



EXPEDIENTE NUMERO: 31/98
DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS.

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho. A



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 4 DE AGOSTO DE 1998

VISTOS y. C
 RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio 47/97, presentado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la contradicción de tesis entre las sustentadas por ese Tribunal al resolver el juicio de amparo directo 6247/97 y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 215/96.

SEGUNDO.- En acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acusó recibo de la denuncia de contradicción de tesis, la que registró con el número 2/98; y, ordenó girar oficio al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, a fin de requerirle para que remitiera el

expediente relativo al amparo directo 215/96 o, en su caso, copia certificada de la sentencia dictada en el mismo.

TERCERO.- Por proveído de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó glosar a los autos, copia fotostática certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 215/96 y dar vista al Procurador General de la República, para la intervención legal que le compete.

CUARTO.- Por escrito de ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, recibido en la Primera Sala de esta Suprema Corte, el quince del mismo mes y año, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Procurador General de la República para emitir opinión en el presente asunto, expresó lo siguiente:

***"Que estando dentro de tiempo y con fundamento
"en los artículos 197 A de la Ley de Amparo, y 21
"fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial
"de la Federación, vengo a emitir opinión en la
"contradicción de tesis denunciada por el
"Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal
"Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,
"respecto de las tesis sustentadas, por ese
"Tribunal bajo el rubro 'CRÉDITO ADICIONAL O
"REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO
"SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE
"ANATOCISMO' al resolver el juicio de amparo***



"directo 6247/97 promovido por José Fermín Vázquez Legaria y Luz María Tejeda Domínguez; y el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el rubro, "ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSÓLUTOS", sustentado al resolver el juicio de amparo directo 215/96, promovido por Bancomer, S.A.

CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDO

El Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, considera:

"SEXTO.- En cuanto al problema de fondo, los quejosos aducen, de manera fundamental, la nulidad de algunas de las cláusulas del contrato o apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre los quejosos y Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, mediante escritura pública número 60, 416 de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que el sistema de crédito adicional que contemplan en realidad es una simulación, pues encubre una capitalización de intereses antes de que se generen, es decir, un pacto de anatocismo, prohibido por el artículo 363, del Código de

"Comercio. --- Antes de entrar en materia, es
 "pertinente señalar que el asunto se inserta en el
 "tema 'crédito bancario', razón por la cual, para
 "tener un mejor entendimiento, conviene recordar
 "que la apertura de crédito, en términos del artículo
 "291, de la Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, es un contrato por el que el acreditante se
 "obliga a poner una suma de dinero a disposición
 "del acreditado o a asumir una obligación por éste,
 "quien se compromete a restituir dicha suma o a
 "cubrir el importe de dicha obligación, si fuere
 "cumplida por el acreditante. --- Dice JOAQUÍN
 "RODRÍGUEZ, en su texto *Curso de Derecho*
 "Mercantil, Tomo II, Décimo Séptima Edición,
 "Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1983,
 "página 86 y siguientes, que en razón del objeto
 "que el acreditante se compromete a entregar, se
 "distinguen según sea dinero o asunción de
 "obligaciones a pagar: por la forma de disposición,
 "la apertura de crédito es simple, si consiste en
 "una prestación única o en cuenta corriente,
 "cuando pueden hacerse sucesivas prestaciones;
 "por la garantía, el crédito es en descubierto o
 "quirografario, cuando tiene sólo la firma del
 "acreditado, o con garantía si junto a ésta se
 "encuentra otro patrimonio responsable, bien sea
 "mediante firma (fianza o aval) o mediante la
 "entrega de bienes con propósitos de garantía
 "(prenda, hipoteca, fideicomiso); finalmente, por su



SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA DE



"destino, el crédito es libre o especializado (avío o refacción). --- Entre otros efectos de la apertura de crédito, el citado autor señala la concesión del crédito, por la que el acreditante pone a disposición del acreditado la cantidad prevista en la forma convenida y por el tiempo pactado; la utilización, es decir, el derecho del acreditado a disponer del crédito cobrando su importe en uno o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas; la forma de la disposición, o sea, que si no se ha pactado cosa distinta, el acreditado tiene el derecho de disponer del crédito a la vista, pero si hubo convenio especial, el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva, hablándose en el primer caso, del crédito simple. La restitución del crédito. Así, cuando las partes no fijan plazo para devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último; y la comisión, esto es el derecho del acreditado a pagar una comisión sobre el importe del crédito que se le concede,



SOFTE DE
 LA FICION
 U. DE GUERRERO

"además de intereses por las cantidades de que
 "disponga efectivamente, aparte de otros cargos
 "establecidos por la legislación mercantil. --- Tales
 "son las condiciones normales y legales de un
 "crédito bancario, en especial, de otorgarlo a través
 "del contrato de apertura de crédito simple con
 "interés y garantía hipotecaria; es decir, cuando los
 "bancos se apegan a sanas prácticas y usos
 "bancarios, como se dispone en el artículo 4° de
 "la Ley de Instituciones de Crédito. --- Cuestión
 "distinta ocurre cuando las instituciones crediticias
 "se apartan de su objetivo primordial de apoyar y
 "promover el desarrollo de las fuerzas "productivas
 "del país y el crecimiento de la economía nacional,
 "con quebranto de dichas prácticas y usos; por
 "ejemplo, cuando no cuidan que las condiciones de
 "los créditos guarden una relación adecuada con la
 "situación económica presente y previsible de los
 "acreditados, según previene el artículo 65, de la
 "Ley de Instituciones de Crédito, o bien, cuando
 "celebran operaciones pactando condiciones y
 "términos que se apartan de manera significativa
 "de las condiciones del mercado prevaleciente en
 "el momento de su otorgamiento, de las políticas
 "generales y de las referidas sanas prácticas y
 "usos bancarios, como señala el artículo 106,
 "fracción V, del citado ordenamiento. --- Ciertamente es
 "que los cambios en las condiciones económicas y
 "financieras del país tornan necesario actualizar



SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARÍA DE



"las condiciones de los créditos bancarios, pero
 "ello no justifica que tenga que transgredirse la ley.
 "Por lo contrario, es el estricto apego al derecho la
 "solución a problemas de esta índole. --- Es
 "pertinente ahora tener en cuenta el análisis del
 "crédito bancario con garantía hipotecaria,
 "realizado por Othón Pérez Fernández, con la
 "asesoría de Jorge Rocha Reyes, titulado 'Análisis
 "Jurídico Financiero del Crédito Bancario',
 "publicado en la Revista del Centro de Estudios de
 "Actualización Jurídica, año 1, número 1, febrero
 "de 1997, páginas 28 a 33, en donde, entre otras
 "cosas, se señala que 'es evidente que los bancos,
 "desde un punto de vista económico, estructuraron
 "financieramente el crédito buscando que sus
 "condiciones se fueran actualizando conforme a
 "las variables económicas que se fueran
 "presentando; sin embargo, no consideraron su
 "marco jurídico imponiendo un esquema financiero
 "para su operación muy por encima de las leyes
 "que lo regulan'. --- Dicho esquema, que diseñaron
 "y establecieron los bancos, lo sujetaron al
 "comportamiento que fueran teniendo las variables
 "económicas sin tener ningún control sobre ellas
 "(mucho menos los acreditados), apostando
 "seguramente, según sus consideraciones
 "económicas, a que las tasas de interés se iban a
 "disminuir; empero, terminaron aumentándose
 "significativamente. Es decir, este esquema



CORTE DE
 LA NACION
 EL DE...

"consideró que por un lado las tasas de interés se
 "iban a disminuir y, por otro, que en la misma
 "medida que las tasas se disminuyeran los pagos
 "se podían ir aumentando, de tal suerte que en una
 "primera etapa los intereses iban a ser superiores a
 "los pagos, y en una segunda etapa los pagos del
 "capital iban a ser mayores a los intereses,
 "compensándose así lo que se dejaba de pagar en
 "un principio con lo que se pagaba posteriormente,
 "y esperando llegar al final del plazo, a finiquitar el
 "crédito con todo y sus accesorios. --- Con este
 "propósito, las instituciones de crédito diseñaron y
 "establecieron un concepto de refinanciamiento a
 "efecto de que los intereses devengados que no
 "alcanzaran a cubrir los acreditados, los fueran
 "pagando con crédito adicional dentro del tiempo
 "en que éstos fueran mayores a los pagos
 "mensuales del acreditado, esperando que cuando
 "las tasas de interés disminuyeran y los pagos
 "fueran mayores se empezara a cubrir tanto el
 "crédito original como el crédito adicional; sin
 "embargo, el resultado ha sido diametralmente
 "diferente a lo que esperaban los bancos,
 "pretendiendo ahora el cobro a los acreditados por
 "encima de su capacidad de pago y por encima de
 "las disposiciones legales en vigor.--- Así, desde la
 "suscripción de los contratos, los bancos
 "otorgaron un crédito adicional sin que los
 "acreditados lo solicitaran, a efecto de que se fuera



SUPREMA
 JUSTICIA I
 SECRETARIA (65)



"disponiendo del mismo por los intereses
 "devengados que no alcanzaran a cubrir los
 "acreditados con el pago mínimo determinado por
 "la misma banca, y es el caso que, desde un
 "principio, el monto total del adeudo ha venido
 "aumentando cada vez más hasta llegar al año de
 "1995, en que el aumento tan significativo en las
 "tasas de interés propició un aumento exagerado
 "de la deuda de los acreditados, ocasionando que
 "unos ya no lo pudieran pagar y que otros con gran
 "sacrificio hasta la fecha los sigan pagando, con el
 "riesgo de que tarde o temprano caigan también en
 "cartera vencida.--- El aumento tan incontrolable de
 "la deuda de los acreditados se ha precipitado aún
 "más al sumar los bancos los intereses
 "devengados no pagados al saldo anterior sobre el
 "que calculan los intereses para el siguiente
 "período y en la misma forma lo hacen al mes
 "siguiente, produciéndose con ello el cobro ilegal
 "de intereses sobre intereses, incurriendo en
 "anatocismo y en un acto ilícito afectado de
 "nulidad, según lo dispone el artículo 2397, del
 "Código Civil para el Distrito Federal.--- Cabe hacer
 "notar que la banca se ha querido apegar a lo que
 "dispone el artículo 363, del Código de Comercio,
 "no obstante que de ser aplicable este artículo, se
 "tendría que haber acordado en primer lugar, que
 "los intereses vencidos y no pagados se
 "capitalizaran y, en segundo lugar, que éstos



"fueran precisamente los vencidos y no pagados,
 "los cuales todavía no se generaban cuando se
 "suscribió el contrato. Conforme con lo anterior,
 "es evidente que el crédito adicional
 "(refinanciamiento) que establecieron los bancos,
 "es un acto simulado para capitalizar los intereses
 "devengados no pagados, esquema de
 "refinanciamiento que además conlleva la
 "excepción de falsedad ideológica por dinero no
 "entregado, existiendo jurisprudencia al respecto y
 "la cual considera básicamente que cuando no se
 "entrega el dinero prestado y sólo se producen
 "movimientos contables para que quede dicha
 "cantidad en favor del banco acreditante, se simula
 "el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas
 "sin mediar acuerdo o juicio alguno, contraviniendo
 "el artículo 17 constitucional. --- Las opiniones
 "doctrinales aludidas ponen de relieve la naturaleza
 "así como el contexto financiero del crédito
 "bancario diseñado y definido por las instituciones
 "crediticias como crédito adicional o
 "refinanciamiento de intereses, que se otorga
 "mediante contratos de apertura de crédito simple,
 "entre otros; también precisan el significado real
 "de este concepto, es decir, un acto simulado que
 "encierra un pacto de anatocismo, que al estar
 "prohibido por la ley está afectado de nulidad. ---
 "Ahora bien, los artículos 363, del Código de
 "Comercio y 2397, del Código Civil para el Distrito



SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GENERAL



"Federal, que contemplan dicha figura, dicen: ---
 "Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados
 "no devengarán intereses. Los contratantes,
 "podrán, sin embargo, capitalizarlos.--- Art. 2397.-
 "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad,
 "convenir de antemano que los intereses se
 "capitalicen y que produzcan intereses'. --- Con
 "independencia de la aplicabilidad de dichos
 "numerales al caso, tienen en común la prohibición
 "de convenir de antemano la capitalización de
 "intereses, que es lo que constituye el llamado
 "pacto de anatocismo, el que, cabe subrayar, es
 "distinto del convenio que de acuerdo con la
 "normatividad mercantil, las partes pueden
 "celebrar válidamente después de que se hubieren
 "devengado ya los intereses, para que en lugar de
 "pagarse esos intereses a la sazón ya causados, se
 "incorporen al capital para producir nuevos
 "intereses. --- Con vista hasta lo aquí expuesto,
 "debe ahora abordarse la materia del presente
 "asunto, a propósito de lo cual es menester
 "transcribir las cláusulas que contemplan el
 "sistema de crédito adicional, así como aquellas
 "partes conducentes del contrato, que dicen: ---
 "EN EL DISTRITO FEDERAL A doce de marzo de
 "mil novecientos noventa y dos, yo el Licenciado
 "EDUARDO A. MARTÍNEZ URQUIDI, Notario
 "Número Cincuenta y Seis de esta Capital, hago
 "constar en el presente instrumento:- A).- EL

COPIA DE
 LA NACIÓN;
 LA DE AGUASCALIENTES

"CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebran los
 "señores AUGUSTO BOBADILLA GARCÍA y MARÍA
 "DEL ROSARIO CARROUCHE HERRERA DE
 "BOBADILLA, a quienes en lo sucesivo se les
 "denominará como la parte vendedora; y por la otra
 "los señores JOSE MANUEL FERMÍN VÁZQUEZ
 "LEGARIA y LUZ MARÍA TEJEDA DOMÍNGUEZ a
 "quien en el curso de este contrato se nombrará
 "como la parte compradora.- B).- EL CONTRATO
 "DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y
 "GARANTIA HIPOTECARIA, que otorgan por una
 "parte BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD
 "ANONIMA, al que en lo sucesivo se le designará
 "como el BANCO, representado por los señores
 "JOSE PETRONILO ESQUIVEL RUÍZ y EMILIA
 "CUELLAR IBÁÑEZ, y por la otra parte... la
 "compradora, a quien en este contrato se le
 "señalará como el CLIENTE; compareciendo su
 "cónyuge la señora LUZ MARÍA TEJEDA
 "DOMÍNGUEZ a hipotecar, de conformidad con los
 "siguientes antecedentes y cláusulas:- C L Á U S U
 "L A S - B) DE LA APERTURA DE CRÉDITO CON
 "INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.- EL
 "CLIENTE ha solicitado al BANCO el otorgamiento
 "de un crédito con garantía hipotecaria al que ha
 "accedido el propio BANCO, por lo cual las partes
 "convienen en obligarse en los términos de las
 "siguientes Definiciones y Cláusulas:-
 "DEFINICIONES.- 1.- SISTEMA DE CRÉDITO



SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GENERAL



"ADICIONAL.- Se entiende éste como una medida
 "tanto de carácter Jurídico como Económico, a
 "través del cual, el CLIENTE puede disponer de
 "sumas adicionales al importe del crédito
 "destinado a la adquisición del inmueble que se
 "hipoteca y que se utilizará para completar el pago
 "de los intereses que no puede cubrir sobre la
 "suma de dinero que le fue entregada para dicho
 "fin y sobre ambas pagará intereses, de tal forma
 "que en el presente contrato se pacta el sistema
 "comúnmente llamado de INTERESES
 "COMPUESTOS.- 2.- TASA ANUAL DE
 "INTERESES.- (TASA DE INTERÉS).- Se entiende
 "como tal para los efectos de este contrato a la
 "tasa que resulte mayor de cualquiera de los tres
 "puntos siguientes: 1.- Multiplicar por uno punto
 "cero cuatro (1.04), o sumar dos puntos, lo que
 "resulte mayor a la tasa de mayor rendimiento de
 "entre los siguientes instrumentos de inversión:
 "a).- Los depósitos Bancarios constituidos por
 "personas físicas a plazos de hasta ciento ochenta
 "y dos días o en su caso equivalente a noventa y
 "un días.- b).- Los pagarés constituidos por
 "personas físicas a plazos de hasta ciento ochenta
 "y dos días o en su caso equivalente a noventa y
 "un días.- c).- La mayor de las tasas de rendimiento
 "neto equivalente a la de descuento de los
 "Certificados de la Tesorería de la Federación
 "(CETES) a plazos inferiores a un año capitalizada,

COMITE DE
 LA NACIÓN
 AL LA AGUARDADA

"o en su caso equivalente a noventa y un días,
 "según la última tasa de descuento ponderada de
 "colocación primera.- II.- Adicionar dos puntos a la
 "mayor de las tasas de rendimiento neto de las
 "acepciones Bancarias a plazos de noventa y
 "uno, veintiocho y siete días llevadas a noventa y
 "un días, a cuyo efecto se considerarán el
 "promedio ponderado de las tasas de las últimas
 "ofertas publicadas vigentes hechas por Banco
 "Nacional de México, Sociedad Anónima,
 "Bancomer, Sociedad Anónima y Banca Serfin,
 "Sociedad Anónima, entre el décimo quinto y
 "el cuarto día hábil anterior al término de
 "cada mes.- III.- Adicionar dos puntos sobre la
 "tasa mayor capitalizada a noventa y un días o su
 "equivalente al mismo plazo de BONOS DE
 "DESARROLLO (BONDES) a los diferentes plazos
 "que se emitan a su precio promedio ponderado de
 "colocación vigente al cuarto día anterior al fin de
 "cada mes computado a partir de la fecha de
 "emisión.- Al resultado obtenido conforme a
 "cualquiera de los procedimientos señalados en
 "los incisos anteriores, se le denominará TASA
 "BASE, a la cual se le agregará el MARGEN
 "FINANCIERO de esta Institución.- A la cantidad
 "obtenida en los términos antes citados, se
 "adicionará con el porcentaje que efectivamente
 "deban pagar los contribuyentes del impuesto
 "sobre la renta, personas físicas sobre tasa alta,



SUPREMA
 JUSTICIA D
 SECRETARÍA GEN



"por los ingresos provenientes de intereses.- En el
 "evento que dejara de haber cualquiera de los
 "instrumentos citados en los párrafos anteriores
 "para determinar la tasa y, en su caso los períodos
 "de los rendimientos de interés de los
 "instrumentos señalados en los puntos I, II y III
 "anteriores, el Banco de México determinará aquel
 "o aquellos que se tomarán en cuenta para tales
 "efectos. En esta determinación el Banco Central
 "señalará los nuevos instrumentos y períodos que
 "por sus características considere más
 "representativos de las inversiones a que se
 "referían los instrumentos anteriores.- Asimismo,
 "en caso de que dejen de fijarse tasas de interés
 "máximas para los instrumentos mencionados en
 "los incisos b) y c) del punto I anterior, el Banco de
 "México señalará las tasas representativas en el
 "mercado de dichos instrumentos, que deban
 "considerarse para determinar la tasa de interés.-
"CLAUSSULA S.- PRIMERA.- EL BANCO abre al
"CLIENTE un crédito con garantía hipotecaria hasta
"por la cantidad de [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 BANCO CENTRAL DE
 RESERVA FEDERAL
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[REDACTED] equivalente a
 [REDACTED] veces el
 "salario mínimo mensual vigente a la fecha de firma
 "del presente contrato, en el que ya no se
 "encuentran comprendidos los intereses,
 "comisiones y gastos que se originen en virtud de

"este contrato, cantidad que el **CLIENTE** se obliga a
 "destinar para complementar el precio de la
 "adquisición del inmueble descrito en los
 "antecedentes del presente instrumento y que
 "garantizará las obligaciones que se contraigan en
 "virtud del crédito abierto dentro de un plazo y con
 "las características a las que se hará mención
 "posteriormente. **EL CLIENTE** dispone en este acto
 "del crédito abierto y otorga al **BANCO** sobre la
 "cantidad entregada en este acto el recibo más
 "eficaz que en derecho corresponda.- **SEGUNDA.-**
 "Asimismo, el **BANCO** abre al **CLIENTE** un crédito
 "adicional hasta por una cantidad equivalente a
 "SETENTA por ciento del crédito inicial expresado
 "en veces el salario mínimo diario general del
 "Distrito Federal elevado al mes, encontrándose
 "por lo tanto indexado al mismo dicha cantidad, del
 "que podrá disponer cada mes en la fecha de pago
 "de los intereses, exclusivamente de las
 "cantidades necesarias para completar el pago de
 "los intereses devengados que no se alcancen a
 "cubrir con el importe de su pago mensual previsto
 "en la cláusula sexta de este contrato.- Este
 "sistema de crédito adicional que se pacta, podrá
 "utilizarse sólo en un plazo máximo de SIETE años
 "contados a partir del inicio de sus pagos
 "mensuales. Al disponerse del crédito adicional se
 "tendrá por incrementado el crédito inicial en la
 "cantidad que resulte de sumar al mismo las



SUPLENTE
 SECRETARIA DE JUSTICIA I



"cantidades dispuestas al amparo del expresado
 "crédito adicional, sin que en ningún caso el
 "crédito total consolidado pueda exceder del
 "importe de SEISCIENTAS DOCE PUNTO QUINCE
 "veces el salario mínimo diario general del Distrito
 "Federal elevado al mes, independientemente de
 "las cantidades que importen en el tiempo dichos
 "salarios mínimos.- TERCERA.- EL CLIENTE [✓] acepta
 "que puede presentarse el hecho de no existir
 "cantidad disponible del crédito adicional, por lo
 "que se obliga a estar pendiente del mismo en base
 "al estado de cuenta trimestral que el BANCO le irá
 "proporcionando en los meses de Febrero, Mayo,
 "Agosto y Noviembre de cada año. EL CLIENTE se
 "obliga a solicitar al BANCO por escrito, con treinta
 "días de anticipación a que ocurra este hecho,
 "cualquiera de las siguientes alternativas, para
 "efectos de poder amortizar el saldo de su
 "crédito...- QUINTA.- EL CLIENTE se obliga a pagar
 "en las oficinas del BANCO de la Ciudad de México,
 "Distrito Federal, en horas hábiles y días
 "señalados: a).- Una comisión por apertura de
 "crédito por una sola vez del TRES por ciento sobre
 "el importe del crédito destinado a la adquisición
 "del inmueble. Esta será cubierta por el CLIENTE
 "al momento de firma del presente instrumento.-
 "b).- Intereses normales sobre saldos insolutos
 "mensuales calculados en los términos de la
 "definición de tasa de interés señalada en el



CORTE DE
 DE LA...
 AL...

"capítulo de definiciones de este contrato.- En este
 "contrato se pacta una tasa de interés inicial anual
 "del VEINTICUATRO ----- PUNTO VEINTICINCO ----
 "por ciento que queda sujeta a los ajustes, a la alza
 "o a la baja, en los términos en que aumenten o
 "disminuyan cualquiera de los instrumentos de
 "captación que se indican en los tres puntos
 "señalados en la definición de tasa de interés de
 "este contrato. También variará dicha tasa en la
 "misma medida en que se modifique el inicial
 "Impuesto sobre la Renta a que se hace mención
 "en la propia definición de la tasa de interés.-
 "tasa anual ajustada no excederá de la cantidad
 "que resulte de sumar la tasa base correspondiente
 "al mes inmediato anterior al del ajuste, más el diez
 "por ciento de la misma tasa base correspondiente
 "al margen financiero del Banco, más la cantidad
 "que corresponda al impuesto sobre la renta.- Las
 "partes acuerdan que en el caso de la tasa base
 "sea del CINCUENTA por ciento o inferior a éste, la
 "tasa de interés que se aplicará a esta operación
 "será igual a la tasa base del mes inmediato
 "anterior más CUATRO puntos como margen
 "financiero de esta Institución, más la cantidad que
 "corresponda al impuesto sobre la renta, además
 "de lo pactado en los párrafos anteriores, pudiendo
 "el BANCO nuevamente aplicar el procedimiento
 "señalado en los citados párrafos, en casos de que
 "la tasa base llegase a ser superior al CINCUENTA



SUPREMA
 JUSTICIA
 FEDERAL



"por ciento.- Los intereses a que se refieren los
 "párrafos anteriores del inciso b) de esta cláusula,
 "se generarán tanto sobre las cantidades de dinero
 "dispuestas en la parte del crédito destinado a la
 "adquisición del inmueble que adelante se
 "HIPOTECA, como sobre las cantidades de dinero
 "de las que EL CLIENTE disponga en virtud del
 "crédito adicional pactado en la cláusula segunda
 "de este instrumento.- En caso de mora pagará al
 "BANCO intereses moratorios a razón del
 "cincuenta por ciento más de la tasa anual de
 "interés normal, calculada sobre los pagos
 "vencidos a su cargo, computables desde la fecha
 "en que se constituya en mora, mientras no se
 "ponga al corriente en el pago de las
 "mensualidades a que está obligado.- La tasa de
 "interés moratorio a que se hace referencia en el
 "párrafo anterior, será en base a la tasa vigente del
 "mes al que corresponda la mensualidad vencida.-
 "c).- A cubrir mensualmente con recursos propios
 "la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] equivalente al
 "importe de [REDACTED] veces el salario
 "mínimo mensual general del Distrito Federal,
 "vigente a la firma de esta escritura, hasta el pago
 "total del crédito dispuesto, dicho importe será
 "incrementado con el costo mensual en los
 "seguros de Vida y Daños.- Los pagos que haga el

"CLIENTE, en los términos antes mencionados, se
 "aplicarán para cubrir hasta donde alcance el pago
 "de los intereses de cada mes, y una vez que el
 "pago exceda el importe de los intereses, se
 "aplicará la diferencia como abono a la suerte
 "principal.- En el caso de que el importe de los
 "pagos mensuales a que se refiere este inciso sea
 "menor al importe de los intereses a cubrir en un
 "mismo mes, el CLIENTE dispondrá de las
 "cantidades que importen dichas diferencias, al
 "amparo del crédito adicional que le otorga el
 "BANCO. EL CLIENTE en este acto manifiesta su
 "conformidad para ejercer las disposiciones a que
 "se refiere el párrafo anterior e instruye al BANCO
 "para aplicar su importe al pago de los intereses
 "devengados.- Cada una de las disposiciones bajo
 "el sistema de crédito adicional, se documentarán
 "mediante asientos contables que hará el BANCO
 "sin necesidad de que el CLIENTE suscriba
 "documento alguno.- Durante la vigencia del
 "crédito, el importe de los pagos mensuales,
 "semestrales o anuales, se ajustará tomando en
 "cuenta las variaciones del salario mínimo diario
 "general del Distrito Federal, cada vez que haya
 "una variación en dicho salario mínimo, sumando
 "la cantidad que se obtenga de aplicar a su importe
 "un porcentaje equivalente al noventa y cinco por
 "ciento de incremento porcentual que haya
 "experimentado el salario mínimo diario general del





"Distrito Federal, para calcular los ajustes, se
 "tomarán en cuenta las variaciones de dicho
 "salario mínimo, todas las veces que éste se
 "modifique y surtirá efectos a partir del mismo mes
 "en que se incremente dicho salario mínimo.- Si se
 "toman algunas de las alternativas señaladas en la
 "cláusula tercera, los pagos se modificarán de
 "acuerdo a lo pactado en la citada cláusula ~~o~~ a lo
 "pactado en el convenio respectivo.- En caso de
 "que la Tasa de Interés a que se ha hecho
 "referencia en el inciso b) de la presente cláusula
 "sea de ciento cincuenta por ciento o más, el
 "incremento al pago mensual a que se hace
 "mención en el párrafo anterior se modificará del
 "noventa y cinco por ciento al ciento por ciento y
 "cuando baje la Tasa de Interés del ciento
 "cincuenta por ciento el incremento se modificará a
 "la baja para quedar nuevamente en el noventa y
 "cinco por ciento, efectuándose estas variaciones
 "cuantas veces sea necesario.- Asimismo, las
 "partes convienen que para el caso de que el
 "salario mínimo llegara a desaparecer en el Distrito
 "Federal, el criterio para fijar el porcentaje de
 "incremento a los pagos será el instrumento que lo
 "substituya de acuerdo a las normas que fijen las
 "autoridades competentes y en caso de que tal
 "instrumento no fuera dado a conocer el BANCO y
 "el CLIENTE de común acuerdo toman como base
 "para incrementar el pago la última modificación



CORTE DE
 LA NACION
 EL DE ACUERDO

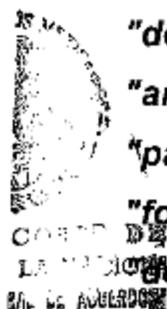
"que hubiese tenido el salario mínimo diario
 "general del Distrito Federal, tomando como base
 "el procedimiento establecido en la presente
 "cláusula.- Tal modificación podrá efectuarse hasta
 "en forma mensual, tomando en cuenta las
 "condiciones económicas del país EL CLIENTE se
 "obliga a efectuar el primer pago a más tardar el día
 "último hábil del mes en que haya firmado este
 "contrato y los demás de igual forma en cada uno
 "de los meses subsecuentes'. --- La transcripción
 "precedente pone de manifiesto, en primer lugar, la
 "celebración del contrato de apertura de crédito
 "con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre
 "la quejosa y Banco Nacional de México, Sociedad
 "Anónima, en relación con la compraventa de un
 "bien inmueble destinado a casa habitación, con un
 "importe inicial de [REDACTED]
 [REDACTED] --- 'En
 "segundo término, se advierte la definición
 "expuesta en el apartado B) del contrato, del
 "llamado sistema de crédito adicional,
 "entendiéndose como tal la medida de carácter
 "jurídico como económico, a través de la cual, el
 "cliente puede disponer de sumas adicionales al
 "importe del crédito destinado a la adquisición del
 "inmueble que se hipoteca y que se utilizará para
 "completar el pago de los intereses que no puede
 "cubrir sobre la suma de dinero que le fue
 "entregada para dicho fin y sobre ambas pagará



SUPREMA
 CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
 SECRETARÍA GENERAL



"intereses, de tal forma que en el presente contrato
 "se pacta el sistema comúnmente llamado de
 "INTERES COMPUESTO'. --- Dicha definición
 "enfatisa la finalidad del referido sistema, esto es,
 "un refinanciamiento a efecto de que los intereses
 "devengados no cubiertos por los acreditados, se
 "vayan pagando con el crédito adicional, lo que
 "trae como consecuencia que los intereses
 "devengados no pagados se sumen al saldo
 "anterior, sobre el que se calculan los intereses
 "para el siguiente periodo, haciéndose en la misma
 "forma al mes siguiente, generándose así, además
 "del aumento de la deuda de los acreditados, el
 "cobro de intereses sobre intereses, o como
 "expresamente se dice en la definición, un interés
 "compuesto. --- Lo anterior, queda más de relieve
 "en las cláusulas segunda y quinta, donde se
 "desarrolló el sistema de crédito adicional. En
 "aquéllas se estableció el monto del crédito y el
 "procedimiento, este último que, en esencia,
 "significa que cada disposición mensual del crédito
 "adicional tendría como fin completar el pago de
 "intereses devengados no cubiertos, sumándose al
 "crédito inicial; es decir, que cada disposición
 "incrementaría el importe de la suerte principal. ---
 "La quinta estipulación agrega otros elementos del
 "esquema financiero, cuando señala: 1) Que los
 "intereses se generarán tanto sobre el crédito
 "inicial como sobre las cantidades de dinero



"dispuestas al amparo del crédito adicional; 2) Que
 "los pagos mensuales del importe precisado en el
 "inciso c), se aplicarán para cubrir, hasta donde
 "alcance, los intereses de cada mes, y una vez que
 "el pago exceda el importe de los intereses, se
 "aplicará la diferencia como abono al crédito
 "inicial; 3) En caso de que el pago mensual sea
 "menor al importe de los intereses a cubrir en un
 "mes, el acreditado dispondrá de la cantidad que
 "importe la diferencia, tomado del crédito
 "adicional; y 4) Que cada una de las disposiciones
 "del crédito adicional, se documentará mediante
 "asientos contables que hará el banco sin que el
 "cliente suscriba ningún documento. --- Dichas
 "cláusulas y definiciones, contempladas a la luz de
 "la doctrina y de las disposiciones legales aludidas
 "con anterioridad, permiten arribar a la convicción
 "de que el llamado sistema de crédito adicional se
 "estructuró desde un punto de vista económico
 "pero no jurídico, al considerar la institución
 "crediticia que las tasas de interés iban a disminuir
 "y que en la medida de esa disminución, los pagos
 "mensuales iban a aumentar; es decir, como se
 "desprende de la cláusula quinta, que en una
 "primera etapa, los intereses iban a ser superiores
 "a los pagos de capital, razón por la que se diseñó
 "el crédito adicional a fin de cubrir la diferencia, y
 "en una segunda etapa, los pagos de la suerte
 "principal iban a ser mayores a los intereses,





"esperando de esta manera llegar al final del plazo
 "y finiquitar el capital y los intereses. --- Con esta
 "finalidad, en el contrato base de la acción se
 "estableció el crédito adicional o refinanciamiento,
 "para que los intereses devengados que no
 "pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con
 "las cantidades que dispusieran mes a mes al
 "amparo del crédito adicional, durante el tiempo en
 "que los intereses fueran mayores a los pagos
 "mensuales de capital, previstos en el inciso c) de
 "la cláusula quinta. Esos pagos de intereses, en
 "virtud de las cantidades dispuestas del crédito
 "adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos
 "conceptos, es decir, sobre intereses y suerte
 "principal, se causarían otros intereses. --- No
 "puede ser otra la interpretación del referido
 "esquema financiero. En otras palabras, el sistema
 "de crédito adicional se diseñó para pagar
 "intereses, cuando los acreditados no tuvieran
 "capacidad de cubrir el capital; de este modo, el
 "pago se aplicaría primero a intereses, y de quedar
 "algún remanente, se aplicaría a la suerte principal;
 "en caso de que el pago de los acreditados no
 "alcanzara a cubrir el monto de los intereses
 "devengados, entonces el banco, mediante un
 "asiento contable de cargo y abono, tomaría del
 "crédito adicional el importe necesario para pagar
 "los intereses faltantes. Sucede que, como ya se
 "dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al

COMITÉ DE
 LA FISCALÍA
 DEL GOBIERNO

"crédito inicial y ambos generarían intereses. --- La
 "realidad del asunto, es que el crédito adicional o
 "refinanciamiento establecido en el contrato de
 "apertura de crédito simple con interés y garantía
 "hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar
 "los intereses devengados no pagados, ya que no
 "es verdad que se trate de un nuevo crédito
 "otorgado para pagar intereses debidos. --- En
 "efecto, como reiteradamente alegan los quejosos,
 "no se les entregó ningún dinero para cubrir los
 "intereses causados, pues incluso se expresó en la
 "quinta cláusula que las disposiciones del crédito
 "adicional se documentarían con asientos
 "contables, lo cual no es otra cosa sino la
 "denominada falsedad ideológica por dinero no
 "entregado, que consiste, como precisado quedó
 "con anterioridad, en que cuando no se entrega el
 "dinero que se dice prestado y sólo se producen
 "movimientos contables para que la cantidad
 "dispuesta quede en favor del banco acreditante,
 "se simula el cobro por su cuenta de cantidades
 "adeudadas. --- Se está, entonces, en presencia de
 "un acto simulado, que encubre el pacto de
 "anatocismo, prohibido por los artículos 363, del
 "Código de Comercio y 2397, del Código Civil, para
 "el Distrito Federal, que contrariamente a lo
 "sostenido en la sentencia reclamada, está
 "probado en la especie en virtud del propio
 "instrumento público en que consta el esquema





"financiero a discusión y de lo dicho al contestarse
 "la demanda, en particular los hechos 8 y 9,
 "respecto de los cuales el banco demandado,
 "manifestó: --- '8.- Este hecho es cierto como
 "también lo es que en la Cláusula Segunda del
 "Contrato se estipuló la Apertura en favor de la
 "ahora Actora de un crédito adicional para cubrir el
 "pago de los intereses devengados y no cubiertos
 "con el importe del pago mensual.- 9.- Este hecho
 "es cierto en cuanto al contenido de la Cláusula
 "Segunda del Contrato de Apertura de Crédito.-
 "Por lo que hace al Segundo Párrafo se niega ya
 "que el contrato de todas las Cláusulas fue
 "aceptado de común acuerdo por ambas partes
 "(sic) y de no haber estado conformes los Actores
 "con la misma simplemente no habrían firmado el
 "Contrato ni recibido el importe del Crédito.
 "Carece de aplicación lo establecido en el Artículo
 "2397 del Código Civil por no existir Contrato de
 "Mutuo alguno celebrado entre las partes.- La
 "acreditada ha dispuesto del Crédito en la forma
 "estipulada en la Cláusula Segunda del Contrato de
 "Apertura de Crédito y por otro lado la
 "capitalización de Intereses devengados, se
 "encuentra expresamente permitida en el Artículo
 "363 del Código de Comercio'. --- De tales
 "elementos probatorios, se presume la simulación,
 "lo cual está acorde a la jurisprudencia de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 AL SEÑOR JUEFE DE LA PROMOCIÓN

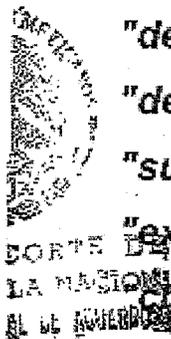
"en la demanda de garantías, que puede verse en el
 "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
 "1917-1988, Segunda Parte, página 2891, que dice:
 "--- 'SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE
 "PRESUNCIONES.- La simulación es por regla
 "general refractaria a la prueba directa, de tal
 "manera que, para su demostración tiene capital
 "importancia la prueba de presunciones'. --- No
 "puede arribarse a conclusión diferente, merced a
 "la firma del contrato por los acreditados y a los
 "pagos por éstos efectuados, ya que la autoridad
 "responsable pasó por alto que la causa de
 "nulidad, en la especie, no resulta de vicios de la
 "voluntad que puedan purgarse con las conductas
 "atribuidas a los quejosos, sino de aquélla que
 "proviene por actos ejecutados contra al tenor de
 "leyes prohibitivas, en términos del artículo 8º, del
 "Código Civil, a saber, de los artículos 363, del
 "Código de Comercio y 2397, del propio
 "ordenamiento sustantivo, en virtud de la
 "simulación habida en el convenio realizado de
 "antemano para capitalizar intereses devengados
 "no cubiertos o anatocismo, lo cual torna aplicable
 "en este aspecto la jurisprudencia de la Corte
 "Suprema, visible en la fuente y parte ya citadas,
 "página 2890, que dice: ---- 'SIMULACION,
 "NULIDAD POR CAUSA DE.- Las partes que
 "intervienen en el acto simulado tienen también
 "acción para pedir su nulidad'.





**"El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo
"Circuito, en su resolución, establece:**

**"Los anteriores argumentos vertidos en vía de
"concepto de violación resultan fundados, pues del
"análisis de la combatida, se advierte que el
"Magistrado hoy señalado como responsable, a fin
"de modificar la sentencia de primera instancia y
"declarar que la parte actora acreditó parcialmente
"su acción y la demandada probó parcialmente sus
"excepciones, y así mismo se declaró nula la
"cláusula cuarta del contrato base de la acción, se
"apoyó en el razonamiento que obra en el segundo
"párrafo de la foja 26 e inicio de la 26 vuelta del
"toca de apelación, misma en la que, después de
"declarar fundados los agravios que la entonces
"parte apelante, hoy terceros perjudicados,
"hicieron valer en el sentido de que el monto por la
"cantidad de [REDACTED]**



**[REDACTED] pactado en la cláusula cuarta a fin de
"pagar intereses ordinarios, a juicio de la propia
"responsable, convierte en capital un interés
"ordinario no vencido y no hay lugar a dudas,
"según la propia autoridad responsable, de que el
"pacto contenido en la cláusula cuarta contraviene
"lo dispuesto por el artículo 363 del Código de
"Comercio en el que sólo se permite la**

"capitalización de intereses vencidos; sin embargo,
 "es de mencionarse que, de la lectura de la referida
 "cláusula cuarta del contrato fundatorio de la
 "acción, se advierte que en ella se convino por las
 "partes contratantes, a la postre contendientes, el
 "que la parte acreditada pudiera ejercer, en las
 "fechas en que debía cubrir los intereses a que se
 "refiere la cláusula quinta, de un crédito adicional
 "concedido hasta por la suma de [REDACTED]

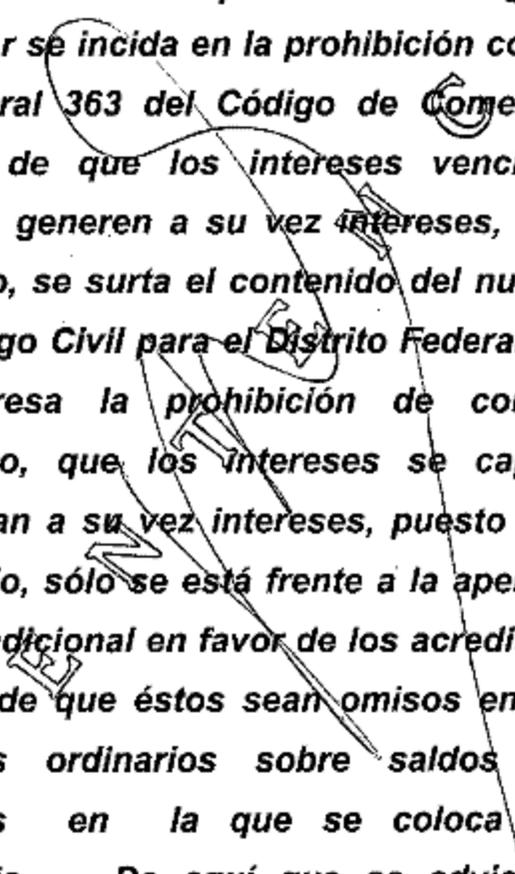
[REDACTED] a través de

"disposiciones mensuales cada una de ellas
 "instruyendo incluso el acreditado, de manera
 "irrevocable, a la institución bancaria acreditante
 "para que mensualmente y en la fecha de cada
 "disposición aplicara en la liquidación de los
 "intereses devengados e insolutos, a su cargo, las
 "cantidades dispuestas, por lo que el acreditado
 "extendió a Bancomer (acreditante) el recibo más
 "amplio y eficaz que en derecho procediera por las
 "cantidades ejercidas (foja 9 vuelta del expediente
 "principal); desprendiéndose de todo esto el que a
 "través de la cláusula que se viene comentando, el
 "acreditado tenía a su potestad el derecho de
 "ejercer o no el crédito adicional que se le
 "concedía, esto en la medida en que, de cubrir en
 "forma puntual los intereses ordinarios sobre
 "saldos insolutos a que alude la cláusula quinta del
 "propio contrato que se viene citando, en ninguna



CORTE DE LA MANCILOSA
11 de febrero de 1998

"forma la acreditante podría llevar a cabo los
 "cargos en su contra y a que alude la ya tantas
 "veces mencionada cláusula cuarta, por lo que,
 "siendo de su facultad exclusiva el disponer o no
 "del referido crédito adicional que se pactó entre
 "las partes contratantes, atendiendo precisamente
 "a la voluntad que fue externada por ambas partes
 "en ese sentido, consecuentemente, es obvio que
 "en ninguna manera puede estimarse que en el
 "particular se incida en la prohibición contenida en
 "el numeral 363 del Código de Comercio, en el
 "sentido de que los intereses vencidos y no
 "pagados generen a su vez intereses, o que, por
 "otro lado, se surta el contenido del numeral 2397
 "del Código Civil para el Distrito Federal, en el que
 "se expresa la prohibición de convenir, de
 "antemano, que los intereses se capitalicen y
 "produzcan a su vez intereses, puesto que, como
 "ya se dijo, sólo se está frente a la apertura de un
 "crédito adicional en favor de los acreditados, para
 "el caso de que éstos sean omisos en cubrir los
 "intereses ordinarios sobre saldos insolutos,
 "hipótesis en la que se coloca en forma
 "voluntaria. --- De aquí que se advierta que si
 "conforme al artículo 363 del Código de Comercio:
 "Los intereses vencidos y no pagados no
 "devengarán intereses. Los contratantes podrán,
 "sin embargo, capitalizarlos. De este precepto se
 "desprende la prohibición de que los intereses



"vencidos generen a su vez intereses y la
 "posibilidad de que los intereses vencidos se
 "capitalicen previo convenio de los contratantes: la
 "primera hipótesis contiene el caso de anatocismo,
 "que prohíbe expresamente el legislador y la
 "segunda, permite el que, según la voluntad de los
 "contratantes, aquellos intereses vencidos y no
 "cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora
 "bien, si en un caso los contratantes convinieron
 "en la apertura a favor del acreditado de un crédito
 "adicional a fin de cubrir discrecionalmente
 "mediante disposiciones mensuales, los intereses
 "insolutos, tal convención en modo alguno entraña
 "el pacto de anatocismo prohibido por el numeral
 "antes citado, ya que, es de la voluntad de dicho
 "acreditado el que se dé o no la hipótesis pactada,
 "puesto que bien puede impedir su actualización,
 "cubriendo puntualmente los intereses generados,
 "y por otra parte, con dicha convención tampoco
 "se estipula el que los intereses vencidos y no
 "pagados generen a su vez intereses, sino sólo el
 "que el acreditado disponga discrecionalmente del
 "mencionado crédito adicional para cubrir
 "intereses insolutos, por lo que ante todo esto es
 "de advertirse que la determinación tomada por el
 "Magistrado aquí señalado como responsable
 "resulta carente de sustento jurídico y por lo
 "mismo violatoria de las garantías individuales a
 "que alude la parte quejosa, a quien, por tal motivo





"y a fin de repararle en esa violación, se impone
 "que le sea concedido el amparo y protección de la
 "Justicia Federal que solicita, para el efecto de que
 "el Magistrado responsable, deje insubsistente la
 "resolución combatida y tomando en consideración
 "lo resuelto en esta ejecutoria, emita una nueva
 "sentencia en la que resuelva conforme a derecho".



COMISION
 LA FIDUCIA
 DE LA REPUBLICA

"Como se ve de las transcripciones de las tesis en
 "consulta, existe contradicción entre las mismas,
 "pues en ambas se estudia el pago de
 "refinanciamiento o crédito adicional contenido en
 "contratos de apertura de crédito con interés y
 "garantía hipotecaria, celebrados entre
 "instituciones bancarias y particulares; y al
 "resolverse, el Primer Tribunal Colegiado del
 "Décimo Séptimo Circuito considera que el mismo
 "no contiene pacto de anatocismo, es decir, el
 "pago de intereses sobre intereses, en tanto que el
 "Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del
 "Primer Circuito, sostiene que con el crédito
 "adicional o refinanciamiento se simula un acto
 "que encierra un pacto de anatocismo.

"Para los efectos de la opinión que se emite, es
 "preciso, en primer lugar determinar la naturaleza
 "jurídica del acto que se celebra, para así poder
 "determinar la legislación aplicable y sus
 "consecuencias.

**"Como ya se señaló, las partes en ambos juicios,
"celebraron contratos de apertura de crédito con
"interés y garantía hipotecaria, los cuales,
"indudablemente tienen una naturaleza mercantil,
"de acuerdo a lo establecido por los artículos 75
"fracción XIV del Código de Comercio, 291 y 292 de
"la Ley General de Títulos y Operaciones de
"Crédito y 46 fracción VI de la Ley de Instituciones
"de Crédito.**

**"Al ser de naturaleza mercantil esos contratos, en
"caso de controversia, se regulan por la Ley
"Mercantil, en términos de los artículos 78 y 1050
"del Código de Comercio.**



**"Una vez sentado lo anterior, consideramos que
"debe determinarse si es aplicable el artículo 363
"del Código de Comercio o el artículo 2397 del
"Código Civil aplicable en el Distrito Federal en
"asuntos del orden común y en toda la República
"en asuntos del orden federal.**

"El artículo 363 del Código de Comercio dispone:

**"Los intereses vencidos y no pagados no
"devengarán intereses. Los contratantes podrán,
"sin embargo, capitalizarlos'.**



**"Por su parte, el artículo 2397 del Código Civil
"establece:**

**"Las partes no pueden, bajo pena de nulidad,
"convenir de antemano que los intereses se
"capitalicen y que produzcan intereses'.**

**"Como se observa, ambas disposiciones hablan de
"los intereses vencidos y no pagados, sin embargo
"se estima que debe aplicarse, por ser de
"naturaleza mercantil el convenio a estudio, la
"disposición del Código de Comercio y no la del
"Código Civil. Con mayor razón cuando esta última
"no puede aplicarse supletoriamente por existir la
"regulación respectiva en la legislación mercantil.**



OFICINA DE
CONCILIACION
Y ARBITRAJE

**"Ahora bien, el convenio de apertura de crédito
"adicional o refinanciamiento contenido en el
"principal de apertura de crédito con intereses y
"garantía hipotecaria, para pagar los intereses que
"no puedan ser cubiertos con los pagos mensuales
"ordinarios, es legal y no es un contrato simulado
"ni contiene un pacto de anatocismo.**

**"En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio
"señala que los intereses vencidos y no pagados
"no producen intereses pero pueden ser
"capitalizados.**

"Independientemente de que el refinanciamiento es una figura distinta en la que se puede disponer de un crédito adicional que producirá intereses, que pueden consolidarse con el crédito principal, se encuentra ajustado a la ley, aun bajo la hipótesis del precepto en cita, el que no prohíbe la capitalización sino que sólo requiere de que exista ese pacto, el cual se contiene en el contrato a estudio.

"Por otro lado, la disposición legal no señala cuándo debe pactarse la capitalización, si es antes o después de que se causen esos intereses o en su prevención futura, por lo que si la ley no hace distinción al respecto, no tiene porque hacerse.

"Por otra parte, no existe simulación de contrato porque como ya se señaló se trata de un convenio accesorio al principal, en el que se conviene la disposición de un crédito y el pago de intereses que conforme a lo ya asentado, es legal, y en ninguna forma contraviene a la ley; además de que, la disposición del crédito es real y no sólo contable puesto que se utiliza para el pago de los intereses que exceden al de la parcialidad normal, debido al costo del dinero y el monto de los intereses, los cuales son reales ya que existe la disposición del crédito aunque no la entrega





"material del dinero, la cual no es necesaria para
 "que exista el primero y sin que esté prohibido que
 "se convenga anticipadamente su formalización
 "contable.

"Por todo lo anterior en opinión del suscrito debe
 "prevalecer el criterio sustentado por el Primer
 "Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

"Por lo expuesto,

"A esa Honorable Primera Sala de la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido
 se sirva:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y
 "forma opinando sobre la contradicción de tesis
 "planteada en términos de este escrito.

"SEGUNDO.- Resolver, teniendo a la vista también
 "la contradicción de tesis 11/98, que trata sobre el
 "mismo tema.

"TERCERO.- Ordenar se me expida copia
 "certificada, por duplicado, de la resolución que se
 dicte."



JORDAN
 LA MORA
 AL. DE. HUBERSON

QUINTO.- En proveído de quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó agregar a los autos el pedimento sin número, anteriormente transcrito; y, turnar el expediente al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

El proveído de mérito es del tenor siguiente:

**"México, Distrito Federal, a quince de abril de mil
 "novecientos noventa y ocho. - - - Visto el
 "pedimento sin número de fecha ocho del mes en
 "curso, signado por el agente del Ministerio Público
 "de la Federación designado por el Procurador
 "General de la República, mediante el cual expone
 "su parecer en el sentido de que debe prevalecer el
 "criterio sustentado por el Primer Tribunal
 "Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y que se
 "resuelva teniendo a la vista la contradicción de
 "tesis 11/98; asimismo solicita, se le expida copia
 "certificada por duplicado de la resolución que se
 "dicte en la presente contradicción de tesis; por lo
 "que respecta a esto último, infórmesele que una
 "vez resuelto el presente asunto, se expedirán las
 "copias solicitadas. - - - En consecuencia, con
 "fundamento en lo dispuesto por el artículo 25,
 "fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial
 "de la Federación, tórnese este expediente al
 "MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, a**





"fin de que se sirva elaborar el proyecto de resolución que corresponda. --- Notifíquese."

SEXTO.- Por acuerdo de doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte, consideró necesario que, en atención a la temática denunciada, se establezca un criterio definido que determine un principio de certidumbre jurídica en relación a diversos temas vinculados con las operaciones de crédito, particularmente en el aspecto de capitalización de intereses, el cuál ha llegado a constituirse en hecho notorio, por ser de conocimiento de la sociedad en general; por tanto, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, la remisión de copias certificadas de las resoluciones que hubiesen pronunciado sobre el tema en particular.

El proveído de referencia a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho. - - - Visto el problema que se suscita en la presente denuncia de contradicción de tesis, relacionada con operaciones de instituciones de crédito, relativas a temas sobre capitalización de intereses (pacto de anatocismo), inviabilidad de proyecto económico de apertura de crédito, créditos para pagar intereses (falsedad ideológica - simulación de negocios); que han llegado a constituirse en hechos notorios, por ser de conocimiento de una

"gran parte de la sociedad, y que encuadra dentro
 "de los supuestos del artículo 88 del Código
 "Federal de Procedimientos Civiles de aplicación
 "supletoria, como lo dispone el artículo 2º de la Ley
 "de Amparo, así como del hecho de que con toda
 "seguridad otros tribunales colegiados se han
 "pronunciado sobre los temas jurídicos
 "relacionados con la materia de la presente
 "contradicción de tesis denunciada, y que además
 "es posible de que los actuales tribunales que
 "intervienen en el problema denunciado, no
 "aborden todos los temas coincidiendo
 "disintiendo, se estima necesario en atención a la
 "temática enunciada para establecer un criterio
 "definido que determine un principio de
 "certidumbre jurídica, girar oficio a los tribunales
 "colegiados de todos los circuitos, para que
 "aquellos que hayan pronunciado ejecutorias
 "relacionadas con la temática denunciada, remitan
 "dentro del plazo de quince días a esta Primera
 "Sala copias certificadas de dichas resoluciones y
 "tesis, así como el diskette que las contenga, o
 "bien en su caso, hagan saber que no han
 "pronunciado resoluciones sobre el particular. - - -
 "Para mayor conocimiento e identificación de la
 "temática, se envía copia de las tesis sustentadas
 "por los integrantes del Séptimo Tribunal
 "Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con
 "residencia en esta capital y Primer Tribunal



CONTRADICCION DE TESIS 31/98



**"Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con
"residencia en Chihuahua, Chihuahua, así mismo y
"aun cuando el Tribunal Colegiado del Vigésimo
"Tercer Circuito en el Estado de Zacatecas, con
"residencia en la ciudad del mismo nombre, no es
"denunciante en el presente asunto, se envía copia
"de la ejecutoria relacionada con el tema. ---
"Notifíquese."**



SÉPTIMO.- Recibidas las diversas ejecutorias que remitieron los Tribunales Colegiados de Circuito de la República, se formó el legajo correspondiente, agrupándose aquéllas atendiendo, en primer término, al número de Circuito, en segundo lugar al número del Tribunal dentro de cada Circuito y por último al número de expediente y año de su formación, en orden ascendente, los que a su vez se enumeraron progresivamente del 1 al 207, que será el que se invoca para efectos de localización en el presente fallo, mismas que se detallan en el siguiente cuadro:

| | | | | | | |
|-----|--|--------|--------|---|---------|--|
| 1.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-94 (Ext. 042033) | 14/May | 05/Jun | 1 | 777/97 | GRACIELA MARTINEZ SALINAS |
| | | | | 2 | 821/97 | FLORENCIO BECERRIL LIBRADO |
| | | | | 3 | 916/97 | MIGUEL ANGEL SANCHEZ MAZARIEGOS Y OTRAS |
| | | | | 4 | 942/97 | BANCA CREMI, S.A. |
| | | | | 5 | 964/97 | BANCOMER, S.A. |
| | | | | 6 | 1087/97 | MIGUEL ZAMORA VAZQUEZ |
| | | | | 7 | 1115/97 | BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. |
| | | | | 8 | 55/98 | JUAN QUINTANILLA GONZALEZ |

CONTRADICCION DE TESIS 31/98

| | | | | | | |
|------|---|--------|--------|----|----------|--|
| 2.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 229-04-33 | 14/May | 05/Jun | 9 | 1520/97 | MIGUEL ACOSTA PATIÑO Y OTRA |
| | | | | 10 | 3472/97 | ALICIA T. GARCIA ORIGEL |
| | | | | 11 | 6332/97 | DAVID REYES RAZO Y OTRA |
| | | | | 12 | 10992/97 | JORGE A. HERRERA ALONSO |
| | | | | 13 | 732/98 | FERMIN GARCIA MATA Y OTRO |
| | | | | 14 | 1532/98 | JORGE LOZANO ELIZONDO |
| 3.- | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-78 (ext. 04359) | 14/May | 05/Jun | 15 | 6663/97 | MA. DE LOURDES LONDAIZ G. Y JORGE A. PEREZ PEÑA |
| | | | | 16 | 6683/97 | BANCO DEL ATLANTICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO G.B.M. ATLANTICO |
| | | | | 17 | 7503/97 | BANCOMER, S.A. |
| | | | | 18 | 11203/97 | DAVID JIMENEZ ROMERO Y OTRA |
| 4.- | CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-30 (Ext. 0438) | 14/May | 05/Jun | 19 | 8614/97 | BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO |
| | | | | 20 | 4135/97 | ROBERTO BAEZ MARTINEZ |
| 5.- | QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-02-78 (Ext. 0439) | 14/May | 05/Jun | 21 | 5195/97 | BABY DUY, S.A. |
| | | | | 22 | 5295/97 | BERNARDO RUIZ MARTINEZ |
| | | | | 23 | 6155/97 | GERARDO LUIS JACOME ERIC Y OTRA |
| | | | | 24 | 8785/97 | MA. JOSEFA CALDERON |
| | | | | 25 | 1350/98 | JOSE L. FERNANDO ALDERETE DOMINGUEZ Y OTRA |
| | | | | 26 | 2636/97 | JAIME MENDIOLA SILVA |
| 6.- | SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-02-79 (Ext. 0466) | 14/May | 05/Jun | 27 | 4276/97 | ENRIQUE SANFOTY REYES Y TORRES |
| | | | | 28 | 10516/97 | GERARDO MANGOLAN ANDERSON |
| | | | | 29 | 2756/98 | CARMEN DELGADO BARRIOS |
| | | | | 30 | 3137/97 | ALICIA G. SANABRIA CORTES DE LOPEZ |
| 7.- | SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-02-78 (Ext. 0468) | 14/May | 05/Jun | 31 | 4457/97 | IMELDA DEL S. HERNANDEZ MOJICA DE GARCIA Y OTRO |
| | | | | 32 | 4507/97 | MA. DEL CARMEN GONZALEZ CORTES |
| | | | | 33 | 6247/97 | JOSE MANUEL FERMIN YAZQUEZ Y OTROS. |
| | | | | 34 | 6397/97 | FULGENCIO GOMEZ MANUEL Y OTRA. |
| | | | | 35 | 8607/97 | MA. GUADALUPE BERNAL SILVA |
| | | | | 36 | 10037/97 | SERGIO PARDAVE TORRES. |
| | | | | 37 | 170/98 | QUEJA. SERGIO PARDAVE TORRES, REL. CON EL DC 1003/97. |
| | | | | 38 | 1887/98 | ANA MARIA ALMARAZ HERNANDEZ Y OTRO |
| | | | | 39 | 2317/98 | BANAMEX, S.A. |
| | | | | 40 | 2767/98 | ALBERTO ROJAS KURI Y OTRA |
| | | | | 41 | 38/97 | RICARDO SALAZAR CORTES |
| | | | | 42 | 681/97 | JOSE LUIS ACOSTA MARTINEZ |
| | | | | 43 | 734/97 | BANCA CREMI, S.A. |
| | | | | 44 | 1088/97 | MARCO A. NUÑEZ HERNANDEZ |
| | | | | 45 | 328/98 | JULIO ENRIQUE TORRES GONZALEZ |
| 8.- | OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO D.F. TEL: 625-01-91 (Ext. 0473) | 14/May | 05/Jun | 46 | 3359/97 | ANA LAURA VILLA SILVA Y OTRA |
| | | | | 47 | 4090/97 | BANCA SERFIN INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SERFIN. |
| | | | | 48 | 6059/97 | JOSE MANUEL SANCHEZ SEVILLA |
| | | | | 49 | 8049/97 | TURISTICA PALENQUE, S.A. DE C.V. |
| | | | | 50 | 9339/97 | LUIS MIGUEL CARREON ROJAS Y OTRO |
| | | | | 51 | 1579/98 | BLANCA M. VALENCIA SANTAMARIA ZEPEDA. |
| | | | | 52 | 2779/98 | INMOBILIARIA DIDIS, S.A. DE C.V. |
| | | | | 53 | 3209/98 | MARGARITA PINEDA LOPEZ Y OTRO |
| | | | | 54 | 464/95 | BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. HOY BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO |
| 10.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA TEL: (72) 13-17-37 (Ext. 131) | 14/May | 05/Jun | | | |
| 11.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA TEL: (72) 14-67-31 (Ext. 176) | 14/May | 05/Jun | | | |
| 12.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO | 28/May | 19/Jun | 54 | 464/95 | BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. HOY BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO |

CONTRADICCION DE TESIS 31/98



| | | | | | | | |
|-----|--|--------|--------|----|---------|--|--|
| | GUADALAJARA TEL: (3) 818-70-40 Y 41 (Ext. 3198) | | | | | | FINANCIERO BANORTE. A TRAVES DE SU APODERADO |
| | | | | 55 | 149796 | | MIGUEL NAVARRO MACIAS |
| | | | | 56 | 74198 | | JOSE HERRERA NAVARRO POR SI Y COMO REPRESENTANTE COMUN DE FELIPE DE J. INDA POLANCO Y OTRAS. |
| 13. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO GUADALAJARA TEL: (3) 818-70-34 Y 35 (Ext. 3158 Y 59) | 27/May | 18/Jun | 57 | 1138/97 | | JOSE ANTONIO SANCHEZ GARCIA |
| 14. | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO GUADALAJARA TEL: (03) 818-70-32 Y 33 (Ext. 3135 y 36) | 26/May | 18/Jun | | | | |
| 15. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 344-91-26 | 28/May | 19/Jun | | | | |
| 16. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 344-91-32 | 28/May | 19/Jun | | | | |
| 17. | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 344-44-92 | 27/May | 18/Jun | 58 | 928/94 | | EDUARDO DIEZ GUTIERREZ Y OTROS |
| | | | | 59 | 680/96 | | EDUARDO DIEZ GUTIERREZ, POR SI Y COMO APODERADO DE JORGE DIEZ GUTIERREZ Y OTROS |
| | | | | 60 | 619/97 | | REL. CON EL DC 618/97, PAVIMENTACIONES Y EXCAVACIONES, S.A. DE C.V. |
| 18. | CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 348-64-99 | 27/May | 18/Jun | | | | |
| 19. | QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO MONTERREY TEL: (8) 348-63-81 | 28/May | 19/Jun | | | | |
| 20. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO HERMOSILLO TEL: (62) 13-49-96 DIR. 17-44-01 Y 09 (Ext. 130) | 19/May | 10/Jun | 61 | 213/97 | | GENARO FRANCISCO GARZON CANCHOLA Y OTRA. |
| | | | | 62 | 537/97 | | CORTES Y PROCESOS DE CARNE DE SONORA, S.A. DE C.V. Y OTROS. |
| 21. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO HERMOSILLO TEL: (62) 13-32-66 DIR. 17-44-01 (Ext. 128) | 18/May | 09/Jun | 63 | 932/94 | | PREFABRICADOS DE CABORCA, S.A. DE C.V. Y OTROS |
| | | | | 64 | 267/97 | | BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO |
| | | | | 65 | 1048/97 | | PEDRO MARIO VALENZUELA TRUJILLO Y OTROS |
| | | | | 66 | 140/98 | | ARMANDO URIBE RAMIREZ Y OTRA |
| 22. | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO HERMOSILLO TEL: (62) 12-41-02 | 04/Jun | 26/Jun | | | | |
| 23. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 37-21-54 DIR. 37-41-00 (Ext. 138) | 14/May | 05/Jun | | | | |
| 24. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 37-21-74 (Ext. 122) | 21/May | 12/Jun | | | | |
| 25. | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 46-36-65 | 25/May | 16/Jun | | | | |
| 26. | CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO PUEBLA TEL: (22) 37-00-11 | 14/May | 05/Jun | | | | |
| 27. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO XALAPA | 15/May | 08/Jun | 67 | 1259/97 | | FELIPE DE JESUS SANZ CERDIO Y OTRO. |
| | | | | 68 | 1313/97 | | MA. DEL CARMEN HUBERT MONTANARO. |

CONTRADICCION DE TESIS 31/98

| | | | | | | |
|------|--|--------|--------|-----|---------|---|
| | TEL: (28) 14-75-75 | | | 69 | 61/98 | FELIPE DE JESUS SANZ CERDIO Y OTROS. |
| | | | | 70 | 439/98 | ISABEL DEL CARMEN AGUILAR MAGANA Y OTRO. |
| | | | | 71 | 463/98 | GERARDO MARI RODRIGUEZ Y OTRA. |
| | | | | 72 | 561/98 | DAVID BARONA CONDE Y OTROS. |
| 28.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO XALAPA TEL: (28) 14-75-74 | 18/May | 09/Jun | 73 | 810/93 | JULIA CASTRO NOLASCO. |
| | | | | 74 | 924/95 | DAVID A. JUAREZ REYES, POR SU PROPIO DERECHO Y REPRESENTANTE COMUN DE EDITH E. ALEJANDRA JUAREZ REYES Y OTRA. |
| | | | | 75 | 186/96 | JUAN E. LOBEIRA CABEZA. |
| | | | | 76 | 1124/96 | BANCOMER, S.A. |
| | | | | 77 | 306/97 | LUIS GERARDO FLORES Y COAGRAVIADOS. |
| | | | | 78 | 486/97 | RAFAEL JIMENEZ FLORES Y MELIDA VELAZQUEZ |
| | | | | 79 | 770/97 | JESUS TRINIDAD BERMUDEZ. |
| | | | | 80 | 928/97 | MAXIMINO FERNANDEZ AVILA |
| | | | | 81 | 936/97 | FLORENTINO MORENO HERNANDEZ Y OTRO |
| | | | | 82 | 1160/97 | ALFREDO LEON MORA |
| | | | | 83 | 1184/97 | RAFAEL DE J. FERNANDEZ DE LARA SANCHEZ Y OTRA. |
| | | | | 84 | 1332/97 | MIGUEL ANGEL CALLEJA CASTILLO |
| | | | | 85 | 1334/97 | JULIO C. GUTIERREZ BARRERA Y OTRA |
| 29.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO TORREON TEL: (17) 12-84-25 | 14/May | 05/Jun | | | |
| 30.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO TORREON TEL: (17) 16-82-23 | 22/May | 15/Jun | 86 | 938/97 | CANDIDO SIERRA TORRES |
| 31.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO SAN LUIS POTOSI TEL: (48) 12-21-97 | 27/May | 18/Jun | | | |
| 32.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO SAN LUIS POTOSI TEL: (48) 12-07-82 | 27/May | 18/Jun | | | |
| 33.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO VILLAHERMOSA TEL: (93) 55-17-24 (Ext. 5110) | 15/May | 08/Jun | | | |
| 34.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO VILLAHERMOSA TEL: (93) 55-18-51 (Ext. 5116) | 15/May | 08/Jun | 87 | 1224/96 | BANCOMER, S.A. |
| | | | | 88 | 246/97 | BANCOMER, S.A. |
| 35.- | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO VILLAHERMOSA TEL: (93) 55-07-92 (Ext. 5185) | 04/Jun | 26/Jun | | | |
| 36.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO MORELIA TEL: (43) 12-68-58 | 18/Jun | 09/Jul | | | |
| 37.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO MORELIA TEL: (43) 15-15-19 | 18/May | 09/Jun | 89 | 838/97 | FRUCTUM, S. DE R.L. |
| | | | | 90 | 888/97 | OSCAR ROMAN NUNEZ CADILLO Y OTRA |
| | | | | 91 | 73/98 | JAIME ZAMORA SANCHEZ Y OTRA |
| | | | | 92 | 187/98 | AGROPRODUCTOS EBA, S.A. DE C.V. Y OTROS |
| | | | | 93 | 271/98 | JOSE WILFRIDO LOPEZ PADILLA |
| | | | | 94 | 280/98 | VICTORIA ESQUIVEL HUITZACUA |
| | | | | 95 | 295/98 | REYNALDO ARELLANO DE SANTIAGO Y ELDA RAYON PONCE |
| 38.- | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO MORELIA TEL: (43) 24-45-61 | 18/May | 09/Jun | 96 | 594/97 | FRANCISCO ROMERO MEDINA |
| 39.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO MAZATLAN TEL: (69) 82-67-64 | 22/May | 15/Jun | 97 | 38/97 | BANORO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INTEGRANTE DE GRUPO FINANCIERO BANCRECER. |
| | | | | 98 | 436/97 | ANGEL CASTRO LOPEZ Y OTROS. |
| | | | | 99 | 499/97 | CAROLINA CAMACHO HEREDIA Y OTRO. |
| | | | | 100 | 564/97 | BENJAMIN R. LOPEZ FELIX |

CONTRADICCION DE TESIS 31/98



| | | | | | | |
|------|--|--------|--------|-----|--------|--|
| | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO MAZATLAN TEL: (69) 85-09-38 | 18/May | 09/Jun | 101 | 577/97 | JOAQUIN ROSAS VEGA Y COAGRAVIADOS. |
| | | | | 102 | 189/97 | REL. CON EL DC 107/97, BANCOMER, S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO. |
| 41.- | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO MAZATLAN TEL: (69) 82-76-48 | 22/May | 15/Jun | 103 | 222/94 | WENCESLAO RAMOS SCHULTZ Y TROS. |
| | | | | 104 | 172/95 | FERNANDO VALDERRAIN JORDAN Y OTRA. |
| | | | | 105 | 478/96 | OSCAR ZENEN CASTRO MONTOYA Y OTROS. |
| | | | | 106 | 654/96 | SUPERVISION, COORDINACION Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADOS |
| | | | | 107 | 20/97 | FRANCISCO GERARDO AGUILAR. |
| 42.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO OAXACA TEL: (951) 586-67 | 19/May | 10/Jun | | | |
| 43.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO OAXACA TEL: (951) 452-44 | 28/May | 19/Jun | | | |
| 44.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO MERIDA TEL: (99) 26-26-99 | 14/May | 05/Jun | | | |
| | | | | 108 | 287/96 | FERNANDO SALAZAR CAMARA Y OTRA |
| | | | | 109 | 398/96 | CANDELARIO FLORES ALCOZER Y RADIO REPARACIONES FLORES, S.A. DE C.V. |
| | | | | 110 | 231/97 | MADERAS LAMINADAS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. Y GRUPO PROMOTOR INDUSTRIAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. |
| | | | | 111 | 272/97 | VARADERO Y ASTILLERO CABRERA S.A. DE C.V. Y OTROS |
| 46.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO MEXICALI TEL: (65) 34-07-60 Y 34-03-34 | 15/May | 08/Jun | 112 | 209/98 | BANCO UNION, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE |
| 47.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO MEXICALI TEL: (65) 53-45-69 | 15/May | 08/Jun | | | |
| 48.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO GUANAJUATO TEL: (473) 259-41 | 27/May | 18/Jun | 113 | 489/97 | LEONEL OLIVARES AYALA |
| | | | | 114 | 634/97 | BANCA PROMEX, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |
| | | | | 115 | 637/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |
| | | | | 116 | 651/97 | JOSE C. CAZARES MALDONADO. |
| | | | | 117 | 693/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO |
| | | | | 118 | 696/97 | BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |
| | | | | 119 | 702/97 | REL. CON EL DC 701/97, BANCOMER, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |
| | | | | 120 | 704/97 | REL. CON EL DC 705/97, SERGIO CASTAÑEDA QUINTANAR Y OTRA. |
| | | | | 121 | 705/97 | REL. CON EL DC 704/97, BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |
| | | | | 122 | 735/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, A TRAVES DE SU APODERADO. |
| 48.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO GUANAJUATO TEL: (473) 259-41 | | | 123 | 742/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX, A TRAVES DE SU APODERADO. |
| | | | | 124 | 767/97 | HEMILIO FALCON ESTRADA, POR SU PROPIO |

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98

| | | | | | | |
|-----|--|--------|--------|-----|---------|--|
| | | | | | | DERECHO Y COMO REPRESENTANTE DE OTRA. |
| | | | | 125 | 821/97 | BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO. POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |
| | | | | 126 | 832/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX. A TRAVÉS DE SU APODERADO. |
| | | | | 127 | 847/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX. A TRAVÉS DE SU APODERADO. |
| | | | | 128 | 848/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX. A TRAVÉS DE SU APODERADO. |
| | | | | 129 | 934/97 | REL. CON EL DC 935/97, RAFAEL DUARTE GONZÁLEZ. |
| 48. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO GUANAJUATO TEL: (473) 259-41 | | | 130 | 935/97 | BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |
| | | | | 131 | 953/97 | RAFAEL CARRERA LÓPEZ Y BLANCA E. DE LA PAZ CATANEDA SALAZAR POR SU PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE DEL PRIMERO. |
| 49. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO GUANAJUATO TEL: (473) 219-99 | 27/May | 08/Jun | 132 | 646/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX-FINAMEX. |
| | | | | 133 | 656/97 | BANCOMER, S.A. |
| | | | | 134 | 873/97 | ALFONSO BORJA QUINTANA |
| | | | | 135 | 923/97 | BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. |
| | | | | 136 | 1074/97 | BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO. |
| 50. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO CHIHUAHUA TEL: (14) 18-56-87 | 14/May | 05/Jun | 137 | 215/96 | BANCOMER, S.A. |
| 51. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO CHIHUAHUA TEL: (14) 11-38-56 | 15/May | 08/Jun | 138 | 826/97 | ARMANDO C. RUIZ HERNANDEZ Y OTRA |
| | | | | 139 | 835/97 | BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO |
| 52. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO CUERNAVACA TEL: (73) 18-19-26 Y 18-19-87 | 14/May | 05/Jun | | | |
| 53. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO CUERNAVACA TEL: (73) 18-61-90 | 14/May | 05/Jun | | | |
| 54. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO CD. VICTORIA TEL: (131) 223-39 | 18/May | 09/Jun | | | |
| 55. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO CD. VICTORIA TEL: (131) 278-57 | 18/May | 09/Jun | 140 | 450/93 | MULTIBANCO COMERMEX, S.A. |
| 56. | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO TUXTLA GUTIERREZ TEL: (961) 342-23 | 20/May | 11/Jun | | | |
| 57. | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO TUXTLA GUTIERREZ TEL: (961) 148-29 | 19/May | 10/Jun | | | |
| 58. | PRIMER TRIBUNAL | 19/May | 10/Jun | 141 | 193/96 | REL. CON EL DC 210/96, CALES DE HUITZUCO. |

CONTRADICCION DE TESIS 31/98



| | | | |
|---|--|---------------------------------|--|
| | <p>COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO CHILPANCINGO TEL: (747) 202-89</p> | | <p>S.A. DE C.V. Y OTROS. 142 209/96 MA. DELIA RODRIGUEZ YARGAS. A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. 143 210/96 REL. CON EL DC 193/96. BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. 144 233/96 MANUEL SOLIS SOTO Y OTRA. 145 234/96 REL. CON EL DC 256/96, MULTIBANCO COMERMEX, S.A. 146 256/96 REL. CON EL DC 234/96. JORGE LUNA SANCHEZ Y OTRA. 147 274/96 MA. VICTORIA BOBADILLA HERNANDEZ. 148 446/96 BANCO MEXICANO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO. 149 484/96 BANCO MEXICANO, S.A. 150 547/96 ACAPULCO EMIL, S.A. DE C.V. Y OTRO. 151 591/96 BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO 152 648/96 JORGE ADRIAN MARTINEZ BAÑOS Y OTRO. 153 48/97 REL. CON EL DC 47/97, BANCOMER, S.A. 154 100/97 INMOBILIARIA PLAZA DIAMANTE, S.A. DE C.V. Y OTROS.</p> |
| <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO CHILPANCINGO TEL: (747) 202-89</p> | <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO CHILPANCINGO TEL: (747) 202-89</p> | <p>COMISION DE LA FORTALEZA</p> | <p>155 229/97 BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE. 156 25/97 IGNACIO GONZALEZ CUEVAS Y OTRA. A TRAVES DE SU APODERADO. 157 278/97 JORGE A. ARGUDIN FURLONG. 158 293/97 CESAR A. FIGUEROA ZAMILPA Y OTROS. 159 359/97 PERFECTO BENITEZ SANTIBAÑEZ POR SI Y EN REPRESENTACION DE SERVICIOS PETUCHIN, S.A. DE C.V. Y OTRA. 160 418/97 ORGANIZACION COMERCIAL MENDOZA RADILLA, S.A. DE C.V. 161 440/97 MA. MAGDALENA RADILLA MENDOZA POR SI Y EN REPRESENTACION DE FELIX DANIEL ESPINOZA 162 465/97 ARTURO AYILA SOTO. 163 509/97 BANCO MEXICANO, S.A. 164 521/97 REL. CON EL DC 522/97, INSTITUTO LA PAZ. A.C. Y MA. DE LOURDES MENDIETA SERVIN. A TRAVES DE SU APODERADO. 165 535/97 ENRIQUE ALDEGUNDO TOSCANO CLAVEL Y OTRA. 166 581/97 ESTHELA C. ESTRADA AGUIRRE DE MEDINA Y OTRO</p> |
| <p>58 - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO CHILPANCINGO TEL: (747) 202-89</p> | <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO CHILPANCINGO TEL: (747) 202-89</p> | <p>COMISION DE LA FORTALEZA</p> | <p>167 664/97 REL. CON EL DC 674/97, BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. 168 667/97 CARLOS TOPETE LATAPAN. 169 717/97 FELIPE R. MENDOZA MAGDALENO POR SI Y EN REPRESENTACION DE ORGANIZACION COMERCIAL MENDOZA RADILLA, S.A. DE C.V. Y OTRAS. 170 739/97 GUADALUPE MEJIA MAINFELT Y OTRO. 171 768/97 BANCA CREMI, S.A. 172 815/97 BANCA CREMI, S.A. 173 819/97 BENITO GARZA MARTINEZ 174 828/97 BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO. 175 849/97 BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO. 176 8/98 JOSARAT CORTES RAMIREZ Y OTROS. 177 133/98 GUADALUPE MEJIA MAINFELT Y OTRO. 178 141/98 HUMBERTO ALVAREZ ARROYO Y OTRA. 179 142/98 ROBERTO A. TORRES ARLAS POR CONDUCTO DE SU APODERADO. 180 147/98 ALFREDO FABIAN ZERMEÑO ARENA. 181 160/98 MA. DEL SOCORRO ESPIRITU JIMENEZ. 182 189/98 JUAN ROSAS ROMERO. 183 204/98 REL. CON EL DC 203/98, BANCA CREMI, S.A.</p> |
| <p>58 - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO</p> | <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO</p> | <p>COMISION DE LA FORTALEZA</p> | <p>184 234/98 HIPOLITO HERNANDEZ BENITEZ Y MA. DE LOURDES LEON ESPINOZA DE HERNANDEZ, POR SI Y EN REPRESENTACION DE</p> |

CONTRADICCION DE TESIS 31/98

| | | | | | | |
|------|--|--------|--------|-----|---------|--|
| | CHILPANCINGO TEL: (747) 202-89 | | | | | FERTILIZANTES DE TIERRA CALIENTE, S.A. DE C.V. |
| 59.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO CHILPANCINGO TEL: (747) 297-66 | 19/May | 10/Jun | 185 | 281/97 | CONSTRUCTORA PASTA, S.A. DE C.V. Y OTRA. |
| | | | | 186 | 428/97 | JUANA IRMA RECILLA ORTIZ |
| | | | | 187 | 547/97 | ARMANDO LOPEZ ARANDA |
| | | | | 188 | 39/98 | CONCRETOS Y PAVIMENTOS DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRA. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. |
| | | | | 189 | 137/98 | RAUL F. HERNANDEZ PEREZ Y OTRA. |
| 60.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO QUERETARO TEL: (42) 12-85-51 | 27/May | 18/Jun | 190 | 114/98 | BANCA SERFIN, S.A. |
| | | | | 191 | 146/98 | REL. CON EL DC 147/98, BANCO INTERNACIONAL, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL. |
| | | | | 192 | 149/98 | REL. CON EL DC 150/98, BANCA PROMEX, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO PROMEX FINAMEX. |
| | | | | 193 | 211/98 | ABEL RODRIGUEZ ALQUICIRA Y OTRA. |
| | | | | 194 | 253/98 | BANCOMER, S.A. |
| | | | | 195 | 295/98 | BANCA SERFIN, S.A. |
| 61.- | SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO QUERETARO TEL: (42) 12-17-58 | 27/May | 18/Jun | 196 | 359/98 | BANCOMER, S.A. |
| 62.- | PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO ZACATECAS TEL: (492) 406-78 | 27/May | 18/Jun | 197 | 1412/97 | ARTURO GARCIA SANTILLAN, RAUL GUZMAN CUELLAR POR SU PROPIO DERECHO Y COMO APODERADOS LEGALES DE AUTOMOTRIZ CAMPESTRE DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V. Y OTRO. JUSTICIA DE |
| | | | | 198 | 1591/97 | HECTOR MARTIN JIMENEZ RIVERA Y OTRA. |
| | | | | 199 | 1695/97 | REL. CON EL DC 169/97, BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. |
| | | | | 200 | 1741/97 | GERARDO FEDERICO SALAS LUJAN. |
| | | | | 201 | 1883/97 | BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. |
| | | | | 202 | 191/98 | MANLIO FAZ VENEGAS Y OTRA. |
| | | | | 203 | 205/98 | JOSE LUIS RODRIGUEZ MONTELLANO Y OTRA. |
| | | | | 204 | 240/98 | BANCOMER, S.A. |
| | | | | 205 | 396/98 | REL. CON EL DC 397/98, AURELIANO TIZOC GONZALEZ LOPEZ Y OTRA. |
| | | | | 206 | 397/98 | REL. CON EL DC 396/98, BANCO MEXICANO, S.A. |
| | | | | 207 | 674/98 | BANCA PROMEX, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO PROMEX FINAMEX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO. |

El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante recurso de veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, formuló denuncia de contradicción de criterios resultante del análisis de todas y cada una de las ejecutorias de mérito, estableciendo en forma preliminar nueve puntos sobre los que habrá de definirse el criterio a seguir, lo que se acordó en sus términos en proveído de esa misma fecha, en el que se tuvo por debidamente integrada la denuncia de probable contradicción de tesis de temáticas



íntimamente relacionadas con la que originalmente motivó la formación del toca 2/98 y se ordenó nuevamente dar vista al Procurador General de la República, para los efectos de la intervención que legalmente le corresponde, quien quedó debidamente notificado mediante oficio número VIII-375-P, el veinticuatro de junio del año en curso.

El citado escrito de denuncia y el proveído que recayó al mismo, textualmente dicen:

OS
COSTE DE
LA
AL DE ACUERDO

DENUNCIA:

"**HUMBERTO ROMAN PALACIOS, Ministro**
 "**Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte**
 "**de Justicia de la Nación, con fundamento en los**
 "**artículos 107-A de la Ley de Amparo y 21, fracción**
 "**VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la**
 "**Federación; en atención al contenido del acuerdo**
 "**de fecha doce de mayo del año en curso, dictado**
 "**en las actuaciones del expediente de**
 "**Contradicción de Tesis número 2/98 que ordenó**
 "**realizar requerimientos a los Tribunales**
 "**Colegiados de todos los Circuitos de la República,**
 "**que tienen competencia en materia civil para que**
 "**remitieran información y, en su caso, ejecutorias**
 "**que hubieran pronunciado sobre operaciones de**
 "**Instituciones de Crédito, relativas a temas sobre**

"capitalización de intereses (pacto de anatocismo),
 "Inviabilidad de proyecto económico de apertura
 "de crédito, créditos adicionales para pago de
 "intereses (falsedad ideológica-simulación de
 "negocios), u otros genuinamente afines; vista la
 "certificación de la Secretaría de Acuerdos, sobre
 "envío, recepción de oficios y términos otorgados;
 "recepción oportuna de informes sobre no
 "pronunciamiento y, en su caso de ejecutorias; y,
 "la cuenta de la Secretaría de Acuerdos, habiendo
 "procedido a la revisión general de todo el material
 "recibido, es procedente sentar las bases que
 "dan pauta a presentar la denuncia de posible
 "contradicción de tesis sustentadas acerca de los
 "siguientes temas: - - - -(Los cita)... - - - He de
 "mencionar, que una vez revisadas todas y cada
 "una de las ejecutorias remitidas por los Tribunales
 "Colegiados que se pronunciaron sobre la
 "temática, arrojó material para establecer el cuadro
 "comparativo de criterios en que se ubican los
 "Tribunales Colegiados según el criterio adoptado
 "sobre el particular y que inserta la conducente
 "consideración. - - - Dicha relación temática
 "comparativa es del siguiente tenor: (Se estima
 "innecesaria la transcripción de la relación
 "temática, en la que se señala la parte conducente
 "de cada una de las ejecutorias remitidas por los
 "Tribunales Colegiados de todo el país, en virtud de
 "que las que participan en los temas de



"contradicción son invocadas, y se transcribe la
 "parte que interesa, para el estudio de
 "aquéllos). - - - En consecuencia, como Presidente
 "de la Primera Sala, dentro de los autos del
 "expediente contradicción de tesis número 2/98,
 "proceda el que suscribe a acordar la presente
 "denuncia para que se le dé el trámite que en
 "derecho proceda. - - - México, Distrito Federal, a
 "veintidós de junio de mil novecientos noventa y
 "ocho."

CORTE DE
 LA PRIMERA SALA
 DE ACUERDOS

ACUERDO:

"México, Distrito Federal, a veintidós de junio de
 "mil novecientos noventa y ocho. - - - Con la
 "denuncia de probable contradicción de tesis
 "formulada por el que suscribe, intégrese a los
 "presentes autos del expediente que al rubro se
 "indica, la consideración de posible contradicción
 "de tesis surgida en relación con los temas que se
 "precisan en el escrito de denuncia y que se
 "suscita entre los Tribunales Colegiados
 "especificados en el cuadro comparativo de
 "divergencia de criterios jurídicos, que se insertó
 "también en el citado curso de denuncia. En
 "atención a la certificación que obra en autos,
 "presentada por la Secretaría de Acuerdos que
 "determina la recepción total de las constancias
 "autorizadas requeridas a los sesenta y dos

**"Tribunales Colegiados de los veintitrés Circuitos
 "de la República Mexicana que tienen competencia
 "en materia civil; a la documentación citada y, en
 "razón de estar debidamente complementado este
 "asunto, al haber quedado integrada la denuncia de
 "probable contradicción de tesis de temáticas
 "íntimamente correlacionadas con la que motivó la
 "denuncia de contradicción en que se actúa; con
 "fundamento en lo previsto en el artículo 274
 "fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial
 "de la Federación, y con apoyo además en el
 "artículo 197-A de la Ley de Amparo, dése vista al
 "Procurador General de la República por conducto
 "del Director General de Amparo de dicha
 "Institución, con copia certificada de las
 "actuaciones respectivas, a saber: a) de la
 "denuncia, y b) de las resoluciones pronunciadas
 "por los Tribunales Colegiados de Circuito de
 "antecedentes, que constan en el listado que dio
 "base a la referida denuncia, a fin de que en su
 "caso, exponga su parecer dentro del término de
 "treinta días, contados a partir de aquél en que se
 "le notifique el presente acuerdo; cumplido lo
 "anterior, dése nueva cuenta con estos autos para
 "acordar lo procedente. - - - Notifíquese."**



OCTAVO.- Mediante dictamen de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro Juventino V. Castro y Castro solicitó del Presidente de la Primera Sala, remitir el

CONTRADICCION DE TESIS 31/98



expediente al Tribunal Pleno para que sea éste el que se avoque a su conocimiento; lo que fue ordenado así en acuerdo de la misma fecha.

El Presidente de la Suprema Corte, por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, determinó dar de baja el expediente **2/98** del índice de la Primera Sala para continuar su trámite bajo el número **31/98** del índice del Tribunal Pleno, por ser éste el que le correspondió; y, ordenó su devolución al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Los proveídos anteriormente citados, a la letra dicen:

CORTE DE
LA
LA MAGISTRADO
EL J. AGUIRRE

México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho. --- Visto el dictamen "de JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, de fecha "dos del presente mes, y como lo solicita con "fundamento en el artículo 10, fracción VIII, de la "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "así como en términos de las fracciones V y VI del "acuerdo 1/1997, emitido por el Pleno de veintisiete "de mayo del año próximo pasado; envíese este "asunto al Tribunal Pleno con la petición de que se "avoque a su conocimiento y resolución por "conducto de la Subsecretaría General de "Acuerdos; y a su vez proceda a hacer las "anotaciones correspondientes en los libros "respectivos para dar de baja este asunto de la "Sala y cause alta en el Pleno. --- Notifíquese".

"México, Distrito Federal, a dos de julio de mil
 "novecientos noventa y ocho. --- Visto el acuerdo
 "de fecha dos de julio del año en curso, dictado por
 "la Presidencia de la Primera Sala de esta Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación por el cual se
 "ordena remitir el presente asunto para su
 "resolución por el Tribunal Pleno; fórmese y
 "regístrese el expediente que se indica al rubro y
 "comuníquese a la Oficina de Certificación Judicial
 "y Correspondencia de este Alto Tribunal que el
 "expediente 2/98, del índice de esa Sala, deberá
 "darse de baja para continuar su trámite bajo el
 "número que le corresponde en el índice de
 "contradicciones de tesis de la competencia del
 "Tribunal Pleno. Ahora bien, como por diverso
 "proveído de nueve de enero de mil novecientos
 "noventa y ocho, se ordenó formar y registrar el
 "expediente relativo a la posible contradicción de
 "tesis de que se trata, turnándose posteriormente
 "los autos al Ministro Juventino V. Castro y Castro;
 "con fundamento en el artículo 10, fracción VIII, de
 "la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
 "Federación y el punto Séptimo del Acuerdo
 "1/1998, del Tribunal Pleno, devuélvasele el
 "expediente relativo a esta contradicción de tesis
 "para que formule el proyecto respectivo y dé
 "cuenta con él al Pleno de este Alto Tribunal.
 "Notifíquese".



CONTRADICCION DE TESIS 31/98



En sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó avocarse al conocimiento de la presente contradicción de tesis. Determinación que se adoptó por mayoría de seis votos, de los señores Ministros Vicente Aguinaco Alemán, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que esto se hiciera con fundamento en ejercicio de la facultad de atracción; en contra del voto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas quienes lo hicieron en el sentido de que el avocamiento deriva de la competencia originaria del Tribunal Pleno.

El acuerdo referido así como el voto minoritario son del tenor siguiente:

ACUERDO:

"México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho. --- VISTOS; "y RESULTANDO: PRIMERO.- ... --- "SEGUNDO.- ... --- TERCERO.- ... --- CUARTO.- ... - "QUINTO.- ... --- SEXTO.- ... --- SEPTIMO.- "Mediante dictamen de dos de julio de mil

"novecientos noventa y ocho, el Señor Ministro
 "Juventino V. Castro y Castro solicitó del
 "Presidente de la Primera Sala, fundamentando su
 "petición, remitir el expediente al Tribunal Pleno
 "para que sea éste el que se avoque a su
 "conocimiento, lo que fue ordenado así en acuerdo
 "de la misma fecha, obsequiando la petición del
 "ponente. --- El Presidente de la Suprema Corte por
 "auto de dos de julio de mil novecientos noventa y
 "ocho, determinó dar de baja el expediente 2/98 del
 "índice de la Primera Sala para continuar su trámite
 "bajo el número 31/98 del índice del Tribunal Pleno,
 "y ordenó su devolución al Ministro Juventino V.
 "Castro y Castro. --- OCTAVO.- En sesión pública
 "de siete de julio de mil novecientos noventa y
 "ocho, el Ministro Juventino V. Castro y Castro
 "reiteró ante el Tribunal Pleno de esta Suprema
 "Corte, la propuesta para que éste se avocara al
 "conocimiento de la presente contradicción, la cual
 "es del tenor siguiente: --- Con fundamento en los
 "artículos 25, fracción V, y 11, fracción V, de la Ley
 "Orgánica del Poder Judicial de la Federal, solicito
 "se sirva plantear al Presidente de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, que el
 "conocimiento y resolución de las contradicciones
 "de tesis citadas al rubro sean sometidas al
 "conocimiento del Tribunal Pleno de conformidad
 "con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 10
 "de la citada Ley Orgánica, así como en términos



SUPREMA
 CORTA DE
 JUSTICIA DE
 LA NACION



"de las fracciones V y VI del acuerdo 1/1997,
 "emitido por el Pleno el veintisiete de mayo de ese
 "año; por las siguientes razones: --- 1.- Que es de
 "explorado derecho el que la finalidad fundamental
 "de la denuncia de las contradicciones de criterios
 "que sustentan las Salas de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados
 "de Circuito y las consecuentes determinaciones
 "sobre las tesis que deben prevalecer, reguladas
 "en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo -
 "según antecedentes históricos consultables- tiene
 "como fundamento el lograr seguridad y certeza
 "jurídicas, como valor esencial de una adecuada
 "administración e impartición de justicia. --- 2.- Que
 "la interpretación conjunta de los artículos 94,
 "párrafos tercero y sexto, y 107, fracción XIII, de la
 "Constitución Federal y de los preceptos 10,
 "fracción VIII, 11, fracciones IV y V, y 21, fracción
 "VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
 "Federación, en las fracciones precitadas, nos lleva
 "a la conclusión de que la Suprema Corte de
 "Justicia ejerce las atribuciones del Poder Judicial
 "de la Federación en el ámbito de la competencia
 "original que le fije la Constitución Federal; que su
 "funcionamiento y competencia en Pleno y Salas
 "se regirá por lo dispuesto en las leyes, de
 "conformidad con las bases que establece la
 "propia Constitución; que el Pleno está facultado
 "para expedir acuerdos generales, a fin de



CORTE DE
 LA UNIÓN
 MEXICO

"distribuir adecuadamente entre las Salas los
 "asuntos de que compete conocer a la propia
 "Corte, entre los cuales se encuentran,
 "precisamente, las contradicciones de tesis entre
 "Tribunales Colegiados. --- 3.- Del contenido de los
 "párrafos tercero y sexto del artículo 94
 "constitucional, se advierte que la competencia de
 "la Suprema Corte y la de los demás tribunales
 "federales deben regirse por lo que dispongan las
 "leyes conforme a las bases que establece la
 "Constitución, y que ésta faculta al Pleno para
 "expedir acuerdos generales mediante los cuales
 "distribuya entre las Salas los asuntos que
 "compete conocer a la propia Corte, lo cual, prima
 "facie, limita su competencia, pero al propio tiempo
 "no la extingue; por lo tanto, el Tribunal Pleno
 "conserva plena competencia, quien la fracciona y
 "delega a otros órganos del Poder Judicial de la
 "Federación, para conocer en general de los
 "asuntos que corresponden a la Suprema Corte de
 "Justicia. Por ello la propia Corte está facultada
 "para distribuir, entre las Salas, mediante acuerdos
 "generales, los asuntos que estime pertinentes, es
 "decir puede delegar en éstas su propia
 "competencia original, puesto que la Suprema
 "Corte debe funcionar en Pleno y en Salas. --- 4.-
 "Las fracciones IV y V del artículo 11 de la Ley
 "Orgánica del Poder Judicial de la Federación
 "establecen claramente las atribuciones que tiene





"el Pleno para determinar la competencia por
 "materia de cada una de las Salas, para establecer
 "el sistema de distribución de los asuntos a que
 "éstas correspondan, y para remitirles los asuntos
 "de su competencia. --- 5.- En tales condiciones, es
 "entendible que el Tribunal Pleno fije la
 "competencia de las Salas y determine la
 "distribución y remisión de los asuntos,
 "competencia de éstas. --- 6.- Por, lo tanto, debe
 "concluirse que el Pleno tiene jurisdicción sobre
 "todos los asuntos que sean de la competencia de
 "la Suprema Corte; y también, que tiene facultades
 "para fijar la competencia de las Salas y para
 "determinar los asuntos propios de esa
 "competencia, delegando en ellas parte de la
 "jurisdicción que tiene sobre todos los asuntos
 "correspondientes a la Suprema Corte. --- 7.- Se
 "confirma además este aspecto, con lo previsto en
 "la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del
 "Poder Judicial de la Federación, puesto que en
 "dicha disposición se concede al Pleno la facultad
 "de dirimir cualquier controversia que surja entre
 "las Salas de la Suprema Corte y dentro del Poder
 "Judicial de la Federación, con motivo de
 "aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 y otros
 "de la Constitución Federal, o de los preceptos
 "correlativos de la Ley Orgánica mencionada. ---
 "8.- Respecto a las contradicciones de tesis, debe
 "tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos



"8°, fracción VIII, y 21, fracción VIII, de la misma
 "Ley Orgánica, que establecen, respectivamente, la
 "competencia del Pleno y de las Salas para
 "conocer de las denuncias de aquellas
 "contradicción de criterios que surjan entre dos o
 "más Tribunales Colegiados de Circuito. Además,
 "la fracción VIII del artículo 10 del ordenamiento
 "orgánico invocado, concede al Pleno la
 "competencia para conocer de las contradicciones
 "de tesis, cuando no sean de la competencia
 "exclusiva de alguna Sala por razón de la materia;
 "lo cual significa que se da competencia al Pleno
 "para conocer de las denuncias de contradicción
 "de tesis que por cualquier motivo no
 "correspondan a las Salas, ya que no se limita la
 "competencia del Pleno por razón de la materia o
 "en función de las cuestiones que se controvertan
 "en las contradicciones. --- 9.- Por otra parte, la
 "fracción VIII del artículo 21 dispone que
 "corresponde a las Salas conocer de las
 "contradicciones de tesis que sustenten dos o más
 "Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos
 "a que se refiere la Ley de Amparo; pero es
 "evidente que no especifica cuál es la competencia
 "de las Salas en estos aspectos; por lo tanto, es al
 "Tribunal Pleno al que corresponde fijar la
 "competencia en esas cuestiones. --- 10.- En
 "síntesis, la Ley Orgánica no fija la competencia
 "propia del Pleno, ni de las Salas, en virtud de que



"se limita a establecer que corresponde conocer al
 "Tribunal Pleno de aquellas contradicciones de las
 "que no conozcan las Salas; por lo tanto,
 "corresponde al Pleno la competencia originaria
 "sobre toda clase de contradicciones de tesis, y a
 "este máximo órgano corresponde señalar la
 "competencia de las Salas en estos asuntos. ---
 "11.- Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la
 "fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del
 "Poder Judicial de la Federación se contempla que
 "si alguna de las Salas estima que algún asunto
 "que le haya sido remitido debe ser resuelto por el
 "Pleno, lo hará del conocimiento de éste para que
 "determine lo que corresponda. En este contexto,
 "como lo sostuvo el Tribunal Pleno, en el fallo
 "emitido con motivo del expediente varios número
 "631/96, resuelto por unanimidad de votos, en
 "sesión de veintiocho de octubre de mil
 "novecientos noventa y seis. --- '...ha de
 "considerarse que la petición del ministro ponente
 "de que este Tribunal Pleno, ejerza la facultad de
 "atracción constituye uno de los medios idóneos,
 "para que los integrantes de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, estén en posibilidad de
 "determinar si se trata de un asunto de elevada
 "entidad, que amerite su ejercicio lo que desde
 "luego, finalmente, corresponderá decidir a este
 "órgano colegiado...'. --- 12.- En tal virtud, con
 "fundamento en dicha disposición orgánica,

"procede plantear al Tribunal Pleno, que conozca
 "de las contradicciones al rubro citadas, puesto
 "que, a pesar de la competencia por materia de las
 "Salas, fijada por el propio Pleno, este último tiene
 "facultades para conocer de ellas, cuando lo estime
 "pertinente y alguna de éstas considere que la
 "resolución del asunto corresponde al Pleno. ---

"13.- Es pertinente tomar en cuenta que la figura de
 "la atracción que puede ejercer el Tribunal Pleno, a
 "fin de reasumir la competencia originaria que le
 "corresponde, para conocer de los asuntos de
 "contradicción de tesis citados al rubro, tiene su
 "origen mediato en la reforma constitucional que



"se produjo a los artículo 104 y 107 de nuestra
 "Carta Fundamental; pues en esa reforma y otras
 "posteriores sobre el mismo tema, se desprende
 "que el ejercicio de esta facultad discrecional, se
 "justifica, precisamente, con las diversas
 "expresiones que se han utilizado en las referidas
 "reformas, tales como: que se trate de asuntos de
 "'interés', 'importancia', de 'especial entidad', o de
 "'particular trascendencia para la vida jurídica de la
 "Nación', entre otras; las cuales denotan la
 "finalidad de reservar el conocimiento de los
 "asuntos más relevantes, al máximo Tribunal de la
 "República. --- 14.- En este orden de ideas, la
 "importancia intrínseca de los asuntos es factor
 "determinante para que se ejerza por el Tribunal
 "Pleno la facultad de atracción, y se funda en la



"temática jurídica compleja que en ellos se
 "abordará, relativa al pacto del anatocismo, su
 "licitud o ilicitud; a los intereses compuestos; a la
 "viabilidad o inviabilidad de los contratos
 "celebrados; a la naturaleza de los mismos; a la
 "existencia o inexistencia de simulación en las
 "operaciones crediticias, cuando se haya
 "autorizado al deudor una línea de crédito adicional
 "y esté así en posibilidad de pagar los intereses
 "que sean mayores que los pagos mensuales de
 "capital; que los nuevos adeudos se sumen al
 "capital y sobre ambos se causen otros intereses;
 "así como a la interpretación que se lleva a cabo de
 "la legislación federal y local relacionada en el
 "ámbito mercantil y civil. Si bien la cuestión del
 "anatocismo, planteado en los casos que se
 "analizan, es propia de la materia mercantil, debe
 "tomarse en consideración también que los
 "tribunales colegiados opositores han abordado en
 "sus resoluciones aspectos referentes a la nulidad
 "de dichos contratos por ilicitud o simulación;
 "incluso se aborda el tema de la nulidad de los
 "contratos sobre préstamos adicionales para el
 "pago de intereses por violencia moral ejercida
 "sobre los deudores, quienes se ven obligados a
 "aceptar las condiciones impuestas por los
 "bancos; y que la mencionada nulidad puede
 "provenir también de la lesión que sufran los
 "acreedores porque los bancos, explotando su



COMISIÓN
 LA NULIDAD
 DE LOS ADICIONALES

"inexperiencia o extrema necesidad, obtienen un
 "lucro excesivo y desproporcionado. Además, debe
 "tomarse en cuenta que se plantea la nulidad de los
 "créditos, debido a que los bancos obligan a los
 "deudores a contraer obligaciones impagables, en
 "las que es inviable o imposible el pago de la
 "deuda. --- De esta manera, los criterios
 "contradictorios de los tribunales colegiados
 "también plantean cuestiones de nulidad de
 "obligaciones que ocurren en otros campos del
 "derecho; además, resulta obligado examinar y
 "deberán por tanto resolverse, temas como la
 "normatividad reguladora de las actividades de las
 "instituciones de crédito, que comprende aspectos
 "tales como la capitalización de intereses,
 "inviabilidad del proyecto económico de apertura
 "de crédito y nuevos préstamos para capitalizar
 "intereses; y, eventualmente, podrían abordarse
 "temas como la intervención del Banco de México y
 "la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la
 "aprobación de los referidos contratos y su
 "clausulado; y la regulación y funcionamiento de
 "esos organismos administrativos. --- 15.- A mayor
 "abundamiento, atendiendo a la trascendencia de
 "estos asuntos, en auto de trece de mayo del año
 "en curso la Presidencia de esta Sala solicitó a los
 "Tribunales Colegiados de todos los Circuitos el
 "envío de copias de las ejecutorias y de las tesis
 "que hubieren pronunciado y sustentado en



"relación con la temática mencionada. --- El
 "examen de los informes recabados arroja el
 "siguiente resultado temático preliminar: --- TEMA
 "I: --- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO
 "ADICIONAL PARA COBERTURA DE INTERESES
 "¿CONSTITUYE ANATOCISMO? --- TEMA II: ---
 "PROYECTO DE VIABILIDAD ECONOMICA DEL
 "ACREDITADO EN APERTURA DE CREDITO CON
 "LINEA ADICIONAL PARA APLICACION DE
 "INTERESES. (IMPREVISION). ¿ES NULA LA
 "CLAUSULA POR FALTA DE PROYECTO DE
 "VIABILIDAD ECONOMICA? --- TEMA III ---
 "CLAUSULA DE CREDITO ADICIONAL PARA PAGO
 "DE INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA
 "DE CREDITO. ¿CONSTITUYE UNA
 "TRANSGRESION A LA PROHIBICION DE
 "FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS? ---
 "TEMA IV --- APERTURA DE CREDITO. LINEA
 "ADICIONAL DE CREDITO AL ACREDITADO PARA
 "PAGO DE INTERESES ¿EXISTE FALSEDAD
 "IDEOLOGICA PARA ENCUBRIR LA
 "CAPITALIZACION DE INTERESES? (SIMULACION)
 "--- TEMA V --- CONTRATO DE APERTURA DE
 "CREDITO. CAPITALIZACION DE INTERESES. ¿ES
 "APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO
 "CIVIL ARTICULO 2397, A DICHOS CONTRATOS
 "MERCANTILES? --- TEMA VI --- CLAUSULA
 "ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES
 "VENCIDOS. LAS AMORTIZACIONES IMPLICAN

CORTE DE
 LA MEXICANA
 DEL GOBIERNO

"CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN NULIDAD
 "PRETENDIDA --- TEMA VII --- CLAUSULA DE
 "CREDITO ADICIONAL. LA FALTA DE AVISO AL
 "BANCO ACREDITANTE SOBRE NO DISPOSICION
 "DEL CREDITO ADICIONAL, IMPLICA ACEPTAR LA
 "APLICACION A PAGO DE INTERESES--- TEMA VIII
 "--- MORA. ESTA CONDICIONADA AL AVISO DEL
 "BANCO ACREDITANTE --- TEMA IX --- INTERESES.
 "ANTE LA IMPRECISIÓN DE LA TASA APLICABLE
 "PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE AL
 "TIPO LEGAL. --- Con apoyo en las diversas
 "consideraciones jurídicas que se han expuesto,
 "solicito que, por su conducto, se remitan los
 "expedientes de estas contradicciones de tesis al
 "Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, para que
 "determine si lo estima pertinente, que por la
 "trascendencia jurídica de los criterios en los que
 "deba establecerse certidumbre jurídica, debe
 "asumir su competencia originaria para conocer de
 "las citadas contradicciones de tesis, de
 "conformidad con lo establecido en la mencionada
 "fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del
 "Poder Judicial de la Federación, y además se
 "prevea la posibilidad de que se conozcan otras
 "contradicciones de tesis con temas cercanos a las
 "dos que ahora preciso. --- Al respecto, es aplicable
 "-por similitud de razones- la jurisprudencia
 "número 30/91, sustentada por el Pleno de la
 "Suprema Corte, en su anterior integración,



"publicada en la página 47, del Tomo VII-Junio, del
 "Semanario Judicial de la Federación, Octava
 "Época, del rubro: ATRACCION. EL PLENO DE LA
 "SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA
 "FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA
 "COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL
 "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION... ---
 "C O N S I D E R A N D O : --- Este Tribunal Pleno
 "de la Suprema Corte es competente para
 "conocer de la petición que formuló el Ministro
 "Juventino V. Castro y Castro, de ejercer la facultad
 "de atracción respecto de la contradicción de tesis
 "del índice de la Primera Sala, con fundamento
 "en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo,
 "de la Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos y en aplicación de la tesis CXLVIII/96
 "consultable en el Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV
 "correspondiente a diciembre de mil novecientos
 "noventa y seis, página ciento nueve, por razones
 "de similitud con la contradicción que ahora se
 "plantea y cuyo texto es como sigue: ---
 "ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO
 "PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS
 "MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE
 "JUSTICIA.- De acuerdo con lo establecido por el
 "artículo 107, fracciones VI, último párrafo y VIII,
 "penúltimo párrafo, de la Constitución Política de
 "los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA FEDERACION
 DE ACUERDO

"de Justicia de oficio, puede conocer de los
 "amparos directos y de los amparos en revisión
 "que no correspondan a su competencia ordinaria
 "pero que por su interés y trascendencia así lo
 "ameriten (disposiciones que se reiteran en los
 "artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de
 "Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley
 "Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de
 "lo que se infiere que para que este alto tribunal
 "pueda oficiosamente ejercer dicha facultad
 "requiere que por lo menos en uno de sus
 "miembros surja la inquietud acerca del interés
 "trascendencia de un asunto y formule la petición
 "de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado,
 "lo que implica que cualquiera de los Ministros que
 "integran la Suprema Corte está facultado para
 "realizar la mencionada solicitud. --- El asunto cuya
 "atracción se propone, versa sobre aspectos que
 "en principio son de la exclusiva competencia de la
 "Primera Sala por referirse al análisis de
 "cuestiones en materia de contratos; sin embargo,
 "dado el interés y trascendencia que revela la
 "temática del problema planteado ante los diversos
 "Tribunales Colegiados de Circuito de la República,
 "que ha motivado la emisión de sentencias en
 "sentido contradictorio, que precisan ser
 "analizadas por el Máximo Tribunal a fin de
 "determinar, con miras al establecimiento de la
 "certidumbre y seguridad jurídica en la



"interpretación y aplicación de disposiciones
 "legales, cuál debe ser el criterio a seguir de
 "manera uniforme ante este tipo de problemas,
 "pues resulta un hecho notorio el que este asunto
 "justificada o injustificadamente, identificado en el
 "entorno social del país como el asunto del
 "anotocismo, ha despertado verdadera
 "intranquilidad social lo cual constituye ya una
 "razón de importancia y trascendencia; además, se
 "pone de manifiesto el interés de la presente
 "contradicción pues se trata de un asunto jurídico
 "complejo; tanto es así, que se ha ampliado la
 "denuncia de contradicción inicialmente formulada,
 "a nueve temas que emergen de la revisión
 "detallada de los múltiples casos que se han
 "presentado en los diversos Tribunales Colegiados
 "de la República, en los que se advierte la
 "interpretación de contratos con similares
 "características, que atienden a las circunstancias
 "que rodearon la celebración de los mismos, por lo
 "que este asunto se encuentra revestido de un
 "interés jurídico especial, que lo distingue de otras
 "contradicciones de tesis y le dan el carácter
 "excepcional que amerita y justifica el ejercicio de
 "la facultad de atracción que tiene el Tribunal Pleno
 "de la Suprema Corte para atraer a su
 "conocimiento asuntos como el que nos ocupa.
 "Asimismo se justifica la atracción, por la
 "trascendencia de la resolución que habrá de

1077
 BA
 EL DE AGOSTO 1998

"emitirse pues es inconcuso que el problema
 "planteado tiene que ver de manera muy directa
 "con el sistema bancario en todo el país y está en
 "juego, en alguna medida, el destino de un número
 "elevadísimo de créditos concertados al amparo de
 "contratos cuya validez reconocen algunos
 "Tribunales Colegiados de Circuito y que otros han
 "considerado nulos. Por todo ello este Tribunal
 "Pleno no puede permanecer ajeno a ese reclamo
 "social, sin que ello implique, forzosamente, que
 "sea el impacto económico el factor determinante
 "para el ejercicio de esa facultad. --- Lo expuesto
 "conlleva a este Tribunal Pleno a considerar que el
 "asunto reviste características especiales que
 "justifican ampliamente su conocimiento directo
 "por el Máximo Tribunal del país, motivo por el cual
 "se estima procedente la solicitud que al respecto
 "formuló el Ministro Ponente y en consecuencia, de
 "oficio se decide ejercer la facultad de atracción
 "para conocer y resolver de la contradicción de
 "tesis originalmente registrada en el expediente
 "2/98 del índice de la Primera Sala, cuyo ingreso al
 "Tribunal Pleno se registró con el número 31/98,
 "con fundamento en el referido artículo 107,
 "fracción VIII, penúltimo párrafo del pacto federal y
 "en aplicación analógica del criterio que emerge de
 "la jurisprudencia 30/91, publicada en el Semanario
 "Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII
 "correspondiente a junio de mil novecientos



"noventa y uno, página cuarenta y siete, que es del
 "tenor siguiente: --- ATRACCION. EL PLENO DE LA
 "SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA
 "FACULTAD RESPECTO DE ASUNTO DE LA
 "COMPETENCIA DE OTROS ORGANOS DEL
 "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.-
 "(transcrita). --- Por lo expuesto este Tribunal Pleno
 "emite los siguientes puntos de acuerdo: ---
 "PRIMERO.- En virtud de la trascendencia e interés
 "jurídico que representa el problema planteado en
 "la contradicción de tesis que originalmente se
 "radicó en la Primera Sala con el número 2/98, este
 "Tribunal Pleno asume el conocimiento del mismo
 "para continuar su trámite en los autos del toca
 "31/98. --- SEGUNDO.- Para tal efecto se ejerce la
 "facultad de atracción en virtud del carácter
 "excepcional que reviste la problemática planteada
 "en la referida contradicción de tesis, por las
 "razones expuestas en el considerando único del
 "presente acuerdo. Notifíquese."

VOTO DE MINORÍA.

"Nos permitimos disentir del voto de los señores
 "Ministros que integran la mayoría de decisión,
 "respecto a la determinación de que el ejercicio de
 "la facultad de atracción, sea el motivo de que el
 "presente asunto de denuncia de contradicción de
 "tesis, sea del conocimiento del Tribunal Pleno de

"la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ---
 "CONSIDERANDO: --- I.- El artículo 94, párrafos
 "primero y sexto, de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos establece
 "textualmente lo siguiente: --- ARTÍCULO 94. Se
 "deposita el ejercicio del Poder Judicial de la
 "Federación en una Suprema Corte de Justicia, en
 "un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y
 "Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y
 "en un consejo de la Judicatura Federal.--- El Pleno
 "de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado
 "para expedir acuerdos generales, a fin de lograr
 "una adecuada distribución entre las Salas de los
 "asuntos que compete conocer a la propia Corte y
 "remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito,
 "aquellos asuntos en los que hubiera establecido
 "jurisprudencia, para la mayor prontitud de su
 "despacho. --- a) Las facultades que en ejercicio del
 "Poder Judicial de la Federación, establece dicha
 "norma constitucional, determinan un orden de
 "órganos recipients. --- b) En lo referente a la
 "primera, se señala a la Suprema Corte de Justicia
 "de la Nación, que es la que en el caso motivará la
 "causa de decisión competencial. --- c) El sexto
 "párrafo de la norma constitucional transcrita, es
 "preciso en la determinación de la competencia
 "originaria que le es inherente al Pleno de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- Las
 "razones anteriores son advertibles de la propia



"redacción de dicho numeral de la Carta Magna: ---
 "1.- Los asuntos competen en principio a la propia
 "Corte, y así lo dice expresamente tal norma. --- 2.-
 "El órgano Supremo de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación es el Pleno. --- 3.- Se
 "conceden atribuciones al Tribunal Pleno para
 "expedir acuerdos generales. --- 4.- La finalidad de
 "tales acuerdos es distribuir entre las Salas
 "asuntos. --- 5.- Dichos asuntos deben ser de
 "aquellos que por sus características y conforme a
 "las reglas competenciales previstas en las reglas
 "competenciales previstas en los artículos 103 y
 "107 de la propia Constitución, incumbe conocer el
 "Más Alto Tribunal, ello con apoyo además en las
 "disposiciones aplicables de la Ley de Amparo. ---
 "6.- Luego entonces, se trata de una competencia
 "originaria de la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, la plasmada en la transcrita norma
 "constitucional, la que se deposita en el Tribunal
 "Pleno, pues de otra forma, no se otorgarían a éste
 "atribuciones para emitir acuerdos generales, para
 "distribuir adecuadamente entre las Salas, los
 "asuntos que compete en origen conocer al
 "Tribunal Pleno, pues sería carente de sustento,
 "distribuir una atribución que no le fuera propia. ---
 "II.- La anterior consideración se hace, con la
 "salvedad enfática y precisa, de que no es causa de
 "declaración general, que motive que el Pleno
 "retome competencia original en todos los asuntos



S. MEXICANA
 DE LA NACIÓN
 DE ACUERDOS

"que se sometan al conocimiento de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, sino sólo en
 "aquellos casos que por su importancia,
 "características especiales, gran entidad y
 "considerable trascendencia al interés social y al
 "orden público, motiven justificadamente la
 "intervención del Tribunal Pleno. --- III.- El artículo
 "107, fracción XIII, primer párrafo, de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos, establece lo siguiente: --- ...Fracción
 "XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de
 "Circuito sustenten tesis contradictorias en los
 "juicios de amparo en su competencia, los
 "ministros de la Suprema Corte de Justicia, el
 "procurador general de la república, los
 "mencionados Tribunales o las partes que
 "intervinieron en los juicios en que dichas tesis
 "fueron sustentadas, podrán denunciar la
 "contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a
 "fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según
 "corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer
 "como jurisprudencia... --- Es de advertirse que
 "dicha norma constitucional, determina un orden
 "de conocimiento de los asuntos de denuncia de
 "contradicción de tesis, que en principio compete
 "conocer a la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, que se centra primero en el Tribunal
 "Pleno y en segundo orden en sus Salas, cuestión
 "esta última que remite implícitamente al sexto





"párrafo del artículo 94 de la propia Ley
 "Fundamental, del que deriva la facultad originaria
 "del Tribunal Pleno, que en casos de especiales
 "entidad, interés y trascendencia determinen que
 "pueda conservar para su propio conocimiento y
 "resolución. --- IV.- No son obstáculo a lo anterior
 "lo previsto por los artículos 10, fracción VIII, y 21,
 "fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial
 "de la Federación que textualmente dicen: ---
 "Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia
 "conocerá funcionando en Pleno:-- Fracción VIII.-
 "De las denuncias de contradicción entre tesis
 "sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de
 "Justicia o por los tribunales colegiados de circuito
 "cuando se trate de asuntos que por razón de la
 "materia no sean de la competencia exclusiva de
 "alguna de las Salas,-- Artículo 21.- Corresponde
 "conocer a las Salas:-- VIII.- De las denuncias de
 "contradicción entre, tesis que sustenten dos o
 "más tribunales colegiados de circuito, para los
 "efectos a que se refiere la Ley reglamentaria de
 "los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política
 "de los Estados Unidos Mexicanos; --- Se afirma
 "que, no es óbice a nuestra proposición, lo
 "establecido en dichas normas orgánicas, porque
 "es inaceptable que disposiciones de leyes
 "secundarias restrinjan o agoten las bases
 "constitucionales son a las que aquéllas les deben
 "su sustento; de tal forma que la conclusión es

"natural en desembocar en la prevalencia de la
 "amplitud de la norma constitucional y la
 "conformidad a que, en torno a ésta, se encuentra
 "sujeta la ley que constituye una derivación de la
 "que conforma su sustento. --- V.- En
 "consecuencia, en razón de la base constitucional,
 "mediante la cual el Tribunal Pleno es depositario
 "inmediato de las facultades de la Suprema Corte
 "de Justicia de la Nación, que le permite distribuir
 "competencias entre las Salas, es procedente que
 "pueda reasumir el ejercicio de tal atribución
 "originaria y ésta constituya la razón del
 "conocimiento del Tribunal Pleno, del presente
 "asunto de contradicción de tesis, y que no sea el
 "motivo de decisión competencial el ejercicio de
 "facultad de atracción, como se establece en el
 "acuerdo de mayoría. --- VI.- Lo antes considerado,
 "se pronuncia también con la salvedad de que, tal
 "ejercicio de atribuciones obedece a la especial
 "entidad, características especiales, y gran
 "trascendencia al orden público y al interés social,
 "que revisten en sus aspectos medulares, los
 "temas propuestos a decidir, como denuncia de
 "contradicción de tesis".

NOVENO.- El once de agosto de mil novecientos noventa y
 ocho, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y
 Correspondencia de esta Suprema Corte, en tiempo, la opinión



del Procurador General de la República, en la que manifiesta lo siguiente:

"CONSIDERACIONES GENERALES:

"La denuncia de posible contradicción de tesis
 "hace referencia a nueve temas estrechamente
 "relacionados entre sí. Al estudiar y analizar cada
 "uno de ellos, se identificaron premisas y
 "argumentos comunes a dos o más de dichos
 "temas. En consecuencia, con objeto de evitar el
 "mayor número de repeticiones posibles se estimó
 "pertinente, en primer lugar, hacer algunas
 "consideraciones generales comunes a los nueve
 "temas e inmediatamente después pasar a hacer
 "referencia a cada tema en lo particular. --- Las
 "citadas consideraciones generales comunes a los
 "nueve temas aluden a los aspectos siguientes:

- "1.- Contratos celebrados por los bancos.
- "2.- Contrato de apertura de crédito. ---
- "3.- Refinanciamiento de intereses. ---
- "4.- Anatocismo y capitalización de intereses. ---
- "5.- Disposiciones aplicables a los contratos de
 "apertura de crédito. ---1.- CONTRATOS
 "CELEBRADOS POR LOS BANCOS --- Los
 "contratos a los que se refieren las resoluciones
 "que dieron lugar a la posible contradicción de
 "tesis son contratos de apertura de crédito.
 "--- (i).- En las diferentes tesis se habla de contrato
 "de apertura de crédito simple, crédito simple en

"forma de apertura e hipoteca, contrato de crédito con garantía hipotecaria, contrato de apertura de crédito con interés y garantía, contrato de cuenta corriente, contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y sistema de refinanciamiento, contrato de crédito, apertura de crédito e hipoteca; apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, entre otras. --- Lo anterior se reafirma cuando se utilizan reiteradamente términos como crédito base y crédito adicional acreditado y acreditante, que son los elementos personales del contrato de apertura de crédito; disposición del crédito, que es el objeto de dicho contrato; simple y en cuenta corriente, que son las formas de disposición del mismo, entre otras. --- Sólo dos tesis se refieren a la celebración de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria. De la lectura integral de la primera (Tema I, columna izquierda, número 10) se desprende que la naturaleza del acto celebrado es el de una apertura de crédito, pues en la misma se señala a una de las partes como acreditado y se habla de la disponibilidad del crédito adicional. De la lectura de la segunda tesis (tema IV, columna izquierda, número 7), no se encuentran elementos para concluir que no se trata de un contrato de apertura de crédito. --- (ii) Independientemente de lo anterior, la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio señala que



"la ley reputa actos de comercio las operaciones de
 "bancos. --- De conformidad con este precepto
 "legal, las operaciones que los bancos celebran
 "con sus deudores necesariamente tienen
 "naturaleza mercantil. Es decir, para el
 "cumplimiento de su objeto, las instituciones de
 "crédito no pueden celebrar operaciones de
 "naturaleza civil como es el mutuo regulado por el
 "artículo 2384 y siguientes del Código Civil para el
 "Distrito Federal en Materia Común, y para toda la
 "República en Materia Federal (en lo sucesivo,
 "Código Civil) y sus correlativos en los estados. ---
 "(iii). Las operaciones que los bancos pueden
 "celebrar para el cumplimiento de su objeto se
 "encuentran previstas en el artículo 46 de la Ley de
 "Instituciones de Crédito (en adelante, Ley
 "Bancaria) que establece: --- Las Instituciones de
 "crédito sólo podrán realizar las operaciones
 "siguientes: --- VI.- a V.- ... --- VI.- Efectuar
 "descuentos y otorgar préstamos y créditos; ---
 "VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en
 "contratos de apertura de crédito en cuenta
 "corriente; --- VIII.- Asumir obligaciones por cuenta
 "de terceros, con base en créditos concedidos, a
 "través del otorgamiento de aceptaciones, endoso
 "o aval de títulos de crédito, así como de la
 "expedición de cartas de crédito; --- IX.- a XXIV.- ...
 "--- ... --- Por lo tanto, los contratos a que se
 "refieren las tesis que dan origen a la posible

"contradicción son préstamos mercantiles o
 "contratos de apertura de crédito, pero no mutuos
 "previstos en la legislación civil. --- 2.- CONTRATO
 "DE APERTURA DE CREDITO. --- 2.1.- Concepto y
 "naturaleza. --- La apertura de crédito es un
 "contrato nominado, con características propias
 "que lo distinguen del resto de los contratos y, en
 "especial, del mutuo civil y del préstamo mercantil.
 "--- El artículo 291 de la Ley General de Títulos y
 "Operaciones de Crédito (en lo sucesivo LGTOC)
 "señala: --- En virtud de la apertura de crédito, el
 "acreditante se obliga a poner una suma de dinero
 "a disposición del acreditado, o a contraer por
 "cuenta de éste una obligación, para que el mismo
 "haga uso del crédito concedido en la forma y en
 "los términos y condiciones convenidos, quedando
 "obligado el acreditado a restituir al acreditante las
 "sumas de que disponga, o a cubrirlo
 "oportunamente por el importe de la obligación que
 "contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses,
 "prestaciones, gastos y comisiones que se
 "estipulen. --- Como puede verse, el objeto del
 "contrato es la disponibilidad de los recursos,
 "independientemente de que el acreditado ejerza o
 "no el crédito. --- Por el contrato de apertura de
 "crédito, el acreditante se obliga a: --- (i) Poner a
 "disposición del acreditado una suma determinada
 "de dinero o contraer obligaciones por cuenta de
 "éste, y --- (ii) Honrar las disposiciones del crédito



"que, en su caso, realice el acreditado, siempre que
 "se lleven a cabo dentro de los límites, plazos,
 "términos y condiciones convenidos. --- A su vez,
 "el acreditado se obliga a: --- (i) Pagar la comisión
 "por apertura que, en su caso, se haya pactado y
 "que representa la contraprestación por la
 "disponibilidad del crédito, se ejerza o no dicho
 "crédito; --- (ii) Restituir las sumas de que
 "disponga, es decir, no de todo el crédito puesto a
 "su disposición, sino sólo de las sumas que
 "efectivamente haya ejercido, o bien del importe de
 "las obligaciones cubiertas por su cuenta, y --- (iii)
 "Pagar los intereses sobre las cantidades
 "ejercidas, gastos y otras comisiones pactadas. ---
 "Se trata de un contrato principal, que existe por sí
 "mismo, con autonomía jurídica y funciones
 "propias. Es consensual, porque se perfecciona
 "por el simple acuerdo de voluntades y no requiere
 "de la entrega del numerario. Es bilateral, porque
 "las partes se obligan recíprocamente. Es oneroso,
 "porque representa provechos y gravámenes
 "recíprocos. --- Así, al celebrarse el contrato el
 "acreditante debe poner de inmediato a disposición
 "del acreditado los recursos del crédito. A su vez,
 "para el acreditado el único efecto inmediato es
 "pagar, en caso de haber sido pactada, una
 "comisión por apertura; los demás efectos son
 "futuros y eventuales, ya que dependen de que
 "ejerza o no el crédito que encuentra a su



"disposición. --- En atención a que el objeto del
 "contrato es la disponibilidad de los recursos, es
 "usual pactar una comisión por no ejercicio del
 "crédito, que pretende resarcir al acreditante los
 "costos por mantener a disposición del acreditado
 "la suma de dinero que no llegue a utilizar. --- Por el
 "objeto, el contrato puede ser de dinero o de firma:
 "--- (i) Será de dinero, cuando el acreditante se
 "obligue a poner a disposición una suma
 "determinada de efectivo para que el acreditado
 "disponga de ella en los términos y condiciones
 "pactados, y --- (ii) Será de firma, cuando el
 "acreditante ponga a disposición del acreditado su
 "propia capacidad para contraer ciertas
 "obligaciones, por cuenta de éste, hasta por el
 "límite pactado. --- Por la forma de disposición,
 "puede ser simple o en cuenta corriente, ésta
 "última conocida también como revolvente: --- (i)
 "Será simple, cuando el crédito se agota por la sola
 "disposición que de él haga el acreditado, y
 "cualquier cantidad que éste entregue al
 "acreditante se entenderá como abono del saldo
 "insoluto, sin que el acreditado tenga derecho, una
 "vez que haya dispuesto del crédito, a volver a
 "disponer de él, aunque no hubiere vencido el
 "plazo pactado para ello, y --- (ii) Será en cuenta
 "corriente, cuando el acreditado disponga del
 "crédito en la forma convenida y, si hace pagos,
 "puede volver a disponer del crédito dentro de los



DOS
31
31

"límites y durante los plazos convenidos (Art. 296
 "LGTOC). --- 2.2.- Diferencias con el mutuo civil y
 "con el préstamo mercantil --- El contrato de
 "apertura de crédito tiene varias características
 "que lo distinguen del mutuo civil y del préstamo
 "mercantil: --- (i) El mutuo se encuentra regulado
 "en los artículos 2384 y siguientes del Código Civil
 "y sus correlativos de los códigos de las entidades
 "federativas. El préstamo mercantil se encuentra
 "regulado en los artículos 358 y siguientes del
 "Código de Comercio. La apertura de crédito se
 "regula en los artículos 291 y siguientes de la
 "LGTOC. --- (ii) El mutuo es un contrato civil. El
 "préstamo mercantil y la apertura de crédito son
 "contratos mercantiles. --- (iii) En el mutuo y en el
 "préstamo, el mutuante y el prestamista se obligan
 "a entregar una suma de dinero. En la apertura de
 "crédito, el acreditante se obliga durante el plazo
 "pactado a poner a disposición del acreditado, la
 "ejerza o no, una cierta suma de dinero o a contraer
 "obligaciones por cuenta de éste. --- (iv) En el
 "mutuo y en el préstamo, aunque el mutuuario o
 "prestatario hagan abonos parciales, no pueden
 "volver a disponer del numerario abonado. La
 "apertura de crédito puede ser revolvente, en cuyo
 "caso el acreditado puede retirar y pagar los
 "recursos del crédito cuantas veces lo desee,
 "siempre dentro de los límites, plazos, términos y
 "condiciones estipulados. --- (v) La apertura de

"crédito puede ser de firma, en cuyo caso el
 "acreditante asume obligaciones por cuenta del
 "acreditado, lo que no sucede en los contratos de
 "mutuo y préstamo mercantil. --- (vi) El mutuo y el
 "préstamo mercantil pueden referirse a la entrega
 "de cosa fungible distinta a una suma de dinero.
 "La apertura de crédito siempre implica poner a
 "disposición una suma de dinero o asumir por
 "cuenta del acreditado obligaciones de carácter
 "dinerario. --- (vii) En la legislación que regula al
 "mutuo y al préstamo mercantil existen
 "disposiciones que restringen o limitan la
 "capitalización de intereses.--- En el caso de la
 "legislación que regula la apertura de crédito no
 "existen disposiciones sobre la capitalización de
 "intereses y, por lo tanto, tampoco existe
 "restricción o limitación alguna para que las partes
 "así puedan convenirlo. --- 3.- REFINANCIAMIENTO
 "DE INTERESES --- Del análisis de los convenios de
 "refinanciamiento de intereses a que se refieren las
 "tesis motivo de la presente posible contradicción,
 "se desprende que mediante tales convenios el
 "acreedor ofrece al deudor la opción de un crédito
 "adicional para que éste cubra, total o
 "parcialmente, los intereses a su cargo; y el
 "acreditado puede o no ejercer dicho crédito
 "adicional para el pago de los intereses citados. ---
 "La naturaleza jurídica de este refinanciamiento de
 "intereses es la de una apertura de crédito con un



"destino específico: pagar parte o la totalidad de
 "los intereses vencidos, ya sea que se hayan
 "devengado por las primeras disposiciones del
 "mismo crédito, o por otro crédito anterior. --- La
 "apertura de crédito para el refinanciamiento de
 "intereses es opcional y no obligatoria para el
 "deudor, quien se encuentra en posibilidad de
 "pagar con su propio peculio los intereses
 "vencidos a su cargo, con la correlativa obligación
 "del acreedor de recibirlos. --- En los contratos con
 "refinanciamiento se estipula que sólo en el evento
 "de que el acreditado decida no hacer uso del
 "crédito adicional, deberá hacer uso del conocimiento
 "del acreditante para que el pago mensual con
 "numerario se calcule con la totalidad de los
 "intereses vencidos. De lo contrario, se entiende
 "que está de acuerdo en ejercer su opción a
 "realizar nuevas disposiciones del mismo crédito
 "o de uno diferente cuyo importe se destinará al
 "pago de los intereses vencidos a su cargo. --- El
 "refinanciamiento de intereses puede
 "documentarse en el mismo contrato del crédito
 "original o en otro contrato celebrado, ya sea entre
 "las mismas partes o con otro acreditante. --- 4.-
 "ANATOCISMO Y CAPITALIZACION DE INTERESES
 "--- 4.1.- Concepto --- El término anatocismo viene
 "del griego: de aná, que significa reiteración, y
 "tokimós, que significa acción de dar interés.
 "Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, en el

COPIA DE
 LA
 BAL. DE INSTRUCCIONES

"lenguaje jurídico, designa el pacto por el cual se
 "conviene en pagar intereses de intereses vencidos
 "y no satisfechos. --- Así, anatocismo es entendido
 "como el pacto por el cual el deudor se obliga a
 "pagar intereses sobre intereses. --- La palabra
 "anatocismo no está contemplada en ningún
 "ordenamiento de nuestro sistema jurídico. --- En
 "cambio la legislación mexicana utiliza el término
 "capitalización en los ordenamientos, la cual puede
 "definirse como la adición de los intereses
 "vencidos al capital que los devenga, para calcular
 "los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo
 "insoluto. Por lo tanto, en el presente documento
 "se utilizará este último término. --- 

"Diferencias con el refinanciamiento. --- En la
 "capitalización se pacta la adición de los intereses
 "vencidos y no pagados al capital de un crédito,
 "para que el importe de dicha adición produzca
 "nuevos intereses. --- La capitalización de intereses
 "representa el resarcimiento de los daños o
 "perjuicios causados al acreedor por el retraso de
 "su deudor. --- Por su parte, el refinanciamiento de
 "intereses es un contrato de apertura de crédito,
 "por el que se pone a disposición del acreditado
 "una suma de dinero para pagar los intereses
 "vencidos a su cargo. --- El refinanciamiento de
 "intereses permite redistribuir las erogaciones a
 "cargo del deudor y, con ello, mantener uniformes
 "los pagos periódicos del crédito, así como



"disminuir el riesgo por incrementos en la inflación
 "que asume el deudor. --- 4.3.- Régimen aplicable a
 "la capitalización de intereses --- La capitalización
 "de intereses no se encuentra prohibida ni en la
 "legislación civil ni en la mercantil. Existen
 "limitaciones respecto al momento en que
 "legalmente es posible convenirla, pero
 "se encuentra expresamente permitida. ---

"(i) Legislación civil --- En primer lugar, es
 "necesario desechar, por falsa, la afirmación de
 "que la capitalización está prohibida en materia
 "civil. --- Respecto al mutuo, el artículo 2397 del
 "Código Civil ordena lo siguiente: Las partes no
 "pueden, bajo pena de nulidad, convenir de
 "antemano que los intereses se capitalicen y que
 "produzcan intereses. --- Una lectura cuidadosa
 "permite afirmar que la capitalización de intereses
 "convenida de antemano está prohibida. Sin
 "embargo, el artículo es omiso respecto a la
 "capitalización pactada con posterioridad al
 "vencimiento de los intereses a capitalizar. Una
 "interpretación a contrario sentido -bajo la
 "supremacía de la voluntad de las partes y el
 "principio de lo que no está prohibido se encuentra
 "permitido- permite afirmar que la capitalización
 "pactada con posterioridad al vencimiento de los
 "intereses se encuentra permitida. --- Como puede
 "verse, la capitalización de intereses está
 "expresamente permitida en el Código Civil. El

"precepto transcrito exige para su validez que el
 "convenio sobre capitalización tenga lugar con
 "posterioridad a la fecha de vencimiento de los
 "intereses. Es decir, no es válido pactar la
 "capitalización al celebrar el contrato de mutuo,
 "pero nada impide hacerlo una vez vencidos los
 "intereses a capitalizar. --- En relación con el
 "artículo mencionado, la exposición de motivos del
 "Código dice: Las reformas al contrato de mutuo
 "tienden a proteger al deudor contra las exigencias
 "indebidas del acreedor y a evitar que aproveche
 "éste la aflictiva situación de aquél al solicitar el
 "préstamo, pactándose anticipadamente
 "acumulación de intereses que por producir una
 "utilidad inmoderada de capital, fomentan la
 "negligencia del acreedor para reclamar
 "oportunamente el pago y causan ruinoso perjuicio
 "al deudor. --- De aquí se confirma que lo que
 "pretende evitarse no es la capitalización, sino que
 "el acreedor abuse y tome provecho de la situación
 "de desventaja en la que se encuentre el deudor, y
 "que éste no tenga posibilidad de optar o no por la
 "capitalización. --- Por otra parte, es necesario
 "precisar que la limitación del pacto previo de
 "capitalización -contenida en el citado artículo
 "2397- rige sólo para el contrato de mutuo porque
 "no la encontramos en ningún otro contrato o
 "hecho jurídico en que pueda producirse interés.
 "No está prohibido en el enriquecimiento ilegítimo

SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARÍA DE



"ni en la gestión de negocios ni en la compraventa
 "a plazos ni en el arrendamiento financiero ni en el
 "mandato ni en el depósito ni en ningún otro caso
 "regulado por el Código Civil. --- (ii) Código de
 "Comercio --- En relación con el préstamo
 "mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio
 "señala: Los intereses vencidos y no pagados no
 "devengarán intereses. Los contratantes podrán,
 "sin embargo, capitalizarlos. --- En efecto, la simple
 "comparación del artículo 363 que se comenta con
 "el 2397 del Código Civil permite afirmar que
 "respecto al préstamo mercantil no se establece
 "limitación alguna que exija que la capitalización se
 "pacte necesariamente con posterioridad al
 "vencimiento de los intereses. Podrá pactarse en
 "cualquier momento, incluso al celebrarse el
 "contrato de préstamo, sin ser necesario para su
 "validez hacerlo después de vencidos los
 "intereses. --- No es válido argumentar que, porque
 "el artículo hace referencia a intereses vencidos y
 "no pagados, el pacto deba celebrarse con
 "posterioridad. La fecha del pacto de
 "capitalización nada tiene que ver con la fecha de
 "vencimiento y pago de los intereses a capitalizar. -
 "--- Nada impide a las partes pactar sobre
 "obligaciones futuras. No hay principio jurídico
 "que exija que, tratándose de obligaciones
 "referidas a prestaciones futuras, los contratos
 "deban celebrarse una vez vencidas dichas

"prestaciones. Sostener dicha exigencia impediría
 "convenir algunas obligaciones de tracto sucesivo,
 "toda vez que habría que esperar los vencimientos
 "intermedios para convenir el pago de las
 "prestaciones (las rentas en el arrendamiento, los
 "abonos en las compraventas a plazo, etc.). --- Es
 "claro que el precepto hace referencia a la
 "capitalización de los intereses vencidos y no
 "pagados, sin distinguir si puede pactarse antes o
 "después del vencimiento. Donde la ley no
 "distingue, no debe distinguirse. --- Cuando el
 "legislador ha querido obligar a que el pacto sea
 "posterior, así lo ha ordenado expresamente.
 "Por lo anterior, puede decirse que el artículo 363
 "del Código de Comercio, más que prohibir la
 "capitalización de intereses, establece que ésta
 "deba pactarse expresamente. --- (iii) Ley General
 "de Títulos y Operaciones de Crédito. --- Referente
 "a la apertura de crédito, la LGTOC no establece
 "limitación alguna para la capitalización de
 "intereses y nada impide que ésta pueda pactarse
 "en los contratos de apertura de crédito. --- Lo
 "anterior debido a que: --- a) El contrato de apertura
 "de crédito tiene una naturaleza distinta al mutuo
 "civil y al préstamo mercantil, como se vio en el
 "punto 1.2; y no le son aplicables los artículos
 "2397 del Código Civil y 363 del Código de
 "Comercio, como se verá en el punto 4.3 siguiente;
 "--- b) La supremacía de la voluntad de las partes



SUPREMA
 JUSTICIA DE
 LA FEDERACION



"es principio general en los contratos, y --- c) Lo
 "que no está expresamente prohibido se encuentra
 "permitido en las transacciones privadas. --- (iv)
 "Ley Federal de Protección al Consumidor --- El
 "artículo 68 de la Ley Federal de Protección al
 "Consumidor señala: Unicamente se podrán
 "capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo
 "de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá
 "proporcionar al consumidor estado de cuenta
 "mensual. Es improcedente el cobro que
 "contravenga lo dispuesto en este artículo. ---
 "Atento lo dispuesto en el artículo 73 de la propia
 "ley, este ordenamiento sólo es aplicable a los
 "actos relacionados con inmuebles cuando los
 "proveedores son fraccionadores o constructores
 "de vivienda destinadas a casas habitación para
 "venta al público, por lo que no resulta aplicable a
 "los contratos de mutuo civil, préstamo mercantil
 "ni apertura de crédito que celebren otras
 "personas. --- Respecto a las operaciones
 "bancarias, el artículo 5º. de la propia Ley
 "expresamente señala que sus disposiciones no
 "resultan aplicables. --- Criterio aplicable --- El
 "hecho que los ordenamientos citados no sigan un
 "criterio uniforme permite concluir que en nuestra
 "legislación no existe una definición única respecto
 "al momento en que la capitalización de intereses
 "puede pactarse y que, para conocer la
 "oportunidad en que válidamente puede

DE UNIFORMIDAD
 COORDINACIÓN
 DE LA LEY
 ACUERDO

"convenirse, debe revisarse en cada caso concreto
 "el ordenamiento aplicable. --- Así, resulta evidente
 "que cuando el legislador ha querido establecer
 "alguna limitación, así lo ha hecho. Si en la
 "apertura de crédito no lo hizo, es porque dejó a la
 "voluntad de las partes libertad absoluto para
 "pactar la capitalización de intereses. --- 5.-

"DISPOSICIONES APLICABLES A LOS
 "CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO. --- Los

"contratos de apertura de crédito que celebran los
 "bancos con sus clientes se encuentran regulados

"por la Ley Bancaria, la Ley del Banco de México y
 "la LGTOC. --- No les resulta aplicable el artículo

"363 del Código de Comercio ni el 2397 del Código
 "Civil, debido a que el primero se aplica al

"préstamo mercantil y el segundo al mutuo, como
 "se expone a continuación. --- 5.1.- Ley General de

"Títulos y Operaciones de Crédito. --- Esta ley
 "regula, en sus artículos 291 y siguientes, el

"contrato de apertura de crédito. En estos
 "artículos el legislador abarca todos los aspectos

"relativos a dicho contrato, que estimó conveniente
 "regular, lo cual se aprecia en el número de

"artículos que dedicó a este contrato, a los
 "diversos supuestos que prevé y al detalle con que

"los regula. --- De lo anterior puede concluirse que
 "el legislador quiso dejar un gran campo a la

"voluntad de las partes -por ejemplo en las normas
 "sobre el monto del crédito abierto, el plazo de



SUPREMA
 COLECCIÓN DE
 SECRETARÍA DE



"disposición del mismo, su destino
 "(refinanciamiento) y la posibilidad de capitalizar
 "intereses-. --- 5.2.- Ley Bancaria y Ley del Banco
 "de México. --- Conforme al artículo 1º. De la Ley
 "Bancaria, esta ley tiene por objeto regular el
 "servicio de banca y crédito, la organización y
 "funcionamiento de las instituciones bancarias, las
 "actividades y operaciones que las mismas
 "realizan, así como la protección de los intereses
 "del público, entre otros. --- El artículo 48 de la Ley
 "Bancaria establece que las tasas de interés,
 "comisiones, previos, descuentos u otros
 "conceptos análogos, montos, plazos y demás
 "características de las operaciones activas -es
 "decir, aquellas por las que se otorga crédito- que
 "realicen las instituciones de crédito, se sujetarán
 "a lo dispuesto por la Ley del Banco de México,
 "con el propósito de atender necesidades de
 "regulación monetaria y crediticia. --- Por su parte,
 "el artículo 26 de la Ley del Banco de México
 "ratifica que las características de las operaciones
 "activas que realicen las instituciones de crédito se
 "ajustarán a las disposiciones que expida el propio
 "Banco. --- Las facultades que las mencionadas
 "leyes otorgan al Banco de México gozan de un
 "sólido fundamento constitucional. Efectivamente,
 "el séptimo párrafo del artículo 28 de la
 "Constitución establece que el Banco de México,
 "en los términos que establezcan las leyes,

LOS
 COMISIONES
 DE INTERES
 DE LA LEY

"regulará ...la intermediación y los servicios
 "financieros, contando con las atribuciones de
 "autoridad necesarias para llevar a cabo dicha
 "regulación y proveer a su observancia. --- En uso
 "de la facultad citada, el Banco de México ha
 "expedido la regulación a la que los bancos deben
 "ajustarse en los crédito que otorguen. Dicha
 "regulación se refiere, entre otros aspectos, a las
 "tasas de interés, sin establecer limitación alguna
 "respecto al refinanciamiento o a la capitalización
 "por lo que pueden llevarse a cabo en los
 "términos que libremente convengan las partes.

"5.3.- Código de Comercio y legislación civil
 "resultan aplicables los artículos 363 del Código de
 "Comercio ni 2397 del Código Civil, por las razones
 "siguientes: --- (i) Es cierto que el artículo 6º de la
 "Ley Bancaria señala que, en lo no previsto por
 "dicha ley y por la Ley del Banco de México, a las
 "instituciones de crédito les será aplicable la
 "legislación mercantil, los usos y prácticas
 "bancarios y mercantiles, y el Código Civil, en
 "dicho orden. --- Sin embargo, dado que tanto la
 "Ley Bancaria como la Ley del Banco de México -
 "así como la regulación expedida por el Banco
 "Central con fundamento en los preceptos antes
 "mencionados- contienen disposiciones expresas y
 "muy claras en materia de intereses
 "correspondientes a las operaciones por las que
 "los bancos otorgan créditos, no procede aplicar

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA



"en esta materia una legislación supletoria. Lo
 "anterior se confirma con la jurisprudencia cuyo
 "rubro es SUPLETORIEDAD DE LA LEY,
 "REQUISITOS PARA QUE OPERE. Tribunales
 "Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario
 "Judicial de la Federación. 76, abril de 1994.
 "1.4°.C.J/58. Pág. 33. --- Si en los preceptos
 "aplicables no se hace mención alguna a la
 "capitalización ni al refinanciamiento de intereses,
 "es porque ambas figuras quedan a la voluntad de
 "los contratantes. No hay, entonces, laguna que
 "colmara. --- (ii) Es principio aceptado que la norma
 "especial prevalece sobre la norma general. --- El
 "contrato de apertura de crédito se encuentra
 "regulado en la LGTOC y de acuerdo con el
 "artículo 2° de dicha ley, las operaciones de crédito
 "reguladas en la misma se rigen por lo dispuesto
 "en esta ley, y en las demás leyes especiales
 "relativas.... --- Por su parte, el artículo 640 del
 "Código de Comercio establece expresamente que
 "las actividades de las instituciones de crédito se
 "regirán por una ley especial... --- En total
 "congruencia, el legislador reguló dichas
 "operaciones en leyes especiales, es decir, la Ley
 "Bancaria y la Ley del Banco de México. --- El
 "hecho de que el Código de Comercio sea
 "legislación general y la LGTOC, la Ley Bancaria y
 "la Ley del Banco de México sean leyes especiales,
 "hace que la aplicación del mencionado Código

"sólo proceda cuando así se señale expresamente
 "o bien cuando haya laguna que colmar. En el caso
 "que no ocupa no se da ninguno de estos
 "supuestos. --- Considerando la naturaleza
 "mercantil del contrato de apertura de crédito y el
 "orden de prelación en materia de supletoriedad
 "establecido en el artículo 6° de la Ley Bancaria, al
 "no ser aplicable el artículo 363 del Código de
 "Comercio, por mayoría de razón tampoco lo es el
 "2397 del Código Civil. --- (iii) Los artículos del
 "Código de Comercio y del Código Civil en materia
 "de capitalización de intereses, están referidos al
 "préstamo mercantil y al mutuo, que tienen
 "naturaleza distinta a los contratos de apertura de
 "crédito. Como ya se argumentó, si las
 "disposiciones aplicables regulan con gran detalle
 "la apertura de crédito, y no contienen disposición
 "alguna sobre la capitalización de intereses, es
 "porque el legislador decidió dejarlo a la voluntad
 "de las partes. --- El artículo 1°, último párrafo de la
 "LGTOC establece que las operaciones de crédito
 "que la propia ley regula -entre otras, la apertura
 "de crédito-, son actos de comercio. --- El artículo
 "75, fracción XIV, del Código de Comercio
 "establece que son actos de comercio las
 "operaciones de los bancos, entre las que se
 "encuentran, en los términos del artículo 46,
 "fracción VI, de la Ley Bancaria, el otorgamiento de
 "créditos. --- El artículo 4° del citado Código de





"Comercio establece que: Las personas que
 "accidentalmente, con o sin establecimiento fijo,
 "hagan alguna operación de comercio, aunque no
 "son en derecho comerciantes, quedan, sin
 "embargo, sujetas por ello a las leyes
 "mercantiles... --- A su vez, el artículo 1050 del
 "citado Código señala que cuando conforme a las
 "disposiciones mercantiles, para una de las partes
 "que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza
 "comercial y para la otra tenga naturaleza civil la
 "controversia que del mismo se derive se regirá
 "conforme a las leyes mercantiles. --- De lo anterior
 "se desprende que el artículo 2397 del Código Civil
 "no resulta aplicable a la apertura de crédito. --
 "- (v) El carácter restrictivo a la libertad
 "contractual del artículo 2397 del Código Civil
 "impide su aplicación extensiva o por analogía. ---
 "Este principio es reconocido en nuestro sistema
 "jurídico. Tan es así, que el artículo 11 del propio
 "Código Civil, señala: Las leyes que establecen
 "excepción a las reglas generales no son
 "aplicables a caso alguno que no esté
 "expresamente especificado en las mismas leyes.
 "--- Según jurisprudencia, la aplicación por
 "analogía procede: a) a falta expresa de norma
 "aplicable al supuesto concreto, y b) cuando hay
 "igualdad esencial de los hechos (LEY
 "APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Novena
 "Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito.

MEXICANA
 IOP
 LA N
 L DE ACUERDO

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 "Tomo VII. Abril de 1998. Tesis III. T.J./20. Pág. 649).
 "Por lo tanto, tampoco procede la aplicación
 "analógica porque las disposiciones aplicables
 "permiten a las partes en ejercicio de la autonomía
 "de la voluntad acordar lo conducente en materia
 "de aperturas de crédito y no hay igualdad esencial
 "de dichos contratos con el mutuo civil. --- (vi) De
 "conformidad con el artículo 6° de la Ley Bancaria,
 "antes de aplicar el Código Civil, corresponde
 "aplicar los usos y prácticas bancarios y
 "mercantiles. --- Si la capitalización de intereses es
 "un uso y práctica bancario, por la prelación
 "establecida en el artículo citado no sería aplicable
 "limitación alguna del Código Civil. ---
"POSIBLES CONTRADICCIONES DE TESIS --- Una
 "vez precisados los temas anteriores, me permito
 "exponer mi parecer respecto de cada uno de los
 "nueve temas relacionados con la posible
 "contradicción de tesis. --- Con fines de brevedad,
 "haré referencia de manera específica a los
 "contratos celebrados por las instituciones
 "bancarias, en atención a que los juicios en los que
 "dichas tesis se establecieron se encuentran
 "referidos exclusivamente a operaciones
 "bancarias. --- I.- CONTRATO DE APERTURA DE
 "CREDITO ADICIONAL PARA COBERTURA DE
 "INTERESES ¿CONSTITUYE ANATOCISMO? ---
 "Como ya se indicó en las opiniones vertidas a



SUPREMA
 SECRETARIA GENERAL



"través del Agente del Ministerio Público de la
 "Federación designado en las contradicciones de
 "tesis números 2/98 y 11/98, el refinanciamiento
 "para el pago de intereses es legal y no contiene un
 "pacto de anatocismo. --- En los contratos de
 "apertura de crédito adicional para cobertura de
 "intereses, el banco acreedor ofrece al deudor la
 "opción de un crédito adicional para que éste cubra
 "específicamente, total o parcialmente, los
 "intereses a su cargo -ya sea por las primeras
 "disposiciones, o por créditos contratados con
 "anterioridad- y el acreditado puede o no ejercer
 "dicho crédito adicional para el pago de los
 "intereses citados. --- (i) Así, los recursos del
 "crédito adicional se aplican a pagar una deuda por
 "intereses vencidos. Lo que genera intereses son
 "las disposiciones adicionales -que tienen la
 "naturaleza de saldo insoluto de principal- al igual
 "que cualquier otra disposición. --- Los intereses
 "originales, cubiertos con los recursos del crédito
 "adicional, son pagados y, por lo tanto, no generan
 "nuevos intereses. Los nuevos intereses
 "corresponden a las disposiciones adicionales y no
 "a los intereses originales. --- El hecho de que los
 "recursos de un crédito adicional se apliquen a
 "pagar una deuda por intereses vencidos, no
 "implica que se esté frente a una figura de interés
 "sobre interés. --- Por otra parte, muchas de las
 "operaciones de refinanciamiento se

"documentaron con diferentes contratos de
 "apertura de crédito, es decir, con dos créditos
 "distintos en el que el importe del segundo crédito
 "se aplicó a pagar las deudas por intereses
 "vencidos del primer crédito. --- Decir que un
 "crédito que se aplica a pagar intereses implica la
 "figura de interés sobre interés, equivaldría a
 "afirmar que existe anatocismo en cualquier crédito
 "cuyos recursos se apliquen a pagar una deuda
 "anterior aunque sea de diferente acreedor- que
 "venía devengando intereses. --- Por lo tanto
 "puede afirmarse que en las operaciones de
 "refinanciamiento de intereses -ya sea que se trate
 "de un mismo crédito o de uno adicional- no se
 "presenta la figura de la capitalización de intereses.
 "--- (ii) Debe mencionarse que el refinanciamiento
 "mediante apertura de crédito adicional para
 "cobertura de intereses siempre es opcional y no
 "obligatorio para el deudor. En los contratos
 "bancarios que nos ocupan siempre se consigna el
 "derecho del deudor de pagar la totalidad de los
 "intereses a su cargo y la correlativa obligación del
 "acreedor de recibirlos. --- Los deudores que
 "paguen los intereses vencidos con recurso
 "propios, no necesitan de disposiciones
 "adicionales. --- En los contratos se estipula que
 "sólo en el evento de que el deudor decida no
 "hacer uso del crédito adicional, deberá dar aviso
 "al acreditante. De lo contrario, se entiende que

SUPREMA
 SECRETARÍA GENERAL



"está de acuerdo en ejercer su opción a realizar
 "nuevas disposiciones -del mismo crédito o de uno
 "diferente- cuyo importe destinará al pago de los
 "intereses originales vencidos a su cargo. --- Por lo
 "tanto, si en una operación bancaria hay
 "refinanciamiento, es porque el deudor así lo
 "solicita, y no hay prohibición legal alguna que
 "impida al deudor disponer de crédito adicional
 "para pagar deudas a su cargo, aun cuando éstas
 "sean -como en el caso que nos ocupa- por
 "intereses vencidos. --- (iii) en todo caso, si llegare
 "a considerarse que en las operaciones de
 "refinanciamiento hay capitalización de intereses,
 "ésta no se encuentra prohibida. --- Los contratos
 "de apertura de crédito que celebran los bancos se
 "encuentran regulados por la Ley Bancaria, la Ley
 "del Banco de México y la LGTOC. Ninguna
 "contiene disposición que prohíba o de alguna
 "manera limite, que el importe de un crédito se
 "aplique a pagar intereses vencidos devengados
 "por disposiciones previas o por otro crédito
 "anterior. --- Las limitaciones legales en nuestro
 "derecho se refieren a los contratos de mutuo y, en
 "su caso, de préstamo mercantil, pero no a los
 "contratos de apertura de crédito, en general, ni a
 "las operaciones bancarias, en lo particular. --- En
 "este marco legal, considerando que en
 "transacciones privadas lo que no se encuentra
 "expresamente prohibido está permitido, así como

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 LA NACIÓN
 EL DE ACUERDO

"el principio de que la voluntad de las partes es la
 "norma suprema en los contrato, puede concluirse
 "que no hay impedimento alguno para la
 "capitalización de intereses en las operaciones
 "bancarias. --- (iv) Suponiendo sin conceder que
 "haya capitalización de intereses, y que a los
 "contratos de apertura de crédito celebrado con los
 "bancos les sea aplicable el artículo 363 del Código
 "de Comercio, dicha capitalización podría
 "convenirse, merced a un pacto expreso que es
 "legítimo hacer desde la fecha en que se otorgue el
 "crédito, ya que este artículo no exige que tal pacto
 "sea posterior a la fecha en que venzan los
 "intereses. --- Por todo lo anterior, es de concluirse
 "que los esquemas de refinanciamiento de que se
 "trata no violan precepto legal alguno. --- (v) En la
 "tesis marcada con el número 31 del tema que nos
 "ocupa, se menciona que el refinanciamiento de
 "intereses está concebido para ser ruinoso para los
 "deudores. Esta consideración no es jurídica. ---
 "II.- PROYECTO DE VIABILIDAD ECONOMICA DEL
 "ACREDITADO EN APERTURA DE CREDITO CON
 "LINEA ADICIONAL PARA APLICACIÓN DE
 "INTERESES (IMPREVISION) ¿ES NULA LA
 "CLAUSULA POR FALTA DE PROYECTO DE
 "VIABILIDAD ECONOMICA? --- En este tema hay
 "dos subtemas: el relativo al análisis de crédito,
 "por un lado; y el de la imprevisión, por el otro. ---
 "A.- Análisis de crédito. --- (i) Análisis previo de



"crédito --- Algunas de las tesis de este tema
 "señalan que se incumplieron los artículos 4°, 49,
 "65, 77, 106 fracción V, 112, fracción V, Incisos c) y
 "d), de la Ley Bancaria, por no haberse elaborado
 "los estudios de viabilidad económica previos al
 "otorgamiento de los créditos, pero únicamente
 "analizan las posibles violaciones al artículo 65 de
 "esta Ley. Por lo tanto, centraremos nuestros
 "comentarios sobre este artículo, aun cuando de la
 "simple lectura de dichos artículos puede
 "concluirse que tampoco se hayan incumplido los
 "demás preceptos legales. --- El artículo 65 señala
 "los diversos factores que las instituciones
 "bancarias deben tomar en cuenta para otorgar un
 "crédito, con objeto de que lo hagan previo estudio
 "razonado sobre la solvencia económica y
 "capacidad de pago del deudor, congruente con la
 "situación presente y previsible de este último. ---
 "Un acreditante eventual otorga el crédito basado
 "en la confianza o en la garantía, mientras que las
 "instituciones bancarias deben considerar factores
 "adicionales, de manera más profesional y
 "responsable, conforme a sanas prácticas y
 "técnicas financieras, que disminuyan el riesgo de
 "un posible incumplimiento por parte de sus
 "deudores. --- En virtud de que los esquemas de
 "refinanciamiento a que se refieren las tesis que se
 "comentan fueron celebrados por la misma
 "institución de crédito, los estudios previos para el

"otorgamiento del crédito original también sirven
 "para el crédito adicional. No tendría sentido
 "duplicar estudios si las circunstancias del deudor
 "son las mismas. Por ello, es falso afirmar que, en
 "el refinanciamiento no se realizaron dichos
 "estudios y se incumplió lo dispuesto en el artículo
 "65 de la Ley Bancaria. --- (ii) Incumplimiento --- Si
 "el banco incumple el artículo 65 citado y otorga
 "créditos sin cerciorarse de la situación económica
 "de los acreditados ni considerar las garantías
 "necesarias, actuaría en perjuicio de sus propios
 "intereses, pues sin duda correrá un riesgo mayor
 "de no recuperar los créditos que otorgue.
 "Además, el incumplimiento del precepto citado, o
 "de las demás disposiciones aplicables, da lugar a
 "una serie de sanciones por parte de las
 "autoridades financieras y de supervisión bancaria,
 "atento a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de
 "la Ley Bancaria y 27 de la Ley del Banco de
 "México. --- No hay fundamento legal que permita
 "afirmar que dicho incumplimiento de lugar a la
 "nulidad de las cláusulas del refinanciamiento,
 "pues no está en contravención de un mandato o
 "prohibición de una ley prohibitiva ni afecta los
 "requisitos de validez del contrato. --- Llevemos el
 "caso al absurdo: Sin cumplir lo dispuesto en el
 "artículo 65 de la Ley Bancaria, un banco otorga un
 "crédito de un millón de pesos a una persona
 "insolvente, sin documentarlo ni pedir garantías y,





"por ello, sin posibilidad alguna de recuperarlo. No
 "por ello el crédito es nulo; no por ello el deudor se
 "encuentra eximido de pagarlo: y si el deudor -con
 "recursos de un premio de lotería- paga el crédito,
 "no estaría pagando algo que no debe. --- También
 "se afirma que el banco acreedor es responsable
 "de que su deudor se encuentre en imposibilidad
 "de pagar, ya que era su obligación haber previsto
 "la insolvencia de éste. Este argumento no resiste
 "un examen serio. Los análisis previos al
 "otorgamiento de un crédito permiten considerar si
 "el solicitante es o no sujeto de crédito, pero en
 "ninguna forma permiten asegurar con certeza si
 "pagará o no. Si los análisis no resultan acertados,
 "los créditos siguen siendo válidos, pues ni los
 "acreedores ni los acreditados están obligados por
 "ley a acertar en sus predicciones financieras.
 "Condicionar el pago de un crédito a que los
 "análisis previos sean acertados es darles un
 "alcance que no tienen en precepto legal o
 "reglamento alguno, ni en las cláusulas de los
 "contratos respectivos. --- Además, hay una notoria
 "contradicción en el argumento; el hecho de que
 "las partes hayan pactado esquemas de
 "refinanciamiento significa que estaban
 "conscientes de que, eventualmente, el deudor
 "podría necesitarlo para el pago de los intereses a
 "su cargo. De igual forma, al pactar garantías, el
 "acreedor previó el posible incumplimiento del

"acreditado. --- (iii) Comprobación del proyecto de
 "viabilidad económica --- En la columna izquierda
 "de la tesis marcada con el número 4 de este tema
 "se afirma que ...no está acreditado que se haya
 "llevado a cabo la estimación de ley del proyecto
 "de viabilidad económica ni el estudio de la
 "situación presente y previsible de los acreditados.
 "Lo anterior pone de manifiesto que la institución
 "crediticia ...no probó haberse apegado a las sanas
 "prácticas y usos bancarios... Este criterio se
 "repite varias veces. --- Al respecto, es de
 "mencionarse que ningún precepto legal obliga a
 "que, para exigir un crédito, sea necesario probar
 "haber realizado los análisis y estudios previos al
 "otorgamiento del crédito, como se desprende de
 "la transcripción anterior. --- Adicionalmente, tales
 "estudios no forman parte del contrato por lo que la
 "falta de su realización no constituye un derecho
 "de los acreditados que sea oponible al
 "cumplimiento o al pago de los créditos. --- La
 "razón de la prescripción de realizar el estudio
 "radica en establecer medidas de protección para
 "los ahorradores ya que si el banco otorga créditos
 "inviabiles, correrá el riesgo de no estar en
 "posibilidad de cubrir las operaciones pasivas a su
 "cargo. --- B.- Imprevisión --- La teoría de la
 "imprevisión implica que si con posterioridad a la
 "celebración de un contrato hay una mutación
 "importante y no previsible que haga



"excesivamente gravosa la obligación del deudor,
 "el obligado pudiere invocar la modificación del
 "contrato y de la obligación a su cargo. --- En las
 "obligaciones mercantiles no es aplicable la teoría
 "de la imprevisión. Ello se refleja en lo dispuesto
 "en los artículos 78 del Código de Comercio y 1796
 "del Código Civil, así como en jurisprudencia de
 "esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación (CONTRATOS INAPLICABILIDAD DE LA
 "TEORIA DE LA IMPREVISION. Séptima Epoca.
 "Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación.
 "Tomo 193-198. Cuarta Parte, Página 35). --- En los
 "contratos de apertura de crédito que nos ocupan,
 "tanto acreditantes como acreditados asumen los
 "riesgos propios de estas operaciones, sin que
 "pueda ser imputable a alguna de las partes la
 "modificación de las circunstancias externas
 "presentes o previsibles bajo las cuales se otorgó
 "el crédito. --- En todo caso, y sin aceptar la
 "imprevisión, ésta supone la imposibilidad racional
 "para conocer un acontecimiento futuro, por lo que
 "podría afirmarse que en los esquemas de
 "refinanciamiento pactados no se han presentado
 "mutaciones importantes no previsibles por las
 "partes al celebrar el contrato. Todo lo contrario,
 "tan se previó la posibilidad de incrementos en la
 "inflación, que precisamente por ello se pactó una
 "tasa ajustable; también se previó la posible
 "dificultad del pago de las parcialidades y al efecto

"se ofreció un crédito adicional y opcional para
 "cubrir los intereses vencidos. --- C.- Intereses
 "determinables --- Por último, en la columna
 "izquierda de la tesis marcada con el número 1 de
 "este tema se hace referencia a que el banco
 "acreedor no actuó apegado a derecho al fijar los
 "intereses conforme a un procedimiento y no de
 "acuerdo con un porcentaje determinado. Ello es
 "falso, atento los argumentos del tema IX que
 "adelante se mencionan. --- III.- CLAUSULA DE
 "CREDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES
 "EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO
 "¿CONSTITUYE UNA TRANSGRESION A LA
 "PROHIBICION DE FINANCIAMIENTO PARA PAGO
 "DE PASIVOS? --- A.- No existe prohibición para
 "financiar el pago de pasivos --- Las tesis de la
 "posible contradicción que afirman que los bancos
 "se encuentran legalmente impedidos para otorgar
 "créditos para pago de pasivos parten de una
 "premisa falsa. Ningún ordenamiento aplicable a
 "los contratos bancarios lo prohíbe. --- Ni el
 "artículo 106, relativo a las prohibiciones, ni algún
 "otro precepto de la Ley Bancaria tienen limitante
 "sobre el destino de los créditos. Tampoco la Ley
 "del Banco de México ni la regulación expedida con
 "fundamento en ella lo impiden. La LGTOC
 "tampoco lo hace. --- En este marco, y atento al
 "principio general de derecho según el cual (en las
 "transacciones privadas) lo que no está





"expresamente prohibido, está jurídicamente
 "permitido, no puede afirmarse que exista limitante
 "alguna para que un crédito bancario se destine al
 "pago de pasivos. El régimen jurídico vigente deja
 "a la libertad de las partes convenir o no un destino
 "específico para los recursos del crédito que se
 "otorgue. --- El principio general antes señalado fue
 "recogido ya por la jurisprudencia:
 "SUBROGACION CONVENCIONAL. (LEGISLACION
 "DE JALISCO). Quinta Época. Tercera Sala.
 "Semanario Judicial de la Federación. LXXXVIII.
 "Pag. 1658. --- Además, la supuesta prohibición
 "impediría el otorgamiento de casi la totalidad de
 "los créditos bancarios. Por ejemplo, no podrían
 "financiarse adquisiciones por compraventa: Si se
 "solicita el crédito es porque comprador y
 "vendedor ya están de acuerdo con el precio y la
 "cosa y el contrato ya se perfeccionó; así, el
 "comprador ya tiene a su cargo el pago del precio
 "convenido, es decir, un pasivo a su cargo. El
 "crédito que se le diera sería para pago de pasivo,
 "lo que supuestamente se encontraría prohibido. ---
 "B.- Disposiciones que lo permiten --- El
 "refinanciamiento de intereses no sólo no está
 "prohibido, sino ha sido expresamente regulado en
 "las disposiciones aplicables a las instituciones
 "bancarias. --- El artículo 46 de la Ley Bancaria
 "señala las operaciones que los bancos pueden
 "realizar y, dentro de las operaciones activas, en la

"fracción VI incluye las de efectuar descuentos y
 "otorgar préstamos o créditos, de manera genérica
 "y sin fijar restricción alguna. Si la ley no distingue
 "respecto del destino de los créditos, no debe
 "distinguirse. --- Por otra parte, a partir de 1983 el
 "Banco de México, en uso de sus facultades,
 "reguló esquemas con refinanciamiento de
 "intereses. El programa del Fondo de Operación y
 "Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) que
 "administra el Banco de México, utiliza estos
 "esquemas. --- A mayor abundamiento, nada impide
 "que un crédito pueda destinarse al pago de
 "pasivos. Lo anterior se confirma tanto por
 "disposición legal (artículo 323 de la LGTOC
 "relativo al crédito refaccionario), como por
 "interpretación judicial (CREDITO SIMPLE CON
 "GARANTIA HIPOTECARIA. PUEDE APLICARSE EN
 "UN 100% A LA REESTRUCTURACION DE
 "PASIVOS GENERADOS CON ANTELACION ENTRE
 "LAS PARTES. Novena Época. Tribunales
 "Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto de 1997.
 "Tesis XXI. 1º. 78C. Pág. 698). --- C.- Reglamento
 "inaplicable --- Según algunas tesis del tema III, la
 "supuesta prohibición se encuentra en el
 "Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y
 "Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito
 "(DOF del 29 de junio de 1959), cuyo artículo 8o.,
 "inciso b), establecía que las instituciones



"nacionales de crédito no podían efectuar
 "operaciones de financiamiento para el pago de
 "pasivos. --- (i) Este Reglamento no es aplicable a
 "la banca múltiple. Se refiere a las instituciones
 "nacionales de crédito, actualmente la banca de
 "desarrollo, como Nacional Financiera y el Banco
 "Nacional de Comercio Exterior. --- La Ley Bancaria
 "de 1941, las leyes posteriores de 1982 y 1985, así
 "como la Ley vigente, distinguen con claridad y
 "dan tratamiento diferente a la banca múltiple y a la
 "banca de desarrollo. --- En efecto, los bancos
 "múltiples no tienen las características propias de
 "la banca de desarrollo, toda vez que de
 "conformidad con el artículo 1º de la Ley Bancaria
 "de 1941 -durante cuya vigencia se expidió el
 "Reglamento- las instituciones nacionales de
 "crédito son aquellas ...constituidas con
 "participación del Gobierno Federal o en las cuales
 "éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría
 "del Consejo de Administración o de la Junta
 "Directiva o, de aprobar o vetar los acuerdos que la
 "asamblea o el Consejo adopten. --- Además, las
 "instituciones de banca de desarrollo se
 "constituyeron desde su origen por el Gobierno
 "Federal para atender las actividades productivas
 "que el Congreso de la Unión determine como
 "especialidades de cada una de éstas en sus
 "respectivas leyes orgánicas (artículo 4º de la Ley
 "Bancaria). --- En consecuencia, de la simple



"lectura de los considerandos de dicho
 "Reglamento, así como de sus artículos 1º, párrafo
 "primero, 2º, inciso a), 4º, 5º, 6º y 8º, se puede
 "afirmar que su ámbito de aplicación no es la
 "banca múltiple, sino la banca de desarrollo. La
 "naturaleza restrictiva de la disposición impide su
 "aplicación extensiva o una interpretación por
 "analogía. --- (ii) Además, el Reglamento no se
 "encuentra en vigor, ya que fue expedido con
 "fundamento en la Ley Bancaria de 1941, la cual fue
 "abrogada. Lo anterior se confirma con la tesis
 "cuyo rubro es BANCOS. EL ARTICULO 8º DEL
 "REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES C
 "NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES C
 "NACIONALES DE CREDITO. DEBE TENERSE POR
 "DEROGADO. Novena Época. Tribunales
 "Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta. Tomo VII. Febrero de
 "1998. Tesis XI. 2º. 65 c. Pág. 483. --- (iii) Por lo
 "expuesto, el Reglamento no resulta aplicable.
 "Pero sí lo fuera, el incumplimiento de sus
 "preceptos solamente implicaría una serie de
 "sanciones por parte de las autoridades financieras
 "competentes. Se trata de una norma
 "reglamentaria expedida por una autoridad
 "administrativa, por lo que su violación no podría
 "implicar nulidad alguna. No hay fundamento legal
 "ni argumento lógico para afirmar que el
 "incumplimiento daría lugar a que los deudores de



"los bancos quedaran relevados de cumplir con las
"obligaciones a su cargo. --- IV.- APERTURA DE
"CREDITO. LINEA ADICIONAL DE CREDITO AL
"ACREDITADO PARA PAGO DE INTERESES
"¿EXISTE FALSEDAD IDEOLOGICA PARA
"ENCUBRIR LA CAPITALIZACION DE INTERESES?
"(SIMULACION): --- En este tema hay dos
"subtemas: La posibilidad de que exista falsedad
"ideológica, por un lado, y simulación de un acto
"jurídico no permitido, por el otro. --- A.- Falsedad
"ideológica --- De acuerdo con tesis de esa
"Honorable Suprema Corte, existe falsedad
"ideológica o subjetiva cuando las partes hacen
"constar en un pagaré algo que en realidad no
"sucedió, como es el caso de que los deudores no
"recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna
"(TITULOS DE CREDITO, FALSEDAD IDEOLOGICA
"O SUBJETIVA EN LOS. Séptima Época. Tercera
"Sala. Semanario Judicial de la Federación. 163-
"168. Cuarta Parte. Pág. 117). --- En este sentido, la
"falsedad ideológica es una excepción personal
"oponible en contra de quien ejercita una acción
"cambiaría por el hecho de que el suscriptor del
"título de crédito no haya recibido el dinero de su
"acreedor. --- Como ya se expresó en la opinión
"vertida con motivo de la contradicción de tesis
"11/98 la apertura de crédito adicionada para el
"pago de intereses no implica falsedad ideológica. -
"--- Adicionalmente a las razones entonces

"manifestadas, son de señalarse las siguientes: ---

"(i) El crédito adicional efectivamente se dispone y

"los intereses vencidos quedan pagados. Así, se

"producen diversos efectos jurídicos: se extingue

"una obligación -la de los intereses vencidos- y

"nace otra -por la nueva cantidad dispuesta-. Todo

"ello se refleja en el patrimonio del acreditante y en

"el del acreditado, en los movimientos contables

"correspondientes, así como en los estados de

"cuenta periódicos que los bancos envían a sus

"deudores. --- (ii) El hecho de que los recursos del

"crédito adicional no pasan por manos del

"acreditado, no significa que dicho crédito no se

"haya dispuesto. --- Como se comentó en el tema 2

"de las consideraciones generales, en la apertura

"de crédito de dinero, el acreditante se obliga a

"poner a disposición del acreditado una suma

"determinada de efectivo; en cambio, en la apertura

"de crédito de firma, a contraer por cuenta del

"acreditado ciertas obligaciones hasta por los

"límites pactados. --- El objeto de la apertura de

"crédito es la disponibilidad a favor del acreditado -

"de dinero o de firma-, que puede ejercer

"solicitando al acreditante dinero, o bien

"requiriendo que éste cubra por cuenta del propio

"acreditado obligaciones a su cargo. No es cierto

"que en todos los casos sea necesaria la entrega

"de una suma de dinero al acreditado. --- (iii) Es

"falso que el crédito adicional no se dispuso al no

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SUPLENTE
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA



"suscribir el acreditado documento alguno en cada
 "disposición. --- La disposición del crédito
 "adicional y el pago de los intereses vencidos
 "pueden hacerse mediante simples movimientos
 "contables -los cuales se hacen del conocimiento
 "del deudor-, y no por ello estas operaciones
 "carecen de validez jurídica. --- Los bancos
 "acreditantes aplican las disposiciones del crédito
 "adicional en los términos y condiciones pactados
 "en los contratos respectivos, y no están obligados
 "a entregar las sumas de dinero a los acreditados. -
 "Ni las disposiciones de un crédito de firma, ni el
 "pago de intereses vencidos, requieren formalidad
 "jurídica alguna. Adicionalmente, queda
 "constancia de estas operaciones en los estados
 "de cuenta que periódicamente los bancos envían a
 "sus acreditados. --- Además, de conformidad con
 "el artículo 52 de la Ley Bancaria, las instituciones
 "de crédito pueden pactar la celebración de sus
 "operaciones mediante el uso de equipos y
 "sistemas automatizados, estableciendo en los
 "contratos respectivos los medios de identificación
 "del usuario y las responsabilidades
 "correspondientes a su uso. --- Es hecho notorio y
 "práctica generalizada que cada vez un mayor
 "número de operaciones bancarias se celebran,
 "incluso a través de medios electrónicos, sin
 "implicar movimientos físicos de su importe en
 "numerario; y los cambios jurídicos y patrimoniales

COPIA DE
 LA NADA
 EN EL

"que implican se reflejan mediante simples cargos
 "y abonos que se registran en la contabilidad y se
 "hacen del conocimiento del deudor en sus
 "estados de cuenta. --- (iv) No es cierto que haya
 "falsedad ideológica argumentando que el
 "acreditado no recibió beneficio económico alguno.
 "El beneficio económico sí se da, toda vez que se
 "extingue la deuda a su cargo por concepto de los
 "intereses vencidos del crédito inicial. El deudor
 "no eroga el importe total de los intereses vencidos
 "ni entra en mora; el contrato no se rescinde por
 "incumplimiento; ni las garantías se ejecutan.
 "B.- Simulación --- En la opinión emitida a través
 "del Ministerio Público de la Federación
 "designado en la contradicción de tesis 2/98, se
 "afirmó que el convenio de apertura de crédito
 "adicional para el pago de intereses es legal y no
 "es un contrato simulado. --- Adicionalmente a los
 "argumentos expuestos en dicha ocasión, se
 "estima procedente manifestar: --- En términos del
 "artículo 2180 del Código Civil, se habla de acto
 "simulado cuando las partes declaran o confiesan
 "falsamente lo que en realidad no ha pasado o no
 "se ha convenido entre ellas. --- En el
 "refinanciamiento de intereses no hay simulación
 "alguna. Las partes acuerdan un crédito adicional
 "para el pago de intereses vencidos, y es esa
 "precisamente la operación que se celebra, la cual
 "es lícita, real y no aparente. --- (i) Hay





"refinanciamiento porque el deudor tiene a su
 "disposición un crédito que puede o no ejercer
 "para el pago de los intereses vencidos. Si decide
 "no ejercerlo y pagarlos con su propio peculio, el
 "acreedor está obligado a recibir el pago. --- Como
 "se mencionó en el inciso inmediato anterior, el
 "hecho de que no haya entrega física de dinero al
 "acreditado, o que las operaciones se registren con
 "movimientos contables, no significa que no haya
 "un crédito adicional y que los esquemas pactados
 "en los contratos que nos ocupan sean realmente
 "un pacto de capitalización de intereses. --- En
 "ocasiones, el crédito adicional se documenta en
 "un contrato por separado que el del crédito inicial.
 "El acreditante de uno y otro crédito pueden llegar
 "a ser distintos. Estas posibilidades del esquema
 "de refinanciamiento demuestran que se trata de
 "un crédito inicial y otro adicional y no de un pacto
 "de capitalización de intereses. --- (ii) En los
 "esquemas de refinanciamiento no se simula un
 "pacto de capitalización, simplemente porque dicha
 "capitalización no se da. Como ya se mencionó en
 "el tema I, lo que devenga intereses son las
 "disposiciones del crédito adicional; los intereses
 "vencidos, cubiertos con los recursos del crédito
 "adicional, son pagados y, por tanto, no generan
 "nuevos intereses. De haber pactado la
 "capitalización sin opción de pago, el deudor se
 "encontraría impedido de cubrir con su propio

MEXICANA
 DE ASESORIA

"peculio los intereses vencidos, ya que éstos se
 "capitalizarían automáticamente; si el deudor tiene
 "la opción de pagar con su propio peculio los
 "intereses a su cargo, significa que dichos
 "intereses no se han capitalizado. --- El hecho que
 "el refinanciamiento pueda tener efectos similares
 "que la capitalización, no significa que haya
 "simulación. --- (iii) Una correcta interpretación de
 "la figura jurídica de la simulación, lleva a concluir
 "que ésta se compone de los siguientes elementos:
 "a) la existencia de la disconformidad entre la
 "voluntad real y lo declarado expresamente; b) la
 "intencionalidad consciente entre las partes para
 "ello; c) la creación de un acto aparente como
 "consecuencia de lo anterior, y d) que la creación
 "de ese acto aparente sea con la finalidad de
 "engañar a terceros. De esta suerte, si quien alega
 "la simulación no precisó y menos probó cuál era
 "el otro contrato que regía el simulado, pues no
 "dijo haberse celebrado éste para engañar a otro,
 "ni tampoco señaló la existencia de un tercero
 "afectado, no opera la mencionada figura jurídica.
 "(SIMULACION, ELEMENTOS QUE LA
 "CONSTITUYEN. Tribunales Colegiados de Circuito.
 "Semanario Judicial de la Federación. XII-Agosto.
 "Pág. 572). --- (iv) No hay razón alguna para la
 "simulación. Suponiendo, sin conceder, que en los
 "esquemas de refinanciamiento haya un pacto de
 "capitalización de intereses, éste no se encuentra



"prohibido en las disposiciones aplicables a las
 "operaciones bancarias. --- Más aún, de ser
 "aplicable el artículo 363 del Código de Comercio
 "-que como se ha mencionado, no lo es- dicho
 "artículo no impide el pacto de capitalización ni
 "establece limitante alguna respecto de la
 "oportunidad en que puede convenirse. --- (v) De
 "conformidad con el artículo 78 del Código de
 "Comercio, en los convenios mercantiles cada uno
 "se obliga en la manera y términos que aparezca
 "que quiso obligarse. En consecuencia, no hay
 "razón alguna para dar a los esquemas de
 "refinanciamiento un alcance distinto (el de
 "capitalización de intereses) al que las partes
 "pretendieron darle. --- C. Criterios aceptados ---
 "Los criterios de los dos incisos anteriores no son
 "cuestionados en las operaciones por virtud de las
 "cuales los bancos pagan, por cuenta de sus
 "clientes, el servicio de teléfono, las cuotas de
 "energía eléctrica, los servicios de televisión por
 "cable, y otros más. También permiten las
 "transferencias entre una cuenta de inversión y una
 "de cheques, o entre cuentas de distintos titulares.
 "--- Las razones para que los criterios citados sean
 "válidos en estas operaciones, también lo son para
 "que los sean en los esquemas de
 "refinanciamiento, ya que ambas: a) se convienen
 "de antemano; b) la realización de las operaciones
 "no implica la entrega física de los recursos al

"cliente, y c) se trata de pagos de pasivos a cargo
 "del cliente. --- V.- CONTRATO DE APERTURA DE
 "CREDITO. CAPITALIZACION DE INTERESES ¿ES
 "APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO
 "CIVIL, ARTICULO 2397, A DICHOS CONTRATOS
 "MERCANTILES? --- En este tema, la primera
 "cuestión es si debe o no aplicarse a los contratos
 "de apertura de crédito que celebran los bancos el
 "artículo 2397 del Código Civil. La segunda, si
 "dicho artículo y el 363 del Código de Comercio
 "deben o no interpretarse conjuntamente
 "primero de manera supletoria respecto del
 "segundo. --- A.- Artículo 2397 del Código Civil
 "Los contratos de apertura de crédito que celebra
 "la banca con sus clientes son regulados por la
 "LGTOC, la Ley Bancaria y la Ley del Banco de
 "México, y no resultan aplicables los artículos 2397
 "del Código Civil y 363 del Código de Comercio.
 "Con fines de brevedad, se tiene por reproducido lo
 "señalado en el punto 5 de las consideraciones
 "generales. --- B.- Improcedencia de la
 "interpretación conjunta --- Los artículos 2397 del
 "Código Civil y 363 del Código de Comercio no son
 "aplicables al contrato de apertura de crédito. En
 "el evento de que se considere aplicable el citado
 "artículo 363 del Código de Comercio -sin
 "aceptarlo-, no establece requisito alguno sobre la
 "oportunidad para convenir la capitalización de
 "intereses en los préstamos mercantiles. ---



"Independientemente de lo anterior, no procede la
 "interpretación conjunta de ambos preceptos, por
 "las razones siguientes: --- (i) El artículo 363 del
 "Código de Comercio regula expresamente la
 "capitalización de intereses en el préstamo
 "mercantil. En consecuencia, no hay laguna que
 "colmar para que se necesite una interpretación
 "conjunta con lo dispuesto en el Código Civil. La
 "suplencia no se da cuando existe precepto
 "aplicable al caso concreto. --- (ii) La interpretación
 "conjunta de ambos preceptos, por la cual sería
 "nulo convenir de antemano la capitalización,
 "implicaría una adición al precepto del Código de
 "Comercio. Si el legislador en materia mercantil no
 "distinguió sobre la oportunidad para pactar la
 "capitalización, el interprete no debe distinguir. ---
 "(iii) Pretender una aplicación conjunta de ambos
 "artículos llevaría a cuestionar si se aplica o no,
 "también de manera conjunta, el artículo 68 de la
 "Ley Federal de Protección al Consumidor, que
 "expresamente señala que sólo podrán
 "capitalizarse intereses cuando exista acuerdo
 "previo de las partes. --- Por lo tanto, la
 "interpretación correcta es que, en materia del
 "mutuo civil, la capitalización debe pactarse con
 "posterioridad al vencimiento de los intereses a
 "capitalizar; en las operaciones previstas en la Ley
 "Federal de Protección al Consumidor, debe
 "pactarse antes de llevar a cabo la capitalización; y

CORTE SUPLENTE
 LA NÚMERO
 EL DE...

"en el préstamo mercantil, al igual que en la
 "apertura de crédito, la ley lo dejó a la voluntad de
 "las partes. --- Dicha interpretación encuentra
 "sustento en el criterio sostenido al respecto por el
 "Poder Judicial de la Federación (SUPLETORIEDAD
 "DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.
 "Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del
 "Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de
 "1994. I. 4º.C.J/58. Pág. 33). --- TEMA VI.-
 "CLAUSULA ADICIONAL PARA PAGO DE
 "INTERESES VENCIDOS, LAS AMORTIZACIONES
 "IMPLICAN CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN LA
 "NULIDAD. --- Algunas tesis que integran la posible C
 "contradicción argumentan que la cláusula de J
 "crédito adicional para el pago de intereses
 "vencidos es nula, por ser contraria a los artículos
 "2397 del Código Civil y 363 del Código de
 "Comercio. Sus argumentos son infundados por lo
 "siguiente: --- A.- Nulidad absoluta --- En nuestro
 "derecho, la nulidad absoluta es la que ataca a los
 "actos que se ejecutan en contravención a un
 "mandato o a una prohibición de una ley imperativa
 "o prohibitiva. Lo anterior se encuentra reconocido
 "en el artículo 8º del Código Civil. --- La LGTOC -
 "que rige las aperturas de crédito, en general-, la
 "Ley Bancaria, la Ley del Banco de México, así
 "como la regulación expedida por dicho Banco
 "Central -relativas a las operaciones bancarias, en
 "lo particular- no contienen prohibición alguna que



"impida pactar que el importe de un crédito se
 "aplique a pagar intereses vencidos devengados
 "por disposiciones previas o por otro crédito
 "anterior. ---Desde el punto de vista jurídico, los
 "esquemas de refinanciamiento de intereses no
 "son lo mismo que la capitalización, pero en el
 "evento que así se considere -sin aceptarlo-, los
 "ordenamientos antes aplicables tampoco prohíben
 "la capitalización. --- De igual manera, de estimarse
 "que hay capitalización y que es aplicable el
 "artículo 363 del Código de Comercio, este
 "precepto tampoco prohíbe la capitalización ni
 "establece limitación alguna respecto a la
 "oportunidad para pactarla. -- El único
 "ordenamiento que establece una restricción -no
 "pactar la capitalización de antemano- es el artículo
 "2397 del Código Civil y, como ha quedado
 "mencionado, no resulta aplicable a los contratos
 "de apertura de crédito. --- En virtud de lo antes
 "expuesto, en las cláusulas de refinanciamiento de
 "intereses no puede invocarse causa alguna de
 "nulidad absoluta. --- B.- Nulidad relativa --- (i)
 "Suponiendo, sin conceder, que los actos
 "realizados pudieran ser atacados de nulidad
 "relativa por contener vicios en la voluntad, como
 "lo han alegado algunos deudores, es preciso
 "señalar que han quedado convalidados por actos
 "posteriores de los propios deudores que alegan el
 "vicio. El artículo 2234 del Código Civil dispone: El

"cumplimiento voluntario por medio del pago,
 "novación o por cualquier otro modo, se tiene por
 "ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. -
 "-- La razón clara de esta disposición radica en el
 "principio básico de que la voluntad es la ley
 "suprema de los contratos, de tal forma que, aún
 "existiendo algún vicio de quien haya contratado,
 "el pago representa otro acto de voluntad que
 "evidentemente convalida y purga vicios que
 "hubieran existido. Así, el vicio deja de existir
 "cuando sobreviene el cumplimiento voluntario. Si
 "los deudores han realizado alguno de los pagos
 "periódicos, no pueden alegar nulidad por vicios en
 "el consentimiento. --- De igual manera, el ejercicio
 "del crédito adicional -y no sólo el pago de esta
 "deuda- convalidan la pretendida nulidad. No
 "puede alegarse vicios en la voluntad si
 "previamente el deudor ejerció el crédito puesto a
 "su disposición. --- (ii) Los contratos pueden
 "interpretarse conforme a la luz de la conducta que
 "las partes han desplegado una vez celebrados, ya
 "que de la manera en que se comportan puede
 "deducirse cuál ha sido su voluntad al celebrar el
 "contrato. --- Por ello, cuando ha existido un
 "período durante el cual el acreditado ha dado
 "cumplimiento a las obligaciones que nacen del
 "texto del contrato, debe interpretarse que esa ha
 "sido su voluntad, y de ninguna manera puede
 "estimarse que sea procedente reclamar la nulidad



"de las obligaciones posteriores, cuando éstas
"también fueron determinadas conforme a lo
"estipulado en dicho contrato. Interpretarlo de
"manera contraria, supondría ir en contra del
"principio jurídico que establece que el
"cumplimiento de los contratos no puede dejarse a
"voluntad de una de las partes. Este principio se
"encuentra recogido en el artículo 1797 del Código

25
CORTE DE
LA UNIÓN
VAL DE

Civil. --- (iii) En la práctica, los contratos
"establecen la obligación de que los bancos envíen
"periódicamente a sus deudores estados de cuenta
"en los que se registren los movimientos
"realizados durante el período. De conformidad
"con el artículo 68 de la Ley Bancaria, los contratos
"respectivos, junto con los estados de cuenta
"certificados por contador autorizado, son títulos
"base de la acción procesal ejecutiva. --- Si los
"deudores reciben periódicamente los estados de
"cuenta de los bancos acreditantes y, teniendo
"oportunidad para oponerse a los saldos en ellos
"señalados no lo hacen dentro de los plazos
"pactados en los contratos respectivos. Puede
"entenderse que en cada ocasión ratificaron
"tácitamente su conformidad con los esquemas de
"refinanciamiento pactados. --- C.- Simulación ---
"Respecto a la simulación a que hacen referencia
"algunas de las tesis de este tema, me remito a lo
"señalado en el tema IV anterior. --- TEMA VII.-
"CLAUSULA DE CREDITO ADICIONAL. LA FALTA

"DE AVISO AL BANCO ACREDITANTE SOBRE NO
 "DISPOSICION DEL CREDITO ADICIONAL IMPLICA
 "ACEPTAR LA APLICACION DEL PAGO DE
 "INTERESES. --- De la lectura de las tesis de este
 "tema se desprende que la cuestión radica en que
 "en la mayoría de los contratos con esquema de
 "refinanciamiento se pactó que, para no ejercer el
 "crédito adicional, es necesario que el deudor de
 "un aviso al banco con 30 días de anticipación. Se
 "dice que esta anticipación implica que, cuando se
 "tiene que dar dicho aviso, no se conoce el monto
 "de la parcialidad que hay que pagar y
 "consecuentemente, tampoco el monto del crédito
 "adicional a disponer. Según los deudores, esta
 "circunstancia hace inoperante la posibilidad de
 "optar o no por ejercer el crédito. --- Sobre el
 "particular, pueden hacerse los comentarios
 "siguientes: --- (i) El mecanismo del preaviso fue
 "pactado por las partes al celebrar el contrato. --- El
 "artículo 291 de la LGTOC expresamente prevé que
 "las partes acuerden libremente la manera de
 "disponer del crédito al señalar que en virtud de la
 "apertura de crédito, el acreditante se obliga a
 "poner una suma de dinero a disposición del
 "acreditado, o a contraer por cuenta de éste una
 "obligación, para que el mismo haga uso del
 "crédito concedido en la forma y en los términos y
 "condiciones convenidos.... --- Esta libertad para
 "convenir la manera de disponer del crédito se



"confirma con el artículo 295 de la citada LGTOC,
 "que establece que salvo convenio en contrario, el
 "acreditado puede disponer a la vista de la suma
 "objeto del contrato --- De los artículos transcritos
 "queda claro que las partes pueden convenir
 "libremente la manera de disponer del crédito, y así
 "lo hicieron. El deudor convino y estuvo de
 "acuerdo con el mecanismo de preaviso pactado
 "en el contrato. --- (ii) No es indispensable conocer
 "el monto de los intereses vencidos para que la
 "opción de ejercer o no el crédito adicional sea
 "válida. --- Ninguna disposición aplicable a las
 "aperturas de crédito bancarias así lo exige. --- No
 "puede aceptarse el criterio que es necesario
 "conocer el importe de los intereses vencidos al
 "momento de expresar la voluntad de dar o no el
 "aviso y, por consiguiente, decidir si se quiere o no
 "contraer la obligación del crédito adicional.
 "Aceptarlo implicaría negar la naturaleza misma de
 "las obligaciones aleatorias en las que ...la
 "prestación debida depende de un acontecimiento
 "incierto que hace que no sea posible la evaluación
 "de la ganancia o pérdida sino hasta que ese
 "acontecimiento se realice (artículo 1838 del
 "Código Civil). --- En otras palabras, al disponer del
 "crédito adicional con los mecanismos de preaviso
 "pactados, el deudor contrae una obligación
 "aleatoria. --- Nuestro derecho acepta que las
 "deudas puedan o no ser líquidas al momento de

"ser pactadas. Así, el artículo 2189 del Código Civil
 "define lo que debe entenderse por una deuda
 "líquida. Por tanto, el hecho que una deuda no sea
 "determinada sino determinable no significa que
 "carezca de validez. Por consiguiente, nada impide
 "que el deudor, al disponer del crédito adicional,
 "contraiga una deuda no líquida pero que lo será en
 "plazo cierto y, sobre todo, cuando sea exigible. ---
 "(iii) El preaviso de treinta días para no disponer
 "del crédito adicional no está prohibido y sí resulta
 "del acuerdo de voluntades de las partes.
 "Ninguna de las disposiciones aplicables a las
 "aperturas de crédito bancarias impide el
 "mecanismo pactado. No hay limitante alguna en
 "la LGTOC, en la Ley Bancaria, en la Ley del Banco
 "de México ni en la regulación expedida por este
 "último. --- Con los principios de que en los
 "contratos la voluntad de las partes es ley
 "suprema, y de que en las transacciones entre
 "particulares lo que no está expresamente
 "prohibido está permitido, puede afirmarse que el
 "mecanismo pactado es jurídicamente válido. ---
 "(iv) Desde la fecha en que celebraron los
 "contratos, los deudores sabían que tendrían que
 "optar por dar o no el preaviso sin conocer los
 "intereses vencidos. --- Los deudores no pueden
 "hacer valer el argumento de que desconocen el
 "importe de los intereses vencidos en la fecha en
 "que deben optar o no por el preaviso, toda vez que



"desde la celebración del contrato estaban en
 "conocimiento de que, en su caso, tendría que dar
 "dicho preaviso a pesar de no conocer el monto de
 "los intereses vencidos. --- Incluso, no sólo
 "conocían el mecanismo del preaviso, sino que
 "realizaron pagos parciales del crédito inicial
 "utilizando dicho mecanismo. En términos de lo
 "dispuesto por el artículo 78 del Código de
 "comercio, los contratantes se obligan en la
 "manera y términos que aparezca que quisieron
 "obligarse. Si ha existido un período durante el
 "cual el acreditado no ha cuestionado el
 "mecanismo, significa que lo aceptó, y si con
 "posterioridad pudiere hacerlo, implicaría dejar a
 "su arbitrio la validez o no del mismo, lo que
 "jurídicamente es inaceptable. --- Finalmente,
 "argumentar que el preaviso no significa una
 "verdadera opción, después de haber efectuado
 "pagos con dicho mecanismo, puede dar lugar a
 "cuestionar la razón por la que no fue objetado con
 "anterioridad, así como dar la impresión de que
 "sólo se trata de un argumento utilizado en juicio
 "para evitar el pago de las obligaciones a cargo de
 "los deudores. --- (v) Al decidir dar o no el preaviso,
 el "deudor no conoce el monto de los intereses
 "vencidos, pero sí conoce el procedimiento para
 "calcularlos. --- Dicho monto no puede ser
 "determinado arbitrariamente por el banco
 "acreedor, quien efectúa las operaciones

"aritméticas, cuyo procedimiento de cálculo se
 "encuentra pactado expresamente en los contratos
 "previamente celebrados. --- (vi) El deudor tiene
 "elementos para conocer, de manera aproximada,
 "el monto de los intereses vencidos a pagar. --- Lo
 "más común en los créditos que nos ocupan, es
 "que se pacte el ajuste de las tasas cada mes, o
 "bien, cada semestre. Los índices para determinar
 "la tasa de interés no varían substancialmente en
 "seis meses. Las variaciones serán menores en
 "períodos más cortos. --- Así, las tasas para
 "calcular los pagos parciales durante un mismo
 "período serán iguales. Si la fecha de pago
 "coincide con la fecha de revisión, el deudor puede
 "hacer una estimación bastante aproximada si se
 "toma como referencia el último pago. --- Además,
 "no siempre los indicadores serán a la alza. En los
 "períodos en que vayan a la baja, el acreditado
 "tendrá la seguridad de que el pago a realizar
 "necesariamente será menor que el último
 "realizado. En estos casos es especialmente claro
 "que no se requiere conocer el monto de los
 "intereses vencidos para tener la opción real de
 "disponer o no del crédito adicional. --- (vii) En todo
 "caso, el cuestionamiento sobre el preaviso no
 "puede afectar la validez de todo el esquema de
 "refinamiento. --- Por las razones expuestas en los
 "incisos anteriores, se considera que el esquema
 "del preaviso es válido y no se viola ninguna



"regulación aplicable. --- Es principio de las
 "obligaciones, reconocido en el artículo 1841 del
 "Código Civil, que la nulidad de una cláusula
 "accesoria de un contrato, no conlleva la nulidad
 "del mismo. Por lo tanto, suponiendo sin conceder
 "que no fuera válido pactar el preaviso, los demás
 "términos y condiciones del esquema de
 "refinanciamiento seguirían siendo válidos. Es
 "decir, el banco estaría obligado a recibir el pago
 "con recursos propios del deudor, aun cuando no
 "hubiera recibido el aviso previo. No tendrían por
 "qué verse afectadas las estipulaciones relativas a
 "la disponibilidad de un crédito adicional, al
 "destino específico para el pago de intereses
 "vencidos, a la fórmula de cálculo del
 "refinanciamiento, al procedimiento de simples
 "registros contables, y a todas las demás
 "estipulaciones relativas al esquema de
 "refinanciamiento. --- El deudor no sufre perjuicio
 "mayor al tener que optar sin conocer el importe de
 "los intereses vencidos. --- Si no da el preaviso y,
 "en la fecha de pago de la parcialidad, se da cuenta
 "de que pudo haber realizado el pago con recursos
 "propios, y no del crédito adicional, siempre podrá
 "utilizar dichos recursos propios para pagar la
 "deuda a su cargo precisamente por la disposición
 "del crédito adicional. --- En estos casos, en que el
 "deudor no dio el aviso y entrega al banco el pago
 "parcial con recursos propios, el banco procederá

DE
 LA
 NACIÓN
 AL DE

"como sigue: a) cubrirá los intereses vencidos con
 "recursos del crédito adicional, toda vez que no
 "recibió el preaviso pactado, y b) aplicará la suma
 "recibida del deudor al pago de la deuda
 "precisamente por el crédito adicional, en cuyo
 "caso esta última quedará cubierta y no devengará
 "interés alguno. --- En el evento de que los
 "contratos no permitan el pago en los términos
 "señalados en el párrafo anterior, el deudor
 "siempre podrá invertir los recursos propios que
 "pretendía utilizar al pago de la parcialidad y dar el
 "preaviso para la inmediata siguiente. Podrá tener
 "una pérdida financiera, pero en virtud de los
 "plazos -generalmente no más de cuatro meses-
 "de gran significado. --- TEMA VIII.- MORA. ESTA
 "CONDICIONADA AL AVISO DEL BANCO
 "ACREDITANTE. --- A.- Aviso de cobro --- Conforme
 "a los contratos respectivos y a las prácticas y
 "usos bancarios, es común que las instituciones
 "acreedoras periódicamente envíen a sus deudores
 "estados de cuenta, en los que se especifican la
 "fecha y monto -por capital y por intereses- de la
 "parcialidad a pagar, la fecha y el monto del último
 "pago, el saldo insoluto del crédito, así como los
 "demás datos relevantes de la operación de que se
 "trate. De esta manera, los deudores
 "prácticamente reciben un aviso previo de cobro
 "del banco acreedor. --- Ahora bien, desde el punto
 "de vista jurídico dichos estados de cuenta no



"deben tenerse como condición previa para que las
 "obligaciones de los acreditados sean exigibles, ni
 "para que éstos se consideren en mora por no
 "cumplir oportunamente las obligaciones a su
 "cargo, entre otras, por las razones siguientes: ---
 "(i) No hay precepto legal alguno por el que las
 "instituciones bancarias se encuentran obligadas a
 "enviar estados de cuenta o avisos de cobro, ni a
 "calcular y notificar el monto de cada parcialidad.
 "En todo caso, deberá estarse a lo pactado en cada
 "contrato. --- (ii) En la mayoría de los contratos a
 "que se refiere la posible contradicción de tesis, no
 "se especificó que el acreedor tuviera que hacer
 "alguna notificación previa a los deudores para que
 "éstos se encontraran obligados a pagar. --- Más
 "aún, es muy frecuente pactar el lugar de pago y
 "expresamente convenir que los deudores estarán
 "obligados a cubrir sus obligaciones sin previo
 "requerimiento. --- (iii) Si bien la tasa de interés es
 "determinable, el deudor siempre tendrá la
 "posibilidad de acudir a las oficinas del banco y
 "solicitar el monto de la parcialidad, para
 "encontrarse en condiciones de cubrir
 "oportunamente las parcialidades a su cargo. ---
 "(iv) Las instituciones bancarias envían los estados
 "de cuenta y avisos de cobro para recordar y
 "facilitar a sus clientes el cumplimiento oportuno
 "de sus obligaciones. El hecho de que los envíen
 "y, en alguna parcialidad, dejen de hacerlo, no debe

"significar que la obligación a cargo del deudor
 "deja de ser exigible. Ello equivaldría a decir que
 "las obligaciones del deudor no son a plazo, sino
 "que se trata de obligaciones sujetas a condición,
 "es decir, a recibir el estado de cuenta o aviso del
 "banco acreedor. --- B.- Inconformidades ---
 "Tampoco es necesario que los estados de cuenta
 "o avisos detallen el procedimiento contable para
 "determinar el monto de cada parcialidad. Ni la ley
 "ni los contratos así lo exigen. --- Los contratos
 "contienen los elementos y procedimientos para
 "calcular el monto de los pagos parciales a realizar.
 "De igual manera, los índices que normalmente se
 "toman como referencia son publicados por las
 "autoridades competentes y dados a conocer por
 "diversos medios de comunicación. Así, con las
 "cláusulas del contrato y los estados de cuenta o
 "avisos que periódicamente reciben los deudores,
 "éstos tienen elementos suficientes para refutar los
 "cálculos que las instituciones acreedoras realicen
 "para determinar cada parcialidad. --- Incluso, en
 "varios de los contratos las partes acordaron
 "expresamente mecanismos de mediación para
 "aclarar cualquier cuestionamiento sobre el
 "correcto cumplimiento de las estipulaciones
 "convenidas. Ello sin perjuicio de tener expeditos
 "sus derechos para inconformarse, en cualquier
 "momento, sobre la desviación de lo pactado en el
 "contrato. --- C.- Mora --- Por último, en



"obligaciones a plazo, precisamente al vencimiento
 "de dicho plazo el deudor se encuentra obligado a
 "cubrirlas. Una vez transcurrido el plazo sin que el
 "deudor efectúe el pago, automáticamente entra en
 "mora, sin que sea necesaria notificación alguna
 "por parte del acreedor, ya que no existe precepto
 "legal que así lo exija. Esto está de acuerdo con lo
 "previsto en el artículo 85 del Código de Comercio,
 "el cual establece que los efectos de la morosidad
 "en el cumplimiento de las obligaciones
 "mercantiles comenzarán en los contratos que
 "tuvieren día señalado para su cumplimiento, por
 "voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente
 "de su vencimiento.... --- En todo caso, deberá
 "estarse a lo pactado en los contratos respectivos,
 "pero si no se convino expresamente aviso previo
 "para considerar que el deudor entró en mora,
 "basta el simple transcurso del plazo sin que
 "realice el cumplimiento para que así sea. --- Por lo
 "anterior, no es exacto que, para que los intereses
 "moratorios sean exigibles, se requiera de aviso
 "previo por parte del banco acreedor. --- TEMA IX.-
 "INTERESES. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LA TASA
 "APLICABLE PARA SU CUANTIFICACION DEBE
 "ESTARSE AL TIPO LEGAL. --- Las cláusulas con
 "tasas de interés variables propician equilibrio y
 "reciprocidad en contratos de crédito a medio y
 "largo plazo. Prácticamente son indispensables
 "para hacer factibles operaciones que, con tasas

MEXICANA
 CORTES DE
 LA NACIÓN
 AL DE INTERESES

"fijas, no sería posible celebrar, ya que implicaría
 "pactar tasas muy altas para prever cualquier
 "depreciación monetaria durante el plazo del
 "financiamiento. --- Las tasas variables son
 "determinables, pero no imprecisas. Se aplican en
 "un gran número de operaciones pecuniarias y
 "tienen plena validez jurídica, según tesis
 "sustentada por el Poder Judicial de la Federación
 "(INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SI EN
 "EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, LAS
 "PARTES PACTARON TASAS FLOTANTES EN LA
 "MEDIDA QUE FLUCTUARA EL COSTO
 "PORCENTUAL PROMEDIO O LOS CERTIFICADOS
 "DE LA TESORERÍA, TAL PACTO RESULTA
 "AJUSTADO A DERECHO. Novena Época
 "Tribunales Colegiados de Circuito Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V.
 "Junio de 1997. Tesis 1.8°C. 143. Pág. 758. Materia
 "Civil). --- Las cláusulas de interés variable no
 "implican indeterminación en el monto de la
 "obligación. A su vencimiento, el importe de la
 "deuda es líquido y se conoce con toda certeza. ---
 "En estos casos, el monto de los intereses no se
 "encuentra determinado al celebrar el contrato,
 "pero sí es determinable. En las cláusulas del
 "contrato deben pactarse todos los elementos y
 "procedimientos de cálculos que permitan conocer,
 "en su oportunidad, con certeza y sin duda alguna,
 "el monto de los intereses a cubrir. --- No hay



"norma jurídica que impida pactar intereses con
 "tasas variables periódicamente y si así lo
 "convienen las partes -y su voluntad es la norma
 "suprema de los contratos-, estas cláusulas tienen
 "plena validez jurídica. --- Más aún, las tasas
 "variables son comunes en títulos de crédito -como
 "en los bonos, obligaciones y pagarés-. Por
 "disposición legal, los títulos de crédito son los
 "documentos necesarios para ejercer el derecho
 "literal que en los mismos se consigna y, en el
 "caso específico de algunos de ellos, deben
 "contener la obligación incondicional de pagar una
 "suma determinada de dinero. Si no hay
 "impedimento para prever tasas variables en títulos
 "de crédito, menos aún en operaciones
 "documentadas en contratos que suscriben las
 "partes. --- Ahora bien, si en el cálculo de los
 "intereses correspondientes a algún período se
 "comete algún error o se sigue un procedimiento
 "que se aleje de lo pactado en el contrato, las
 "partes podrán reclamarlo, incluso judicialmente,
 "pero ello no implica la nulidad de la cláusula ni la
 "aplicación supletoria de la tasa legal. --- La nulidad
 "sólo podría invocarse si la cláusula con tasas
 "variables es contraria a una norma legal de
 "nulidad absoluta y cuando existan vicios en el
 "consentimiento -nulidad relativa-. --- Por otra
 "parte, la tasa de interés legal únicamente sería
 "aplicable cuando no hubiera habido estipulación

"alguna al respecto. En caso de que sea imprecisa,
 "debe aplicarse la norma de interpretación en favor
 "de la mayor reciprocidad por tratarse de
 "obligaciones onerosas como lo establece el
 "artículo 1957 del Código Civil. --- Por todo lo
 "anterior, no resulta aplicable la tesis cuyo rubro es
 "INTERES LEGAL. SI EN EL CONTRATO DE MUTUO
 "CON PAGO DE INTERESES Y GARANTÍA
 "HIPOTECARIA RESULTA IMPRECISO EL INTERES
 "PACTADO, DEBE ESTARSE AL.... La lectura de
 "esta tesis permite afirmar que parte del supuesto
 "que la tasa para calcular los intereses resulta
 "imposible de establecer, lo que no es exacto en
 "los contratos bancarios que nos ocupan. Además
 "se refiere a los contratos de mutuo y no a los de
 "apertura de crédito. --- OTRAS
 "CONSIDERACIONES --- El artículo 2º de la Ley
 "Bancaria establece que ...se considera servicio de
 "banca y crédito la captación de recursos del
 "público en el mercado nacional para su
 "colocación en el público, mediante actos
 "causantes de pasivo directo o contingente,
 "quedando el intermediario obligado a cubrir el
 "principal y, en su caso, los accesorios financieros
 "de los recursos captados. --- De este precepto
 "puede deducirse que un banco se dedica, en
 "forma profesional y masiva, a captar recursos
 "del público -operaciones pasivas- para, a su vez,
 "prestarlos a quienes los necesitan -operaciones



"activas-. --- Así, los recursos que los bancos
 "prestan provienen de los ahorros que le son
 "confiados. Para devolver dichos ahorros requieren
 "del pago de los créditos que otorgaron. --- En caso
 "de llegar a considerarse ilegales el refinamiento
 "de intereses, o bien la capitalización de intereses,
 "los bancos no podrán captar recursos en los
 "términos y condiciones que actualmente lo hacen.
 "Sería necesario que, al vencimiento de los
 "depósitos, los ahorradores acudieran a las
 "sucursales bancarias a retirar y, en su caso,
 "reinvertir sus ahorros y sus respectivos
 "rendimientos. --- La situación descrita desalentaría
 "el ahorro y fomentaría el consumo; congestionaría
 "las sucursales bancarias; incrementaría los
 "costos de intermediación, con la consecuente
 "disminución en los rendimientos que los bancos
 "ofrecen al público ahorrador e incremento en el
 "costo de los créditos que otorgan. --- En otras
 "palabras, la intermediación bancaria sería menos
 "eficiente y los instrumentos bancarios de ahorro
 "menos atractivo. Los ahorradores buscarían
 "instrumentos más rentables, incluso de
 "intermediarios del exterior y la captación bancaria
 "de ahorro del público disminuiría. --- Al disminuir
 "la captación, los bancos contarían con menos
 "recursos para financiar las actividades
 "económicas del país. --- Las anteriores
 "consideraciones explican por que el

"refinanciamiento y la capitalización de intereses
 "son práctica bancaria, no sólo en nuestro país,
 "sino en los mercados financieros internacionales.
 "--- Independientemente de lo anterior, si se declara
 "ilegal el refinanciamiento de intereses, los
 "deudores dejarían de pagar los créditos a su
 "cargo y, en este supuesto, los bancos acreedores
 "no tendrían recursos suficientes para hacer frente
 "a los retiros de los ahorradores de los
 "depositantes. --- CONCLUSIONES --- Por todo lo
 "expuesto, pueden hacerse las conclusiones
 "siguientes: --- 1. El mutuo, el préstamo mercantil
 "la apertura de crédito son contratos distintos, con
 "características propias y con regulación
 "específica para cada uno de ellos. --- 2.- El
 "anatocismo es el pacto por el cual el deudor se
 "obliga a pagar intereses sobre intereses. La
 "capitalización de intereses es la adición de los
 "intereses vencidos al capital que los devenga. El
 "refinanciamiento es la aplicación de recursos de
 "un crédito al pago de intereses vencidos. --- La
 "legislación mexicana no hace referencia al
 "anatocismo. --- En el mutuo, la capitalización
 "convenida de antemano está prohibida. En el
 "préstamo mercantil y en la apertura de crédito no
 "hay limitante alguna. --- El refinanciamiento de
 "intereses no se encuentra prohibido. --- 3. Cuando
 "intereses vencidos se pagan con recursos de un
 "crédito adicional, se trata de un refinanciamiento y



"no de anatocismo ni de capitalización. ---
 "Suponiendo sin conceder que se trata de una
 "capitalización y, además, que en las operaciones
 "bancarias haya una laguna que colmar, resultaría
 "aplicable el artículo 363 del Código de Comercio,
 "que permite pactar la capitalización por
 "anticipado. --- 4. El análisis de crédito no es
 "requisito para la validez jurídica de un contrato de
 "apertura de crédito bancario. Además, el análisis
 "que se realiza para el crédito original también
 "sirve para el crédito adicional. No tendría sentido
 "duplicar los estudios si las condiciones presentes
 "y previsibles del acreditado no varían. --- 5. En las
 "obligaciones mercantiles no es aplicable la teoría
 "de la imprevisión. --- 6. El otorgamiento de un
 "crédito para pagar pasivos se encuentra
 "expresamente permitido. Ningún ordenamiento
 "jurídico prohíbe otorgar financiamiento para el
 "pago de intereses. --- El Reglamento sobre las
 "Instituciones Nacionales y Organizaciones
 "Auxiliares Nacionales de Crédito ha sido
 "abrogado. En su oportunidad, fue aplicable a las
 "instituciones nacionales de crédito -ahora bancos
 "de desarrollo- y no a la banca múltiple. --- 7. En los
 "esquemas de refinanciamiento se dispone
 "efectivamente del crédito, por lo que no hay la
 "llamada falsedad ideológica. --- Tampoco hay
 "simulación. Suponiendo, sin conceder, que en los
 "esquemas de refinanciamiento hay un pacto de

"capitalización, éste no se encuentra prohibido y,
 "por lo tanto, no hay razón alguna para la
 "simulación. --- Las disposiciones que regulan a
 "los contratos de apertura de crédito que celebran
 "los bancos, no tienen laguna alguna que colmar.
 "Si la hubiera, sin aceptarlo, sería aplicable el
 "artículo 363 del Código de Comercio que no
 "establece requisito alguno sobre la oportunidad
 "para convenir la capitalización de intereses.
 "Los esquemas de refinanciamiento no se
 "encuentran prohibidos y, por lo tanto, no hay
 "nulidad absoluta. Suponiendo sin conceder que
 "haya nulidad relativa por vicios en la voluntad,
 "quedarían convalidados por el cumplimiento
 "voluntario por medio de los pagos realizados. ---
 "El mecanismo por el cual, para no disponer del
 "crédito adicional, es necesario dar aviso previo al
 "banco acreedor no se encuentra prohibido en las
 "disposiciones aplicables. Las partes lo pactan
 "expresamente al celebrar el contrato original. En
 "el evento de que no sea válido -sin aceptarlo-, los
 "demás términos y condiciones del esquema de
 "refinanciamiento seguirían teniendo validez. ---
 "Las instituciones de crédito envían
 "periódicamente estados de cuenta para facilitar a
 "sus deudores el cumplimiento de sus
 "obligaciones. Jurídicamente, dichos documentos
 "-o los avisos de cobro- no son una condición
 "indispensable para que las obligaciones sean

SUPREMA C
 TRIBUNAL DE J
 SECRETARÍA GENERAL

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98



"válidas y exigibles. --- El deudor cuenta con
 "elementos para refutar, en su caso, los cálculos
 "que los bancos acreedores realicen para conocer
 "el monto de los pagos parciales. --- Salvo pacto en
 "contrario bastará el simple transcurso del plazo
 "estipulado sin que se realice el pago, para
 "considerar al deudor en mora. --- Las tasas de
 "interés ajustables son determinables, pero no
 "imprecisas, y tienen plena validez jurídica. No
 "implican indeterminación en el monto de la
 "obligación a cargo del deudor. La tasa de interés
 "legal sólo resultaría aplicable cuando no hubiera
 "estipulación alguna sobre los rendimientos de los
 "créditos otorgados. --- POR TODO LO EXPUESTO,
 "ATENTAMENTE SOLICITO A ESA HONORABLE
 "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 "SE SIRVA: --- PRIMERO.- Se tenga por presentada
 "en tiempo y forma la opinión sobre la posible
 "contradicción de tesis planteada, en los términos
 "de este escrito. --- SEGUNDO.- Se tenga por
 "reproducidas las opiniones expuestas en los
 "escritos de fechas 8 de abril y 12 de mayo del año
 "en curso, presentados en los expedientes de las
 "contradicciones de tesis 2/98 y 11/98, los cuales
 "ratifico en todas y cada una de sus partes. ---
 "TERCERO.- Se tenga por renunciada la parte
 "pendiente por transcurrir del plazo a que se refiere
 "el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para
 "la presentación de la presente opinión. ---

**"CUARTO.- Dictar resolución y ordenar se me
"expida copia certificada por duplicado. --- Distrito
"Federal, a los once días del mes de agosto de mil
"novecientos noventa y ocho".**

DECIMO.- En virtud de la petición hecha por el Procurador General de la República en la opinión transcrita en el considerando inmediato anterior, a continuación se transcribe el texto del ocurso presentado el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en relación con la contradicción de tesis 11/98, del índice de la Primera Sala actualmente 32/98

**"Que estando dentro de tiempo y con fundamento
"en los artículos 197 A de la Ley de Amparo,
"fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial
"de la Federación, vengo a emitir opinión en la
"Contradicción de Tesis denunciada por el H.
"Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,
"respecto de las tesis sustentadas por ese Tribunal
"al resolver el juicio de amparo directo 1695/97
"promovido por Banco Nacional de México, S.A.,
"considerando que 'EL LLAMADO CREDITO
"ADICIONAL SI CONSTITUYE UN PACTO
"ANTICIPADO DE CAPITALIZACION DE INTERESES
"PROHIBIDO POR EL ARTICULO 363 DEL CODIGO
"DE COMERCIO'; y el criterio del H. Primer Tribunal
"Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, bajo el
"rubro, 'ANATOCISMO, PACTO DE. NO LO
"CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE**



"LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL
 "ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE,
 "EN SU CASO, DE UN CREDITO ADICIONAL PARA
 "CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E
 "INSOLUTOS', sustentado al resolver el juicio de
 "amparo directo 215/96, promovido por Bancomer,
 "S.A., que aparece publicado en la página 772
 "Tomo V, Novena Epoca, Marzo de 1997 del
 "Semanario Judicial de la Federación.

"El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer
 "Circuito considera:

La inconformidad que expresa el quejoso en
 relación al segundo punto resolutivo es
 "infundado, ya que no existe por parte de la
 "responsable incorrecta apreciación e
 "interpretación del artículo 363 del Código de
 "Comercio como a continuación se precisará. - - -El
 "precitado precepto legal establece que los
 "intereses vencidos y no pagados no devengarán
 "intereses y que los contratantes podrán, sin
 "embargo capitalizarlos. De esta disposición se
 "infiere como correctamente lo apreció la Sala
 "responsable, la prohibición expresa de que los
 "intereses generados con motivo de un crédito
 "generen nuevos intereses, y si bien la segunda
 "parte del artículo 363 del Código de Comercio
 "contempla la posibilidad de capitalizarlos, esto
 "sólo es factible cuando los contratantes lo

"convengan con posterioridad a la generación de
 "dichos intereses, es decir cuando los intereses ya
 "se encuentran vencidos, pero no cuando con
 "anterioridad a su causación se hace esa
 "estipulación como en el caso aconteció. - - - En
 "esa medida, es inexacto que el precepto legal
 "antes citado autorice sin limitantes, el pacto sobre
 "capitalización de intereses, pues como ya se dijo,
 "esta cuestión puede ser motivo de convenio
 "siempre y cuando sea con posterioridad
 "generación de dichos intereses como bien lo
 "estableció la Sala responsable, sin que para ello
 "sea necesario como lo pretende el quejoso, que la
 "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
 "así lo establezca, pues existe en la ley de la
 "materia un dispositivo legal que prohíbe
 "expresamente pactar el pago de interés sobre
 "interés, como lo es el artículo 363 del Código de
 "Comercio, que prohíbe expresamente que los
 "intereses vencidos generen a su vez intereses,
 "operación conocida como pacto de anatocismo,
 "si bien es cierto como ya se dijo, dicho dispositivo
 "legal plantea la posibilidad de que en materia
 "mercantil, como caso de excepción, los intereses
 "generados puedan capitalizarse, esto sólo puede
 "ocurrir con posterioridad a su vencimiento con la
 "declaración de anticipación de plazo hecha por
 "autoridad judicial, siempre y cuando las partes así
 "lo convengan. - - - De donde se infiere, que la

SUPREMA C
 TRIBUNAL DE I
 SECRETARIA GENERAL



"finalidad del precitado artículo 363, no es otra que
 "la de impedir una conducta por parte de los
 "acreedores que pueda ser ruinoso para los
 "deudores, consistente en el cobro de interés para
 "los deudores, consistente en el cobro de interés
 "sobre interés vencidos y no pagados. - - - Por otra
 "parte, es fundado pero inoperante la parte del
 "cuarto concepto de violación en el que el quejoso
 "expresa inconformidad con el contenido del tercer
 "punto resolutive. - - - En efecto, es verdad que en
 "el tercer punto resolutive de la sentencia
 "reclamada, la autoridad responsable declaró nulas
 "las cláusulas primera último párrafo, séptima,
 "décima segunda último párrafo, décimo séptima y
 "la cláusula cuarta en su párrafo segundo y
 "tercero, siendo que el actor, sólo invocó la nulidad
 "del párrafo tercero respecto de la última cláusula
 "de las antes mencionadas, según se aprecia del
 "punto f) de las prestaciones solicitadas en su
 "demanda. Sin embargo, el error en que incurrió la
 "responsable, no puede ser subsanado en esta vía
 "de amparo, dado que el hoy quejoso estuvo en
 "aptitud de promover ante el Tribunal de Alzada, la
 "aclaración de sentencia en los términos que prevé
 "el artículo 85 del Código de Procedimientos
 "Civiles para el Estado de Aguascalientes, en lo
 "que al no haber hecho valer el derecho que la ley
 "le concede para aclarar el error en que incurrió la
 "Sala responsable, es evidente que consintió el

"mismo. - - - Además, del examen efectuado
 "respecto del párrafo segundo de la cláusula cuarta
 "del contrato fundatorio de la acción, cuya nulidad
 "declaró el Ad quem sin ser invocado por la parte
 "actora, se aprecia que se refiere a la posibilidad
 "que el banco abre al acreditado de ampliar el
 "crédito otorgado, en caso de que éste no pueda
 "cubrir con recursos propios el incremento que
 "pudiera darse en los costos de construcción, lo
 "que pone de evidencia, que al haberse decretado
 "la nulidad del contenido del citado párrafo, en
 "todo caso a quien podría perjudicar es al hoy
 "tercero perjudicado, pues dada la nulidad de esta
 "parte de la cláusula, se le priva del derecho a
 "solicitar la ampliación del crédito e los términos
 "consignados en la misma. - - - Por otra parte, los
 "razonamientos con los que el quejoso sostiene
 "que no existe falsedad ideológica en cuanto a la
 "entrega del dinero materia del crédito adicional,
 "son infundados, pues si bien es cierto lo que
 "refiere la entrega puede ser real, virtual o jurídica
 "también lo es como correctamente lo estableció la
 "Sala responsable, la finalidad real del crédito
 "adicional pactado en la cláusula séptima del
 "contrato fundatorio a la acción, fue la de aplicar
 "dicho crédito al pago de intereses devengados
 "mediante asientos contables efectuados por el
 "banco, conforme a lo pactado en el último párrafo
 "de la cláusula primera y último párrafo de la

SUPREMA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE ESTADO



"cláusula décima, es decir conviniendo en que al
 "disponer del crédito adicional, automáticamente
 "éste se consolidaría con el inicial integrando uno
 "sólo, originando con ello que los intereses
 "ordinarios generados mensualmente, se acumulen
 "al capital para causar nuevos intereses sobre el
 "saldo restante, pero sin que realmente hubiera
 "existido disposición de dinero por parte del
 "acreditado, lo que pone en evidencia que se llevó
 "a cabo un procedimiento prohibido por la ley. - - -
 "Ahora bien, el hecho de que al hoy tercero
 "perjudicado, haya incumplido con su obligación
 "pactada en el último párrafo del contrato
 "fundatorio de la acción, consistente en dar aviso
 "cuando menos con treinta días de anticipación a
 "la fecha que se realice la erogación neta mensual,
 "de que no deseaba hacer uso del crédito
 "adicional, en manera alguna puede considerarse
 "como lo pretende el quejoso, que esa omisión
 "aunado al hecho de que el acreditado efectúe
 "algunos pagos mensuales, constituya una
 "convalidación a cualquier nulidad que pudiera
 "haberse actualizado, pues la omisión del
 "acreditado de dar aviso al banco de que no
 "deseaba disponer del crédito adicional, en todo
 "caso lo único que implicaría es la aceptación
 "tácita de hacer uso del mencionado crédito, pero
 "no la convalidación de la ilicitud invocada
 "respecto de la finalidad real del mismo. - - - De

"igual manera, el hecho de que los demandados
 "hubieran efectuado voluntariamente pagos
 "parciales, no implica que no pudieran hacer valer
 "la nulidad de las cláusulas que consideraron
 "pactadas en contravención a la ley, pues para que
 "eso ocurriera era necesario que con los pagos
 "efectuados hubieran cumplido totalmente con su
 "obligación, es decir que hubieran liquidado de
 "manera íntegra las obligaciones contraídas con
 "motivo del crédito otorgado, que de lo contrario
 "éstas siguen subsistiendo y en consecuencia
 "también la facultad del deudor para invocar la
 "nulidad respecto de las cláusulas en que aparecen
 "contenidas. - - - Ahora bien, es cierto que el
 "crédito adicional pactado en la cláusula séptima
 "del contrato base de la acción, puede
 "considerarse como una prestación pactada entre
 "las partes, en términos del artículo 291 de la Ley
 "General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin
 "embargo, aun cuando de conformidad con dicho
 "dispositivo legal el acreditado se obliga a restituir
 "al acreditante el importe de la obligación que
 "contrajo y en todo caso a pagarle los intereses,
 "gastos y prestaciones que se estipulen al haberse
 "declarado nulas las cláusulas relativas al crédito
 "adicional, el hoy tercero perjudicado no está
 "obligado al cumplimiento de las prestaciones
 "pactadas en relación a dicho crédito.- - - Los
 "conceptos de inconformidad vertidos en relación

CONTRADICCION DE TESIS 31/98



"a los puntos resolutiveos cuarto y quinto del fallo
 "reclamado, son infundados, pues al haberse
 "declarado nulas las cláusulas relativas al crédito
 "adicional pactado entre las partes, es evidente que
 "los intereses normales sólo podrán generarse
 "sobre la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que fue el monto del crédito del que
 "realmente dispuso el hoy tercero perjudicado, por
 "lo que el hecho de que la Sala responsable se
 "haya pronunciado en ese sentido en el cuarto
 "punto resolutiveo, ningún agravio le ocasiona al
 "peticionario del amparo, ni tampoco el resolutiveo
 "quinto en el que se establece que la cantidad de

[REDACTED] abonados por la parte actora en el juicio
 "natural, deberá aplicarse al pago de los intereses
 "normales pactados y cuando exceda el monto de
 "los mismos, el remanente se aplicará al capital,
 "pues esta decisión encuentra sustento jurídico en
 "lo establecido por el último párrafo del artículo
 "364 del Código de Comercio, que dispone que en
 "las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa
 "su aplicación, se imputará en primer término al
 "pago de intereses por orden de vencimiento, y
 "después al capital. - - Finalmente debe decirse
 "que este Tribunal no comparte el criterio
 "sustentado por el Primer Tribunal colegiado del
 "Décimo Tercer Circuito, en la tesis XVII.1º. 3C.
 "publicada en las páginas 772 y 773, tomo V,

"Novena Epoca, Marzo de 1997 del Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del
 "tenor literal siguiente: - - - 'ANATOCISMO. PACTO
 "DE.- NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO
 "CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN
 "DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA
 "DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN
 "CREDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES
 "DEVENGADOS E INSOLOUTOS.- Conforme al
 "artículo 363 del Código de Comercio los intereses
 "vencidos y no pagados no devengarán intereses.
 "Los contratantes podrán, sin embargo,
 "capitalizarlos. De ese precepto se desprende la
 "prohibición de que los intereses vencidos generen
 "a su vez intereses y la posibilidad de que los
 "intereses vencidos se capitalicen previo convenio
 "de los contratantes; la primera hipótesis contiene
 "el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente
 "el legislador y la segunda permite el que, según la
 "voluntad de los contratantes, aquellos intereses
 "vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del
 "capital. Ahora bien, si en su caso los contratantes
 "convinieron en la apertura a favor del acreditado
 "de un crédito adicional, a fin de cubrir
 "discrecionalmente, mediante disposiciones
 "mensuales, los intereses insolutos, tal convención
 "en modo alguno entraña el pacto de anatocismo
 "prohibido por el numeral antes citado, ya que es
 "de la voluntad de dicho acreditado el que se de o



"no la hipótesis pactada, puesto que bien puede
 "impedir su actualización, cubriendo puntualmente
 "los intereses generados y, por otra parte, con
 "dicha convención tampoco se estipula el que los
 "intereses vencidos y no pagados generen a su vez
 "intereses, sino sólo el que el acreditado disponga
 "discrecionalmente del mencionado crédito
 "adicional para cubrir intereses insolutos". - En
 "cuanto a la primera parte del criterio que sostiene
 "en la tesis en comento, este Tribunal conviene en
 "que, del contenido del artículo 363 del Código de
 "Comercio se desprenden dos hipótesis: la primera
 "que contiene la prohibición del pacto de
 "anatocismo, que prohíbe expresamente el pago de
 "interés sobre interés; y la segunda que permite la
 "posibilidad de que los intereses vencidos y no
 "pagados puedan capitalizarse. - - Sin embargo,
 "esta segunda hipótesis se actualiza sólo en el
 "caso de una vez generados los intereses, y
 "vencido el plazo de la obligación principal o
 "declarada la anticipación del plazo por autoridad
 "judicial, las partes contratantes así lo convengan,
 "pero no con anterioridad al vencimiento del plazo,
 "o de declaración de su anticipación. - - Por lo que
 "en el caso de una apertura de crédito en el que los
 "contratantes convengan en un crédito adicional en
 "favor del acreditado, con el fin de cubrir los
 "intereses insolutos mediante disposiciones
 "mensuales, los cuales automáticamente se

"consolidan con el crédito inicial integrando uno
 "sólo, que genera intereses mensualmente, es
 "evidente que el llamado crédito adicional, en
 "contravención a lo sostenido en la tesis en
 "comento, sí constituye un pacto anticipado de
 "capitalización de intereses prohibido por el
 "artículo 363 del Código de Comercio. - - - Por otra
 "parte, tampoco se comparte el criterio del Primer
 "Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito
 "en el sentido de que la disposición del crédito
 "adicional sea discrecional, pues si bien es cierto
 "se da la posibilidad de que los acreditados puedan
 "o no disponer del mismo, también se establece
 "que en el caso de no querer hacer uso del mismo,
 "tienen la obligación de avisar a la Institución de
 "Crédito con treinta días de anticipación a la fecha
 "en que se realice la erogación neta mensual, que
 "no desean disponer de ese crédito, de donde se
 "infiere que el aviso debe ser antes de que se
 "generen los intereses y no cuando ya se hubieren
 "causado, caso en el que sí podría considerarse
 "como optativo para el deudor, el pagar la totalidad
 "de los intereses generados o solicitar su
 "capitalización, pero no antes, pues en ese caso
 "debe considerarse que de manera anticipada se
 "está pactando la capitalización de intereses. - - -
 "En consecuencia, al suscitarse la contradicción de
 "tesis, en términos de lo previsto en el artículo 196,
 "fracción III, de la Ley de Amparo remítase copia



CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98

"certificada de la sentencia definitiva reclamada y
 "de los autos del presente juicio constitucional a la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación para que
 "resuelva sobre la contradicción".

"Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del
 "Décimo Séptimo Circuito, en su resolución,
 "establece:

"Los anteriores argumentos vertidos en vía de
 "concepto de violación resultan fundados, pues del
 "análisis de la combatida, se advierte que el
 "Magistrado hoy señalado como responsable, a fin
 "de modificar la sentencia de primera instancia y
 "declarar que la parte actora acreditó parcialmente
 "su acción y la demandada probó parcialmente sus
 "excepciones, y así mismo se declaró nula la
 "cláusula cuarta del contrato base de la acción, se
 "apoyó en el razonamiento que obra en el segundo
 "párrafo de la foja 26 e inicio de la 26 vuelta del
 "toca de apelación, misma en la que, después de
 "declarar fundados los agravios que la entonces
 "parte apelante, hoy terceros perjudicados,
 "hicieron valer en el sentido de que el monto por la
 "cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pactado en la cláusula cuarta a fin de
 "pagar intereses ordinarios, a juicio de la propia
 "responsable, convierte en capital un interés

"ordinario no vencido y no hay lugar a dudas,
 "según la propia autoridad responsable, de que el
 "pacto contenido en la cláusula cuarta contraviene
 "lo dispuesto por el artículo 363 del Código de
 "Comercio en el que sólo se permite la
 "capitalización de intereses vencidos; sin embargo,
 "es de mencionarse que, de la lectura de la referida
 "cláusula cuarta del contrato fundatorio de la
 "acción, se advierte que en ella se convino por las
 "partes contratantes, a la postre contendientes, el
 "que la parte acreditada pudiera ejercer, en las
 "fechas en que debía cubrir los intereses a que se
 "refiere la cláusula quinta, de un crédito adicional
 "concedido hasta por la suma de [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] a través de
 "disposiciones mensuales cada una de ellas,
 "instruyendo incluso el acreditado, de manera
 "irrevocable, a la institución bancaria acreditante
 "para que mensualmente y en la fecha de cada
 "disposición aplicara en la liquidación de los
 "intereses devengados e insolutos, a su cargo, las
 "cantidades dispuestas, por lo que el acreditado
 "extendió a Bancomer (acreditante) el recibo más
 "amplio y eficaz que en derecho procediera por las
 "cantidades ejercidas (foja 9 vuelta del expediente
 "principal); desprendiéndose de todo esto el que a
 "través de la cláusula que se viene comentando, el
 "acreditado tenía a su potestad el derecho de



"ejercer o no el crédito adicional que se le
 "concedía, esto en la medida en que, de cubrir en
 "forma puntual los intereses ordinarios sobre
 "saldos insolutos a que alude la cláusula quinta del
 "propio contrato que se viene citando, en ninguna
 "forma la acreditante podría llevar a cabo los
 "cargos en su contra ya que alude, la ya tantas
 "veces mencionada cláusula cuarta, por lo que,
 "siendo de su facultad exclusiva el disponer o no
 "del referido crédito adicional que se pactó entre
 "las partes contratantes, atendiendo precisamente
 "a la voluntad que fue externada por ambas partes
 "en ese sentido, consecuentemente, es obvio que
 "en ninguna manera puede estimarse que en el
 "particular se incida en la prohibición contenida en
 "el numeral 363 del Código de Comercio, en el
 "sentido de que los intereses vencidos y no
 "pagados generen a su vez intereses, o que, por
 "otro lado, se surta el contenido del numeral 2397
 "del Código Civil para el Distrito Federal, en el que
 "se expresa la prohibición de convenir, de
 "antemano, que los intereses se capitalicen y
 "produzcan a su vez intereses, puesto que, como
 "ya se dijo, sólo se está frente a la apertura de un
 "crédito adicional en favor de los acreditados, para
 "el caso de que éstos sean omisos en cubrir los
 "intereses ordinarios sobre saldos insolutos,
 "hipótesis en la que se coloca en forma voluntaria.
 " - - - De aquí que se advierta que si conforme al

"artículo 363 del Código de Comercio: 'Los
 "intereses vencidos y no pagados no devengarán
 "intereses. Los contratantes podrán, sin embargo,
 "capitalizarlos. De este precepto se desprende la
 "prohibición de que los intereses vencidos generen
 "a su vez intereses y la posibilidad de que los
 "intereses vencidos se capitalicen previo convenio
 "de los contratantes: la primera hipótesis contiene
 "el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente
 "el legislador y la segunda, permite el que, según la
 "voluntad de los contratantes, aquellos intereses
 "vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del
 "capital. Ahora bien, si en un caso, los
 "contratantes convinieron en la apertura a favor
 "del acreditado de un crédito adicional a fin de
 "cubrir discrecionalmente, mediante disposiciones
 "mensuales, los intereses insolutos, tal convención
 "en modo alguno entraña el pacto de anatocismo
 "prohibido por el numeral antes citado, ya que es
 "de la voluntad de dicho acreditado el que se dé o
 "no la hipótesis pactada, puesto que bien puede
 "impedir su actualización cubriendo puntualmente
 "los intereses generados, y por otra parte, con
 "dicha convención tampoco se estipula el que los
 "intereses vencidos y no pagados generen a su vez
 "intereses, sino sólo el que el acreditado disponga
 "discrecionalmente del mencionado crédito
 "adicional para cubrir intereses insolutos, por lo
 "que ante todo esto es de advertirse que la

SUPREMA
 AUTORIDAD DE
 SECRETARÍA DE
 ECONOMÍA



"determinación tomada por el Magistrado aquí
 "señalado como responsable resulta carente de
 "sustento jurídico y por lo mismo violatoria de las
 "garantías individuales a que alude la parte
 "quejosa, a quien, por tal motivo y a fin de repararle
 "en esa violación, se impone que le sea concedido
 "el amparo y protección de la justicia federal que
 "solicita, para el efecto de que el Magistrado
 "responsable, deje insubsistente la resolución
 "combatida y tomando en consideración lo resuelto
 "en esta ejecutoria, emita una nueva sentencia en
 "la que resuelva conforme a derecho".

CON
 A
 A

"Como se ve de las transcripciones de las tesis en
 "consulta, existe contradicción entre las mismas,
 "pues en ambas se estudia el pacto de
 "refinanciamiento o crédito adicional contenido en
 "contratos de apertura de crédito con interés y
 "garantía hipotecaria, celebrados entre
 "instituciones bancarias y particulares; y al
 "resolverse, el Primer Tribunal Colegiado del
 "Décimo Séptimo Circuito considera que el mismo
 "no contiene pacto de anatocismo, es decir, el
 "pago de intereses sobre intereses, en tanto que el
 "Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito,
 "sostiene que el crédito adicional o
 "refinanciamiento sí constituye un pacto anticipado
 "de capitalización de intereses, prohibido.

"Para los efectos de la opinión que se emite, es preciso, en primer lugar determinar la naturaleza jurídica del acto que se celebra, para así poder determinar la legislación aplicable y sus consecuencias.

"Como ya se señaló, las partes en ambos juicios, celebraron contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, los cuales, indudablemente tienen una naturaleza mercantil de acuerdo a lo establecido por los artículos 75 fracción XIV del Código de Comercio, 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 46 fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Al ser de naturaleza mercantil esos contratos, en caso de controversia, se regulan por la Ley Mercantil, en términos de los artículos 78 y 1050 del Código de Comercio.

"Una vez sentado lo anterior, consideramos que debe determinarse si es aplicable el artículo 363 del Código de Comercio o el artículo 2397 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

"El artículo 363 del Código de Comercio dispone:



"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos'.

"Por su parte, el artículo 2397 del Código Civil establece:

"Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses'.

"Como se observa, ambas disposiciones hablan de los intereses vencidos y no pagados, sin embargo se estima que debe aplicarse, por ser de naturaleza mercantil, el convenio a estudio, la disposición del Código de Comercio y no la del Código Civil. Con mayor razón cuando esta última no puede aplicarse supletoriamente por existir la regulación respectiva en la legislación mercantil. Ahora bien, el convenio de apertura de crédito adicional o refinanciamiento contenido en el principal de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria, para pagar los intereses que no puedan ser cubiertos con los pagos mensuales ordinarios, es legal y no contiene un pacto de anatocismo.

*"En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio
 "señala que los intereses vencidos y no pagados
 "no producen intereses pero pueden ser
 "capitalizados.*

*"Independientemente de que el refinanciamiento es
 "una figura distinta en la que se puede disponer de
 "un crédito adicional que producirá intereses, que
 "pueden consolidarse con el crédito principal, se
 "encuentra ajustado a la ley, aun bajo la hipótesis
 "del precepto en cita, el que no prohíbe
 "capitalización sino que sólo requiere de que exista
 "ese pacto, el cual se contiene en el contrato a
 "estudio.*

SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARÍA DE

*"Por otro lado, la disposición legal no señala
 "cuándo debe pactarse la capitalización, si es antes
 "o después de que se causen esos intereses o en
 "su prevención futura, por lo que si la ley no hace
 "distinción al respecto, no tiene por qué hacerse.
 "Es decir, sigue un sistema diferente al de la Ley
 "Civil, inaplicable ya se ha dicho, en el que
 "expresamente sí se prohíbe, no el capitalizar
 "intereses, sino pactarlos con anterioridad a que se
 "causen, evento, repito, que no contempla la ley
 "mercantil.*

*"Por último, no existe falsedad ideológica porque,
 "como ya señalé, se trata de un convenio accesorio*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98



"al principal, en el que se conviene la disposición
 "de un crédito y el pago de intereses que conforme
 "a lo ya asentado, es legal, y en ninguna forma
 "contraviene a la ley; además de que la disposición
 "del crédito es real y no sólo contable, puesto que
 "se utiliza para el pago de los intereses que
 "exceden al de la parcialidad normal, debido al
 "costo del dinero y al monto de los intereses, los
 "cuales son reales ya que existe la disposición del
 "crédito aunque no la entrega material del dinero,
 "la cual no es necesaria para que exista el primero
 "y sin que esté prohibido que se convenga
 "anticipadamente su formalización contable.

COINTE DNE
 MAY 1998
 01-01-1998

Por todo lo anterior en opinión del suscrito debe
 "prevalecer el criterio sustentado por el Primer
 "Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

"Por lo expuesto,

"A esa Honorable Primera Sala de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido
 "se sirva:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y
 "forma opinando sobre la contradicción de tesis
 "planteada, en términos de este escrito,

*"considerando que debe prevalecer la emitida por
"el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo
"Circuito.*

*"SEGUNDO.- Resolver, teniendo a la vista también
"la contradicción de tesis 2/98 (sic), que trata sobre
"el mismo tema.*

*"TERCERO.- Ordenar se me expida copia
"certificada, por duplicado, de la resolución que se
"dicte."*

CONSIDERANDO:



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA G.D.C.R

PRIMERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en ejercicio, de oficio, de la facultad de atracción que le confiere el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en aplicación analógica, de la jurisprudencia 30/91 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII correspondiente a junio de mil novecientos noventa y uno, página cuarenta y siete, que es del tenor siguiente:

**"ATRACCION. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
"PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE
"ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS**

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



"ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
 "FEDERACION.- Si bien en el artículo 11 de la Ley
 "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que
 "señala los asuntos de carácter jurisdiccional que
 "son de la competencia del Pleno de la Suprema
 "Corte, no se establece que éste puede ejercer la
 "facultad de atracción respecto de los amparos
 "directos y amparos en revisión de la competencia
 "de los Tribunales Colegiados de Circuito, a
 "diferencia de lo que se previene en relación con
 "las Salas en las fracciones I, inciso b) y III de los
 "artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento
 "legal, debe inferirse que ese alto Cuerpo
 "Colegiado puede ejercer la referida facultad
 "respecto de asunto de la competencia de otros
 "órganos, así como de las Salas, pues por una
 "parte, el artículo 107 de la Constitución, al
 "establecer la facultad de atracción, respecto de
 "los amparos directos en el último párrafo de la
 "fracción V y en cuanto a los amparos en revisión
 "en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción
 "VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte
 "de Justicia en la que necesariamente se encuentra
 "incluido el Pleno como su órgano supremo y, por
 "la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley
 "Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de
 "atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe
 "hacerse extensiva al Pleno.

Así fue acordado en sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos respecto del conocimiento de este asunto y por mayoría de seis votos en el de ejercicio de la facultad de atracción, como se indicó en la parte final del resultando octavo del presente fallo.

SEGUNDO.- Habiéndose determinado que este Pleno conozca de las contradicciones denunciadas, según se relata en el considerando anterior, resulta pertinente precisar el marco constitucional y legal al que debe ajustarse en el ejercicio de esa responsabilidad.



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

El artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución, previene: ***"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece"***. En el presente asunto el Pleno de la Suprema Corte debe cumplir con la facultad que le señala el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución, en relación con los artículos 192 y 197-A de la Ley de Amparo. Dichas disposiciones establecen: ***"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...XIII.- Cuando los***



Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis "contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, "los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador "General de la República, los mencionados Tribunales o las "partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis "fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante "la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala "respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe "prevalecer como jurisprudencia.- ...La resolución que "pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los "casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo "tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las "situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias "dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la "contradicción". "Artículo 192.- La jurisprudencia que "establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en "Pleno o en Salas, es obligatoria para éstos en tratándose de "la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales "Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, "los tribunales militares y judiciales del orden común de los "Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos, "del trabajo, locales o federales.- ...También constituyen "jurisprudencia las resoluciones que diluciden las "contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales "Colegiados". "Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales "Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en "los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la "Suprema Corte, el Procurador General de la República, los

*"mencionados tribunales o los magistrados que los integren,
"o las partes que intervinieron en los juicios en que tales
"tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la
"contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que
"decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General
"de la República, por sí o por conducto del agente que al
"efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su
"parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que
"se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas
"derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado
"las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá
"dictar la resolución dentro del término de tres meses y
"ordenar su publicación en los términos previstos por el
"artículo 195".*

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

Las disposiciones jurídicas transcritas que señalan el marco legal relativo a las resoluciones que dicte la Suprema Corte, tratándose de contradicciones de tesis, han sido enriquecidas por las interpretaciones que, con motivo de diversos casos concretos, ha establecido el propio Alto Tribunal, en jurisprudencias y tesis aisladas. De ellas se transcriben, a continuación, las que resultan más ilustrativas para el pronunciamiento del presente fallo:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA
"JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo
"dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados
"de Circuito sustenten tesis contradictorias en los**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"juicios de amparo de su competencia, los
 "Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el
 "procurador general de la República, los
 "mencionados tribunales o los Magistrados que los
 "integren, o las partes que intervinieron en los
 "juicios en que tales tesis hubieran sido
 "sustentadas, podrán denunciar la contradicción
 "ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá
 "cuál tesis debe prevalecer ...La resolución que se
 "dicte no afectará las situaciones jurídicas
 "concretas derivadas de los juicios en los cuales
 "se hubiesen dictado las sentencias
 "contradictorias...'. La fracción VIII, último párrafo
 "y la fracción IX del artículo 107 constitucional
 "establecen, como regla general, la
 "inimpugnabilidad de las resoluciones que en
 "materia de amparo pronuncien los Tribunales
 "Colegiados y, como caso de excepción, los
 "supuestos que la propia Constitución y la ley
 "relativa establecen. Consecuentemente, la
 "contradicción de tesis no constituye un recurso
 "de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una
 "forma o sistema de integración de jurisprudencia,
 "cuya finalidad es preservar la unidad de
 "interpretación de las normas que conforman el
 "orden jurídico nacional, decidiendo los criterios
 "que deben prevalecer cuando existe oposición
 "entre los que sustenten los mencionados órganos

*"jurisdiccionales en torno a un mismo problema
"legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas
"concretas derivadas de los juicios en los cuales
"se hubiesen emitido dichos criterios." (Novena
Epoca.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VI,
Diciembre de 1997.- Tesis: 1a./J. 47/97, página 241).*

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES
"COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA
"SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que
"establecen los artículos 107, fracción XIII, primer
"párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la
"Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados
"de Circuito sustenten tesis contradictorias en los
"juicios de amparo de su competencia, el Pleno de
"la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que
"corresponda deben decidir cuál tesis ha de
"prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen
"tesis contradictorias cuando concurren los
"siguientes supuestos: a).- Que al resolver los
"negocios jurídicos se examinen cuestiones
"jurídicas esencialmente iguales y se adopten
"posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
"b).- Que la diferencia de criterios se presente en
"las consideraciones, razonamientos o
"interpretaciones jurídicas de las sentencias
"respectivas; y c).- Que los distintos criterios**



"provenzan del examen de los mismos elementos."

(Octava Epoca.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 58, Octubre de 1992.- Tesis: 4a./J. 22/92.- Página 22).

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE
 "PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS
 "SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS
 "OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la
 "Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de
 "Amparo, establecen el procedimiento para dirimir
 "las contradicciones de tesis que sustenten los
 "Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de
 "la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se
 "emplea en dichos dispositivos debe entenderse en
 "un sentido amplio, o sea, como la expresión de un
 "criterio que se sustenta en relación con un tema
 "determinado, por los órganos jurisdiccionales en
 "su quehacer legal de resolver los asuntos que se
 "someten a su consideración, sin que sea
 "necesario que esté expuesta de manera formal,
 "mediante una redacción especial, en la que se
 "distinga un rubro, un texto, y datos de
 "identificación del asunto en donde se sostuvo, ni
 "menos aún, que constituya jurisprudencia
 "obligatoria, en los términos previstos por los
 "artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni**

"la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Novena Época.- Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.- Tomo: II, Agosto de 1995.- Tesis: P. LIII/95.- Página: 69).

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO SE DAN CRITERIOS OPUESTOS Y SÓLO UNO SE SUSTENTA EN RAZONES EXPRESAS. La circunstancia de que en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión fiscal, se advierta que un Tribunal Colegiado en forma expresa sostuvo que no procedía dicho recurso, y el otro simplemente lo admitió, no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito si los criterios de éstos, resolvieron sobre una misma cuestión procesal, pero en sentido diverso". (Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta.- Tomo: II, Agosto de 1995.- Tesis: 2a. LXVIII/95.- Página: 283).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA
 "REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES
 "PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A
 "PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO EN
 "LA FORMA ESTABLECIDA NI PUBLICADO. Los
 artículos 107, fracción XIII, de la Constitución
 General de la República, 197 y 197-A de la Ley de
 Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre
 una misma cuestión jurídica como forma o
 sistema de integración de jurisprudencia,
 desprendiéndose que la tesis a que se refieren es
 el criterio jurídico sustentado por un órgano
 jurisdiccional al examinar un punto concreto de
 derecho, cuya hipótesis, con características de
 generalidad y abstracción, puede actualizarse en
 otros asuntos, criterio que, además, en términos
 de lo establecido en el artículo 195 de la citada
 legislación, debe redactarse de manera sintética,
 controlarse y difundirse, formalidad que de no
 cumplirse no le priva del carácter de tesis, en
 tanto esta investidura la adquiere por el solo
 hecho de reunir los requisitos inicialmente
 enunciados. Por consiguiente, puede afirmarse
 que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya
 existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se

"haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VII, Mayo de 1998.- Tesis: 2a. LXVII/98.- Página: 587).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE. El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable." (Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: II, Septiembre de 1995.- Tesis: 2a. LXXVIII/95.- Página: 372).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME



CONTRADICCION DE TESIS 31/98.

"LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La
 "existencia de una contradicción de tesis entre las
 "sustentadas en sentencias de juicios de amparo
 "directo, no se deriva del solo dato de que en sus
 "consideraciones se aborde el mismo tema, y que
 "en un juicio se conceda el amparo y en otro se
 "niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado
 "en diferentes planos y, en consecuencia, carecer
 "de un punto común respecto del cual lo que se
 "afirma en una sentencia se niegue en la otra o
 "viceversa, oposición que se requiere conforme a
 "las reglas de la lógica para que se genere la
 "referida contradicción". Octava Época.- Instancia:
 "Tercera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario
 "Judicial de la Federación.- Tomo: 72, Diciembre de
 "1993.- Tesis: 3a./J. 38/93.- Página: 45.

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU
 "INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE
 "DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de
 "una denuncia de contradicción de tesis no es
 "presupuesto el que los criterios contendientes
 "tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto
 "que ni el artículo 107, fracción XIII, de la
 "Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley
 "de Amparo, lo establecen así." (Octava Época.-
 Instancia: Pleno.- Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación.- Tomo: 83, Noviembre de 1994.- Tesis: P. L/94.- Página: 35).

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE
"RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO
"QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS
"CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE
"LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL
"PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A
"ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por
"los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución
"Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar
"competencia a las Salas de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación para resolver las
"contradicciones de tesis que surjan entre los
"Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo
"cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la
"unidad en la interpretación de las normas que
"integran el orden jurídico nacional, fijando su
"verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez,
"tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan
"importante y trascendental propósito se tornaría
"inalcanzable si se llegara a concluir que la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación está
"obligada, inexorablemente, a decidir en relación
"con el criterio que se establece en una de las tesis
"contradictorias, a pesar de considerar que ambas
"son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por**



"consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '...cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer." (Octava Epoca.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 74, Febrero de 1994.- Tesis: 4a./J. 2/94.- Página: 19)

ORTE
E
DE

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE

"SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN

"PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES. EI

"planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de

"amparo o en revisiones de contenciosos

"administrativos, supone por esencia la existencia

"de criterios diferentes al conocer de un

"determinado problema jurídico de condiciones

"similares. Así, puesto que en aras de la seguridad

"jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe

"decidir cuál de las tesis contrarias debe

"prevalecer con características obligatorias, los

"razonamientos a examen deben provenir de

"órganos diferentes." (Octava Epoca.- Instancia:

Pleno.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación.- Tomo: 83, Noviembre de 1994.- Tesis:
P. XLIX/94.- Página: 35).

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE
"CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN
"EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO
"DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de
"tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan
"el mismo problema jurídico pero lo hacen
"fundándose e interpretando disposiciones legales
"distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de
"lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede
"surgir contradicción, pues para ello sería
"necesario que hubieran examinado el problema
"jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de
"preceptos distintos pero que coincidan en cuanto
"a lo que establecen, y que hubieran sostenido
"criterios diversos".** (Novena Epoca.- Instancia:
Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.- Tomo: VIII, Julio de 1998.-
Tesis: 2a./J. 43/98.- Página: 93).

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE,
"CUANDO LOS CRITERIOS SE SUSTENTAN EN
"SITUACIONES O ASPECTOS QUE SE RIGEN POR
"ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DIVERSOS.
"Cuando del análisis de los criterios que
"supuestamente se encuentran en pugna, se**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



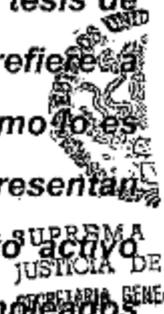
"advierte que un Tribunal Colegiado de Circuito
 "para negar validez al poder otorgado por una
 "sociedad, apoyó fundamentalmente sus
 "consideraciones en la Ley General de Sociedades
 "Mercantiles, en tanto que otro Tribunal para
 "conceder valor al poder otorgado por una
 "sociedad civil, basó sus consideraciones en las
 "disposiciones que establecen hipótesis diversas
 "contenidas en el Código Civil para el Distrito
 "Federal, debe concluirse que no existe
 "contradicción, pues no se podría definir un solo
 "criterio que debiera prevalecer respecto de esos
 "dos tipos de sociedades mediante la
 "interpretación de diversos preceptos jurídicos."

(Octava Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Gaceta del
 Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 7, Julio
 de 1993.- Tesis: R. XXXVIII/93.- Página: 22).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI
 "LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN
 "CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para
 "que se configure la contradicción de tesis a que
 "se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo,
 "es menester que las resoluciones pronunciadas
 "por los Tribunales Colegiados que sustenten
 "criterios divergentes traten cuestiones jurídicas
 "esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad
 "de criterios proviene de temas diferentes, la

"contradicción es inexistente." (Novena Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: 2a./J. 24/95.- Página: 59).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO HAY OPOSICIÓN DE CRITERIOS, CUANDO LAS SENTENCIAS RESUELVEN SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS PERO DIFERENTES UNA DE LA OTRA. Si la denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere a sentencias de asuntos tan específicos, como lo es la tipificación de un delito, cuando se presentan conductas diversas, aun cuando el sujeto activo tenga el mismo carácter (en el caso de empleados bancarios), al resolverse, sobre dicha contradicción, más que precisarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al hacer el análisis respectivo. En tales condiciones, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 195 Bis, ahora 197-A de la Ley de Amparo, por no existir oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven situaciones jurídicas concretas pero diferentes una de la otra." (Octava Epoca.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Tesis: 184.- Página: 125).





CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE
 "LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE
 "RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA
 "JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO
 "SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA
 "CONTRADICCIÓN ALGUNA. Los artículos 107,
 "fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de
 "Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre
 "una misma cuestión jurídica como forma o
 "sistema de integración de jurisprudencia,
 "entendiendo por tesis el criterio jurídico de
 "carácter general que sustenta el órgano
 "jurisdiccional al examinar un punto de derecho
 "controvertido en el asunto que se resuelve.
 "Consecuentemente, debe considerarse
 "improcedente la denuncia que se formula respecto
 "de resoluciones que, aunque genéricamente, se
 "hayan referido a un problema de similar
 "naturaleza, en forma específica aborden
 "cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no
 "se derive contradicción alguna, pues no existe
 "materia para resolver en la contradicción
 "denunciada". (Octava Época.- Instancia: Tercera
 Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación.- Tomo: 72, Diciembre de 1993.- Tesis:
 3a./J. 37/93.- Página: 44).

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES
 "COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE
 "LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS
 "SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO
 "EJECUTORIA. De lo dispuesto por los artículos
 "107, fracción XIII, de la Constitución General de la
 "República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere
 "que la procedencia de una denuncia de
 "contradicción de tesis sustentadas por Tribunales
 "Colegiados de Circuito, requiere como un
 "presupuesto básico, que las sentencias en que los
 "criterios discrepantes fueron emitidos tengan la
 "naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por
 "encontrarse en trámite el recurso de revisión
 "interpuesto en contra de una de esas sentencias,
 "el criterio emitido por el respectivo Tribunal
 "Colegiado está sujeto a la determinación que
 "sobre el particular adopte la Suprema Corte de
 "Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no
 "existiría la contradicción de tesis.
 "Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia
 "respectiva debe declararse improcedente".**

(Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-
 Tomo: IV, Noviembre de 1996.- Tesis: 2a. XCVIII/96.-
 Página: 226).



CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE
 "SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR
 "CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN
 "JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE
 "CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL
 "DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. El artículo 107,
 "fracción XIII, de la Constitución Federal, en
 "relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de
 "Amparo, establecen el sistema para la solución de
 "la contradicción de tesis proveniente de diversos
 "órganos terminales del Poder Judicial de la
 "Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr
 "la seguridad jurídica a través de la sustentación
 "de una tesis jurisprudencial que decida o supere
 "la discrepancia de las tesis relativas, uniformando
 "el criterio conforme al cual habrán de resolverse
 "asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra
 "parte, es importante destacar que la tesis
 "jurisprudencial definitiva de la discrepancia entre
 "los criterios sustentados por los tribunales en
 "conflicto, no afecta 'las situaciones jurídicas
 "concretas derivadas de los juicios en los cuales
 "se hubieren dictado las sentencias que
 "sustentaron las tesis contradictorias', de todo lo
 "cual se infiere que la denuncia de contradicción
 "será improcedente si tiene por objeto que la
 "Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o

*"criterio debe prevalecer, sino cuál de dos
 "sentencias o resoluciones de las que se dictaron
 "dentro de un mismo juicio de amparo (en el
 "principal, en los recursos o incidentes relativos), a
 "las que se atribuye contraposición, debe subsistir
 en detrimento de la otra."* (Novena Época.- Instancia:
 Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta.- Tomo: VI, Julio de 1997.-
 Tesis: 2a. LXXVII/97.- Página: 166).



**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA
 "QUE SE GENERE, QUE UN TRIBUNAL AFIRME
 "QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO ES
 "insuficiente para concluir que existe la
 "contradicción de tesis, que un tribunal afirme en
 "una sentencia que no comparte el criterio de otro,
 "sino que es necesario que lo sostenido por uno al
 "examinar un determinado problema sea
 "contradictorio a lo señalado por el otro al abordar
 "el mismo problema, en el mismo plano y a la luz
 "de preceptos jurídicos iguales o coincidentes
 "pues, si no, se carece de un punto común
 "respecto del cual lo que se afirma en una
 "sentencia se niega en la otra o viceversa."**
 (Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-
 Tomo: V, Marzo de 1997.- Tesis: 2a. XXX/97.- Página:
 487.

SUPREMA C
 JUSTICIA ES I
 SECRETARÍA GENERAL



"LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, NO SE
 "ESTABLECE POR LA SUPREMA CORTE DE
 "JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UNA
 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. La Segunda Sala de
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al
 "resolver la contradicción de tesis 19/91, que se
 "publicó en la página 15, Gaceta 60, del Semanario
 "Judicial de la Federación, al examinar la
 "aplicación del artículo 242 del Código Fiscal de la
 "Federación, sostuvo que el recurso de
 "reclamación sólo procede contra las resoluciones
 "de Magistrado instructor que desechan una
 "demanda de nulidad. Por tanto, si un Tribunal
 "Colegiado sostiene que el recurso de reclamación
 "también procede contra los acuerdos que la tienen
 "por no presentada, no implica que exista desacato
 "a la jurisprudencia surgida de la mencionada
 "contradicción de tesis, siempre y cuando haya
 "examinado planteamientos de
 "inconstitucionalidad, pues, de no existir, los
 "Tribunales Colegiados están obligados a acatar la
 "jurisprudencia que resolvió exclusivamente sobre
 "el alcance de la norma y no sobre la
 "constitucionalidad de la ley." (Novena Época.-
 Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta.- Tomo: IV, Agosto de 1996.-
 Tesis: P. XCV/96.- Página: 64).

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES
 "CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS
 "REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA
 "EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una
 "tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que
 "aquella resulta confusa o no refleja lo que en la
 "ejecutoria se sostiene, para efectos de la
 "contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis
 "redactada, puesto que el criterio que sustenta el
 "órgano que resuelve se encuentra en las
 "consideraciones de la propia resolución. En esta
 "hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación con
 "la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además
 "con independencia de la existencia o inexistencia
 "de la contradicción que se hubiere denunciado, a
 "la corrección de la tesis relativa, pues si a través
 "de la publicación de las tesis se dan a conocer los
 "diversos criterios que sustentan los órganos
 "resolutores, es lógico que por razones de
 "seguridad jurídica deba corregirse y darse a
 "conocer el verdadero criterio del juzgador que no
 "fue reflejado con fidelidad." (Novena Época.-
 Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta.- Tomo: II, Octubre de 1995.-
 Tesis: P. LXXXI/95.- Página: 81).**

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



De los dispositivos constitucionales y legales transcritos al principio de este considerando, así como de los criterios consignados en las tesis reproducidas, se desprende con claridad que tratándose de contradicciones de tesis, las facultades de la Suprema Corte se circunscriben al análisis jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción para decidir el que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que han quedado mencionados, pero sin afectar las situaciones jurídicas concretas de los casos que dieron lugar a la contradicción. Consecuentemente, por mayoría de razón, lo establecido jurisprudencialmente por este Alto Tribunal tampoco puede afectar la situación de otros juicios que se hubieran concluido ni casos que resulten ajenos a la decisión de un órgano jurisdiccional.

También se infiere que el sistema de la contradicción de tesis tiene como objetivo fundamental la certeza jurídica, puesto que al existir criterios opuestos sobre el mismo tema se produce una situación confusa para los justiciables, pues las controversias no obstante ser coincidentes en cuanto a los problemas jurídicos debatidos, se resolverán contradictoriamente y su sentido dependerá del órgano jurisdiccional en el que se radique el asunto. No se trata, consecuentemente, de un debate entre Tribunales Colegiados de Circuito que tendrá que resolver la Suprema Corte a la manera de un juicio en favor de uno y en contra de otro. Por principio constitucional, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, son irrecurribles por su calidad de órganos terminales en la mayoría

de los asuntos de su competencia. Asimismo, los criterios que adoptan son igualmente respetables. Sin embargo, cuando entran en contradicción de criterios y ésta es legalmente denunciada, la Suprema Corte debe decidir qué tesis debe prevalecer como jurisprudencia, de acuerdo con la recta interpretación de las leyes que deben aplicarse y la sola existencia de la oposición revela que se está ante problemas jurídicos de muy difícil solución.

Por otra parte, resulta necesario precisar que en la contradicción de tesis no se dicta una resolución que decide un juicio entre las partes que participaron, en los que dieron lugar a las sentencias que entraron en contradicción. Ya se ha dicho que conforme a nuestro sistema jurídico, la decisión sobre la contradicción fijando el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en nada afecta las sentencias correspondientes en cuanto a su carácter de cosa juzgada y de firmeza.

Lo expuesto tampoco significa que el estudio de la Suprema Corte sea de carácter académico, desvinculado de situaciones concretas. Debe circunscribirse al análisis de las cuestiones jurídicas que se produjeron con motivo de juicios específicos con sus peculiares características. De ahí que la tesis jurisprudencial que se establezca sólo será aplicable a futuros casos que resulten coincidentes con las hipótesis examinadas.

TERCERO.- De los antecedentes relatados en el capítulo de resultandos de esta resolución se advierte que se solicitó

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



información sobre el tema de "**capitalización de intereses**" a sesenta y dos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, de los cuales veintisiete manifestaron que no se han pronunciado respecto del mismo, de los restantes se recibieron, en conjunto, doscientas siete ejecutorias, ochenta y nueve de las cuales no abordan ese aspecto y ciento dieciocho sí lo hicieron.

En sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que se discutió sobre la proposición del Ministro Ponente Juventino V. Castro y Castro, de que sea el Tribunal Pleno quien resuelva la presente contradicción, se determinó que, en principio, se hiciera con base en los nueve puntos que, como divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito emergen del análisis de las ejecutorias en comento, cuyo análisis se irá efectuando en los siguientes considerandos.

En tales condiciones los temas de que, en principio, se ocupará la presente resolución son los siguientes:

I.- Contrato de apertura de crédito adicional para cobertura de intereses ¿Constituye Anatocismo?

II.- Proyecto de viabilidad económica del acreditado en apertura de crédito con línea adicional para aplicación de intereses. (Imprevisión). ¿Es nula la cláusula por falta de proyecto de viabilidad económica?

III.- Cláusula de crédito adicional para pago de intereses en un contrato de apertura de crédito. ¿Constituye una transgresión a la prohibición de financiamiento para pago de pasivos?

IV.- Apertura de crédito. Línea adicional de crédito al acreditado para pago de intereses. ¿Existe falsedad ideológica para encubrir la capitalización de intereses? (Simulación).

V.- Contrato de apertura de crédito. Capitalización de intereses. ¿Es aplicable supletoriamente el Código Civil, artículo 2397, a dichos contratos mercantiles?



SUPREMA
JUSTICIA DE

VI.- Cláusula adicional para pago de intereses vencidos. ¿Las amortizaciones implican consentimiento y convalidan la nulidad pretendida?

VII.- Cláusula de crédito adicional. La falta de aviso al Banco acreditante sobre no disposición del crédito adicional, ¿implica aceptar la aplicación a pago de intereses?

VIII.- Mora. ¿Está condicionada al aviso del banco acreditante?

IX.- Intereses. ¿Ante la imprecisión de la tasa aplicable para su cuantificación debe estarse al tipo legal?

Puntualizados los temas, es pertinente aclarar que serán analizados en el orden con que, por razón de método, resulta

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



precedente abordarlos, remitiendo las referencias que se hagan al legajo de ejecutorias que contiene las resoluciones emitidas por dichos órganos de control constitucional.

CUARTO.- En la denuncia de posible contradicción de tesis formulada por el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el tema: **"MORA, ¿ESTÁ CONDICIONADA AL AVISO DEL BANCO ACREDITANTE?"**, se relacionan en dos extremos las ejecutorias de los siguientes Tribunales Colegiados de Circuito, resueltos en las fechas que se indican y con base en las consideraciones pertinentes que se transcriben:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 C. J. N. 31/98

Es necesario el aviso del banco acreditante.

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo **464/95** (identificado con el número 54, en el legajo de ejecutorias correspondiente); Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, hoy Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos:

"Por otro lado, es ineficaz lo aducido con relación a que el interés ordinario vencido se vincula con la cláusula octava del contrato de que se trata y que señala la tasa de interés aplicada, agregando que respecto a la capitalización de intereses y el interés moratorio se refiere a la cláusula que

"contiene esos conceptos, por lo que quedaba
 "claro la forma en que se llega al saldo final, para
 "finalizar sosteniendo que los índices del costo
 "porcentual promedio de los certificados de
 "tesorería están al alcance común por ser
 "publicados en el Diario Oficial de la Federación.
 "Ello es así, porque se pierde de vista, como ya se
 "dijo, que los elementos que dan lugar al saldo no
 "se entienden cumplidos, con la sola remisión a la
 "cláusula en que se encuentran pactados, sino que
 "se hace necesario que su fijación se preceda de
 "las operaciones relativas que les dieron sustento
 "básicamente, la forma de computarlos, en razón
 "de que en el propio contrato de apertura de
 "crédito se aludió a diversos mecanismos para
 "poder calcular los intereses convencionales, por
 "ejemplo. Una parte del capital otorgado al deudor
 "por el fondo para el Desarrollo Comercial se debe
 "calcular de acuerdo a la tasa anual que resulta de
 "sumar el equivalente al por ciento del promedio
 "aritmético del rendimiento de Certificados de la
 "Tesorería de la Federación..., incluidas diversas
 "variantes, en tanto que la parte del capital
 "financiado por el banco acreditante el interés
 "relativo atiende a dos posibles factores de cálculo,
 "de tal modo que al soslayarse describir qué
 "mecanismo se utilizó para determinar la tasa de
 "interés en cuestión implicaría que tampoco se



CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



"daría oportunidad al deudor de refutar el alcance
 "del cobro líquido en ese renglón y en su caso la
 "aplicación correcta de los factores que se
 "consideraron para ello (aun estimando que el
 "deudor pudiese conocer los índices que refiere la
 "institución bancaria quejosa), es decir, la
 "imprecisión sobre los intereses deviene de que no
 "se conoce una tasa concreta para su cómputo.
 "Por analogía conviene invocar al respecto la tesis
 "consultable en el informe correspondiente al año
 "de mil novecientos ochenta y seis, Segunda Parte,
 "página sesenta y seis, sustentada por la entonces
 "Tercera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación,
 "que dice:

ORTE DE
 LA NACIÓN
 L DE ACUERDO

" 'INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE
 "NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR
 "EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCION NO LE
 "COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO
 "QUE DEBÍA SATISFACER.- Es un hecho notorio
 "que la determinación de intereses de tasa variable,
 "supone un procedimiento complejo, sujeto a
 "factores y conocimiento cuyo manejo escapa al
 "común de la gente, mientras que los organismos
 "financieros tienen a su disposición todo tipo de
 "elementos y personal capacitado para hacerlo.
 "Así, es de elemental justicia que el banco informe
 "al obligado sobre la causación y en su caso, el

"monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que está familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultará inadmisibles'..."

2. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo directo **234/96** (que corresponde al número **145** del legajo de ejecutorias de referencia). Banrecreo, Sociedad Anónima. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos:

"Ahora bien, es inexacto que se tenga que satisfacer el pago de los intereses en la forma estipulada en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria para adquisición, puesto que, atendiendo que en la cláusula cuarta de dicho contrato de la acción, se fijaron tasas, base de referencia variables para cuantificar tanto intereses ordinarios como moratorios que resultaran y que se actualizarían por orden de exclusión de darse los diversos supuestos que en tal cláusula se especifican, siendo las siguientes: 'a).- La tasa mayor o, en su





CONTRADICCION DE TESIS 31/98.

"caso, la única tasa de rendimiento anual neta
 "(promedio ponderada o la que la sustituya), en
 "colocación primaria de los certificados de la
 "tesorería de la Federación (CETES), a plazo de
 "hasta veintinueve días, capitalizada a treinta días,
 "comunicada por el Banco de México a la Bolsa
 "Mexicana de Valores, Sociedad Anónima de
 "Capital Variable, en la fecha más reciente anterior
 "a la fecha de inicio de cada período de intereses:

"...b).- La tasa del costo porcentual promedio de
 "captación (C.P.R.), publicada por el Banco de
 "México en el Diario Oficial de la Federación y que
 "se encuentra en vigor el día inmediato anterior a la
 "fecha de inicio de cada período de intereses...

"c).- La tasa del pagaré bancario con rendimiento
 "liquidable al vencimiento, a plazo de veintiocho
 "días, según información del boletín bursátil,
 "publicado por la Bolsa Mexicana de Valores,
 "considerando el promedio aritmético de las
 "últimas cuatro semanas, en el mercado primario:

"...e).- La tasa de rendimiento Bruto de cualquiera
 "otro instrumento de captación bancaria o de los
 "que emita el Gobierno Federal para allegarse
 "recursos, llevada a curva de rendimiento de treinta
 "días, correspondiente a la semana anterior a la
 "fecha del pago de intereses'. Conviniéndose
 "además que: 'En caso de que cualquiera de los
 "indicadores antes mencionados dejaran de existir,

"o en el momento de hacerlo el cálculo de los
"intereses respectivos no se considera su
"cotización la institución hará el mencionado
"cálculo con base en el o los indicadores de
"captación financiera bancaria que lo sustituya.
"Las modificaciones a que se refieren los cinco
"incisos anteriores se llevarán a cabo sin
"necesidad de convenio posterior con los
"acreditados; los cuales desde ahora se obligan a
"pagar la tasa de interés que resulte de la
"aplicación de las estipulaciones anteriores".



"Los intereses moratorios se conformaron
"adicionando veinticuatro puntos porcentuales a la
"tasa ordinaria, o el cincuenta por ciento de la
"misma, lo que resulta mayor. (foja 20 y reverso
"del expediente civil 234-1/95)...

SECRETARÍA DE
JUSTICIA DE LA
FEDERACIÓN

"Por lo que en el orden de ideas antes señalado no
"se puede concluir en la forma como lo pretende la
"quejosa, que al haber firmado los aquí terceros
"perjudicados el contrato respectivo, denota que
"entendieron debidamente la mecánica precisada
"para calcular su monto, en razón de que, en la
"referida cláusula se señalaron diversas tasas base
"de referencia, que actualizaban una en lugar de
"otra, por orden de exclusión de acuerdo con el
"supuesto que se diera de los ahí precisados, lo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"que quiere decir que, al celebrarse el contrato de
 "apertura de crédito en cuestión, ni la propia
 "institución bancaria sabía cuál de las tasas
 "resultaría finalmente aplicable al caso concreto y
 "menos aún puede concluirse que las conocía la
 "parte demandada, ahora terceros perjudicados,
 "por lo que es incuestionable que sí era necesario
 "que se indicara cuál fue la tasa de referencia que
 "se aplicó por la acreditante para cuantificar los
 "intereses ordinarios y moratorios vencidos que
 "expresó le adeudaban los demandados, y las
 "razones por las que se consideraba que esa tasa
 "era la que se surtía de entre las diversas que se
 "conviniere, a efecto de que éstos hubieran
 "estado en condiciones de analizar si la institución
 "actora se apegó a las bases estipuladas para ello
 "en la cláusula cuarta antes mencionada, y alegar
 "lo que a su derecho conviniera, de modo que, al
 "no haberse hecho de esta forma en el certificado
 "de adeudo que se anexó al ocurso de la demanda,
 "en el que se limitó a señalar el monto entre otros
 "conceptos, de los intereses vencidos, esa sola
 "documentación es insuficiente para probar tal
 "extremo, porque no detalla el procedimiento
 "contable que se siguió para determinar que a esas
 "cantidades ascendieron dichos intereses, y en
 "esas condiciones, la certificación de adeudo
 "exhibida no puede constituir el estado de cuenta

*"bancario a que se refiere el artículo 68 de la Ley
"de Instituciones de Crédito.*

*"Tiene aplicación a lo expuesto en lo conducente la
"tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces
"Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, visible en la página 66, del informe de
"labores rendido por su presidente al finalizar el
"año de 1986, que reza:*

**" INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE
"NO PAGADOS ES IMPROCEDENTE DECLARAR
"EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCION NO
"LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO
"LIQUIDO QUE DEBIA SATISFACER. Es un hecho
"notorio que la determinación de intereses de tasa
"variable, supone un procedimiento complejo,
"sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo
"escapa al común de la gente, mientras que los
"organismos financieros tienen a su disposición
"todo tipo de elementos y personal capacitado
"para hacerlo, así, es de elemental justicia que el
"banco informe al obligado sobre la causación y
"en su caso, el monto de tales intereses, pues lo
"que para el primero puede ser un procedimiento
"de rutina, con el que está familiarizado, para el
"segundo es un problema sumamente difícil de
"solucionar; en consecuencia, para sostener**



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



*"válidamente que una persona ha entrado en mora
 "por no pagar dicho concepto, es menester
 "demostrar que la misma tuvo oportuno
 "conocimiento del saldo a su cargo, pues de no
 "ser así, la pretensión en ese sentido resultará
 "inadmisible'...".*

No es necesario el aviso del banco acreditante

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 1497/97 (identificado en el legajo de ejecutorias correspondiente, con el número 55). Miguel Navarro Macías: 13 de febrero de 1997. Unanimidad de Votos:

*"Por cuanto a que, previamente a la interposición
 "de la demanda debió notificarse al deudor del
 "monto líquido de los intereses, es verdad que la
 "Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de
 "la Nación ha sostenido que se debe proceder en
 "esos términos; sin embargo, ésta tesis no cobra
 "aplicación en la generalidad de los casos, como
 "lo supone el quejoso, sino cuando la demanda se
 "funda en la mora del deudor por el impago de
 "intereses y que para la obtención del monto
 "líquido de éstos sea necesario un procedimiento
 "complejo que escape al común de la gente; lo
 "cual no acontece en la especie, pues la acción
 "cambiarla se ejercitó principalmente por falta de*

*"pago de capital y, de manera accesoria, la de
"intereses moratorios, conforme al artículo 174, en
"relación con el 150, fracción II, de la Ley General
"de Títulos y Operaciones de Crédito."*

2. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo directo 594/97 (que corresponde al número 96, en el
legajo de ejecutorias respectivo). Francisco Romero Medina. 5 de
marzo de 1998. Unanimidad de votos:

*"Finalmente, es también inexacta la alegación del
"quejoso, en el sentido de que se dejaron de
"aplicar el artículo 68 de la Ley de Instituciones
"de Crédito y la tesis del rubro: 'INTERESES
"BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS,
"ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL
"DEUDOR SI LA INSTITUCION NO LE COMUNICO
"PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBIA
"SATISFACER', porque la responsable estimó que
"para que se actualizara dicho criterio era
"necesario que el deudor no conociera el saldo a
"su cargo, pero que ello no ocurre en el caso,
"porque Francisco Romero Medina está enterado
"de los métodos empleados para obtener la tasa
"aplicada por mes; ya que de acuerdo con dicho
"criterio, cuando se establecen tasas variables de
"interés, para que una persona entre (sic) mora es
"necesario que el banco determine previamente el*



CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



"saldo a su cargo y la requiera de pago, lo que no
 "ocurrió en el caso, por lo que la accionante carece
 "de legitimación activa para demandarlo, en virtud
 "de que el crédito no se encuentra vencido; pues si
 "bien la citada tesis establece que cuando se
 "pactan intereses a tasa variable es necesario que
 "el banco informe al deudor sobre su causación y
 "en su caso su monto, para declarar en mora al
 "deudor; es indudable que dicho criterio no es
 "aplicable al caso concreto, ya que aparte de que
 "en el contrato de apertura de crédito se estableció
 "la forma de cuantificar los intereses ordinarios y
 "moratorios y no especificó que el acreedor tuviera
 "que hacer periódicamente del conocimiento del
 "deudor el importe de los mismos, como lo
 "mencionó la responsable, sino por el contrario,
 "en la cláusula sexta se acordó el lugar de pago y
 "se precisó que se haría sin previo requerimiento,
 "conforme a los lineamientos establecidos en el
 "propio acuerdo de voluntades, y en la cláusula
 "décima segunda, se pactó el vencimiento
 "anticipado del contrato para el caso de que el
 "acreditado faltare a cualquiera de las obligaciones
 "contraídas o no pagara puntualmente una
 "exhibición de capital o de sus intereses, y como
 "de acuerdo con el artículo 78 del Código de
 "Comercio, en las convenciones mercantiles las
 "partes se obligan en la manera y términos que

"aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; es indudable la inaplicabilidad al caso concreto de la tesis referida y que el banco no tenía obligación de comunicar al quejoso la causación y el monto de intereses, para que los pagara, por lo que correctamente se consideró que no está acreditada la excepción de falta de legitimación y que el crédito cuyo pago se exige se encuentra vencido."

3. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo directo **160/98** (identificado en el legajo de ejecutorias, con el número 181). María del Socorro Espiritu Jiménez. 2 de abril de 1998. Unanimidad de Votos:

"Se sostiene que, es inconstitucional la sentencia reclamada en donde considera que para que la demandada no se constituyera en mora era preciso ocurriera ante las oficinas de BANCOMER, S.A., en las fechas indicadas en el calendario de pagos para saber el monto mensual que debía cubrir y que hubiese sido el banco el que se negare a informarle la suma a pagar para así estar en aptitud de hacer valer que la falta de pago oportuno era imputable al banco, ya que contrario a ello, si bien es cierto que en la cláusula décima

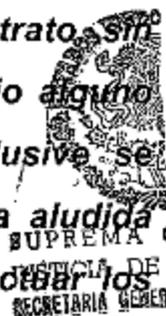


"primera del contrato base de la acción se
 "estableció que la demandada haría los pagos sin
 "necesidad de previo cobro ni recordatorio alguno
 "en las oficinas de la actora, dichos pagos no
 "estaban determinados en cantidad líquida, ya que
 "ni el importe de los pagos mensuales, ni de los
 "intereses se le dieron a conocer, que por ello no
 "podía incurrir en mora, pues no existía importe
 "líquido a satisfacer, y que no es óbice lo estimado
 "por la responsable en cuanto que las partes deben
 "estarse a la estipulación del contrato en términos
 "del artículo 78 del Código de Comercio, ya que la
 "existencia del contrato no determina la
 "procedencia de la acción, pues sí está sujeta a
 "condiciones para su ejercicio estas deben ser
 "satisfechas so pena de no obtener lo pedido."

"Son infundadas tales inconformidades, pues
 "como correctamente lo consideró la responsable,
 "el hecho de que en el contrato de crédito simple
 "con garantía hipotecaria, de fecha doce de marzo
 "de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre
 "el hoy quejoso con el banco tercero perjudicado,
 "no se hayan precisado de manera líquida el
 "importe de los pagos mensuales de capital e
 "intereses a que se obligó la acreditada en razón
 "del crédito otorgado por la cantidad de [REDACTED]
 "[REDACTED] ello no exime a la

*"deudora de cumplir con la obligación que contrajo
 "al celebrar dicho acto jurídico, pues en términos
 "del artículo 78 del Código de Comercio, debe
 "estarse a las obligaciones que adquirió al externar
 "su voluntad en el propio contrato."*

*"En efecto, de la cláusula décima primera del
 "contrato fundatorio de la acción (fojas 30 a 39), se
 "desprende que la hoy quejosa se obligó a realizar
 "los pagos establecidos en el citado contrato, sin
 "necesidad de previo cobro o recordatorio alguno
 "en las oficinas de BANCOMER, e inclusive se
 "precisó en los incisos a), b. y c), de la aludida
 "cláusula, la forma en que tenía que efectuar los
 "pagos correspondientes."*



*"Por ello, es irrelevante para el caso que en el
 "contrato base de la acción no se hayan
 "especificado en cantidad líquida los pagos que
 "tenía que hacer la demandada al acreedor, ya que
 "era precisamente la institución bancaria la
 "obligada a informarle la suma a pagar, de ahí que
 "para que la quejosa no incurriera en mora y por
 "ende, se hiciera improcedente la acción intentada,
 "debió acreditar haberse constituido en el banco en
 "las fechas del calendario de pago también
 "acordadas en el referido acto jurídico y además
 "demostrar que se le negó el informe con relación a*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"la suma a pagar, a fin de que estuviera en condiciones de hacer valer que la falta de pago oportuno al banco era una cuestión no imputable a ella, sin embargo, como esto último no aparece que haya ocurrido, indefectiblemente que acarrió la consecuencia de que la obligada incurriera en mora por incumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato en cuestión."

"Por consiguiente resulta inaplicable al caso la tesis que cita la quejosa en apoyo a tales inconformidades, ya que si en el contrato base de la acción no se pactaron los pagos en cantidades líquidas, fue porque así lo convinieron las partes, por lo que debe estarse al cumplimiento de su voluntad Como Ley Suprema de los Contratos."

Pues bien, al efectuar un análisis individual y comparativo de esas ejecutorias, advertimos lo siguiente:

a) La referida en primer lugar, de entre las dos en las que supuestamente se sostiene que es necesario el aviso del banco acreditante para que el deudor, en caso de impago de los intereses incurra en mora, propiamente no aborda esa temática, de modo tal que pueda dar lugar a ser confrontada en este tópico.

Ciertamente, allí se establece que de acuerdo a la diversidad de mecanismos para poder calcular los intereses convencionales, no queda claro la forma en que se llega a ese monto final por tal concepto, ya que la remisión a los elementos que dan lugar al saldo no es suficiente para conocer tal dato, sino que es necesario que se conozcan también las operaciones que lo ocasionaron; pues en caso contrario, no se da al acreditado la oportunidad de refutar el alcance del cobro líquido. Así, la imprecisión de los intereses emana de que no se conoce una tasa concreta para su cómputo, y por analogía se cita la tesis titulada: **"INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS, ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCION NO LE COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBE SATISFACER"**.

Es decir, sólo deja por sentado que la diversidad de mecanismos para computar el interés pactado, exige estar enterado tanto de los elementos que se toman en cuenta como de las operaciones que se llevan a cabo para obtenerlo, pues el desconocimiento de estos últimos deja al quejoso en situación de incertidumbre sobre esa deuda, más no establece en momento alguno que, en esa hipótesis, deba avisarse al deudor del monto del crédito para que, de no cubrirlo, incurra en mora, que es la postura que aquí se erige en uno de los criterios en conflicto.

Consecuentemente, debe prescindirse de tal ejecutoria en este tema que se analiza.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



b) La segunda de dichas ejecutorias que aparece en ese primer grupo, provienen del mismo órgano colegiado que emitió la resolución que figura en tercer lugar en el otro grupo. De igual manera, aparece que aquélla es de fecha anterior a la referida en último lugar.

Así pues, resulta evidente que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, tiene por criterio actual el de que no es necesario que el banco acreditante dé aviso al acreditado para que pueda considerarse que la falta de pago de las amortizaciones coloque al deudor en mora, y de esa manera, se ha apartado del primer criterio que arribaba a conclusión contraria.

Como consecuencia de ese planteamiento, tenemos que en tres ejecutorias más recientes, emitidas por igual número de tribunales colegiados, se sustenta el criterio de que no es necesario que el banco informe al acreditado del monto líquido de su amortización para que éste, ante la falta de pago incurra en mora; en tanto que ninguna ejecutoria obra en contrario.

Ante este estado de cosas, debe concluirse que no existe la contradicción de tesis denunciada, pues no se cuenta siquiera con el elemento esencial de esa disputa, a partir de la cual se haga necesaria la intervención de este Tribunal Pleno.

Así se había pronunciado ya la anterior conformación de este Tribunal Pleno en la tesis XLIV/94, visible a fojas 42 del Tomo 81, Septiembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de este tenor:

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURIDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LOGICO Y TAMBIEN LAS DISCREPANTES. La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la Fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



Sentido al cual también arribó la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar esta tesis:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE
 "GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME
 "LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La
 "existencia de una contradicción de tesis entre las
 "sustentadas en sentencias de juicios de amparo
 "directo, no se deriva del solo dato de que en sus
 "consideraciones se aborde el mismo tema, y que
 "en un juicio se conceda el amparo y en otro se
 "niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado
 "en diferentes planos y, en consecuencia, carecer
 "de un punto común respecto del cual lo que se
 "afirma en una sentencia se niegue en la otra o
 "viceversa, oposición que se requiere conforme a
 "las reglas de la lógica para que se genere la
 "referida contradicción." (Tesis 3a./J.38/93, Gaceta
 del Semanario Judicial de la Federación, Octava
 Época, tomo 72, Diciembre de 1993, página 45)**

Es obligado aclarar que se llega a esta conclusión, porque la contradicción de tesis no puede emerger de dos criterios encontrados que ha asumido un mismo Tribunal Colegiado, que en este caso, lo sería el que deriva del mencionado Primero del Vigésimo Primer Circuito, como enseguida se demuestra.

La Constitución Federal dispone en su artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, lo siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



**"tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán
 "denunciar la contradicción ante la Suprema Corte
 "de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá
 "cuál tesis debe prevalecer."**

Por su parte, los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, estatuyen:

**"Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema
 "Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias
 "en los juicios de amparo de su competencia,
 "cualquiera de dichas Salas o los ministros que las
 "integren, el Procurador General de la República o
 "las partes que intervinieron en los juicios en que
 "tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán
 "denunciar la contradicción ante la misma Suprema
 "Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en
 "Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El
 "Procurador General de la República, por sí o por
 "conducto del agente que al efecto designe,
 "podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer
 "dentro del plazo de treinta días."**

**"Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados
 "de Circuito sustenten tesis contradictorias en los
 "juicios de amparo de su competencia, los
 "ministros de la Suprema Corte de Justicia, el**

"Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."



De lo anterior se desprende que la contradicción de tesis dirimible a través de este procedimiento, puede suscitarse cuando se produzca:

1. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente Primera y Segunda; o bien,
2. Entre los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea de un mismo circuito o de circuitos diferentes.

Esta conclusión que inobjetablemente deriva de esos preceptos legales, acarrea a su vez esta deducción: no es factible dirimir a través de esta vía la oposición de criterios que emanan de un propio órgano colegiado, sea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito. Es así porque la vigencia de ambas posturas no es simultánea, sino que

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



oceden en el tiempo por decisión propia del órgano plural respectivo y son muestras de una constante reflexión que les autoriza la plenitud y autonomía de su jurisdicción, y les exige su intervención recurrente en asuntos de características similares. Esto permite que en ocasiones se efectúe un cambio de criterio, supuesto en el cual el que impera es el sustentado en último lugar, porque de esa manera se está abandonando lo que en ocasiones previas lo condujo a conclusión contraria.

Al hacerse cargo de un planteamiento de esta índole, la anterior integración de este Tribunal Pleno sostuvo la tesis XLIX/94, publicada en la página 35 del Tomo 83, Noviembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo estos rubros y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ORGANOS DIFERENTES. El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los

**"razonamientos a examen deben provenir de
"órganos diferentes."**

Parecer que también compartieron las Salas Tercera y Cuarta de dicha integración de este más alto tribunal de la Nación, en las tesis que a la letra dicen:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE
"LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTÓ EL
"MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,
"Cuando se denuncia la contradicción de tesis pero
"las mismas fueron sustentadas por un mismo
"Tribunal Colegiado, aun cuando haya cambiado de
"nomenclatura por la creación de otro tribunal en
"el mismo Circuito y/o haya variado su
"integración, debe considerarse improcedente la
"denuncia, pues se está en el caso de un cambio
"de criterio, lo que es conforme a derecho, toda
"vez que aún la Suprema Corte puede proceder de
"este modo, llegando incluso a poder interrumpir
"una jurisprudencia." (Tesis CLII/89, de la Tercera
Sala, Semanario Judicial de la Federación, Octava
Epoca, Tomo IV-Primera Parte, página 218).**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE
"LA DENUNCIA DE, SI SON SUSTENTADAS POR EL
"MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"Los artículos 107, fracción XIII de la Constitución
 "Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11,
 "fracción XIII, 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26,
 "fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del
 "Poder Judicial de la Federación, establecen que
 "corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, sea en Pleno o en Salas, resolver las
 "contradicciones de tesis que en los amparos de
 "su competencia, sustenten dos o más Salas, o dos
 "o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los
 "efectos a que se refieren los artículos 196 párrafo
 "final y 197-A de la Ley de Amparo, de lo que se
 "desprende que para que se configure dicha
 "contradicción, es menester que las tesis sean
 "sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados
 "de Circuito, pues la misma consiste en la
 "existencia de criterios divergentes que provengan
 "de dos o más de esos órganos que versen sobre
 "una misma cuestión jurídica y no a cambios de
 "criterio de los integrantes de un mismo Tribunal."
 (Tesis VII/93, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la
 Federación, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 79).

Por otro lado, también conviene aclarar que no es obstáculo
 para declarar por ahora la inexistencia de contradicción de
 criterios sobre este tópico, la circunstancia de que una tesis de la
 Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación esté en contradicción con el parecer que aún subsiste, adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron las ejecutorias 1497/97, 594/97 y 160/98 (identificadas en el legajo correspondiente, con los números 55, 96 y 181, respectivamente).

La anterior Tercera Sala formuló estas tesis:

**"INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO
"PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN
"MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE
"COMUNICÓ PREVIAMENTE EL MONTO LÍQUIDO
"QUE DEBÍA SATISFACER.- Es un hecho notorio
"que la determinación de intereses de tasa variable
"supone un procedimiento complejo, sujeto a
"factores y conocimiento cuyo manejo escapa al
"común de la gente, mientras que los organismos
"financieros tienen a su disposición todo tipo de
"elementos y personal capacitado para hacerlo.
"Así, es de elemental justicia que el banco informe
"al obligado sobre la causación y en su caso, el
"monto de tales intereses, pues lo que para el
"primero puede ser un procedimiento de rutina, con
"el que está familiarizado, para el segundo es un
"problema sumamente difícil de solucionar; en
"consecuencia, para sostener válidamente que una
"persona ha entrado en mora por no pagar dicho
"concepto, es menester demostrar que la misma**



"tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultará inadmisibile". (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 96).

En tanto que, los Tribunales Colegiados Primeros en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercero del Décimo Tercer Circuito y Primero del Vigésimo Primer Circuito, juzgando supuestos de similares características al tratado en la tesis anterior, aseveraron que no resultaba aplicable.

Sin embargo, al margen de que dichos criterios pudieran ser confrontados o no por proventos de órganos jurisdiccionales de diversa jerarquía, no fue objeto de las denuncias que motivaron este análisis y, consiguientemente, tampoco se ha otorgado al Procurador General de la República la oportunidad de que emita su opinión, tal y como lo exigen los preceptos constitucionales y legales antes transcritos. De manera que por ahora no es jurídicamente factible hacerse cargo, esta Suprema Corte, de esa problemática.

Ante esa tesitura, debe concluirse que sobre este tópicó no existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.- En la denuncia de contradicción de tesis realizada por el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se planteó como quinta cuestión jurídica a tratar, el tema

intitulado: **“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2397, A DICHS CONTRATOS MERCANTILES?”**; tema que, por cuestión de método se analizará en primer término, debiendo señalarse que del estudio de las resoluciones remitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron algún pronunciamiento relacionado con tal cuestión, se desprende que existen tres diferentes puntos de oposición, a saber: si el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal es aplicable supletoriamente o no a las disposiciones que regulan el contrato de apertura de crédito; si el artículo 363 del Código de Comercio tiene o no aplicación supletoria a la normatividad que se establece para el referido contrato; y, si cuando se pacta en éste la capitalización de intereses en términos del artículo antes citado del código mercantil, para determinar los alcances de tal convención, debe o no acudir-se supletoriamente al numeral 2397 del Código Civil antes referido.

Previo a fijar las posturas contradictorias, debe precisarse que al respecto se toman en cuenta únicamente las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que representan el criterio actual del órgano jurisdiccional correspondiente pues, en algunos casos y, por diversos motivos, este se ha modificado. Además, únicamente se transcribe aquélla que se ha estimado como la más representativa del criterio sustentado por el respectivo Tribunal.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



I.- Por principio, conviene señalar que el punto total de contradicción que se estudiará se concreta a determinar si para concluir sobre la validez de la capitalización de intereses que se haya pactado en un contrato de apertura de crédito es necesario acudir en forma supletoria a lo dispuesto en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, o bien, si los preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen y regulan el referido contrato son disposiciones que no adolecen de laguna jurídica alguna.

En relación con el punto de contradicción precisado, destaca que los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo del Décimo Sexto Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito; al emitir respectivamente las sentencias visibles con los números: 44 y 45; 132 y 136; 138 y 139; y, 190, 191, 192, 194 y 195 del legajo de ejecutorias en contradicción, a que se hace mención en el resultando octavo del presente fallo, tales órganos jurisdiccionales sostienen que el pacto de capitalización de intereses que se convenga al celebrar un contrato de apertura de crédito implica una transgresión a lo dispuesto en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que prohíbe el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues en la especie opera la supletoriedad de éste, al

tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los argumentos conducentes fueron plasmados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria número 44 del legajo mencionado, relativa al amparo directo **1088/97**, en los siguientes términos:

"Son substancialmente fundados los argumentos anteriores, por los motivos que a continuación se expresan:- - - El artículo 363 del Código de Comercio, establece lo siguiente:- - - 'ART. 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.'- - - Los artículos 8° y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al caso concreto de conformidad con el artículo 6°, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, disponen:- - - 'ART. 8°.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.--- ART. 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.'- - - De las constancias del juicio ordinario mercantil, expediente número 1236/96, origen del acto reclamado, se aprecia que el actor



reclamó del banco demandado la nulidad absoluta
 de las cláusulas primera, segundo párrafo;
 séptima, y de la cláusula decimosegunda; así
 como la nulidad absoluta del crédito adicional que
 le fue otorgado por el banco demandado para el
 pago de intereses, nulidad sustentada
 fundamentalmente en que a través de dicho
 crédito adicional se había convenido la
 capitalización de intereses, prohibida por el
 artículo 2397 del Código Civil (hechos VI, VII y VIII
 de la demanda)... - - - De una interpretación
 armónica del artículo 363 del Código de Comercio,
 se desprende la existencia de dos supuestos
 distintos entre sí, a saber: el primero la
 prohibición de que los intereses vencidos y no
 pagados devenguen a su vez intereses (pacto de
 anatocismo); el segundo, prevé la posibilidad de
 que las partes contratantes puedan capitalizar
 esos intereses vencidos (capitalización de
 intereses).- - - Es menester reafirmar que al ser
 utilizada la palabra 'capitalizarlos', en el segundo
 supuesto que regula el artículo 363 del Código de
 Comercio, ello pone en evidencia que a lo que se
 refiere este supuesto, es a los intereses 'vencidos'
 que se mencionan en la primera parte del
 precepto.- - - Además de lo anterior, de la
 apreciación jurídica del segundo supuesto
 previsto en el artículo 363 del código citado, es

"evidente la existencia de una laguna en la ley
 "mercantil, puesto que en el mismo no establece
 "cuándo puede ser pactada la capitalización de
 "intereses; aunque si atendemos a la connotación
 "gramatical de las palabras 'intereses vencidos',
 "tendríamos que llegar a la conclusión de que tal
 "pacto tendría que darse cuando los intereses
 "hayan sido devengados y no cubiertos, pues
 "hasta ese entonces estarían vencidos; sin
 "embargo, como el precepto legal de mérito no lo
 "menciona expresamente, ello nos conduce a la
 "conclusión de que existe una laguna u obscuridad
 "al respecto, por lo que es menester acudir en
 "forma supletoria a la legislación común de
 "conformidad con el artículo 6º, fracción III de la
 "Ley de Instituciones de Crédito y 2º del Código de
 "Comercio.- - - Así tenemos, que el artículo 2397
 "del Código Civil para el Distrito Federal, de
 "aplicación supletoria al caso concreto, es claro y
 "determinante en que la capitalización de intereses
 "no se puede convenir de antemano; dicho de otra
 "forma, el Código Civil para el Distrito Federal, al
 "igual que el Código de Comercio prevé
 "implícitamente la posibilidad de capitalizar
 "intereses vencidos, pero cuando tengan esta
 "característica y no con anterioridad a que sean
 "generados, y la sanción a convenir de antemano
 "tales intereses es la nulidad, conforme al precepto



**"legal invocado con antelación. - - - En resumen, de
 "una interpretación armónica, lógica jurídica de los
 "artículos 363 del Código de Comercio, parte final y
 "2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de
 "aplicación supletoria, es manifiesta la posibilidad
 "de que las partes contratantes en negocios de
 "naturaleza mercantil, puedan capitalizar intereses
 "siempre y cuando éstos sean vencidos; y tal pacto
 "por tanto no puede celebrarse de antemano bajo
 "pena de nulidad".**

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo
 Sexto Circuito, en la ejecutoria 136 del legajo, correspondiente al
 amparo directo 1074/97, adujo:

**"Ahora bien, la posibilidad legal de capitalizar
 "intereses atendiendo a la voluntad de los
 "contratantes, no significa que se permita ese
 "supuesto en la celebración de convenios en que
 "anticipadamente se estipula esa capitalización,
 "cuando los dichos intereses no se han aún
 "generado, ya que el artículo 363 del Código de
 "Comercio se refiere a intereses vencidos y no
 "cubiertos que puedan por convenio capitalizarse,
 "pero no autoriza a que se convenga su
 "capitalización en forma anticipada, esto es cuando
 "aún no se han vencido. Además, el artículo en
 "último término citado debe entenderse en forma**

"congruente con el artículo 2397 del Código Civil Federal que previene, bajo pena de nulidad, que los contratantes no pueden convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, dispositivo aplicable en forma supletoria, según lo autoriza el artículo 81, del Código de Comercio, además de que al permitir el artículo 363, del propio ordenamiento legal, la capitalización de intereses, lo hace, en vía de excepción, y, por ende, esta excepción debe aplicarse, o sea, única y exclusivamente para el caso de intereses 'vencidos'. Debiendo agregarse, que por tratarse de mero precedente aislado y no de jurisprudencia firme en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; este Tribunal Colegiado no comparte el criterio en contrario, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, identificado y transcrito por la quejosa."

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la ejecutoria 138 del legajo, dictada en el amparo directo 826/97, sostuvo:

"...lo que evidencia que efectivamente, respecto a las cantidades ejercidas del crédito adicional, para el pago de los intereses ordinarios, se convino su capitalización desde la celebración del contrato, porque como se advierte de la cláusula quinta, en



"la misma quedó pactado que lo pagado por los
 "referidos intereses causarían intereses ordinarios
 "sobre saldos insolutos en la siguiente forma..., lo
 "que está prohibido por el artículo 363 del Código
 "de Comercio, al establecer que los intereses
 "vencidos y no pagados no devengarán intereses,
 "pero que los contratantes podrán capitalizarlos, lo
 "que implica que la norma aludida prohíbe que
 "antes de que se generen no puede pactarse su
 "capitalización, pues se refiere a intereses
 "vencidos, corroborándose lo que establece el
 "artículo de referencia con el contenido del artículo
 "2397 del Código Civil del Distrito Federal, cuyo
 "contenido es similar al 2293 del Código Civil del
 "Estado de Chihuahua, al indicar que las partes no
 "pueden, bajo pena de nulidad, convenir de
 "antemano que los intereses se capitalicen y que
 "produzcan intereses, por lo que si en el contrato
 "se pactó así, ello es nulo, aun y cuando las partes
 "lo hayan convenido en forma expresa, pues tal
 "convenio fue ejecutado contra el tenor de una ley
 "prohibitiva de orden público y de acuerdo con lo
 "que establece el artículo 8° del Código Civil del
 "Distrito Federal y el similar de este Estado, son
 "nulos y por ello, es inaceptable que con solo
 "pagar los intereses o dar el aviso con treinta días
 "de anticipación de que no dispusieran del crédito
 "adicional para tal efecto, sea suficiente para dejar

"sin efectos lo pactado respecto de la capitalización de intereses vencidos, ya que el crédito adicional sólo viene a constituir una forma de ocultar que los intereses van a generar intereses, argumentando que lo que se anexa al crédito inicial sólo es parte del dinero dispuesto del crédito adicional, utilizando para ello lo que denominan refinanciamiento de intereses, ya que ese actuar sólo constituye en realidad una simulación para estar en posibilidades de cobrar intereses sobre intereses, porque de no ser ello así y no los pagara el deudor, el banco estaba imposibilitado para cobrar sobre los no pagados."

SECRETARÍA GENERAL
JUSTICIA DE LA PAZ

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en la resolución 195 del legajo, relativa al amparo directo 295/98, concluyó:

"Así las cosas, se puede deducir, como en su momento lo estimó la Alzada, que en la especie se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 363 del Código de Comercio, en relación con el numeral 2397 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria, ya que en forma anticipada se introdujo al capital el monto de los intereses ordinarios que mensualmente habría de generar esa disposición adicional y sobre dicho capital habrían de pagarse nuevamente intereses."



Por otra parte, en contraposición a lo anterior, en las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto y Noveno en Materia Civil del **Primer Circuito**, Segundo en Materia Civil del **Séptimo Circuito**, Segundo del **Décimo Primer Circuito** y Primero del **Décimo Sexto Circuito**, marcadas para su consulta con los números 5, 7 y 8; 15 y 18; 21, 22, 24 y 25; 53; 77 y 79; 91 y 93; y, 114, 117, 119, 121, 123, 126 y 127, en el legajo de ejecutorias, a que se hace mención en el resultando octavo del presente fallo; tales órganos jurisdiccionales sostuvieron, por diversos motivos, que para determinar la validez del contrato de apertura de crédito en el que se pacte desde un principio la capitalización de intereses, no es necesario acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En relación con tal postura, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria 5 del legajo, relativa al amparo directo **964/97**, sostuvo:

"En este entendido, por ser un acto de comercio el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio y leyes colaterales a ella, sin que se dé la suplencia de la ley común cuando exista precepto aplicable al caso concreto. - - Es verdad que como lo indica la sala responsable,

"existe aplicación de la ley civil en tratándose de causas que rescindan o analicen los contratos, de conformidad con el artículo 81 del Código de Comercio, sin embargo, en el caso no se da la nulidad de las cláusulas que citan los actores en su demanda del juicio ordinario mercantil, ya que el Código de Comercio prevé las disposiciones relativas a la legalidad de las cláusulas cuya nulidad se reclama, al no darse el anatocismo por capitalización de intereses sobre intereses en relación al uso del crédito adicional... Lo anterior si bien está prohibido por el artículo 2397 del Código Civil, en relación a que las partes no pueden bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, como ya se dijo, no es aplicable al caso en estudio, ya que la aplicación de la ley común se establece cuando no existe precepto aplicable y en el caso, se ha visto, existe la disposición perfectamente aplicable en el caso concreto..."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria 15 del legajo, correspondiente al amparo directo 6663/97, resolvió lo siguiente:

"En ese entendido, por ser un acto de comercio el contrato de apertura de crédito con garantía



"hipotecaria y sistema de refinanciamiento, debe
 "regirse por las disposiciones del Código de
 "Comercio y leyes colaterales a ella. Es cierto que
 "existe prohibición en el artículo 2397, del Código
 "Civil, en relación a que las partes no pueden, bajo
 "pena de nulidad convenir de antemano que los
 "intereses se capitalicen y que produzcan
 "intereses; sin embargo ese precepto, no es
 "aplicable al caso en estudio, ya que la suplenia
 "de la ley común se establece cuando de existir la
 "figura jurídica aplicable, ésta no es regulada de
 "manera suficiente por la ley de la materia
 "debiéndose acudir a la legislación local, lo que no
 "sucede en el caso..."

A su vez, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del
 Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1350/98,
 identificado como ejecutoria 25 en el correspondiente legajo,
 llegó a la siguiente conclusión:

"En otro orden de ideas, debe decirse que tampoco
 "les asiste la razón a los quejosos cuando
 "manifiestan (sexto concepto de violación) que la
 "sala responsable violó en su perjuicio el artículo
 "2397 del Código Civil, que prohíbe el anatocismo,
 "en virtud de que el precepto citado es inaplicable
 "a la relación jurídica que une a las partes en
 "controversia, ya que si se considera que las

"partes celebraron un contrato de apertura de crédito, que se encuentra regulado por lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo por tanto un contrato de naturaleza mercantil..."

En el mismo sentido, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria 53 del legajo, correspondiente a la dictada en el amparo directo **3209/98**, sostuvo:

"Ahora bien, aun cuando los dictámenes contables emitidos por el perito de la actora y el perito tercero en discordia, coinciden en determinar que en el caso existió capitalización de intereses y lesión civil; sin embargo, por una parte, de la cláusula quinta del contrato base no se advierte que exista capitalización de intereses y, por otra, no se está en el caso de un contrato celebrado entre particulares, sino de un contrato efectuado entre particulares con una institución de crédito, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 2395 del Código Civil..."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo **306/97**, identificado como ejecutoria 77 del legajo respectivo, argumentó:



"Ineficaz resulta lo que se aduce respecto de la
 "prohibición que existe en el Código Civil del
 "Distrito Federal y el del Estado de Veracruz, cuyos
 "artículos refiere en sus motivos de inconformidad,
 "que prohíben la capitalización de intereses para
 "que produzcan intereses, pues a más de que los
 "ordenamientos señalados, en el caso, no
 "encuentran apoyo en el Código de Comercio por
 "existir norma expresa similar en éste; debe
 "decirse que el artículo 363 del Código de
 "Comercio establece: --- 'Los intereses vencidos y
 "no pagados no devengarán intereses. Los
 "contratantes podrán, sin embargo,
 "capitalizarlos'...".

En condiciones análogas, el Segundo Tribunal Colegiado
 del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria 91 del legajo,
 correspondiente a la emitida en el amparo directo 73/98,
 concluyó:

"Carecen de razón los ahora quejosos Jaime
 "Zamora Sánchez y Georgina Plaza Córdoba de
 "Zamora, cuando argumentan en el primero de
 "esos motivos de inconformidad que
 "equivocadamente la responsable señaló en la
 "sentencia reclamada que no opera la
 "supletoriedad del artículo 2398 del Código Civil

"para el Distrito Federal, en virtud de que dicha
 "supletoriedad únicamente opera cuando existe
 "alguna laguna en el Código de Comercio y no es el
 "caso, ya que para que tal efecto el artículo 363 del
 "Código de Comercio tiene una disposición
 "expresa que prohíbe que los intereses vencidos
 "generen a su vez intereses; porque -aducen los
 "impetrantes-, la supletoriedad también opera
 "cuando sus disposiciones requieren
 "interpretación, como en la especie lo es el citado
 "numeral 363, dado que '...la interpretación se
 "ocupa para decidir si los contratantes podrán
 "pactar la capitalización aun cuando no se haya
 "vencido los intereses o sólo cuando dichos
 "intereses ya se hayan devengado o vencido',
 "habida cuenta que efectivamente en la especie no
 "procede la pretendida supletoriedad del artículo
 "2397 del Código Civil invocado, al diverso 363 del
 "enjuiciamiento mercantil, porque, además de que
 "este ordenamiento jurídico contempla disposición
 "sobre prohibir que los intereses vencidos generen
 "a su vez intereses y acerca de que los
 "contratantes podrán, sin embargo,
 "capitalizarlos...".

Por último, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto
 Circuito sostuvo, al resolver el amparo directo 742/97, que quedó
 identificado como ejecutoria 123 del legajo, lo siguiente:



"En ese sentido, por ser un acto de comercio el
 "contrato de apertura de crédito con garantía
 "hipotecaria, debe regirse por las disposiciones del
 "Código de Comercio y leyes colaterales a ella, sin
 "que se dé la suplencia de la ley común, cuando
 "exista precepto aplicable al caso concreto, de que
 "no acontece en el particular, como se razona a
 "continuación.- - - Es verdad que como lo indica el
 "magistrado resolutor, existe aplicación de la ley
 "civil federal, en tratándose de causas que
 "rescinden o invaliden los contratos, de
 "conformidad con el artículo 81 del Código de
 "Comercio, sin embargo, en el caso no se da la
 "nulidad de la cláusula tercera del contrato que se
 "impugna, que cita el actor en su demanda del
 "juicio ordinario mercantil, ya que el Código de
 "Comercio prevé las disposiciones relativas a la
 "legalidad de dicha cláusula cuya nulidad se
 "reclama, al no darse el anatocismo por
 "capitalización de intereses sobre intereses, en
 "relación con el uso del crédito adicional y mucho
 "menos, de que se trate de un acto jurídico
 "simulado, como erróneamente lo sostuvo el
 "tribunal de alzada, en la sentencia que se
 "reclama.- - - Lo anterior, si bien está prohibido por
 "el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito
 "Federal en Materia del Fuero Común y para toda la

***"República en Materia Federal, en relación a que
"las partes no pueden bajo pena de nulidad,
"convenir de antemano que los intereses se
"capitalicen y que produzcan intereses, como ya se
"dijo, no es aplicable al caso en estudio, ya que la
"aplicación de la ley común se establece, cuando
"no existe precepto aplicable y en el caso, se ha
"visto, existe la disposición perfectamente
"aplicable en el caso concreto..."***

Como se advierte de lo anterior y tal como se  advierte, en relación con un contrato de apertura de crédito, en el que se pactó con anticipación la capitalización de intereses hipotéticos en la que coincidieron todos los Tribunales que entraron en contradicción al interpretar los contratos respectivos que dieron lugar a los juicios que resolvieron, el primer punto de contradicción a dilucidar por este Tribunal Pleno consiste en determinar si dicho contrato se encuentra plenamente regulado en los artículos de 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o si la reglamentación especial del referido contrato resulta incompleta y debe suplirse.

En ese contexto debe partirse por señalar que el establecimiento y la regulación del contrato de apertura de crédito aconteció en el orden jurídico nacional al entrar en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, expedida por el Presidente de la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



Republica, en uso de facultades extraordinarias, disponiéndose lo conducente en sus artículos del 291 al 301, los cuales, a la fecha, son del tenor siguiente:

"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, "el acreditante se obliga a poner una suma de "dinero a disposición del acreditado, o a contraer "por cuenta de éste una obligación, para que el "mismo haga uso del crédito concedido en la forma "y en los términos y condiciones convenidos, "quedando obligado el acreditado a) restituir al "acreditante las sumas de que disponga, o a "cubrirlo oportunamente por el importe de la "obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle "los intereses, prestaciones, gastos y comisiones "que se estipulen.

"Artículo 292.- Si las partes fijaron límite al importe "del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, "que en él quedan comprendidos los intereses, "comisiones y gastos que deba cubrir el "acreditado.

"Artículo 293.- Si en el contrato no se señala un "límite a las disposiciones del acreditado, y "tampoco es posible determinar el importe del "crédito por el objeto a que se destina, o de algún "otro medio convenido por las partes, se entenderá

**"que el acreditante está facultado para fijar ese
"límite en cualquier tiempo.**

**"Artículo 294.- Aun cuando en el contrato se hayan
"fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene
"derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden
"las partes convenir en que cualquiera, o una sola
"de ellas estará facultada para restringir el uno o el
"otro, o ambos a la vez, o para denunciar el
"contrato a partir de una fecha determinada o en
"cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra
"parte en la forma prevista en el contrato, o a falta
"de ésta, por ante notario o corredor, y en su
"defecto, por conducto de la primera autoridad
"política del lugar de su residencia, siendo
"aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y
"cuarto del artículo 143.**

**"Cuando no se estipule término, se entenderá que
"cualquiera de las partes puede dar por concluido
"el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la
"otra como queda dicho respecto del aviso a que
"se refiere el párrafo anterior.**

**"Denunciado el contrato o notificada su
"terminación de acuerdo con lo que antecede, se
"extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere
"hecho uso el acreditado hasta el momento de**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"esos actos; pero a no ser que otra cosa se
"estipule, no quedará liberado el crédito de pagar
"los premios, comisiones y gastos
"correspondientes a las sumas de que no hubiere
"dispuesto, sino cuando la denuncia o la
"notificación dichas procedan del acreditante.

"Artículo 295.- Salvo convenio en contrario, el
"acreditado puede disponer a la vista de la suma
"objeto del contrato.

"Artículo 296.- La apertura de crédito en cuenta
"corriente da derecho al acreditado a hacer
"remesas, antes de la fecha fijada para la
"liquidación, en reembolso parcial o total de las
"disposiciones que previamente hubiere hecho,
"quedando facultado, mientras el contrato no
"concluya, para disponer en la forma pactada del
"saldo que resulte a su favor.

"Son aplicables a la apertura del crédito en cuenta
"corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306,
"308 y 309.

"Artículo 297.- Salvo convenio en contrario,
"siempre que en virtud de una apertura de crédito
"el acreditante se obligue a aceptar u otorgar
"letras, a subscribir pagarés, a prestar su aval o en

"general a aparecer como endosante o signatario
 "de un título de crédito, por cuenta del acreditado,
 "éste quedará obligado a constituir en poder del
 "acreditante la provisión de fondos suficiente, a
 "más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el
 "documento aceptado, otorgado o suscrito deba
 "hacerse efectivo.

"La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción
 "del documento, así como la ejecución del acto de
 "que resulte la obligación que contraiga el
 "acreditante por cuenta del acreditado, de este o
 "no constituir la provisión de que antes se habla
 "disminuirán desde luego el saldo del crédito, a
 "menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de
 "los gastos, comisiones, premios y demás
 "prestaciones que se causen por el uso del crédito,
 "de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo
 "estará obligado a devolver las cantidades que
 "realmente supla el acreditante al pagar las
 "obligaciones que así hubiere contraído, y a
 "cubrirle únicamente los intereses que
 "correspondan a tales sumas.

"Artículo 298.- La apertura de crédito simple o en
 "cuenta corriente, puede ser pactada con garantía
 "personal o real. La garantía se entenderá
 "extendida, salvo pacto en contrario, a las



"cantidades de que el acreditado haga uso dentro
"de los límites del crédito.

"Artículo 299.- El otorgamiento o transmisión de un
"título de crédito o de cualquier otro documento
"por el acreditado al acreditante, como
"reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél
"resulte en virtud de las disposiciones que haga
"del crédito concedido, no facultan al acreditante
"para descontar o ceder el crédito así
"documentado, antes de su vencimiento, sino
"hasta cuando el acreditado lo autorice a ello
"expresamente.

A PROPOSICIÓN
DE ACUERDO

"Negociado o cedido el crédito por el acreditante,
"éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales
"actos, los intereses correspondientes al importe
"de la disposición de que dicho crédito proceda,
"conforme al tipo estipulado en la apertura de
"crédito; pero el crédito concedido no se entenderá
"renovado por esa cantidad, sino cuando las partes
"así lo hayan convenido.

"Artículo 300.- Cuando las partes no fijen plazo
"para la devolución de las sumas de que puede
"disponer el acreditado, o para que el mismo
"reintegre las que por cuenta suya pague el
"acreditante de acuerdo con el contrato, se

*"entenderá que la restitución debe hacerse al
"expirar el término señalado para el uso del crédito,
"o en su defecto, dentro del mes que siga a la
"extinción de este último.*

*"La misma regla se seguirá acerca de los premios,
"comisiones, gastos y demás prestaciones que
"corresponda pagar al acreditado, así como
"respecto al saldo que a cargo de éste resulte al
"extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.*

*"Artículo 301.- El crédito se extinguirá, cesando en
"consecuencia, el derecho del acreditado a hacer
"uso de él en lo futuro:*



*"I.- Por haber dispuesto el acreditado de la
"totalidad de su importe, a menos que el crédito se
"haya abierto en cuenta corriente;*

*"II.- Por la expiración del término convenido, o por
"la notificación de haberse dado por concluido el
"contrato, conforme al artículo 294, cuando no se
"hubiere fijado plazo;*

*"III.- Por la denuncia que del contrato se haga en
"los términos del citado artículo;*



"IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

"V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

"VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito"

Además, conviene desde ahora dejar precisado que la apertura de crédito es un contrato mercantil, máxime cuando en él participa una institución de crédito; hipótesis en la que tiene la característica de ser un contrato bancario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 75, fracción XIV, del Código de Comercio, los que disponen:

"Artículo 1° ... Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"XIV. Las operaciones de bancos".

Con base en tal contexto legal, el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.

Por ello, sus elementos son los siguientes:



SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARÍA GENERAL

a) El consentimiento de las partes respecto del contenido del acto jurídico; y

b) El objeto, que consiste en poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero o asumir por cuenta de éste obligaciones a cambio de una prestación a su cargo, que se traduce en restituir la cantidad que se dispuso o en pagar la obligación que el acreditante contrató a su cuenta, y en el pago de los intereses, los gastos y las comisiones que se hubieren pactado.

Entre las principales características del contrato, destacan:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



a) Es un contrato principal, nominado y autónomo, por cuanto tiene características propias que lo dotan de individualidad.

b) Los sujetos que conforman la relación son el acreditado y el acreditante.

c) El objeto del contrato es la disponibilidad de los recursos, con independencia de que el acreditado ejerza o no el crédito.

d) Las obligaciones del acreditante son, alternativa o conjuntamente, poner a disposición del acreditado una suma de dinero y contraer obligaciones por cuenta de éste. A su vez, las obligaciones del acreditado son, según el caso, restituir las sumas de que disponga o responder ante el acreditado de las obligaciones cubiertas por su cuenta y, pagar los intereses sobre las disposiciones ejercidas, prestaciones, gastos y comisiones pactadas.

e) Es un contrato consensual porque se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades.

f) Puede considerarse como de dinero o de firma, lo primero cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero en efectivo, para que éste disponga, si así lo desea, en los términos y condiciones pactados; mientras que sólo será de firma cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad para

contraer ciertas obligaciones por cuenta de éste, hasta por el límite pactado.

g) Es bilateral, porque las partes se obligan recíprocamente; el acreditante, a poner de inmediato a disposición del acreditado los recursos del crédito o a contraer ciertas obligaciones por cuenta de éste; y, a su vez, el acreditado tiene por obligaciones pagar una comisión o gastos por apertura -si eso se hubiera pactado- restituir el monto de las sumas de que dispuso o, en su caso, responder ante el acreditante por las obligaciones que éste asumió por su cuenta, así como el pago de intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

h) Por la forma de disposición puede ser simple o en cuenta corriente, también conocida como cuenta revolvente. Será simple cuando el crédito se agota por la disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que entregue al acreditante se entenderá como abono al saldo insoluto, estando imposibilitado para volver a disponer de él aunque no hubiese vencido el plazo pactado para ello; en cambio, se tratará de cuenta corriente, cuando el acreditado pueda retirar y pagar parcial o totalmente los recursos del crédito las veces que le convenga, siempre que no rebase el monto y plazo convenidos.

Sentados los elementos y las características esenciales del contrato de apertura de crédito, con el fin de llegar a una conclusión sobre la validez de la capitalización de intereses que se haya pactado en los contratos de tal naturaleza, de acuerdo

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



con la hipótesis de que partieron los Tribunales Colegiados de Circuito que entraron en contradicción, es necesario precisar las diferencias substanciales que permiten distinguirlo respecto del préstamo mercantil y del mutuo civil.

Si bien el contrato de apertura de crédito se asimila al contrato de préstamo o mutuo con interés, no obstante ello, tiene una naturaleza jurídica propia y distinta que lo hace singular.

El artículo 358 del Código de Comercio dispone:

Artículo 358.- Se reputa mercantil el préstamo "cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

Las diferencias substanciales entre el préstamo mercantil y el contrato de apertura de crédito son las siguientes:

a) Mientras que en el primero el objeto del préstamo debe dedicarse a actos mercantiles, en el segundo, el dinero -objeto del contrato- puede tener cualquier destino o aplicación.

b) En el préstamo mercantil el carácter mercantil de dicho acto jurídico viene como consecuencia del destino o uso que se vaya a dar a la cosa prestada, o sea, por un acto volitivo,

mientras que en el contrato de apertura de crédito el carácter absolutamente mercantil del mismo deviene de disposición expresa de la ley, independientemente del destino o aplicación de esos recursos.

c) El préstamo mercantil puede tener por objeto cualquier cosa que esté en el comercio, mientras que el contrato de apertura de crédito se limita únicamente a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o a realizar ciertas obligaciones por cuenta de éste.

d) En el préstamo mercantil, aun cuando la entrega de la cosa prestada no es requisito de existencia ni de validez del contrato, se presupone una transferencia de propiedad como consecuencia inmediata y natural del propio contrato; el objeto prestado nunca se entrega, el contrato podría concluir; en cambio, en el contrato de apertura de crédito, la consecuencia inmediata y natural de su celebración es la disponibilidad de recursos y no forzosamente su entrega, puede nunca transferirse al acreditado la propiedad de los recursos sin que ello implique la terminación del contrato, si bien lo esperado es que el acreditado disponga de los mismos.

Por otra parte, la distinción radical entre el contrato de apertura de crédito y el mutuo civil deriva de la propia regulación de este último, prevista en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el que dispone:



“Artículo 2384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

Al tenor de lo dispuesto en este último precepto, el mutuo civil se distingue del contrato de apertura de crédito, entre otras características, porque:

a) El mutuo puede versar sobre dinero o cualquier objeto fungible, mientras que en el contrato de apertura de crédito lo que se pone a disposición del acreditado siempre es una suma de dinero, sin desconocer que en el caso del crédito documentado el acreditante se obliga a asumir obligaciones por parte del acreditado;

b) En el mutuo, el mutuante se obliga a transferir la propiedad del objeto del contrato, en tanto que en el contrato de apertura de crédito la obligación del acreditante es mantener disponibles los recursos a favor del acreditado ;

c) El mutuo es generalmente gratuito, mientras que el contrato de apertura de crédito es oneroso.

Las diferencias apuntadas facilitan la comprensión de la singularidad del contrato de apertura de crédito y de la naturaleza diversa de cada una de las convenciones referidas.

En conclusión, el contrato de apertura de crédito es especial, autónomo, definitivo y de contenido complejo, distinto del préstamo mercantil y del mutuo civil.

El legislador ha dado a cada uno de los contratos analizados un estatuto jurídico distinto; así, al regular el mutuo en el Código Civil otorga al mutuatario los beneficios establecidos en dicho ordenamiento en favor de las clases menos favorecidas. En cambio, el préstamo mercantil lo prevé en el ordenamiento que por excelencia rige al comercio; y al contrato de apertura de crédito, por sus características especiales, lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que precisamente tiene por objeto regular las operaciones concernientes al crédito.

La conclusión anterior, relativa a que la incorporación al orden jurídico nacional del contrato de apertura de crédito buscó, en todo momento, regular en forma específica, atendiendo a su naturaleza y fines propios, operaciones de diversa entidad, se ve fortalecida, inclusive, por las declaraciones del Secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que hicieron las veces de exposición de motivos de dicha ley, en las que señaló:



"Al lado del préstamo directo y del descuento
 "ordinario; al lado del mutuo con garantía
 "prendaria y de la hipoteca directa constituida en
 "favor de acreedor determinado; al lado de las
 "ventas condicionales de títulos o valores y de las
 "ventas con transferencia material de los bienes
 "vendidos, la nueva ley abre la posibilidad de
 "contratos de crédito consensuales que no
 "requieren, por tanto, la transferencia material e
 "inmediata de las sumas prestadas; las ventas de
 "bienes muebles que se operan mediante la simple
 "entrega del título representativo sin implicar la
 "traslación y el manejo material de los bienes
 "vendidos; las prendas que válidamente se
 "constituyen por una inscripción en el registro, por
 "la entrega de un título o por el transferimiento
 "jurídico de la posesión sin necesidad de
 "apoderamiento material de los bienes dados en
 "prenda y el descuento de créditos en libros, que
 "tampoco requiere la entrega de los títulos
 "representativos, sino que se cumple por medio de
 "una mera construcción jurídica de
 "responsabilidades y que en un país como el
 "nuestro, donde la circulación de títulos de crédito
 "ha sido casi nula, está destinado a ser el origen de
 "esa circulación y a cumplir el propósito
 "pedagógico de formar un mercado de descuento.

"La nueva ley precisa la distinción entre apertura de crédito, crédito en cuenta corriente, y cuenta corriente, resolviendo con ello puntos que han dado lugar a largas controversias y abriendo un inmenso campo para operaciones que la falta de prescripciones legislativas y la obscuridad de conceptos existente sobre el particular habían hecho imposibles en México, no obstante las notorias ventajas que de su realización pueden derivarse."

De lo expuesto resulta que al establecerse la regulación del contrato de apertura de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se atendió a la necesidad social de contar con un marco jurídico preciso que permita la celebración de operaciones de crédito al tenor de disposiciones que otorguen a los agentes económicos la debida seguridad jurídica.

En efecto, a través de la regulación que sobre el contrato de apertura de crédito estableció el legislador, se instauró un régimen jurídico de naturaleza diversa al que ya existía para la celebración de contratos cuyo objeto esencial consistía en el préstamo, que ya contaban con su propio marco jurídico, dentro del cual se atiende a las finalidades específicas que en cada caso el legislador consideró específicamente, dependiendo de las cualidades propias de los celebrantes del acuerdo de voluntades o de la finalidad a la que se fuere a destinar el bien objeto de la convención.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



Por ello, válidamente puede sostenerse que en la regulación prevista en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el legislador creó un nuevo contrato, independiente de otros, por lo cual estableció en tales preceptos todas y cada una de las características que integran su esencia, atendiendo, por supuesto, a finalidades muy diversas de las que en su momento llevaron a instituir las disposiciones que prevén los contratos de préstamo mercantil y de mutuo civil.

La autonomía e independencia jurídica del contrato de apertura de crédito es patente, pues en los referidos preceptos el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca del mismo; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se habla del caso en que se establezca límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento

y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito.

De especial relevancia resulta que en el artículo 291 antes citado, se faculta a las partes para que estipulen el pago de intereses en los términos que estimen convenientes; es decir, el legislador dispuso expresamente que en esta convención mercantil sus celebrantes no tienen restricción alguna para pactar, a su libre arbitrio, cualquier cuestión relacionada con los intereses que se generen como consecuencia de las disposiciones monetarias que lleguen a realizar y que retribuirán al acreditante por el menoscabo patrimonial que sufra por la imposibilidad de destinar tales recursos a otros fines.

Como se observa, en el mutuo civil el legislador, en aras de tutelar a las partes, restringió en forma absoluta su facultad para acordar de antemano que los intereses se capitalizaran para producir intereses, pues aun en la hipótesis de que el mutuuario la consintiera, la convención relativa sería nula de pleno derecho; en el préstamo mercantil, esta restricción existe en forma relativa, pues si las partes pactan tal capitalización expresamente, sí será válida; en cambio, para el contrato de apertura de crédito tuvo la intención de dejar a la libre voluntad de las partes la fijación de todo lo relativo a los intereses que se generaran, sin restringir en forma alguna la capitalización de intereses; debiendo aclararse que tratándose de las operaciones de apertura de crédito que

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



celebren los acreditados con instituciones de banca múltiple la protección que, en su caso, se establezca será por vía administrativa, como más adelante se verá, mediante disposiciones emitidas por el Banco de México.

Lo anterior, no obstante que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las operaciones de crédito se regirán, inclusive, por las fuentes jurídicas ahí señaladas, a saber:

- I.- Por lo dispuesto en esta ley y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;**
- II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto;**
- III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos;**
- IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley el "Código Civil del Distrito Federal".**

De la lectura de este precepto deriva que la supletoriedad sólo se autoriza para el caso de "defecto" de la ley que se debe aplicar con preferencia.

De ello se sigue que, en relación con la capitalización de intereses que en su caso pactaren las partes dentro de un contrato de apertura de crédito, no puede aplicarse supletoriamente lo previsto en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual prohíbe expresamente que de antemano se convenga la capitalización de intereses. Dicho precepto dispone:

“Artículo 2397.- Las partes no pueden bajo pena de nulidad convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.”



La tutela de las partes que este numeral establece no encuentra justificación jurídica para ser aplicada en forma supletoria a la normatividad que rige al contrato de apertura de crédito, pues como se ha visto se trata de un contrato cuya naturaleza es totalmente diversa, que fue creado por el legislador para regular convenciones en donde las partes acuden en circunstancias dispares a las que se presentan cuando concurren a un contrato de apertura de crédito.

La aplicación supletoria del referido precepto del Código Civil, sería contradictoria a la intención del legislador y a los principios que rigen la operancia de tal figura, pues aunado a que se trata de convenciones radicalmente diferentes, es de explorado derecho que la supletoriedad de una legislación a otra



no puede tener lugar cuando a través de ello se adoptarían hipótesis prohibitivas o tutelares, de excepción, que únicamente pueden regir a los actos realizados al tenor del ordenamiento en que se prevén.

Así, la supresión del legislador en la regulación del contrato de apertura de crédito, relativo a las restricciones que en otros ordenamientos estableció para pactar la capitalización de intereses no significa, en manera alguna, un defecto legislativo, por el contrario, es un elemento que genera plena convicción de que con ello la celebración de tal convenio se dejó a la voluntad de las partes.

Además, debe tenerse presente que al regularse las cuestiones sustantivas de un determinado contrato, la supresión de normas prohibitivas o tutelares, como lo son aquéllas que restringen la celebración de un pacto de capitalización de intereses, que rigen para contratos de naturaleza diversa, no necesita realizarse de manera expresa, a diferencia de su establecimiento, que sí requiere ser previsto en forma literal y precisa, como lo hizo el legislador en los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil de aplicación federal.

Ahora bien, dado que en las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron lugar a la presente contradicción, fungió como acreditante una institución de banca múltiple, debe precisarse que en tal hipótesis, en relación con la capitalización de intereses que se pacte por las partes, cobran

aplicación directa y paralela diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en su carácter de norma especial.

Al efecto destaca que las instituciones de banca múltiple constituyen personas jurídicas colectivas que prestan el servicio de banca y crédito sujetas a la autorización que les otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las disposiciones legales y administrativas que regulen sus actividades.

Normatividad toda ésta que viene a conformar el derecho bancario, rama autónoma y especial, derivada del derecho mercantil, cuyo establecimiento se encuentra reservado al Congreso de la Unión, pues a éste corresponde en exclusiva legislar en materia de intermediación y servicios financieros, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional, y que se caracteriza por encontrarse imbuida, por una parte, de los principios que rigen a la materia mercantil, que buscan fomentar los procesos productivos y comerciales mediante una adecuada intermediación financiera y, por otra, de los propios que distinguen a la regulación de carácter administrativo, cuya finalidad esencial radica en tutelar el interés público.

Así, entre la regulación que forma parte del referido derecho bancario, a la que deben someterse las instituciones de banca múltiple destaca, además de lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo previsto en diversos preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del



Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se otorgan facultades al Banco Central para emitir disposiciones que incidan sobre las tasas de interés u otros conceptos análogos y demás características de las operaciones activas que realicen aquellas instituciones.

Entre los preceptos que en la especie resultan aplicables, destacan los artículos 6°, párrafo primero y 48, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito y, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, que establecen:

"Artículo 6°.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

"...

"Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de

"México, con el propósito de atender necesidades
"de regulación monetaria y crediticia.

"Artículo 24.- El Banco de México podrá expedir
"disposiciones sólo cuando tengan por propósito
"la regulación monetaria o cambiaria, el sano
"desarrollo del sistema financiero, el buen
"funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la
"protección de los intereses del público. Al expedir
"sus disposiciones el Banco deberá expresar las
"razones que las motivan.

"Las citadas disposiciones deberán ser de
"aplicación general, pudiendo referirse a uno o
"varios tipos de intermediarios, a determinadas
"operaciones o a ciertas zonas o plazas.



"Las sanciones que el Banco imponga conforme a
"lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán
"tener como objetivo preservar la efectividad de las
"normas de orden público establecidas en la
"presente Ley y, de esta manera, proveer a los
"propósitos mencionados en el primer párrafo de
"este precepto.

"Artículo 26.- Las características de las
"operaciones activas, pasivas y de servicios que
"realicen las instituciones de crédito, así como las



"de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

"Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas."

De ahí, que conforme a tales numerales el Banco de México puede expedir disposiciones generales que incidan sobre las operaciones activas de las instituciones de crédito las que, en su caso, podrán referirse a la capitalización de intereses que se pacte en un contrato de apertura de crédito.

Todo lo expuesto pone de manifiesto que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual no debe aplicarse supletoriamente disposición normativa alguna respecto a la capitalización de intereses.

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES

"APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO
 "DE APERTURA DE CRÉDITO. Las declaraciones
 "del Secretario de Hacienda y Crédito Público
 "sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, publicada en el Diario Oficial de la
 "Federación el veintisiete de agosto de mil
 "novecientos treinta y dos, que hacen las veces de
 "exposición de motivos de tal ordenamiento, son
 "categóricas en cuanto al propósito de establecer
 "contratos de crédito consensuales, distintos del
 "préstamo y de otras convenciones tradicionales,
 "para abrir un amplio campo de operaciones que la
 "falta de prescripciones legislativas habían hecho
 "imposible en México. A esa clara intención
 "responde la figura jurídica denominada apertura
 "de crédito, regulada por los artículos del 291 al
 "301 de la ley indicada, de los cuales el legislador
 "dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de
 "ese contrato; así, en el artículo 291 se define el
 "contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se
 "establezca un límite máximo del crédito; en el 293
 "regula el supuesto de que no se fije importe
 "máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la
 "hipótesis de que las partes podrán convenir en
 "restringir el plazo o el monto del crédito
 "concedido; en el 295 se establece que el
 "acreditado podrá disponer a la vista, salvo
 "convenio en contrario, de la suma objeto del



"contrato; en el 296 aborda la mecánica de las
 "disposiciones y abonos en cuenta corriente; el
 "297 está destinado a establecer las reglas de pago
 "por parte del acreditado cuando el crédito estribe
 "en la aceptación de obligaciones a su nombre por
 "parte del acreditante; el 298 tiene por objeto
 "precisar que en la apertura se puede pactar el
 "otorgamiento de garantías personales y reales y
 "que se entenderá que es por el monto del crédito
 "ejercido; el 299 impide al acreditante negociar,
 "previamente a su vencimiento y sin
 "consentimiento del acreditado, los documentos
 "que este hubiere dejado en garantía; el numeral
 "300 preceptúa las reglas a seguir para la
 "disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista
 "las causas de extinción del crédito. La detallada
 "configuración que se ha reseñado pone de
 "manifiesto que el legislador no incurrió en olvido
 "u omisión en cuanto a la potestad de las partes
 "para pactar que los intereses vencidos y no
 "pagados puedan, a su vez, generar nuevos
 "intereses, o la capitalización de intereses en este
 "tipo de contratos; por el contrario, la supresión
 "realizada en la ley sobre esos puntos se debe
 "interpretar en el sentido de que tales cuestiones
 "se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la
 "única salvedad de que, cuando en tales
"convenciones funja como acreditante una

"institución de banca múltiple, deberá cumplir con
"las regulaciones que sobre el particular expida
"(como ya lo ha hecho para determinados créditos)
"el Banco de México. Esto último deriva de que los
"artículos 6°, párrafo primero y 48, párrafo primero,
"de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a
"las instituciones de banca múltiple,
"específicamente en cuanto a las tasas de interés y
"demás características de las operaciones activas
"que celebren, a las disposiciones de la Ley del
"Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y
"26 respectivamente, faculta al Banco de México
"para expedir disposiciones generales con el
"propósito, entre otros, de proteger los intereses
"del público, y establece que las características de
"las operaciones activas, pasivas y de servicios
"que realicen las instituciones de crédito se
"ajustarán a las disposiciones del Banco Central.
"De todo lo expuesto se desprende que las normas
"legales especiales que regulan el contrato de
"apertura de crédito no adolecen de deficiencia
"alguna sobre el punto de que se trata, motivo por
"el cual el artículo 2397 del Código Civil para el
"Distrito Federal en Materia Común y para toda la
"República en Materia Federal, no resulta aplicable
"supletoriamente a dichas disposiciones".

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



II. Una vez que este Alto Tribunal ha llegado a la conclusión de que los artículos del 291 al 301 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regulan plenamente el contrato de apertura de crédito, por lo que para determinar la validez jurídica de lo pactado en éste, respecto de la capitalización de intereses, no es necesario acudir a la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dado que diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado posturas contradictorias en relación a si la validez del pacto de capitalización de intereses que se acuerda en el contrato en comento tiene su origen en la supletoriedad del artículo 363 del Código de Comercio o bien en la voluntad de las partes que convienen la aplicación de tal precepto, se impone resolver esta otra oposición de criterios.

Ahora bien, en relación con lo anterior, destaca que en las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, marcadas para su consulta con los números 5, 7 y 8; 15 y 18; 21, 22, 24 y 25; y, 114, 117, 119, 121, 123, 126 y 127, en el legajo de ejecutorias en contradicción, mencionado en el resultando octavo de este fallo; tales órganos jurisdiccionales sostuvieron, medularmente, que para determinar la validez del contrato de apertura de crédito en el que se pacte la capitalización de intereses, debe tomarse en cuenta que dicho contrato se rige por el Código de Comercio, es decir, que al respecto opera la supletoriedad del artículo 363 de este último ordenamiento, en relación con lo dispuesto en los artículos del

291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al contrato en comento.

La postura adoptada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se plasma en la ejecutoria 5 del legajo, emitida al resolver el amparo directo 964/97, en la cual sostuvo:

"En este orden, de conformidad con el artículo 78, del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. --- En este entendido, por ser un acto de comercio el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio y leyes colaterales a ella, sin que se dé la suplencia de la ley común cuando exista precepto aplicable al caso concreto..."

En términos análogos se pronunciaron el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito que comparten el criterio anteriormente transcrito.

En cambio, en oposición a la postura antes relatada, en las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados Segundo y



gobierno en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito, visibles en el citado legajo con los números 12; 53; 77, 79 y 80; y, 91, 92, 93, 94 y 95; resalta que para dichos órganos la validez jurídica del pacto de capitalización de intereses realizado en un contrato de apertura de crédito tiene su origen, esencialmente, en la regulación propia que de tal contrato prevén los artículos antes mencionados de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el hecho de que las partes así lo hayan convenido por lo que, en todo caso, la aplicación del artículo 363 del Código de Comercio surge del acuerdo de voluntades; de donde se sigue que, implícitamente, reconocen que en el caso concreto no se produce la supletoriedad de este último ordenamiento.

El argumento conducente que lleva a concluir que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se pronunció implícitamente en el sentido antes referido, se encuentra plasmado en la ejecutoria 12 del legajo, correspondiente al amparo directo 10992/97, en la cual sostuvo:

"Por otra parte y como acertadamente lo resolvió la Sala y contrariamente a lo aducido por el petionario de garantías, en la especie no existió la ilicitud en el objeto, fin o condición del contrato de crédito simple básico de la acción, en relación con el cálculo y pago de los intereses ordinarios y moratorios convenidos por las partes, toda vez

*"que el contrato base de la acción es de naturaleza
"mercantil, por lo cual el pacto de refinanciamiento
"o crédito adicional, no es ilícito porque exista
"pacto de capitalizar intereses, ya que es permitido
"en la materia mercantil cuando así lo convienen
"expresamente las partes contratantes, lo que en el
"caso aconteció pues del contrato básico aparece
"que se establece claramente:*

"...

*"Siendo claro como lo considera la Sala que en las
"cantidades parciales que corresponde pagar al
"actor en relación con el crédito obtenido, se vean
"reflejados en los estados de cuenta por los
"conceptos que se indican en los mismos, sin que
"la inexactitud en el cálculo de los intereses
"pactados por las partes, implique la ilicitud de lo
"convenido, pues como ya se ha dicho la
"legislación mercantil prevé la capitalización de
"intereses y como en la especie se convino de
"manera expresa dicha capitalización, puesto que
"ésta forma parte de las cláusulas contenidas en el
"contrato básico de la acción, no existe la causa de
"nulidad pretendida por la actora, conforme con lo
"dispuesto por el artículo 363 del Código de
"Comercio que a la letra dice: 'Los intereses
"vencidos y no pagados no devengarán intereses.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"Los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos", porque del texto legal anterior, se evidencia con toda claridad que dicho dispositivo legal deja expedito el derecho de las partes, si así conviene a sus intereses, para que, a la celebración del contrato, puedan pactar la capitalización de los intereses."

Asimismo, el pronunciamiento tácito del ~~Noveno~~ Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, deriva de lo dispuesto en la ejecutoria 53 del legajo, que dictó al resolver el amparo directo 3209/98, de cuyo texto destaca:

"Ahora bien, aun cuando los dictámenes contables emitidos por el perito de la actora y el perito tercero en discordia, coinciden en determinar que en el caso existió capitalización de intereses y lesión civil; sin embargo, por una parte, de la cláusula quinta del contrato base no se advierte que exista capitalización de intereses y, por otra, no se está en el caso de un contrato celebrado entre particulares, sino de un contrato efectuado entre particulares con una institución de crédito, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 2395 del Código Civil. Es así, en virtud de que las operaciones que realizan los Bancos se regulan por la legislación mercantil respectiva, conforme se establece en el artículo 291 de la Ley

"General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, resultando evidente que dichas instituciones siempre establecen intereses elevados sobre el crédito otorgado, por la labor financiera que desempeñan, y no por ello puede solicitarse con posterioridad la reducción de esos intereses por resultar excesivos, máxime si los mecanismos para su cálculo se establecieron desde el momento de la firma del contrato que los contiene..."

En sentido análogo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el amparo directo 928/97, que corresponde a la ejecutoria 80 del legajo de la cual resalta lo siguiente:

"Por otra parte, aun cuando en la cláusula decimonovena indicada, se haya pactado la capitalización de los intereses generados y, que por ello, de suyo, pudiera ser nula dicha cláusula, lo cierto es que, en la especie, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Comercio, que a la letra dice: - - 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos'; - - - Una sana interpretación de dicha norma legal, lleva a concluir que en ella se

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



*"contemplan dos hipótesis, a). Prohibición de que
 "los intereses vencidos generen a su vez intereses
 "y, b). La posibilidad de que los contratantes
 "convengan en capitalizar los intereses vencidos.
 "En el primer supuesto, se está en un caso de
 "anatocismo, el cual por ser contrario al espíritu de
 "la ley no debe surtir efectos; en el segundo
 "aspecto, el legislador dejó abierta la probabilidad
 "de que, a voluntad de los contratantes, los
 "intereses vencidos y no cubiertos formen parte
 "del capital; esto es, para que se dé este último
 "caso, debe existir consenso expreso de ambos
 "contratantes, lo cual aconteció en la especie,
 "como se aprecia de la referida cláusula décima
 "novena del contrato de crédito base de la
 "acción...".*

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria 94 del legajo, relativa al amparo directo 280/98, implícitamente se pronunció en el mismo sentido, al sostener:

*"El artículo 363 del Código de Comercio, dispone
 "que los intereses vencidos y no pagados no
 "devengarán a su vez intereses, pero los
 "contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.
 "Y, como tal precepto no hace reserva alguna
 "acerca de cuándo debe hacerse ese convenio de*

*"capitalización, es decir, si se podrá llevar a cabo
 "aun cuando no se hayan vencido los intereses o
 "sólo cuando éstos ya se hubieren devengado, es
 "inconcuso que dicho consenso de capitalización
 "es susceptible de celebrarse aún antes de que se
 "generen los intereses que eventualmente lleguen
 "a producirse y que no se paguen
 "oportunamente.--- Así pues, si bien el precepto en
 "comento prohíbe que los réditos vencidos y no
 "pagados no generarán intereses, pero permite que
 "los contratantes, previo convenio, los capitalicen
 "no queda sino concluir que es válida la
 "estipulación que al respecto las partes
 "consignaron en la cláusula novena del contrato
 "accionado...".*

ESTADO
 JUSTICIA DE
 SECRETARÍA GENERAL

Como se advierte de lo anterior, en relación con el pacto de capitalización de intereses celebrado en un contrato de apertura de crédito, el punto de contradicción consistente en determinar si dicho contrato se encuentra plenamente regulado en los artículos del 291 al 301 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y, por tanto, es innecesario acudir a las fuentes de supletoriedad que establece el artículo 2° del propio ordenamiento; o bien, si la reglamentación especial del referido contrato adolece de lagunas, ya quedó resuelto en el apartado I que antecede, aunque ahí se hizo para establecer la no supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



Las razones expresadas sobre el particular son aptas asimismo para sustentar la conclusión de que el artículo 363 del Código de Comercio tampoco es aplicable supletoriamente para decidir sobre la validez de la capitalización de intereses convenida en un contrato de apertura de crédito, pues, como ya se dijo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prohíbe ni condiciona ese acuerdo, sino que lo deja a la libre voluntad de las partes, motivo por el cual no requiere ser suplida; sin embargo, se advierte que en algunas de las ejecutorias que configuran esta contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito dan cuenta de que, al pactar la capitalización de intereses, las partes invocaron el artículo 363 del Código de Comercio, con expresión de su voluntad en el sentido de que tal convención se rige precisamente por ese precepto, lo cual produce una situación jurídica diferente a la supletoriedad, que debe ser precisada por esta Suprema Corte.

Al respecto debe decirse que la libre voluntad de las partes al celebrar un contrato no tiene más restricciones que aquéllas establecidas en la ley; y que no existe prohibición alguna para que se pacte la aplicación de leyes distintas de la que rige el acto jurídico, cuando se quieren sustraer de ese régimen algunos de sus efectos, motivo por el cual la decisión de los contratantes en el sentido de que la capitalización de intereses se pacta en los términos del artículo 363 del Código de Comercio, se debe respetar aunque dicho precepto no forme parte de los que rigen el contrato de apertura de crédito ni tenga el carácter de norma

supletoria, pues, por encima de esas circunstancias se erige la voluntad de las partes, mediante la cual le otorgan el valor de norma contractual, que es ley para ellas; conclusión que tiene su origen en el principio general que rige en derecho privado, conforme al cual en las convenciones cuyos efectos se limiten al ámbito personal de las partes que las celebran, por no trascender al terreno público, lo que no está prohibido por la ley, está permitido.

En consecuencia debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno en la tesis cuyo texto y rubro son los siguientes:

**"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO
"363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES
"APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO
"DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE
"SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR
"VOLUNTAD DE LAS PARTES. Lo dispuesto en los
"artículos del 291 al 301 de la Ley General de
"Títulos y Operaciones de Crédito pone de
"manifiesto que el legislador, al establecer y
"regular el contrato de apertura de crédito, no
"incurrió en olvido u omisión en cuanto a la
"potestad de las partes para pactar que los
"intereses vencidos y no pagados puedan, a su
"vez, generar nuevos intereses, o la capitalización
"de intereses en este tipo de contratos; por el**



"contrario, la supresión realizada en la ley sobre
 "esos puntos se debe de interpretar en el sentido
 "de que tales cuestiones se dejaron a la libre
 "voluntad de las partes, con la única salvedad de
 "que, cuando en tales convenciones funja como
 "acreditante una institución de banca múltiple,
 "deberá cumplir con las regulaciones que sobre el
 "particular expida (como ya lo ha hecho para
 "determinados créditos) el Banco de México. Esto
 "último deriva de que los artículos 6°, párrafo
 "primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de
 "Instituciones de Crédito, someten a las
 "instituciones de banca múltiple, específicamente
 "en cuanto a las tasas de interés y demás
 "características de las operaciones activas que
 "celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de
 "México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26,
 "respectivamente, faculta al Banco de México para
 "expedir disposiciones con el propósito, entre
 "otros, de proteger los intereses del público, y
 "establece que las características de las
 "operaciones activas, pasivas y de servicios que
 "realicen las instituciones de crédito se ajustarán a
 "las disposiciones del Banco Central. De todo lo
 "expuesto se desprende que las normas legales
 "especiales que regulan el contrato de apertura de
 "crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el
 "punto de que se trata, motivo por el cual, el

"artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria."

III. Como ha quedado precisado, el contrato de apertura de crédito se encuentra regulado a cabalidad en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que para determinar la validez jurídica de la capitalización de intereses que se pacte en tal convención no resulta supletorio el artículo 363 del Código de Comercio. Sin embargo, las partes pueden pactar dicha capitalización en términos de este último numeral. En ese contexto, dado que diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado criterios contradictorios en relación con la interpretación y, en su caso, integración de lo dispuesto en el referido precepto del código mercantil, este Alto Tribunal se ocupa, a continuación, de precisar los motivos que conducen a concluir que se trata de una disposición jurídica que no adolece de lagunas, por lo que para su debida interpretación es innecesario acudir, supletoriamente, al artículo 2397 del Código

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Al respecto, debe señalarse que en las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Quinto en Materia Civil del **Primer Circuito**, Segundo en Materia Civil del **Séptimo Circuito**, Segundo del **Décimo Primer Circuito** y Primero del **Décimo Sexto Circuito**, en las ejecutorias visibles en el legajo correspondiente, con los números 5, 7 y 8; 12; 15 y 18; 21, 22, 24 y 25; 80; 91 y 93; y, 114, 117, 119, 121, 123, 126 y 127, dichos órganos sostuvieron que si las partes pactaron la capitalización de intereses en términos de lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, al celebrar un contrato de apertura de crédito, de la interpretación de dicho numeral se llega a la conclusión de que sí es válido que tal pacto tenga lugar con anticipación a que los intereses se encuentren vencidos y no pagados, pues la claridad de la redacción de este numeral y la naturaleza mercantil del acuerdo de voluntades impiden, inclusive, la aplicación supletoria del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En relación con tal postura, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, al resolver el amparo **964/97**, identificado como ejecutoria 5 en el mencionado legajo, lo siguiente:

**"El artículo 363 del Código de Comercio establece
"que los intereses vencidos y no pagados no
"devengarán intereses, sin embargo también dice
"que los contratantes, podrán capitalizarlos.- - - En
"efecto, se desprende una prohibición de que los
"intereses que se hayan vencido generen a su vez
"intereses, sin embargo se prevé la posibilidad de
"que los intereses vencidos se puedan capitalizar
"con el previo acuerdo de las partes."**

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia correspondiente al amparo directo 10992/97, identificada como ejecutoria 12 en el respectivo legajo, argumentó:

**"...pues como ya se ha dicho la legislación
"mercantil prevé la capitalización de intereses y
"como en la especie se convino de manera expresa
"dicha capitalización, puesto que ésta forma parte
"de las cláusulas contenidas en el contrato básico
"de la acción, no existe la causa de nulidad
"pretendida por la actora, conforme con lo
"dispuesto por el artículo 363 del Código de
"Comercio que a la letra dice: Los intereses
"vencidos y no pagados no devengarán intereses.
"Los contratantes podrán sin embargo
"capitalizarlos., porque del texto legal anterior, se
"evidencia con toda claridad que dicho dispositivo**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



*"legal deja expedito el derecho de las partes, si así
 "conviene a sus intereses, para que, a la
 "celebración del contrato, puedan pactar la
 "capitalización de los intereses, en tal virtud como
 "es de verse, no es exacto como lo pretende el
 "quejoso que el anatocismo esté prohibido por la
 "ley, ya que la aplicable en la especie, la mercantil,
 "lo permite y sólo la condiciona a que las partes la
 "convengan, es decir que la consigna en el
 "contrato de que se trate, lo que en la especie
 "aconteció."*

En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en
 Materia Civil del Primer Circuito en la ejecutoria 18 del legajo,
 dictada en el amparo directo 11203/97, arribó a la siguiente
 conclusión:

*"Por otra parte debe decirse que el artículo 363 del
 "Código de Comercio dispone que los intereses
 "vencidos y no pagados no devengarán intereses y
 "que los contratantes podrán sin embargo
 "capitalizarlos, y si bien es verdad que dicha
 "capitalización puede generarse por convenio una
 "vez causados dichos intereses, no lo es menos
 "que las partes válidamente pueden pactar en
 "forma anticipada dicha capitalización en el
 "momento de celebrarse el contrato, pues de la*

**"lectura del citado numeral no se advierte
"prohibición alguna a ese respecto..."**

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la resolución correspondiente al amparo directo **5295/97**, reconocida como ejecutoria 22 en el citado legajo, sostuvo:

**"Aduce el quejoso que se violó en su perjuicio el
"artículo 363, del Código de Comercio, pues la sala
"responsable no tomó en cuenta que en el contrato
"de apertura de crédito base de la acción, "no
"existe voluntad expresa de capitalizar los
"intereses..." - - - Es infundado el argumento del
"quejoso.- - - En efecto, el artículo 363 del Código
"de Comercio dice: "ARTICULO 363.- Los intereses
"vencidos y no pagados no devengarán intereses.
"Los contratantes podrán, sin embargo,
"capitalizarlos." - - - Como se ve, la capitalización
"de los intereses es una cuestión que no es nula de
"pleno derecho en materia mercantil, pues pueden
"las partes pactar esa cuestión.- - - Asistió razón a
"la sala responsable en la resolución que se
"reclama, pues en efecto, en los contratos
"mercantiles las partes que lo celebran, en
"ejercicio de la libertad contractual que les otorga
"el artículo 78 del Código de Comercio, se obligan
"en la manera y términos que aparezca que**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"quisieron obligarse.- - -De esa manera, si el
 "acreditado se obligó a pagar los intereses en los
 "términos y bajo las condiciones pactadas en el
 "contrato en cuestión, en tales términos y
 "condiciones está obligado a cubrir el indicado
 "concepto.- - -Por consiguiente si las partes
 "también pactaron la capitalización de los
 "intereses, tal pacto, como ya se dijo, no es nulo de
 "pleno derecho; sin que sea aplicable el artículo
 "3397 del Código Civil para el Distrito Federal que
 "prohíbe que en los contratos se pacte la
 "capitalización de los intereses, pues en el
 "particular, se trata de un contrato que se rige por
 "las disposiciones del Código de Comercio".

COLECCIÓN DE ACUERDOS

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito concluyó, al resolver el amparo directo 928/97, correspondiente a la ejecutoria 80 del legajo, lo siguiente:

"Por otra parte, aun cuando en la cláusula
 "decimonovena indicada, se haya pactado la
 "capitalización de los intereses generados y, que
 "por ello, de suyo, pudiera ser nula dicha cláusula,
 "lo cierto es que, en la especie, debe tenerse en
 "cuenta lo dispuesto por el artículo 363 del Código
 "de Comercio, que a la letra dice:- - - 'Los intereses
 "vencidos y no pagados no devengarán intereses.
 "Los contratantes podrán, sin embargo,

"capitalizarlos'. - - -Una sana interpretación de
 "dicha norma legal, lleva a concluir que en ella se
 "contemplan dos hipótesis, a). Prohibición de que
 "los intereses vencidos generen a su vez intereses
 "y, b). La posibilidad de que los contratantes
 "convengan en capitalizar los intereses vencidos.
 "En el primer supuesto, se está en un caso de
 "anatocismo, el cual por ser contrario al espíritu de
 "la ley no debe surtir efectos; en el segundo
 "aspecto, el legislador dejó abierta la probabilidad
 "de que, a voluntad de los contratantes, los
 "intereses vencidos y no cubiertos formen parte
 "del capital; esto es, para que se dé este último
 "caso, debe existir consenso expreso de ambos
 "contratantes, lo cual aconteció en la especie,
 "como se aprecia de la referida cláusula décima
 "novena del contrato de crédito base de la acción,
 "que dice: 'EL COBRO DE INTERESES
 "GENERADOS SERA ACUMULABLE AL
 "VENCIMIENTO DEL CREDITO Y CAPITALIZABLE
 "MENSUALMENTE, UTILIZANDO EL SISTEMA DE
 "SALDOS AUTOMATICOS'; pero además, como
 "bien lo dijo la responsable, no se actualizó el
 "supuesto contemplado en dicha cláusula, ya que
 "en la certificación contable, no se advierte que se
 "haya aplicado la misma, pues no se capitalizó
 "interés alguno, sino que el interés normal, fue a la
 "base, únicamente, del capital inicial; por ende, no

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



"es ilegal lo que estimó la ad quem con relación a que los artículos 362 y 363 del Código de Comercio, no prohibían en forma absoluta el anatocismo, pues a más que es cierto, como se dejó demostrado, en la especie no se dio esa hipótesis."

En sentido análogo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al dictar la resolución correspondiente al amparo directo 271/98, identificada como ejecutoria 93 en el legajo, bñndó los argumentos que a continuación se reproducen:

"Es cierto, como lo refiere el quejoso, que existe supletoriedad del Código Civil a la Ley Mercantil cuando la figura o institución de que se trata no se encuentra prevista de modo expreso en el Código de Comercio, o encontrándose, su regulación es omisa, deficiente o incompleta. Sin embargo, en tratándose de la causal de nulidad del contrato base de la acción, por la capitalización de intereses no es factible dicha supletoriedad, ya que tal acto jurídico se encuentra regulado por el artículo 363 del Código de Comercio, de cuyo contenido revela contradicciones inconciliables con el diverso artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que mientras el primero dispone: - - - "Los intereses vencidos y no

*"pagados no devengarán intereses. Los
"contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos;
"el segundo por su parte establece: Las partes no
"pueden, bajo pena de nulidad convenir de
"antemano que los intereses se capitalicen y que
"produzcan intereses.- - - Contradicción que
"excluye por sí misma cualquier posibilidad de
"suple toriedad al respecto; tanto más, cuanto que
"la primera de las disposiciones legales, en
"comento no requiere interpretación sobre si los
"contratantes podrán pactar la capitalización, aún
"cuando no se hayan vencido los intereses o solo
"cuando dichos intereses ya se hubieran
"devengado, en virtud de que al no hacer distinción
"a cuándo podrá hacerse esa capitalización por los
"contratantes, es incuestionable que se puede
"efectuar aún antes de que se generen los
"intereses".*

Por último, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito concluyó, al resolver el amparo directo 702/97, ejecutoria 119, lo siguiente:

*"Así, el artículo 363, del Código de Comercio,
"establece, que los intereses vencidos y no
"pagados, no deben generar intereses, sin
"embargo, también precisa que los contratantes
"podrán capitalizarlos.- - - En efecto, existe una*



"prohibición de que los intereses que se hayan vencido, generen a su vez intereses, pero, se prevé la posibilidad de que los intereses vencidos, se puedan capitalizar con el previo acuerdo de las partes.- - Por lo que, si en el caso concreto, las partes convinieron en la apertura de un crédito adicional, en favor del acreditado, con el fin de cubrir discrecionalmente, parte de los intereses a pagar, ese pacto suscrito por las partes, no puede, de modo alguno, entrañar pacto de anatocismo..."

En oposición al criterio sostenido por los órganos mencionados, los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo del Décimo Sexto Circuito, Segundo del Décimo Séptimo y Primero del Vigésimo Segundo Circuito, al emitir las sentencias visibles con los números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40; 44 y 45; 132 y 136; 138 y 139; y, 190, 191, 192, 194 y 195, en el legajo de ejecutorias en contradicción, sostienen que el pacto de capitalización de intereses que se convenga al celebrar un contrato de apertura de crédito transgrede lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, pues éste prohíbe el convenio anticipado de capitalización de intereses, fundando su interpretación en la aplicación supletoria del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La anterior postura fue plasmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 6397/97, que corresponde a la ejecutoria 34 del mencionado legajo, concluyendo lo siguiente:

"...se infringen en el caso los artículos 363, del Código de Comercio y 2397, del Código Civil para el Distrito Federal, que dicen: - - - 'Art. 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes, podrán, sin embargo, capitalizarlos'. 'Art. 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses'. --- Dichos numerales, con independencia de lo que pudiera decirse respecto a su aplicación al caso, tienen en común la prohibición de convenir de antemano la capitalización de intereses, que es lo que constituye el llamado pacto de anatocismo, el que, cabe subrayar, es distinto del convenio que de acuerdo con la normatividad mercantil las partes pueden celebrar válidamente después de que se hubieren devengado ya los intereses, para que en lugar de pagarse esos intereses a la sazón ya causados, se incorporen al capital para producir nuevos intereses... --- Se está entonces en presencia de un acto simulado, que encierra el

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



"pacto de anatocismo, prohibido por los artículos
 "363, del Código de Comercio y 2397, del Código
 "Civil, para el Distrito Federal, que está probado en
 "la especie en virtud del propio instrumento
 "público en que consta el esquema financiero a
 "discusión y de lo dicho al contestarse la demanda
 "en sentido de que el documento exhibido como
 "base de la acción contiene la voluntad de las
 "partes, ratificada al momento de su suscripción,
 "que no puede arribarse a conclusión diferente,
 "merced a la firma del contrato por los acreditados
 "y a los pagos por éstos efectuados, ya que la
 "autoridad responsable pasó por alto que la causa
 "de nulidad, en la especie, no resulta de vicios de
 "la voluntad que puedan purgarse con la conducta
 "atribuida a los quejosos, sino de aquella que
 "proviene por actos ejecutados contra el tenor de
 "leyes prohibitivas, en términos del artículo 8° del
 "Código Civil, a saber, de los artículos 363 del
 "Código de Comercio y 2397 del propio
 "ordenamiento sustantivo, en virtud de la
 "simulación habida en el convenio realizado de
 "antemano para capitalizar intereses devengados
 "no cubiertos o anatocismo...".

En términos análogos, el Octavo Tribunal Colegiado en
 Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia

correspondiente al amparo directo 1088/97, identificada como ejecutoria 44 en el legajo respectivo, sostuvo:

"Así tenemos, que el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al caso concreto, es claro y determinante en que la capitalización de intereses no se puede convenir de antemano; dicho de otra forma, el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el Código de Comercio prevé implícitamente la posibilidad de capitalizar intereses vencidos, pero cuando tengan esta característica y no con anterioridad a que sean generados, y la sanción a convenir de antemano tales intereses es la nulidad, conforme al precepto legal invocado con antelación.- -En resumen, de una interpretación armónica, lógica jurídica de los artículos 363 del Código de Comercio, parte final y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, es manifiesta la posibilidad de que las partes contratantes en negocios de naturaleza mercantil, puedan capitalizar intereses siempre y cuando éstos sean vencidos; y tal pacto por tanto no puede celebrarse de antemano bajo pena de nulidad".

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito fijó su postura, al resolver el amparo directo

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



646/97, que corresponde a la ejecutoria 132 del legajo, en los siguientes términos:

"Así las cosas, es inconcuso que cada una de las disposiciones que los acreditados hicieron del 'crédito adicional', sería considerada como un capital que devengaría intereses en la misma cuantía a los generados por el 'crédito inicial'; en ese orden, los intereses derivados del 'crédito inicial' se convierten en un capital que también ganará intereses; en ese entendido, la Sala responsable, obró correctamente, al considerar que el 'crédito adicional', constituía una capitalización de intereses disfrazada, contraria a lo establecido por los ordinales 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil del Distrito Federal. - - Ahora bien, el numeral 363 del Código de Comercio, otorga a las partes la posibilidad de capitalizar los intereses vencidos; empero, ello no significa que permita la celebración de convenios en los que anticipadamente se estipule la capitalización de intereses, cuando éstos todavía no se han generado, como acertadamente lo estimó la responsable, puesto que dicho dispositivo prevé que los intereses vencidos y no cubiertos no devengarán intereses, que sin embargo podrán capitalizarse, pero no que dicha capitalización pueda estipularse previamente al

*"vencimiento de aquellos; además, el texto legal en
"comento, debe analizarse a la luz del diverso
"artículo 2397 del Código Civil del Distrito Federal,
"que establece, bajo pena de nulidad, que los
"contratantes no pueden convenir de antemano
"que los intereses se capitalicen y devenguen
"intereses, precepto legal que en la especie, resulta
"de aplicación supletoria al primeramente
"invocado, según dispone el ordinal 81 del
"ordenamiento mercantil; de tal forma, cuando los
"intereses aún no se generan, no pueden ser objeto
"de un acuerdo que establezca su capitalización."*

Igualmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró, al resolver el amparo directo 826/97, que corresponde a la ejecutoria 138 del legajo, lo siguiente:

*"...lo que esta prohibido por el artículo 363 del
"Código de Comercio, al establecer que los
"intereses vencidos y no pagados no devengarán
"intereses, pero que los contratantes podrán
"capitalizarlos, lo que implica que la norma aludida
"prohíbe que antes de que se generen no puede
"pactarse su capitalización, pues se refiere a
"intereses vencidos, corroborándose lo que
"establece el artículo de referencia con el
"contenido del artículo 2397 del Código Civil del
"Distrito Federal, cuyo contenido es similar al 2293*



*"del Código Civil del Estado de Chihuahua, al
 "indicar que las partes no pueden, bajo pena de
 "nulidad, convenir de antemano que los intereses
 "se capitalicen y que produzcan intereses, por lo
 "que si en el contrato se pactó así, ello es nulo, aun
 "y cuando las partes lo hayan convenido en forma
 "expresa, pues tal convenio fue ejecutado contra el
 "tenor de una ley prohibitiva de orden público y de
 "acuerdo con lo que establece el artículo 8° del
 "Código Civil del Distrito Federal y el similar de
 "este Estado, son nulos".*

Por último, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito llegó a la misma conclusión, al dictar la sentencia relativa al amparo directo 253/98, identificada como ejecutoria 194 en el respectivo legajo, en la que sostuvo:

*"Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 78
 "del Código de Comercio establece la libertad de
 "las partes para convenir las cláusulas que sean
 "necesarias, también lo es que el amparista
 "desatiende el hecho de que esa libertad tiene
 "ciertas licitantes, como en este caso lo son las
 "normas prohibitivas, específicamente la contenida
 "en el artículo 363 del Código de Comercio y la
 "relativa al artículo 2397 del Código Civil Federal,
 "invocados por la autoridad responsable, que no
 "dejan lugar a dudas sobre la intención del*

"legislador federal, de prohibir la capitalización
 "anticipada de intereses, bajo pena de nulidad para
 "el convenio que incurra en esos desacatos.- -En
 "tales condiciones, la libertad consagrada en el
 "artículo 78 del Código de Comercio, no puede
 "llevarse al extremo de transgredir una norma
 "prohibitiva, sino que se debe armonizar el
 "contenido de ambos preceptos, mediante la
 "conclusión de que dicha voluntad de convenir,
 "tiene las limitantes que la autoridad responsable
 "estableció en la sentencia reclamada, en
 "observancia de disposiciones legales aplicables al
 "caso específico, respecto a la prohibición de
 "capitalizar anticipadamente los intereses, por ser
 "una norma de carácter prohibitivo, siendo
 "pertinente recordar que de conformidad con el
 "artículo 80 del Código Civil Federal, aplicado
 "supletoriamente al de la materia, los actos
 "ejecutados contra el tenor de las leyes
 "prohibitivas o de interés público serán nulos,
 "excepto en los casos en que la ley ordene lo
 "contrario, sin que éste sea el caso de excepción a
 "que se refiere el aludido precepto".

Como se advierte de lo anterior, otro punto de la
 contradicción consiste en determinar si es jurídicamente válido
 que, para fijar el alcance del pacto de capitalización de intereses
 convenido en un contrato de apertura de crédito, en términos del



CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.

artículo 363 del Código de Comercio, se aplique supletoriamente a lo dispuesto en este último precepto lo establecido en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por principio conviene recordar que, como ya quedó asentado, el contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en caso de que las partes acuerden capitalizar los intereses que se generen en términos de lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, tal convención será válida, en términos del artículo 78 de este último ordenamiento, por constituir una expresión de la voluntad de las partes, a través de la cual le otorgan el carácter de norma contractual, que es ley para ellas, y no porque surja la aplicación supletoria de lo dispuesto en este último numeral.

Partiendo de tal premisa debe señalarse que en relación con el punto de contradicción que aquí se aborda, dado que es la voluntad de las partes la que incorpora el pacto de capitalización de intereses, conforme al artículo 363 del código mercantil, al preciso marco jurídico contractual que regula la conducta de éstas, relacionada con el objeto del contrato celebrado, resulta jurídicamente inadecuado pretender la aplicación supletoria de una diversa legislación para fijar el alcance y, en su caso, el apego al orden jurídico de tal convención.

En efecto, cuando la voluntad de las partes incorpora al preciso y temporal marco jurídico contractual que acota su comportamiento, lo dispuesto en un precepto ajeno a la normatividad legal específica y plena que regula el acuerdo de voluntades celebrado, ello implica que, materialmente, la literalidad de la estipulación es extraída del cuerpo jurídico que la contiene e incorporada a un diverso conjunto de normas de carácter contractual, que tiene limitado su alcance a lo acordado por los celebrantes.

De ahí, que al incorporarse lo previsto en una norma jurídica al conjunto de disposiciones que por voluntad legal y contractual rigen a las partes que celebren una convención, si por algún motivo resulta necesario conocer a cabalidad lo que aquéllas quisieron pactar mediante la aplicación de tal dispositivo legal, el análisis conducente deberá realizarse al tenor de lo pactado y, en caso de que ello no genere convicción, será necesario acudir a la interpretación integral de las cláusulas que conforman el convenio, siguiendo las previsiones legales que rigen la interpretación de los contratos.

Así, en virtud de que lo dispuesto en el precepto legal ajeno a la normatividad propia del contrato celebrado se ha desincorporado del cuerpo jurídico que lo contiene, y de que se encuentra integrado en un diverso marco jurídico de naturaleza contractual, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que, en su caso, sujeten a la que es realizada

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



cuando la aplicación de aquel dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, ya que al actualizarse lo previsto en él, por la libre expresión de las partes celebrantes de un contrato que no se rige por él, y que, por tanto, está fuera del ámbito personal de validez que legal e inicialmente le fue conferido, su alcance en ese preciso acto, por el carácter de norma contractual del que se ve investido, tendrá su origen únicamente en la voluntad de las partes y para conocerlo deberá acudirse a las reglas que para interpretar los contratos establece la ley.

En ese contexto, si los celebrantes de un contrato de apertura de crédito pactan la capitalización de intereses en términos de lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Comercio, en razón de que este numeral, en principio, legalmente no rige a tal especie de convenciones, debe estimarse que, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 363 adquiere exclusivamente el rango de norma contractual, por lo que para fijar el alcance de tal convención no podrá acudirse a la supletoriedad de norma legal alguna, menos aún a la del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues únicamente habrá de estarse a lo pactado y en caso de que los términos empleados generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes será necesario recurrir a las reglas de interpretación de los contratos, en específico a las previstas en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil antes referido, que respecto de esta última cuestión sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IV, de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito. El texto de las reglas conducentes, previstas en los artículos citados es el siguiente:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

"Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

"Artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

"Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

"Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras,



"atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte
"del conjunto de todas.

"Artículo 1855. Las palabras que pueden tener
"distintas acepciones serán entendidas en aquella
"que sea más conforme a la naturaleza y objeto del
"contrato.

"Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se
"tendrán en cuenta para interpretar las
"ambigüedades de los contratos.

CORTE DE
E
CDO. DE
"Artículo 1857. Cuando absolutamente fuere
"imposible resolver las dudas por las reglas
"establecidas en los artículos precedentes, si
"aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales
"del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán
"en favor de la menor transmisión de derechos e
"intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en
"favor de la mayor reciprocidad de intereses.

"Artículo 1858. Los contratos que no estén
"especialmente reglamentados en este Código, se
"regirán por las reglas generales de los contratos;
"por las estipulaciones de las partes, y en lo que
"fueren omisas, por las disposiciones del contrato
"con el que tengan más analogía, de los
"reglamentados en este ordenamiento.

"Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

En conclusión, cuando las partes pactan en un contrato de apertura de crédito la capitalización de intereses en términos del artículo 363 del Código de Comercio, ello implica que lo previsto en este numeral se sustrae de tal ordenamiento para incorporarse al marco jurídico contractual, por lo que para conocer su alcance, en caso de que los términos empleados generen confusión, deberá acudirse a las reglas que sobre la interpretación de los contratos prevén los preceptos citados.

Por tanto, prevalece con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE



"INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. El
 "contrato de apertura de crédito se encuentra
 "plenamente regulado en cuanto a sus aspectos
 "sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la
 "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
 "por lo que cuando las partes celebrantes de una
 "convención de tal naturaleza pactan la
 "capitalización de intereses invocando el artículo
 "363 del Código de Comercio, esto tiene su origen
 "en la libre voluntad de aquéllas y no en la
 "aplicación supletoria de este último precepto, lo
 "que implica que, materialmente, lo previsto en tal
 "numeral se sustraiga de tal ordenamiento,
 "incorporándose al específico marco jurídico
 "contractual. De ahí que, cuando los términos
 "empleados para acordar tal pacto generen
 "confusión, para conocer la verdadera intención de
 "las partes, la interpretación conducente ya no
 "podrá atender a los principios que rigen a la que
 "es realizada cuando la aplicación de tal
 "dispositivo tiene su origen en la voluntad del
 "legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la
 "propia de los contratos, situación que impide
 "acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del
 "Código Civil para el Distrito Federal en Materia
 "Común y para toda la República en Materia
 "Federal, por lo que, para conocer el alcance del
 "pacto en comento, deberá acudirse a las reglas

"sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, si son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IV, de la mencionada Ley General."

SIXTO.- En el acuerdo del Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, al denunciar las posibles contradicciones de tesis que se produjeron entre sentencias dictadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con temas vinculados con contratos de apertura de crédito y contratos adicionales de refinanciamiento para pago de intereses o de capitalización de intereses, especificó como uno de ellos el siguiente:

"¿LA CLÁUSULA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO?"

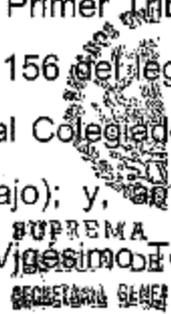
CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



Para determinar si existe la contradicción de tesis sobre el tema precisado, se procedió al examen del legajo de las doscientas siete ejecutorias, debidamente numeradas para facilitar su localización, enviadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, en las que se abordaron temas vinculados con la cuestión antes precisada. Dicho análisis permitió advertir que el tema referido fue examinado sólo en dieciocho de las ejecutorias, a saber:

Amparo directo civil **6663/97**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 15 del citado legajo); amparo directo civil **4457/97**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 31 del legajo); amparo directo civil **6397/97**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 34 del legajo); amparo directo civil **1037/97**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 36 del legajo); amparo directo civil **1887/98**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 38 del legajo); amparo directo civil **38/97**, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 44 del legajo); amparo directo civil **439/98**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 70 del legajo); amparo directo civil **486/97**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 78 del legajo); amparo directo civil **246/97-2**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito (número 88 del legajo); amparo directo civil **594/97**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito (número 96

del legajo); amparo directo civil **398/96**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Cuarto Circuito (número 109 del legajo); amparo directo civil **209/98**, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (número 112 del legajo); amparo directo civil **693/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (número 117 del legajo); amparo directo civil **705/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (número 121 del legajo); amparo directo civil **847/97**, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (número 127 del legajo); amparo directo civil **254/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (número 156 del legajo); amparo directo civil **137/98**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (número 189 del legajo); y, amparo directo civil **1412/97**, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 197 del legajo).



Mientras las ejecutorias que aparecen señaladas con los números 15, 44, 70, 78, 88, 96, 109, 112, 117, 121, 127, 156, 189 y 197, en el legajo antes mencionado, consideraron que el contrato de apertura de crédito era válido por no ser aplicable el artículo 8° del Reglamento sobre Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito o por no existir la prohibición del préstamo para el pago de pasivos, las que se localizan con los números 31, 34, 36 y 38 del citado legajo llegaron a la conclusión de que el contrato era inválido por ser violatorio del precepto referido que prohíbe el préstamo para el pago de pasivos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



En las sentencias que establecieron que el contrato de apertura de crédito, con cláusula de crédito adicional para el pago de intereses, era válido, se esgrimieron los siguientes cuatro argumentos, mencionándose después de ellos el número de las ejecutorias con el que pueden localizarse en el correspondiente legajo:

I.- El Reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito no es aplicable pues, como su nombre lo indica, sólo rige para las Instituciones Nacionales de Crédito, entendiéndose por tales las instituciones de banca pertenecientes a la Administración Pública Federal, así como para las Organizaciones Auxiliares de Crédito, como son los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamos, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero (de conformidad con lo que establece el artículo 3° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito) y, en cambio, el acreditante en los casos resueltos no tuvo el carácter mencionado, sino que fueron instituciones de crédito privadas, que se encuentran reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito vigente. (Amparo directo civil **246/97-2**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito [número 88 del legajo]; amparo directo civil **398/96**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Cuarto Circuito [número 109 del legajo]; y, amparo directo civil **1412/97**, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito [número 197 del legajo]).

II.- Como conforme al artículo 9° del Código Civil, la emisión de una ley posterior deroga la anterior, aun cuando no se haya abrogado expresamente el Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Nacionales de Crédito, bastó para ello la emisión de las Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito, actualmente derogada por la Ley de Instituciones de Crédito, para que dejara de estar vigente el citado Reglamento. (Amparo directo civil **38/97**, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 44 del legajo]; amparo directo civil **486/97**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito [número 78 del legajo]; y, amparo directo civil **209/98**, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito [número 112 del legajo]).

SECRETARÍA DE JUSTICIA
REGISTRADO

III.- En ninguna de las fracciones del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito se prohíbe el establecimiento de un préstamo adicional para pago de intereses, porque si bien su fracción XVII dispone la prohibición de otorgar créditos con garantía de pasivos, a que se refieren las fracciones I, b), c) y d), y II a IV, del artículo 46 de dicha ley, éstos se refieren a otros supuestos, como son: recepción de depósitos bancarios de dinero retirables en días preestablecidos, de ahorro a plazo previo, aceptación de préstamos y créditos, emisión de bonos bancarios y de obligaciones subordinadas, hipótesis que no se ubican en el préstamo adicional para pago de intereses de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y sistema de refinanciamiento, operación permitida a los bancos en el



artículo 46, fracción IV, del citado ordenamiento. No procede aplicar analógicamente lo dispuesto en la fracción V del artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prohíbe que en los contratos refaccionarios el monto destinado a cubrir los pasivos a que se refiere el numeral 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, rebase un porcentaje mayor del 50%, toda vez que tal disposición es específica y no constituye un supuesto general susceptible de actualizarse en cualquiera de los tipos de contrato o créditos que se puedan verificar. (Amparo directo civil **663/97**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 15 del legajo]; amparo directo civil **594/97**, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito [número 96 del legajo]; amparo directo civil **254/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito [número 156 del legajo]; y, amparo directo civil **137/98**, del Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito [número 189 del legajo]).

IV. El crédito otorgado no es un financiamiento para el pago de pasivos, pues ninguna prueba hay que así lo establezca y, además, el pago del crédito será a cargo del acreditado como deudor directo, sin que de forma alguna deba solventarse con recursos propios del banco. (Amparo directo civil **439/98**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito [número 70 del legajo]; amparo directo **693/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito [número 117 del legajo]; amparo directo **705/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito [número 121 del legajo]; y, amparo directo

847/97, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (número 127 del legajo).

En las sentencias en las que se concluyó determinando que el contrato especificado es inválido, se esgrimieron los argumentos que a continuación se especifican, dándose los datos relativos a las ejecutorias respectivas, al órgano que las pronunció y al número con el que se les identificó en el legajo correspondiente, en los que pueden localizarse:

"El banco concedió un crédito para pago de pasivos en favor de sí mismo, en contra de lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Nacionales de Crédito, que dispone que no está permitido conceder esa clase de préstamos. Los elementos que se requieren para acreditar el anterior extremo son los siguientes: a) Existencia de un crédito; b) Pacto de pago de intereses a una tasa determinada; c) Pago de una suma mensual; d) Posibilidad de que los pagos mensuales no alcancen a cubrir el monto de los intereses devengados; e) Existencia de un crédito adicional, diseñado para pagar intereses devengados no cubiertos." (Amparo directo civil 4457/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 31 del legajo]); amparo directo civil 6397/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia



Civil del Primer Circuito [número 34 del legajo]; amparo directo civil **1037/97**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 36 del legajo]; y amparo directo civil **1887/98**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [número 38 del legajo]).

En relación con el criterio acabado de destacar, se formuló la tesis **1.7°.C. 16 C**, visible en la página ochocientos nueve, del Tomo VII correspondiente al mes de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PAGO DE PASIVOS, NULIDAD DEL PRÉSTAMO PARA, OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- De conformidad con el inciso b) del artículo 8° del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, dichos organismos están impedidos para efectuar financiamientos para pago de pasivo, salvo casos especiales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en consecuencia, resulta nula de pleno derecho la operación consistente en el otorgamiento de un crédito adicional en un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, por tratarse de un esquema de refinanciamiento que el banco acreditante

"realiza a través de movimientos contables de cargo y abono, tomando del crédito adicional el importe necesario para que el acreditado, sin recibir ningún dinero, pague los intereses devengados y no cubiertos con la mensualidad realizada, simulando el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas, lo que constituye un préstamo para pago de pasivos."

Apuntado lo anterior, corresponde dilucidar, como punto de contradicción, si el mencionado artículo 8º, inciso (b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, resulta o no de observancia obligatoria para las partes en el momento de celebrar un contrato de apertura de crédito, en el que se otorga un crédito adicional para el caso de que el deudor no pueda cumplir en su totalidad el pago derivado del crédito inicial.

Para ello en principio cabe señalar que, el citado Reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; en la inteligencia de que su contenido es el siguiente:

"Artículo 1º.- Se crea el Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales de Crédito, bajo la presidencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, e integrado por los directores generales de las siguientes instituciones:



CONTRADICCION DE TESIS 31/98.

"a) Banco de México, S. A., cuyo representante
"tendrá el carácter de Vicepresidente.

"b) Nacional Financiera, S. A.

"c) Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

"d) Banco Nacional Hipotecario Urbano y de
"Obras Públicas, S. A.

"Cuando el Comité deba ocuparse de problemas
"relativos o relacionados con las demás
"instituciones nacionales de crédito u
"organizaciones auxiliares nacionales de crédito,
"los directores o gerentes generales respectivos,
"integrarán también dicho Comité. El presidente
"está facultado cuando lo estime oportuno, para
"convocar a todos los directores y gerentes
"generales de las mencionadas instituciones."

"Artículo 2º.- El Comité tendrá carácter consultivo,
"debiendo someter sus recomendaciones a la
"consideración del Ejecutivo, por conducto del
"Secretario de Hacienda y Crédito Público. Sus
"funciones principalmente consistirán en
"dictaminar sobre los siguientes asuntos:

"a) *Delimitar competencias y establecer criterios destinados a evitar la intervención de una institución nacional de crédito o de una organización auxiliar nacional de crédito en campos ajenos a sus funciones.*

"b) *Considerar planes conjuntos de financiamiento por las instituciones nacionales de crédito y por las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, de acuerdo con las condiciones económicas generales del país.*

"c) *Promover la colaboración permanente entre los bancos privados y las instituciones nacionales, en relación con programas de promoción y financiamiento, de carácter regional o nacional.*

"d) *Procurar porque el otorgamiento de créditos por las instituciones nacionales a las instituciones privadas se destine a atender actividades económicas fundamentales, cuyo financiamiento sea proyectado por los bancos nacionales o conjuntamente por éstos y la banca privada.*

"e) *Recomendar periódicamente las actividades económicas que preferentemente deban fomentar*





"las instituciones y organizaciones auxiliares de
"crédito.

"f) Procurar la mayor cooperación entre las
"instituciones nacionales de crédito y las
"organizaciones auxiliares nacionales de crédito,
"sobre investigaciones y estudios técnicos o
"económicos, con objeto de evitar duplicaciones y
"de lograr la mejor coordinación en los métodos de
"trabajo, así como el intercambio expedito de
"informaciones.

"g) Propugnar la realización de los programas de
"las mismas instituciones y organizaciones
"auxiliares nacionales de crédito, sobre bases no
"inflacionarias'.

"Artículo 3°.- El Comité Coordinador de las
"Instituciones Nacionales de Crédito, a fin de influir
"en el mejor aprovechamiento y la canalización
"más productiva de los recursos en poder de
"dichas instituciones, propugnará dentro de sus
"facultades, que éstas contribuyan por medio de
"sus programas de promoción y financiamiento a:

"a) Lograr la correcta integración de las industrias
"básicas y, en general, de las actividades
"económicas fundamentales.

"b) Aumentar la producción de bienes de capital o
"de consumo, que el Estado considere
"indispensables para estimular el desarrollo de la
"economía nacional y mejorar las condiciones de
"vida de las capas más amplias de la población.

"c) Diversificar las fuentes de trabajo y de riqueza
"sobre la base de lograr el aprovechamiento y la
"combinación más eficientes posibles de los
"recursos productivos, en escala regional
"nacional.

"d) Coadyuvar al equilibrio de la balanza de pagos
"y particularmente de la balanza comercial.

"e) Eliminar, en la medida posible,
"intermediaciones innecesarias en el uso de
"crédito'.

"Artículo 4º.- Las instituciones nacionales de
"crédito y organizaciones auxiliares nacionales de
"crédito en los primeros diez días del mes de
"diciembre de cada año, deberán someter a la
"Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez
"aprobados por el Consejo de Administración, los
"documentos que a continuación se mencionan,
"relativos al siguiente ejercicio social:



**"I.- Una estimación de los recursos para sus
operaciones indicando:**

"a) Los procedentes de recuperaciones de cartera.

**"b) Los que puedan provenir de otras fuentes,
dando a conocer las condiciones generales de
obtención de los mismos.**

**"II.- El programa de actividades, que en todo caso
contendrá:**

**"a) Distribución de los recursos, señalando las
inversiones propias y los financiamientos a
terceros, por ramas de actividades beneficiadas.**

**"b) Planes elaborados sobre bases de cooperación
con otras instituciones nacionales o privadas, y
condiciones generales previstas.**

**"c) Indicación general del criterio que habrá de
seguirse en las operaciones consideradas en el
programa, especificando plazos y tipos de interés,
medios y máximos.**

**"d) Informe sobre el plan realizado en el ejercicio
inmediato anterior, comparándolo con el programa**

*"aprobado. Esta información deberá comprender
"todo el año, aun cuando habrá de formularse
"estimación por el período no realizado y
"mencionarán los principales factores favorables o
"adversos que hubieren concurrido.*

*"e) Fundamentación general del programa dentro
"de las finalidades de la institución respectiva y de
"las circunstancias que prevalezcan en el país,
"exponiendo las razones sobre la preferencia
"adoptada en favor de las actividades que se
"propongan.*

*"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá
"formular las observaciones que estime
"pertinentes, a efecto de que éstas se consideren
"por el Consejo de Administración que
"corresponda.*

*"Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha de
"presentación de los documentos respectivos, la
"Secretaría de Hacienda no formulare observación
"alguna, ni pidiera informaciones complementarias,
"dichos documentos se tendrán por no
"observados'.*

*"Artículo 5º.- Las instituciones y organizaciones
"auxiliares regidas por el presente Reglamento*



"deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y
 "Crédito Público en los primeros diez días del mes
 "de mayo y en los primeros diez días del mes de
 "septiembre, un informe sobre el estado que
 "guarde el desarrollo de los programas de
 "actividades que les hayan sido aprobados y sobre
 "los resultados de conjunto obtenidos en cada uno
 "de esos períodos.

"Sin perjuicio de la revisión que tiene a su cargo la
 "Comisión Nacional Bancaria, deberán presentar,
 "asimismo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito
 "Público, con los informes correspondientes de
 "auditoría -antes de ser sometidos a las asambleas
 "de accionistas- los balances anuales, los estados
 "de pérdidas y ganancias y los proyectos de
 "distribución de utilidades, a efecto de que dicha
 "dependencia formule las observaciones que
 "estime pertinentes."

"Artículo 6º.- Las instituciones y organizaciones
 "mencionadas, requerirán autorización de la
 "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los
 "siguientes casos:

"a) Para efectuar emisiones en serie de valores
 "mobiliarios.

"b) Para adquirir por cuenta propia acciones o participaciones de cualquiera sociedad o empresa.

"c) Para otorgar gratificaciones de carácter general a sus funcionarios y empleados.

"d) Para efectuar inversiones inmobiliarias.

"e) Para el otorgamiento de avales o de garantías en general.

"f) Para obtener los financiamientos a que se contrae el Reglamento del artículo 4º de la Ley Reformativa de la Orgánica de Nacional Financiera, S. A.

"Si alguna institución, por la naturaleza de las operaciones que comprenda su objeto social así lo requiere, podrá solicitar autorización genérica para efectuar las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y e) del presente artículo."

"Artículo 7º.- Sólo podrán adquirir directamente compromisos en moneda extranjera las siguientes instituciones nacionales:



SUPREMA
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN



"a) El Banco de México, S. A.

"b) La Nacional Financiera, S. A.

"c) El Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

"d) El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de
"Obras Públicas, S. A.

"Las demás instituciones nacionales que requieran
"recursos procedentes del exterior, operarán por
"conducto de alguna de las instituciones antes
"mencionadas."

"Artículo 8°.- Salvo casos especiales autorizados
"por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
"las instituciones y organizaciones a que este
"Reglamento se refiere, no podrán efectuar las
"siguientes operaciones:

"a) Financiamiento para el simple cambio de
"propiedad de cualquiera sociedad o empresa.

"b) Financiamientos para pago de pasivo'.

"Artículo 9°.- La Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público dictará las resoluciones a que se contraen

"los artículos 4º, segunda parte del 5º, 6º y 8º,
"previo estudio de los asuntos por una comisión
"asesora permanente que tendrá los siguientes
"miembros:

"a) El Subsecretario de Crédito de la Secretaría de
"Hacienda y Crédito Público, quien presidirá la
"comisión.

"b) El Director General de Crédito de la Secretaría
"de Hacienda y Crédito Público.

"c) El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SUPREMA
COURT OF JUSTICE
SAN JUAN, P.R.

"d) Un consejero de la serie "A" de cada una de las
"siguientes instituciones:

"1.- Banco de México, S. A.

"2.- Nacional Financiera, S. A.

"3.- Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

"4.- Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras
"Públicas, S. A.

"Dicha comisión, al efectuar sus estudios, tendrá
"en cuenta los informes y puntos de visita que



"proporcionen el Director o Gerente de la
"institución y organización a que el caso se refiera'.

"Artículo 10.- Los Consejos de Administración de
"las instituciones nacionales de crédito y de las
"organizaciones auxiliares nacionales de crédito se
"reunirán, por lo menos, una vez al mes, y el
"Director General o Gerente General de la
"institución u organización respectiva, informará
"mensualmente al Consejo, acerca de las
"principales actividades realizadas en el mes
"inmediato anterior."

"Artículo 11.- Los miembros de los Consejos de
"Administración designados por la serie de
"acciones que corresponda al Gobierno Federal y
"los directores generales o gerentes generales de
"las instituciones mencionadas en este
"Reglamento, tendrán directamente a su cargo el
"cumplimiento de los preceptos contenidos en el
"presente ordenamiento, y en caso de violación de
"éste, sin perjuicio de otras responsabilidades
"legales, incurrirán en las que corresponden a los
"mandatarios que infringen las instrucciones de
"sus mandantes."

"Artículo 12.- Las disposiciones de este
"ordenamiento serán aplicables en lo conducente a

*"las instituciones nacionales de seguros, y para
"resolver los asuntos relativos a las mismas,
"funcionará una comisión asesora permanente,
"integrada como sigue:*

*"a) Por el Subsecretario de Crédito de la Secretaría
"de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el
"carácter de presidente.*

*"b) Por el Director General de Crédito de la
"Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*"c) Por el Presidente de la Comisión Nacional de
"Seguros.*

*"d) Por el Director General del Banco de México,
"S.A. .*

*"La comisión indicada en este artículo dictaminará
"cuáles de las disposiciones del presente
"Reglamento son aplicables a las instituciones
"nacionales de seguros."*

*"Artículo 13.- Previo estudio elaborado por la
"comisión a que se refiere el artículo 9º., la
"Secretaría de Hacienda y Crédito Público
"determinará cuáles de las disposiciones
"contenidas en este Reglamento son aplicables a*





"los fondos permanentes de fomento económico
 "constituidos en fideicomiso por el Gobierno
 "Federal en las instituciones nacionales de
 "crédito."

"Artículo 14.- Los dictámenes que emita el Comité
 "Coordinador tendrán carácter obligatorio una vez
 "que sean aprobados por el Ejecutivo, y los de la
 "comisión asesora permanente cuando sean
 "aprobados por el Secretario de Hacienda y Crédito
 "Público."

"Artículo 15.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda
 "y Crédito Público para interpretar el presente
 "Reglamento y para expedir las reglas
 "complementarias que se requieran en la
 "aplicación del mismo."

"TRANSITORIOS:

"Artículo 1º.- El presente Reglamento entrará en
 "vigor el día de su publicación en el "Diario
 "Oficial."

"Artículo 2º.- Por lo que hace al año en curso, las
 "instituciones y organizaciones a que este
 "Reglamento se contrae deberán presentar, en un
 "plazo que vencerá el 31 de julio, la documentación

"mencionada en el artículo 4º, abarcando las estimaciones, planes y programas que se formulen para el período comprendido de julio a diciembre.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica."



SE
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Reglamento en cita fue objeto de diversas reformas, publicadas en las fechas de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis, seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, ninguna de las cuales alude al precepto que aquí se analiza.

De la lectura de los preceptos en comento se advierte con meridiana claridad, que el artículo 8º inciso b), establece la prohibición a las instituciones y organizaciones nacionales a que dicho reglamento se refiere, de efectuar financiamientos para el pago de pasivos, salvo los casos especiales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otra parte, de la lectura de los artículos 1º al 7º y 9º al 15, se advierte que las instituciones a que dicho reglamento se refiere tienen el carácter



de instituciones nacionales de crédito, que en la actualidad se conocen como banca de desarrollo, puesto que sus actividades se encuentran constreñidas al fomento y aplicación de los programas dirigidos a beneficiar diversas actividades dentro de las finalidades específicas para las que fueron creadas dichas instituciones; de lo que se sigue, que el artículo en comento resulta inaplicable tratándose de las actualmente denominadas instituciones de banca múltiple, como lo son las que se encuentran involucradas en las contradicciones de tesis materia de esta ejecutoria.

Corroboran las conclusiones anteriores las consideraciones que se expusieron para la expedición del Reglamento que ha quedado transcrito, puesto que las mismas aclaran la finalidad del mismo y el ámbito de su aplicación. Dichas consideraciones dicen:

"CONSIDERANDO: Que para incrementar en la mayor medida y en el menor plazo posible el ingreso nacional y elevar substancialmente el nivel general de vida, es necesario el aprovechamiento óptimo de la fuerza de trabajo y de los recursos naturales y financieros de que el país dispone; Que las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito representan ya un sector de gran importancia de nuestro sistema crediticio; Que aun cuando dichas entidades están regidas por normas

*"legales y estatutarias, acordes con las finalidades
"y características específicas de su estructura y
"funcionamiento, para el mejor aprovechamiento
"de sus recursos es preciso que esos organismos
"coordinen sus actividades entre sí, así como con
"la banca privada. Que es indispensable, por tanto,
"implantar una política crediticia unitaria mediante
"una vinculación orgánica entre las autoridades
"financieras del país y las instituciones nacionales
"de crédito y las organizaciones auxiliares; Que
"esas mismas consideraciones son aplicables a los
"fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal
"en las instituciones nacionales de crédito e
"instituciones nacionales de seguros con fines de
"fomento económico. He tenido a bien expedir el
"siguiente Reglamento...".*

A mayor abundamiento, cabe hacer notar, que el Reglamento que nos ocupa fue expedido durante la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; ordenamiento jurídico que en sus artículos 1º, 3º y 5º estableció respectivamente que:

*"Artículo 1º.- La presente ley se aplicará a las
"empresas que tengan por objeto el ejercicio*



"habitual de la banca y del crédito, dentro del
"territorio de la República.

"Se exceptuarán de la aplicación de la misma, el
"Banco de México y las demás instituciones
"nacionales de crédito, cuando así lo establezcan
"las leyes.

"Se reputarán instituciones u organizaciones
"auxiliares nacionales de crédito, cuando así lo
"establezcan las leyes.

~~"Se reputarán instituciones u organizaciones
"auxiliares nacionales de crédito, las constituidas
"con participación del Gobierno Federal o en las
"cuales éste se reserve el derecho de nombrar la
"mayoría del Consejo de Administración o de la
"Junta Directiva o de aprobar o votar los acuerdos
"que la Asamblea o el Consejo adopten.~~

"Competerá exclusivamente a la Secretaría de
"Hacienda y Crédito Público la adopción de todas
"las medidas relativas tanto a la creación como al
"funcionamiento de las instituciones nacionales de
"crédito. Dicha Secretaría será el órgano
"competente para todo cuanto se refiere a las
"demás instituciones de crédito y organizaciones
"auxiliares."

**"Artículo 3º.- Se consideran organizaciones
"auxiliares de crédito, las siguientes:**

"I. Almacenes Generales de Depósitos;

"II. Cámaras de Compensación;

"III. Bolsas de Valores, y

"IV. Uniones de Crédito.

**"Estas organizaciones, para poder operar, deberán
"registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y
"quedarán sujetas a su vigilancia, sin perjuicio de
"lo dispuesto respecto a los Almacenes Generales
"de Depósitos y a las Bolsas de Valores en el
"artículo 48."**

**"Artículo 5º.- Las denominaciones banco, banca,
"banquero, financiera, crédito, capitalización,
"crédito inmobiliario e hipotecarias, crédito
"mobiliario o industrial, ahorro, cajas de ahorro,
"fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras
"sinónimas, sólo podrán ser usadas en la
"denominación de Instituciones de crédito a las
"que haya sido otorgada concesión, de
"conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º.**



**"Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior
"la asociación o asociaciones de instituciones de
"crédito u organizaciones auxiliares, siempre que
"no se realicen operaciones de banca y crédito.**

**"Las instituciones de crédito en cuya
"denominación se incluya la palabra nacional, no
"teniendo al carácter de institución de esta clase,
"estarán obligadas a incluir en su denominación y
"en todos sus documentos la indicación expresiva
"de que son instituciones privadas.**

**"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la
"Comisión Nacional Bancaria cuidarán, en todo
"caso, de que en la denominación de las
"instituciones de crédito, o en la documentación de
"las mismas dirigida al público se contenga
"indicación expresa del grupo de operaciones a
"que se dedique, de conformidad con las
"fracciones I a VI del artículo 2°."**

De lo anterior se colige que el ámbito de aplicación del citado Reglamento se constriñó a las ahora denominadas instituciones de banca de desarrollo y a las citadas organizaciones auxiliares de crédito, y no a las instituciones de banca múltiple o comerciales, respecto de las cuales el mismo nunca fue aplicable.

Igualmente debe destacarse que con posterioridad a la citada ley de mil novecientos cuarenta y uno, se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos en la que se determinó que el servicio público de banca y crédito sería prestado por instituciones constituidas como sociedades nacionales de crédito.

La ley de que se trata fue abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario oficial de la Federación del catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco; que en sus artículos 30, 31, 50, fracción V, y segundo transitorio estableció a la letra:



"Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público".

"Artículo 2º.- El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad



"nacional de crédito, en los términos de la presente ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

"I. Instituciones de banca múltiple, y

"II. Instituciones de banca de desarrollo".

"Artículo 30.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

"b) De ahorro, y

"c) A plazo o con previo aviso;

"II. Aceptar préstamos y créditos;

"III. Emitir bonos bancarios;

"IV. Emitir obligaciones subordinadas;

"V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero;

"VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos,

"VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente;

"VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

"IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;

"X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;

"XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

"XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas;



- "XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;**
- "XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de
"su importe, hacer efectivos créditos y realizar
"pagos por cuenta de clientes;**
- "XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que
"se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones
"de Crédito, y llevar a cabo mandatos y
"comisiones;**
- "XVI. Recibir depósitos en administración o
"custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de
"títulos o valores y en general de documentos
"mercantiles;**
- "XVII. Actuar como representante común de los
"tenedores de títulos de crédito;**
- "XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a
"títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;**
- "XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y
"de registro de sociedades y empresas;**
- "XX. Desempeñar el cargo de albacea;**

"XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

"XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

"XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, y enajenarlos cuando corresponda, y



SUPREMA
JUSTICIA D
FEDERACIÓN S.M.

"XXIV. Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión nacional Bancaria, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice".

"Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo, realizarán, además de las señaladas en el artículo anterior, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que



*"respecto a las previstas en esta u otras leyes,
"determinen sus leyes orgánicas.*

*"Las operaciones a que se refieren las fracciones I
"y II del artículo anterior, las realizarán las
"instituciones de banca de desarrollo con vistas a
"facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el
"acceso al servicio público de banca y crédito y
"propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de
"los servicios que presta el sistema bancario
"nacional, de manera que no se produzcan
"desajustes en los sistemas de captación de
"recursos del público.*

*"Los bonos bancarios que emitan las instituciones
"de banca de desarrollo, deberán propiciar el
"desarrollo del mercado de capitales y la inversión
"institucional.*

*"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
"dictará los lineamientos y establecerá las medidas
"y mecanismos que procuren el mejor
"aprovechamiento y la canalización más adecuada
"de los recursos de las instituciones de banca de
"desarrollo, considerando planes coordinados de
"financiamiento entre este tipo de instituciones, las
"organizaciones nacionales auxiliares del crédito,*

"los fondos y fideicomisos públicos de fomento, y
"las instituciones de banca múltiple."

"Artículo 50.- Los contratos de crédito
"refaccionario y los de crédito de habilitación o
"avío que celebren las instituciones de crédito, se
"ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de
"Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases
"siguientes:

"...V. No excederá del cincuenta por ciento la parte
"de los créditos refaccionarios que se destine a
"cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo
"segundo del artículo 323 de la Ley General de
"Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión
"Nacional Bancaria podrá autorizar, en casos
"excepcionales, que se exceda este límite."

"Segundo.- Se deroga la Ley General de
"Instituciones de Crédito y Organizaciones
"Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la
"Federación el 31 de mayo de 1941; la Ley
"Reglamentaria del Servicio Público de Banca y
"Crédito, publicada en el Diario Oficial de la
"Federación el 31 de diciembre de mil novecientos
"ochenta y dos; así como todas aquellas
"disposiciones que se opongan a la presente ley".



De la lectura de los numerales supracitados se aprecia, que la citada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de mil novecientos ochenta y cinco, estableció la autorización en favor de las instituciones de crédito, tanto de banca múltiple como de banca de desarrollo, de otorgar préstamos o créditos, y no prohíbe el otorgamiento de tales créditos para el financiamiento de pasivos; de manera que al regular la mencionada ley de que se trata la materia relativa al financiamiento de pasivos bajo circunstancias y lineamientos distintos opuestos a lo estipulado en el Reglamento a que se alude, debe concluirse que el mismo quedó abrogado por disposición del artículo segundo transitorio de la ley en comento, en la que se consignó la derogación de todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicha ley; maxime, si se toma en consideración que en nuestro sistema jurídico los reglamentos constituyen disposiciones jerárquicamente subordinadas a las leyes que reglamentan, por lo que no pueden exceder sus alcances ni contrariarlas.

Las conclusiones expuestas se encuentran confirmadas y robustecidas por los artículos transitorios cuarto, noveno y décimo del propio cuerpo legal.

En efecto, es necesario tener en consideración no sólo el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, sino también los diversos cuarto, noveno y décimo, que se refieren específicamente a la

regulación que tendrían en adelante las instituciones nacionales de crédito e, incluso, las sucursales de bancos extranjeros que contarán con concesión del gobierno federal, como se aprecia de dichas normas transitorias que en seguida se transcriben:

"ARTÍCULO CUARTO.- En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dicten las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes..."

SUPREM
JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO NOVENO.- El ejecutivo Federal en un plazo de 180 días naturales, a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transforman las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo.

"Los decretos que expida el Ejecutivo Federal se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, debiendo especificar la fecha en que se producirá la transformación de la sociedad de que se trata, para todos los efectos legales, los accionistas



"dentro de las limitaciones establecidas por esta
 "Ley, podrán solicitar el canje de acciones por
 "certificados de aportación patrimonial o separarse
 "de la sociedad y obtener el reembolso de sus
 "títulos a su valor en libros, según el último estado
 "financiero aprobado, siempre que lo soliciten
 "dentro de los noventa días.



"Al producirse la transformación quedan
 "reformadas las leyes orgánicas respectivas,
 "incluyendo la Ley General de Crédito Rural, en
 "aquellos artículos en los que se señala que las
 "instituciones nacionales de crédito, son
 "sociedades anónimas y aquellas otras que
 "determinan que el capital estará representado por
 "acciones y las autoriza a emitirlas.

"Las sociedades nacionales de crédito,
 "instituciones de banca de desarrollo, se regirán
 "por esta Ley y sus respectivas leyes orgánicas
 "incluyendo la Ley General de Crédito Rural. Las
 "sociedades que no cuenten con Ley Orgánica se
 "regirán por esta Ley y las disposiciones
 "administrativas que dicte la Secretaría de
 "Hacienda y Crédito Público, en tanto el Congreso
 "de la Unión expide las Leyes orgánicas
 "respectivas.

"Mientras que se llevan a cabo las transformaciones previstas en este precepto, continuarán siendo aplicables a las disposiciones vigentes de esta Ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere el presente artículo continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio público de banca y crédito."

"ARTÍCULO DÉCIMO.- El Banco Obrero, S.A., y las sucursales en México de banco extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando."

De los anteriores dispositivos se sigue que si bien es cierto que el artículo segundo transitorio de la Ley Bancaria de 1985 derogó a la Ley de Instituciones de Crédito de 1941 y a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, sin embargo, no debe pasar inadvertido que la primera de ellas, no regulaba a las Instituciones Nacionales de Crédito y, la segunda ley remitió, en cuanto a la regulación de los intermediarios financieros a la ley de 1941; no obstante, el artículo tercero transitorio de la ley de 1982, dispuso que las instituciones nacionales de crédito (existentes antes de la



expropiación bancaria) seguirían rigiéndose por las normas conforme a las cuales venían operando.

Las normas transitorias de la Ley Bancaria de 1985, en primer término derogaron a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, en segundo término, las instituciones nacionales de crédito constituidas como sociedades anónimas serían transformadas a sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo, quedando al momento de la transformación reformadas sus leyes orgánicas en los aspectos relacionados con su capital y de que en adelante serían sociedades nacionales de crédito y ~~no~~ sociedades anónimas y, en cuanto a su funcionamiento seguirían rigiéndose por sus respectivas leyes orgánicas y por la nueva ley. Además, si hubiere alguna institución nacional de crédito que no contara con ley orgánica, en tanto ésta se emitiera, se regiría por la ley reglamentaria del servicio público de la banca y crédito.

Como ~~se~~ señala en argumentaciones anteriores, la Ley Bancaria de 1985, contiene diversos preceptos que normaron la actuación de la banca de desarrollo y, así, en el artículo 31 se le atribuyó la posibilidad de realizar, además de la actividades propias para su desarrollo, aquellas previstas para las instituciones de banca múltiple, entre ellas: la de otorgar préstamos o créditos; promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y conservar

acciones o partes de interés en las mismas (salvo que se tratara de empresas que les prestaran servicios complementarios o auxiliares, en cuyo caso, requerían autorización de la Secretaría de Hacienda, artículo 68); llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas y; asumir obligaciones por cuenta de terceros; así, incluso para conceder préstamos para pago de pasivos en los créditos refaccionarios (artículo 50-V).

También en esta ley se sujetó a las instituciones nacionales de crédito a: utilizar los servicios de comisionistas o intermediarios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria (artículo 70); para el otorgamiento de crédito, en cuanto a documentación e información requerida, debían sujetarse a la normatividad que emitiera la mencionada comisión (artículo 71); en cuanto a propaganda y publicidad debían sujetarse a las reglas que emitiera la Secretaría de Hacienda (artículo 74); medidas de seguridad para sus instalaciones (artículo 76); suspensión de labores (artículo 75).

De lo anterior se desprende que las prohibiciones contenidas en el artículo 8° del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, quedaron derogados por virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito de 1984 y en vigor a partir del día quince de enero del año siguiente, que autorizaron a las instituciones



nacionales de crédito (banca de desarrollo) para realizar las operaciones antes prohibidas.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto dispone que: **"La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."**

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE
LOS carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las ordenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, si consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar, así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva,

"según nuestro régimen constitucional. Algún
 "tratadista, dice que la ley es una regla general
 "escrita, a consecuencia de una operación de
 "procedimiento, que hace intervenir a los
 "representantes de la nación, que declara
 "obligatorias las relaciones sociales que derivan de
 "la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde
 "el punto de vista de la libertad; el reglamento es
 "una manifestación de voluntad, bajo la forma de
 "regla general, emitida por una autoridad que tiene
 "el poder reglamentario y que tiende
 "organización y a la policía del estado, con un
 "espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta
 "aquí el tratadista). Cuando mucho, ^{SE PODRÁ} ~~se podrá~~
 "admitir que el reglamento, desde el punto de vista ^{SECRETARÍA DE}
 "material, es un acto legislativo, pero nunca puede
 "serlo bajo el aspecto formal, ni por tener materias
 "que están reservadas a la ley, o sea actos que
 "puedan emanar de la facultad que corresponde al
 "poder legislativo, porque desaparecería el régimen
 "constitucional de separación de funciones. La ley
 "tiene cierta preferencia, que consiste en que sus
 "disposiciones no pueden ser modificadas por un
 "reglamento. Este principio es reconocido en el
 "inciso 'f' del artículo 72 de la Constitución, que
 "previene que en la interpretación, reforma o
 "derogación de las leyes o decretos, se observaran
 "los mismos trámites establecidos para su



"formación. Conforme a la misma Constitución, hay
 "materias que solo pueden ser reguladas por una
 "ley. La reglamentación de las garantías
 "individuales sólo puede hacerse, salvo casos
 "excepcionales, por medio de una ley, en sentido
 "formal; del mismo modo que se necesita una ley
 "para imponer contribuciones y penas para
 "organizar la guardia nacional, etc. de modo que si
 "bien existen algunas relaciones entre el
 "reglamento y la ley, no pueden tener ambos el
 "mismo alcance, ni por razón del órgano que los
 "expide, ni por razón de la materia que consignan,
 "ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya
 "que el reglamento tiene que estar necesariamente
 "subordinado a la ley, de lo cual depende su
 "validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y
 "restringir el contenido de la misma, ya que sólo
 "tiene por objeto proveer a la exacta observancia
 "de las leyes que expide el Congreso de la Unión, de
 "donde se deduce que si el artículo 4to.
 "constitucional exige una ley previa para que se
 "restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley
 "que establece la restricción no es más que un
 "reglamento, como los artículos constitucionales
 "no pueden ser reglamentados sino por una ley,
 "está fuera de duda que la reglamentación
 "administrativa está en pugna con la Constitución,
 "pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución

"vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las constituciones anteriores." (Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca; Tomo LXXII, página 6715).

Finalmente, conviene destacar que la mencionada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de mil novecientos ochenta y cinco, fue abrogada, a su vez, por el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecho de julio de mil novecientos noventa, ordenamiento jurídico que en sus artículos 46, fracción VI y 106, establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ...

"...VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos..."

"Artículo 106.- A la instituciones de crédito les estará prohibido:

"I. Dar en garantía sus propiedades;

"II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el



**"Banco de México, con las instituciones de banca
 "de desarrollo, con el Fondo Bancario de
 "Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos
 "constituídos por el Gobierno Federal para el
 "fomento económico;**

**"III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan,
 "acepten o conserven en tesorería;**

**"IV. Operar sobre los títulos representativos de su
 "capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de
 "los artículos 19 y 38, y por el artículo 122 de esta
 "Ley, así como otorgar créditos para la adquisición
 "de tales títulos;**

**"V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su
 "clientela en los que se pacten condiciones y
 "términos que se aparten de manera significativa
 "de las condiciones de mercado prevaletientes en
 "el momento de su otorgamiento, de las políticas
 "generales de la institución, y de las sanas
 "prácticas y usos bancarios;**

**"VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales
 "resulten o puedan resultar deudores de la
 "institución sus funcionarios y empleados, salvo
 "que corresponda a prestaciones de carácter
 "laboral otorgadas de manera general; los**

*"comisarios propietarios o suplentes; los auditores
"externos de la institución; o los ascendientes o
"descendientes en primer grado o cónyuges de las
"personas anteriormente señaladas. La Secretaría
"de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar
"excepciones a lo dispuesto en esta fracción,
"mediante reglas de carácter general;*

*"VII. Aceptar o pagar documentos o certificar
"cheques en descubierto, salvo en los casos de
"apertura de crédito;*

*"VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones
"por cuenta de terceros, distintas de las previstas
"en la fracción VIII del artículo 46 de esta Ley y con
"la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;*

*"IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no
"puedan ser atendidas por las instituciones de
"fianzas, en virtud de su cuantía y previa
"autorización de la Secretaría de Hacienda y
"Crédito Público. Las garantías a que se refiere
"esta fracción habrán de ser por cantidad
"determinada y exigirán contragarantía en efectivo
"o en valores de los que puedan adquirir las
"instituciones de crédito conforme a esta Ley;*



"X. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional;

"XI. Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente Ley y de la Ley Orgánica del Banco de México;

"XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente;

"XIII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito

**"Público, podrá autorizar excepciones, mediante
"reglas de carácter general.**

**"Cuando una institución de crédito reciba en pago
"de adeudos o por adjudicación en remate dentro
"de juicios relacionados con créditos a su favor,
"títulos o valores, que no deba conservar en su
"activo, así como bienes o derechos de los
"señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las
"disposiciones de carácter general que establezca
"la Comisión Nacional Bancaria;**

**"XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas
"personas que en el curso de dos meses, hayan
"librado tres o más de dichos documentos, que
"presentados en tiempo no hubieren sido pagados
"por falta de fondos disponibles y suficientes, a no
"ser que esta falta de fondos se deba a causa no
"imputable al librador.**

**"Cuando alguna persona incurra en la situación
"anterior, las instituciones darán a conocer a la
"Comisión Nacional Bancaria el nombre de la
"misma, para el efecto de que tal Organismo lo dé a
"conocer a todas las instituciones de crédito del
"país, las que en un periodo de un año no podrán
"abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la**



"citada Comisión a manifestar lo que a su derecho
"corresponda;

"XV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte,
"obligaciones a su cargo derivadas de depósitos
"bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos,
"obligaciones subordinadas o reportes;

"XVI. Adquirir títulos o valores emitidos o
"aceptados por ellas o por otras instituciones de
"crédito; así como readquirir otros títulos, valores
"o créditos a cargo de terceros que hubieren
"cedido, salvo el caso de las operaciones de
"reporte y de las previstas en el artículo 93 de esta
"Ley;

"XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía
"de:

"a) Los pasivos a que se refieren las fracciones I,
"incisos b), c) y d) y II a IV del artículo 46 de esta
"Ley, a su cargo o de cualquier institución de
"crédito, y

"b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o
"comisiones que, a su vez, tengan por objeto los
"pasivos mencionados en el inciso anterior;

"c) *Acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros, salvo que cuenten con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien para resolver oírá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

"XVIII. *Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas, y*

"XIX. *En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:*

"a) *Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;*

"b) *Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de*



SECRETARÍA DE
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL



**"Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la
"percepción de rendimientos por los fondos cuya
"inversión se les encomiende.**

**"Si al término del fideicomiso, mandato o comisión
"constituidos para el otorgamiento de créditos,
"éstos no hubieren sido liquidados por los
"deudores, la institución deberá transferirlos al
"fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al
"mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su
"importe.**

**"Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los
"dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal
"alguno.**

**"En los contratos de fideicomiso, mandato o
"comisión se insertarán en forma notoria los
"párrafos anteriores de este inciso y una
"declaración de la fiduciaria en el sentido de que
"hizo saber inequívocamente su contenido a las
"personas de quienes haya recibido bienes para su
"inversión;**

**"c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos,
"mandatos o comisiones destinados al
"otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria
"tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento**

"de los mismos para realizar operaciones en virtud
"de los cuales resulten o puedan resultar deudores
"sus delegados fiduciarios; los miembros del
"consejo de administración o consejo directivo,
"según corresponda, tanto propietarios como
"suplentes, estén o no en funciones; los
"empleados y funcionarios de la institución; los
"comisarios propietarios o suplentes, estén o no en
"funciones; los auditores externos de la
"institución; los miembros del comité técnico del
"fideicomiso respectivo; los ascendientes o
"descendientes en primer grado o cónyuges de las
"personas citadas, las sociedades en cuyas
"asambleas tengan mayoría dichas personas o las
"mismas instituciones, asimismo aquellas
"personas que el Banco de México determine
"mediante disposiciones de carácter general, y

"d) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan
"recibido la administración para distribuir el
"patrimonio entre herederos, legatarios, asociados
"o acreedores, o para pagar una obligación o para
"garantizar su cumplimiento con el valor de la
"misma finca o de sus productos, y sin que en
"estos casos la administración exceda del plazo de
"dos años.



"El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, con vistas a propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, y a lo previsto en las fracciones XV a XVIII a fin de procurar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario.

"La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando sea para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario".

De la transcripción precedente se advierte con toda claridad, que la Ley de Instituciones de Crédito que constituye el ordenamiento jurídico vigente y por tanto aplicable a las instituciones de banca múltiple, como lo son las involucradas en la presente contradicción a tesis, faculta expresamente a las citadas instituciones de crédito para otorgar préstamos o créditos; en la inteligencia de que el precitado artículo 106, que establece las prohibiciones a las que están sujetas dichas instituciones, en ninguna de sus fracciones prohíbe a tales organismos otorgar financiamientos para el pago de pasivos; por lo que debe concluirse que en la especie el artículo 8°, inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito, publicado en el Diario Oficial

del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, es inaplicable por las razones indicadas, a los contratos de apertura de crédito en los que se otorga un crédito adicional para el pago de pasivos.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto a continuación se indican:

"APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Cuando en la celebración de un contrato de apertura de crédito, las partes convienen a la vez un crédito adicional que permita al acreditado, de serle necesario, cubrir el importe de los intereses a su cargo, evidentemente se está en presencia de un crédito para el pago de pasivos, operación que se encontraba prohibida por el artículo 8°, inciso b), del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito; sin embargo, tal disposición no resulta



"aplicable a la hipótesis examinada, en virtud de
 "que, por una parte, en el propio artículo se
 "restringió su aplicación exclusivamente a las
 "instituciones que actualmente se conocen como
 "banca de desarrollo, y a las organizaciones
 "nacionales auxiliares de crédito, por lo que tal
 "precepto nunca fue aplicable a la banca comercial,
 "conocida actualmente como banca múltiple.
 "Asimismo, debe resaltarse que el artículo 46,
 "fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito,
 "faculta a dichas instituciones para otorgar
 "préstamos o créditos, y el artículo 106 de la propia
 "ley que establece cuáles son las actividades
 "prohibidas a tales instituciones, no contempla la
 "prohibición de referencia".

SÉPTIMO.- Como otro tema de contradicción denunciado por el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se plantea si resulta nula la cláusula pactada en un contrato de apertura de crédito, que prevé un crédito adicional para aplicación a intereses, porque la institución de crédito que la otorga, en términos del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, no estimó la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de su recuperación, las relaciones que guardan entre sí los distintos conceptos de los estados financieros y la situación económica de los acreditados.

En efecto, el tema de la denuncia a tratar quedó enunciado de la siguiente forma:

“¿ES NULA LA CLÁUSULA PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, QUE PREVE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA APLICACIÓN DE INTERESES, SI LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE LA OTORGA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO ESTIMÓ LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN RESPECTIVOS, LOS PLAZOS DE SU RECUPERACIÓN, LAS RELACIONES QUE GUARDEN ENTRE SÍ LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS O LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS ACREDITADOS?”

Es pertinente señalar que no participan en esta contradicción los criterios expresados por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, en su ejecutoria número **4135/97** (correspondiente al número 20 del legajo), Octavo en Materia Civil del Primer Circuito en su sentencia número **681/97** (número 42 del legajo) y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en su resolución número **8049/97** (número 49 del legajo), los cuales se ocupan del análisis de la **teoría de la imprevisión, arribando a la conclusión de que es inaplicable por la vía jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano pues, en todo caso, señalan,**



puede acudir a ella mediante la creación por parte del legislador de normas generales que atemperen las obligaciones contractuales.

Así es, los mencionados tribunales sostienen criterios coincidentes; lo anterior se comprueba con la transcripción de la parte relativa de las consideraciones vertidas por los citados tribunales, al resolver los respectivos juicios de amparo directo civil que se insertan a continuación:

"Con independencia de lo dicho, cabe decir que asiste razón a la sala responsable, pues efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que en materia civil el artículo 1796 Del Código Civil para el Distrito Federal (similar al 78 del Código de Comercio) establece que en los contratos, las partes se obligan al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de aquéllos se deriven; que por tanto, de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se podrán modificar las condiciones de los contratos relativos, pero que ello tendría que ser mediante disposiciones de carácter general.---Los criterios que sustentan lo dicho fueron expuestos por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte

"de Justicia de la Nación, en las tesis consultables,
 "la primera, en la página 29 del Semanario Judicial
 "de la Federación Séptima Época, Tomo 139-144,
 "cuarta parte, y la segunda, en la página 35 del
 "Semanario y época señalados, Tomo 193-198,
 "cuarta parte, que en el orden indicado dicen: ---
 " 'CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA
 "DE LA IMPREVISION EN LOS.- El artículo 1625 del
 "Código Civil del Estado de México, igual al 1796
 "del Código Civil del Distrito Federal,
 "supletoriamente aplicado (tratándose de una
 "compraventa mercantil), siguiendo el sistema
 "rígido de los contratos, acorde con el principio
 "relativo a los efectos de la declaración de
 "voluntad, dispone que aquéllos obligan a las
 "partes al exacto cumplimiento de las prestaciones
 "expresamente pactadas, y además, a las
 "consecuencias que de los mismos se deriven,
 "según su naturaleza, conforme a la buena fe, al
 "uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones,
 "no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la
 "teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe,
 "que obviamente constituye un principio general de
 "derecho, pues precisamente, con base en ella, el
 "obligado debe conducirse como persona
 "consciente de su responsabilidad en el
 "cumplimiento cabal de sus obligaciones,
 "cualquiera que resulte la magnitud de su



"contenido, aun cuando sobrevengan
 "acontecimientos que no se previeron o no
 "pudieron preverse y que la modifiquen, como lo
 "estima don Trinidad García en su «Teoría de la
 "Imprevisión en los Contratos bajo el Régimen de
 "Derecho Civil y del Common Law», máxime si se
 "toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido
 "en el artículo 385 del Código de Comercio, las
 "ventas de naturaleza mercantil no se rescinden
 "aun por causa de lesión, sin que ello impida, por
 "otra parte, que de existir causas imprevisibles que
 "alteren fundamentalmente la economía de un
 "determinado grupo social, no apreciado por las
 "partes, se modifiquen las condiciones de los
 "contratos relativos, mediante disposiciones de
 "carácter general'. 'CONTRATOS.
 "INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA
 "IMPREVISION.- El artículo 1796 del Código Civil
 "del Distrito Federal, supletoriamente aplicado,
 "siguiendo el sistema rígido de los contratos,
 "acorde con el principio relativo a los efectos de la
 "declaración de voluntad, dispone que aquéllos
 "obligan a las partes al exacto cumplimiento de las
 "prestaciones expresamente pactadas, y además, a
 "las consecuencias que de los mismos se deriven,
 "según su naturaleza, conforme a la buena fe, al
 "uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones,
 "no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la

"teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe,
 "que obviamente constituye un principio general de
 "derecho, pues precisamente, con base en ella, el
 "obligado debe conducirse como persona
 "consciente de su responsabilidad en el
 "cumplimiento cabal de sus obligaciones
 "cualesquiera que resulte la magnitud de su
 "contenido, aun cuando sobrevengan
 "acontecimientos que no se previeron o no
 "pudieron preverse y que la modifiquen, sin que
 "ello impida, por otra parte, que de existir causas
 "imprevisibles que alteren fundamentalmente la
 "economía de un determinado grupo social, no
 "apreciado por las partes, se modifiquen las
 "condiciones de los contratos relativos, mediante
 "disposiciones de carácter general'.--- Lo anterior
 "significa que la imprevisión en los contratos como
 "forma de modificar las condiciones en ellos
 "pactadas, sólo puede tener aplicación mediante
 "disposiciones de carácter general, pues tanto la
 "Legislación Civil para el Distrito Federal (artículo
 "1796) como la codificación mercantil (artículo 78
 "Código de Comercio) obligan a las partes en el
 "contrato a cumplir con las obligaciones
 "expresamente pactadas y desde luego a las
 "consecuencias que ello origine". (amparo directo
 civil 4135/97 del Quinto Tribunal Colegiado en materia



Civil del Primer Circuito, identificado con el número 20 del legajo).

"Por otro lado, tratándose de contratos mercantiles que siguen el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso y a la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, precepto que no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de la buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte de la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron a no pudieron preverse y que la modifiquen; como sucedió, que cuando se celebró el contrato básico (seis de agosto de mil novecientos noventa y dos), existía diversa situación económica en el país, y

"que posteriormente hayan variado esas
"condiciones y se hubieran elevados
"considerablemente los intereses, pues ello fue
"debido a causas externas no imputables a las
"partes contratantes y por el cual se vio afectada
"toda la población, incluyendo al banco
"demandado; por lo que, ello no da causa a la
"nulidad de las citadas cláusulas, precisamente por
"la libertad contractual y el principio de buena fe;
"sino en todo caso, sería motivo de que se
"modificaran los contratos relativos mediante
"disposiciones de carácter general.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada
"por la Tercera Sala de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, publicada en el informe
"correspondiente al año de mil novecientos
"ochenta, Tercera Sala, tesis veinticinco, página
"treinta y uno, cuyo texto expresa:

" 'CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA
"DE LA IMPREVISION EN LOS.- El artículo 1625 del
"Código Civil del Estado de México, igual al 1796
"del Código Civil del Distrito Federal,
"supleatoriamente aplicado (tratándose de una
"compraventa mercantil), siguiendo el sistema
"rígido de los contratos, acorde con el principio
"relativo a los efectos de la declaración de



"voluntad, dispone que aquellos obligan a las
 "partes al exacto cumplimiento de las prestaciones
 "expresamente pactadas, y además, a las
 "consecuencias que de los mismos se deriven,
 "según su naturaleza, conforme a la buena fe, al
 "uso o la ley, precepto que, en esas condiciones,
 "no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la
 "teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe,
 "que obviamente constituye un principio general de
 "derecho, pues precisamente, con base en ella, el
 "obligado debe conducirse como persona
 "consciente de su responsabilidad en el
 "cumpliment cabal de sus obligaciones,
 "cualquiera que resulte la magnitud de su
 "contenido, aun cuando se sobrevengan
 "acontecimientos que, no se previeron o no
 "pudieron preverse y que la modifiquen, como lo
 "estima don Trinidad García en su Teoría de la
 "Imprevisión en los contratos bajo el régimen de
 "Derecho Civil y del Common Law, máxime si se
 "toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido
 "en el artículo 385 del Código de Comercio, las
 "ventas de naturaleza mercantil no se rescinden
 "aun por causa de lesión, sin que ello impida, por
 "otra parte, que de existir causas imprevisibles que
 "alteren fundamentalmente la economía de un
 "determinado grupo social, no apreciado por las
 "partes, se modifiquen las condiciones de los

"contratos relativos mediante disposiciones de carácter general." (amparo directo civil 681/97, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al número 42 del legajo).

"Por lo que se refiere a la teoría de la imprevisión, que a criterio de la quejosa debió tomarse en consideración no sólo para reducir intereses, sino para declarar nulo el convenio de reconocimiento de adeudo y el modificatorio, debe decirse que el tribunal de apelación no puede fundar sus fallos en base a la teoría indicada, porque el permitirse la intervención judicial para modificar la voluntad de las partes, plasmada en un contrato, sería contrario a la seguridad jurídica, a la estabilidad contractual y vulneraría el principio en que descansa la autonomía de la voluntad. Además, frente a la teoría mencionada, cobra vigencia la regla 'pacta sunt servanda', que contiene una tesis adversa, en el sentido de que los contratos deben cumplirse aunque las circunstancias cambien, pues ni la buena fe, ni la equidad, sirven de base para adoptar la anterior máxima; regla que ha sido aceptada, en términos generales, por el Código Civil, al establecer, por ejemplo, en el artículo 1797, lo siguiente: 'La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes', y si bien es



*"verdad que el mismo código, respecto de esta
"regla general, ha establecido excepciones como
"las que aparecen en el artículo 2255, ello quiere
"decir que en nuestro sistema jurídico toca al
"legislador y no al juez modificar, por conceptos de
"observancia general, las condiciones de los
"contratos en circunstancias extraordinarias."*

(Amparo directo civil 8049/97, del Noveno Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

marcado con el número 49 del legajo)

Ninguna de las ejecutorias referidas en la denuncia de
contradicción de tesis contiene un criterio incompatible con el
invocado en las consideraciones supratranscritas, de suerte tal,
que resulta procedente declarar que no hay contradicción de
tesis, ya que el señalado grupo de ejecutorias contienen un
criterio coincidente, el cual no fue rebatido por ninguna otra
ejecutoria de las confrontadas en este asunto, y no abordan,
menos aún sostienen criterio sobre el tema de la nulidad o no del
crédito otorgado, sin la previa elaboración del proyecto de
viabilidad económica a que se contrae el artículo 65 de la Ley de
Instituciones de Crédito, debe establecerse, por tanto, que no
forman parte de la contradicción de tesis que se analiza.

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo
Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 654/96
(número 106 del legajo), resuelto en sesión celebrada el nueve
de enero de mil novecientos noventa y ocho, sostiene en sus

consideraciones el tema de la situación financiera que se vivió después de la crisis de mil novecientos noventa y cuatro, estableciendo que no constituían caso fortuito o fuerza mayor, figuras conforme a las cuales se dispensa el cumplimiento de las obligaciones.

Las consideraciones de donde emerge tal planteamiento, en lo conducente señalan:

***"En el segundo concepto de violación se aduce
 "que la Sala responsable incorrectamente
 "consideró que la devaluación monetaria sufrida en
 "el país durante el mes de diciembre de mil
 "novecientos noventa y cuatro, no constituía un
 "caso fortuito que había hecho imposible el
 "cumplimiento de las obligaciones derivadas del
 "contrato crediticio de que se trata, lo cual es
 "inexacto, a decir de los impetrantes, porque los
 "efectos de dicho fenómeno económico carecen de
 "estimación en cuanto a su duración y daño,
 "siendo un hecho notorio que debido a tal
 "desquiciamiento financiero, diversas empresas en
 "el país resultaron 'quebradas' (sic) en su
 "economía; y, que dicha ad quem, de manera
 "deficiente, había considerado como sinónimos los
 "conceptos 'fuerza mayor' y 'caso fortuito'. Lo
 "anterior resulta infundado, si se toma en
 "consideración que como lo consideró la emisora***

194



del fallo reclamado, aun cuando la depreciación de la moneda nacional propició el aumento en los índices de inflación y desde luego elevó el costo del dinero o tasas de interés, lo cual dificultó el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las instituciones bancarias, no por ese solo hecho puede aseverarse que dicha devaluación importa un caso fortuito o fuerza mayor que hubiera tornado imposible la realización del pago de las amortizaciones derivadas del asuerdo de voluntades suscrito entre los quejosos y el banco tercero perjudicado, habida cuenta que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, páginas cuatrocientos treinta vuelta a cuatrocientos treinta y una vuelta, el caso fortuito o fuerza mayor presenta los siguientes caracteres:

"a).- Debe ser irresistible; b) Imprevisible; y, "c).- Exterior, es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.--- De lo anterior se sigue que, contrario a lo alegado, la devaluación de la moneda en México no puede equipararse a un caso fortuito, por no resultar un hecho irresistible, entendido como tal la imposibilidad absoluta y no una simple dificultad en el cumplimiento de una obligación.

"Ciertamente, el estado de desorden económico en
 "comento, no está acreditado que impidiera que los
 "acreditados hoy quejosos, satisficieran el
 "compromiso a su cargo, consistente en el pago de
 "las parcialidades del crédito que se les otorgó,
 "sino, resulta evidente que hizo más difícil el
 "cumplimiento de esas obligaciones, máxime que,
 "como los propios amparistas lo destacan en sus
 "motivos de agravio, a iniciativa del gobierno
 "federal se estableció un programa de apoyo a los
 "deudores de la banca, por cuya virtud se
 "renegociaron los créditos celebrados antes de la
 "fecha en que aconteció la devaluación, de tal
 "suerte que con base en esas medidas, se hizo
 "posible la continuidad en el cumplimiento de las
 "obligaciones a cargo de los acreditados. Así, al
 "margen de la discrepancia doctrinaria existente
 "entre los términos 'fuerza mayor' y 'caso fortuito',
 "se desprende que devienen infundadas las
 "argumentaciones que se analizan pues la
 "devaluación de nuestra moneda, en modo alguno
 "está demostrado que impidiera el cumplimiento en
 "el pago de las amortizaciones, siquiera de capital
 "como lo destacó la Sala, por parte de los ahora
 "impetrantes." (Amparo directo civil 654/96, del
 Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo
 Circuito, marcado con el número 106 del legajo).



Así, como en tal ejecutoria no se aborda y menos aún se inclina hacia uno de los dos criterios opuestos, es decir, sobre la nulidad o no del crédito otorgado sin la previa elaboración del proyecto de viabilidad económica a que se refiere el multicitado artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito; ni, por otro lado, existe criterio encontrado a sus consideraciones que versan sobre el caso fortuito o fuerza mayor para liberar de las obligaciones contractuales a los deudores de la banca, dado que su cumplimiento derivó en una imposibilidad para cumplir a raíz de la devaluación monetaria de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, debe concluirse que no existe contradicción de tesis sobre ese punto.

En cambio, existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo (4457/97, [número 31 del legajo], 4507/97 [número 32 del legajo], 6397/97 [número 34 del legajo], 10037/97 [número 36 del legajo], 1887/98 [número 38 del legajo]) y Octavo (328/98 [número 45 del legajo]) en Materia Civil del Primer Circuito, frente a los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (en los asuntos números 439/98 [número 70 del legajo] y 463/98 [número 71 del legajo]) y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (asuntos números 1412/97 [número 197 del legajo] y 1741/97 [número 200 del legajo]).

Los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, que se inclinan por considerar que la

existencia del proyecto de viabilidad económica, constituye una condición indispensable del contrato, formulan en términos generales, los siguientes razonamientos:

a) El esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción, se aparta de lo previsto en los artículos 4º, 49, 77, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito, por no haberse demostrado en autos el cumplimiento del requisito previo al otorgamiento del crédito, consistente en la debida estimación de viabilidad económica o proyecto de viabilidad económica del acreditado, previsto en el artículo 65 de la ley invocada, pues los bancos en acatamiento a la sana práctica bancaria, tienen la obligación legal de cuidar que las condiciones de los créditos, como son los montos, plazos, regímenes de amortización, etcétera, guarden una relación adecuada con la situación económica presente y previsible de los acreditados, según lo previene el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

b) En términos del último precepto citado, se encomienda a la Comisión Nacional Bancaria la vigilancia del debido cumplimiento y el artículo 106, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, prohíbe a la banca celebrar operaciones pactadas en condiciones y términos que se aparten de manera significativa del mercado prevaleciente en el momento del otorgamiento, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios; además de que en términos del numeral 112, fracción V, incisos c) y d), de la citada ley, se



considera como un delito el que los empleados y funcionarios de los bancos otorguen créditos, o los renueven a sabiendas del estado de insolvencia del acreditado.

c) Es política bancaria derivada del citado artículo 65, que para que una persona pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar ingresos suficientes que rebasaran en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecían según el monto del crédito solicitado, de manera que la institución demandada para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que guarda la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado conforme creciera la inflación.

Lo anterior se desprende del contenido de las partes relativas de las ejecutorias que se transcriben a continuación:

"En el caso, el esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción se aparta de lo previsto en los artículos 4°, 49, 77, 65, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito.

"En primer término, al no estar demostrado el requisito de previo cumplimiento consistente en la debida estimación de viabilidad económica del

*"crédito, impuesto por el artículo 65 reproducido
"con antelación.*

*"En efecto, es política bancaria derivada de dicho
"dispositivo legal, que para que una persona
"pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar
"ingresos suficientes que rebasaran en
"determinada medida el importe del pago mensual,
"que los propios bancos establecían según el
"monto del crédito solicitado.*

*"De esta manera, se sigue que la institución
"demandada, para otorgar el financiamiento,
"estuvo constreñida a efectuar la estimación del
"proyecto de viabilidad económica y de los otros
"aspectos que marca la disposición, procurando
"que las condiciones del crédito guardaran un sano
"equilibrio con la situación presente y previsible de
"los acreditados.*

*"En el caso, no está acreditado que se haya llevado
"a cabo la estimación de ley del proyecto de
"viabilidad económica, ni el estudio de la situación
"presente y previsible de los acreditados, hoy
"quejosos, condición indispensable para el
"otorgamiento del financiamiento bancario y
"principio fundamental que debió observarse a fin
"de que el banco pudiera recuperar el crédito y*



"evitar situaciones de insolvencia y por ende, de
 "falta de pago, pues de haberlo hecho dada su
 "condición de experto financiero, hubiera advertido
 "la inviabilidad del crédito en las condiciones en
 "que fue otorgado.

"Para constatar lo antes dicho es pertinente
 "señalar, que la parte demandada mediante escrito
 "de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa
 "y seis, que aparece a fojas ochenta y dos y
 "ochenta y tres del juicio natural, sólo ofreció como
 "pruebas de su parte la confesional de los actores;
 "la documental pública consistente en el
 "testimonio de la escritura pública número 11,336,
 "pasada ante la fe del licenciado Roberto Teutil
 "Otero, Notario Público número 161 del Distrito
 "Federal y sus anexos; la presuncional legal y
 "humana y la instrumental de actuaciones
 "consistente en todo lo actuado.

"Lo anterior, pone de manifiesto que la institución
 "crediticia tercero perjudicada, no probó haberse
 "apegado a las sanas prácticas y usos bancarios,
 "máxime si se toma en cuenta, según se verá más
 "adelante, que en forma por demás incongruente e
 "ilegal, desde el momento en que se pactó el
 "crédito en controversia, la institución bancaria
 "concedió un crédito adicional para cubrir los

"intereses que se generaran, lo cual demuestra que desde un principio el banco consideró que los intereses devengados iban a ser mayores que los pagos, o sea, que los acreditados no iban a poder cubrir con sus ingresos los pagos mensuales a que se estaban obligando." (Amparo directo civil 4457/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 31 del legajo).

"En ese orden de ideas se advierte que, el banco demandado incumplió con lo previsto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que no exhibió los documentos requeridos para ello, consistentes en el esquema financiero y el estudio socioeconómico que le practicó a la actora para determinar si era sujeto de crédito, y así poder estimar la viabilidad económica del proyecto de inversión, establecer el comportamiento del crédito, los pagos que tendrá que realizar la acreditada mensualmente y el plazo máximo en el cual se liberaría de su obligación contractual, lo que en la especie no aconteció."

"Máxime, que para demostrar la inviabilidad económica del crédito, la actora ofreció la pericial en materia de cálculos matemáticos financieros a



"cargo de Víctor Raúl Blake Gómez, quien
 "concluyó: '...que, el contrato era inviable de
 "origen, puesto que no hay ninguna razón para
 "suponer que el acreditado iba a incrementar sus
 "ingresos de tres a cinco veces por encima del
 "ritmo de la inflación, para poder salvar el
 "compromiso que el método financiero planteado
 "en el contrato le impone y que se demuestra en
 "las **CORRIDAS FINANCIERAS** comentadas en este
 "estudio, elaborada previamente por el suscrito y
 "que sustenta este dictamen'. (fojas 152 a 163 del
 "expediente 2567/95).

"~~Conclusion~~ que compartió el perito contable
 "nombrado en rebeldía por la parte demandada
 "Eduardo Efraín Girón Ceballos, al emitir su
 "dictamen en el juicio natural, lo que en su parte
 "conducente se transcribe: 'Efectivamente el
 "esquema matemático contenido en el crédito
 "estudiado es inviable, porque en cualquier
 "circunstancia económica conduce inevitablemente
 "a la insolvencia de la actora, ya que no permite
 "que los abonos sean lo suficientemente grandes
 "como para que se dé una sana amortización. Tal y
 "como lo muestran los estudios presentados por la
 "actora con su demanda y que son avalados por el
 "que suscribe, por estar hechos conforme a las
 "fórmulas contenidas en el crédito en estudio y que

*"representan la estimación más razonable que del
"mencionado crédito puede hacerse hacia el
"futuro; estimación que se hace necesaria para
"determinar si debe o no otorgarse dicho crédito"
"(fojas 251 a 257 del expediente citado).*

*"Probanzas que la sala responsable en forma ilegal
"desestimó, puesto que de tales dictámenes se
"llega a la conclusión que el contrato de apertura
"de crédito con interés y garantía celebrado entre
"María del Carmen González Cortés y Banco
"Mexicano, S.A., fue inviable desde su origen, ya
"que el esquema financiero que maneja es
"demasiado alto y no permite que los abonos
"aumenten lo suficiente para compensar el
"crecimiento del saldo, conduciendo a la
"insolvencia de la actora." (Amparo directo civil
4507/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia
Civil del Primer Circuito, identificado con el número 32
del legajo).*

*"En el caso, el esquema financiero diseñado en el
"contrato base de la acción se aparta de lo previsto
"en los artículos 4°, 49, 77, 65, 106, fracción V y
"112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de
"Instituciones de Crédito.*



"En primer término, al no estar demostrado el
 "requisito de previo cumplimiento consistente en la
 "debida estimación de viabilidad económica del
 "crédito, impuesto por el artículo 65 reproducido
 "con antelación.

"En efecto, es política bancaria derivada de dicho
 "dispositivo legal, que para que una persona
 "pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar
 "ingresos suficientes que rebasaran en
 "determinada medida el importe del pago mensual,
 "que los propios bancos establecían según el
 "monto del crédito solicitado.

"De esta manera, se sigue que la institución
 "demandada, para otorgar el financiamiento,
 "estuvo constreñida a efectuar la estimación del
 "proyecto de viabilidad económica y de los otros
 "aspectos que marca la disposición, procurando
 "que las condiciones del crédito guardaran un sano
 "equilibrio con la situación presente y previsible
 "del acreditado.

"Esto es lo que la parte quejosa denomina como el
 " 'estudio socioeconómico o de factibilidad
 "económica', que se traduce, entre otras cosas, en
 "el estudio correspondiente de las condiciones

"económicas presentes y previsibles del
 "acreditado, tendiente a verificar su capacidad de
 "pago del financiamiento conforme creciera el
 "ritmo de la inflación.

"En el caso, no está acreditado que se haya llevado
 "a cabo la estimación de ley del proyecto de
 "viabilidad económica, ni el estudio de la situación
 "presente y previsible de los acreditados, hoy
 "quejosos, condición indispensable para el
 "otorgamiento del financiamiento bancario y
 "principio fundamental que debió observarse a fin
 "de que el banco pudiera recuperar el crédito y
 "evitar situaciones de insolvencia y por ende, de
 "falta de pago, pues de haberlo hecho **INSTITUCIÓN DE** **REPOSICIÓN DE** **MONEDA** **DE** **LA** **UNIÓN**
 "condición de experto financiero, hubiera advertido
 "la inviabilidad del crédito en las condiciones en
 "que fue otorgado.

"Para constatar lo antes dicho es pertinente
 "señalar, que la parte demandada mediante escrito
 "de cuatro de noviembre de mil novecientos
 "noventa y seis, que aparece a fojas ciento
 "veintiséis y ciento veintisiete del juicio natural,
 "sólo ofreció como pruebas de su parte la
 "confesional de los actores; la documental pública
 "consistente en el contrato de apertura de crédito
 "celebrado el trece de diciembre de mil



**"novecientos noventa y cuatro ante el Notario
 "Público número 157 del Distrito Federal; la
 "documental privada consistente en el estado de
 "cuenta correspondiente al mes de septiembre de
 "mil novecientos noventa y seis; la instrumental de
 "actuaciones consistente en todo lo actuado y, la
 "presuncional legal y humana.**



**"Lo anterior, pone de manifiesto que la institución
 "crediticia tercero perjudicada, no probó haberse
 "apegado a las sanas prácticas y usos bancarios,
 "maxime si se toma en cuenta, según se verá más
 "adelante, que en forma por demás incongruente e
 "ilegal, desde el momento en que se pactó el
 "crédito en controversia, la institución bancaria
 "concedió un crédito adicional para cubrir los
 "intereses que se generaran, lo cual demuestra que
 "desde un principio el banco consideró que los
 "intereses devengados iban a ser mayores que los
 "pagos, o sea, que los acreditados no iban a poder
 "cubrir con sus ingresos los pagos mensuales a
 "que se estaban obligando." (Amparo directo civil
 6397/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia
 Civil del Primer Circuito, correspondiente al legajo
 número 34).**

"En el caso, el esquema financiero diseñado en el contrato base de la acción se aparta de lo previsto en los artículos 4º, 49, 77, 65, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones de Crédito.

"En primer término, al no estar demostrado el requisito de previo cumplimiento consistente en la debida estimación de viabilidad económica del crédito, impuesto por el artículo 65 reproducido con antelación.

"En efecto, es política bancaria derivada de dicho dispositivo legal, que para que una persona pudiera ser sujeto de crédito, tenía que demostrar ingresos suficientes que rebasaran en determinada medida el importe del pago mensual, que los propios bancos establecían según el monto del crédito solicitado.

"De esta manera, se sigue que la institución demandada, para otorgar el financiamiento, estuvo constreñida a efectuar la estimación del proyecto de viabilidad económica y de los otros aspectos que marca la disposición, procurando que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado.



"Esto es lo que la parte quejosa denomina "obligación legal de previsión", que se traduce, "entre otras cosas, en el estudio correspondiente "de las condiciones económicas presentes y "previsibles del acreditado, tendiente a verificar su "capacidad de pago del financiamiento conforme "creciera el ritmo de la inflación.

"En el caso no está acreditado que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de "viabilidad económica ni el estudio de la situación "presente y previsible del acreditado, hoy quejoso, "condición indispensable para el otorgamiento del "financiamiento bancario y principio fundamental "que debió observarse a fin de que el banco "pudiera recuperar el crédito y evitar situaciones "de insolvencia y por ende de falta de pago, pues "de haberlo hecho dada su condición de experto "financiero, hubiera advertido la inviabilidad del "crédito en las condiciones en que fue otorgado.

"Para constatar lo antes dicho, es pertinente "señalar que como se aprecia del escrito inicial de "demanda, el antes actor, en el hecho X, entre otras "cuestiones, manifestó que 'el contrato original es "nulo de pleno derecho, por ser violatorio del "artículo 65, de la Ley de Instituciones de Crédito,

*"en virtud de que el crédito se concedió con base
"en un modelo financiero inviable, imposible su
"pago, pues el banco se abstuvo de realizar el
"estudio previo de viabilidad económica que la ley
"le obliga para el otorgamiento de un crédito.*

*"Es el caso que al contestar la demanda, la
"institución de crédito, sobre el particular dijo:*

*"X.- Se niega lo aseverado en el hecho décimo, ya
"que el contrato inicial celebrado entre las partes
"no es violatorio de lo dispuesto por los artículos
"65 y 106 V de la Ley de Instituciones de Crédito
"puesto que al momento de hacerse el estudio para
"considerar al hoy actor como sujeto de crédito se
"contempló la viabilidad del proyecto...."*

*"Empero, mediante escrito de fecha once de abril
"de mil novecientos noventa y siete, que aparece a
"fojas 43 y 44 del expediente natural, sólo ofreció
"como pruebas de su parte la confesional del actor;
"la instrumental pública consistente en el
"documento base de la acción, consistente en el
"testimonio público de la escritura 28,255 de
"catorce de enero de mil novecientos noventa y
"tres; la instrumental pública consistente en el
"testimonio de la escritura 14,861 de fecha veinte
"de octubre de mil novecientos noventa y cinco; la*



"instrumental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas; y la presuncional legal y humana; con la aclaración de que por diverso curso de veinticinco de abril del año pasado, el banco demandado se desistió de la referida confesional, a propósito de lo cual acordó el juez de primer grado: '...se tiene por desistido a su perjuicio de la prueba confesional a cargo de la actora, para todos los efectos legales a que haya lugar...'. "

"Lo anterior, pone de manifiesto que la institución crediticia tercero perjudicada, no probó haberse apegado a las sanas prácticas y usos bancarios, máxime si se toma en cuenta, según se verá más adelante, que en forma por demás incongruente e ilegal, desde el momento en que se pactó el crédito en controversia, la institución bancaria concedió un crédito adicional para cubrir los intereses que se generaran, lo cual demuestra que desde un principio el banco consideró que los intereses devengados iban a ser mayores que los pagos, o sea, que el acreditado no iba a poder cubrir con sus ingresos los pagos mensuales a que se estaba obligando." (amparo directo civil 10037/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 36 del legajo).

"La ley, como puede verse de la transcripción
"precedente, para asegurarse que las instituciones
"de crédito cumplan con lo anterior, encomienda a
"la Comisión Nacional Bancaria la vigilancia debida
"para que se observe lo dispuesto en el citado
"artículo 65 y en un afán de que la banca se apegue
"a la sanas prácticas y usos bancarios, el artículo
"106, fracción V, del propio ordenamiento, les
"prohíbe celebrar operaciones pactando
"condiciones y términos que se aparten de manera
"significativa del mercado prevaleciente en el
"momento del otorgamiento, de las políticas
"generales de la institución y de las sanas
"prácticas y usos bancarios.

"En este mismo sentido, la Ley de Instituciones de
"Crédito, en su artículo 112, fracción V, incisos c) y
"d), considera como un delito el que los empleados
"y funcionarios de los bancos otorguen créditos o
"los renueven en forma parcial o en su totalidad, a
"sabiendas del estado de insolvencia del
"acreditado.

"Es indudable que los cambios en las condiciones
"económicas y financieras del país van haciendo
"necesario ir actualizando las condiciones de los



"créditos; sin embargo, por ningún motivo se justifica que tenga que transgredirse la ley, pues es precisamente el estricto apego a ella la solución de cualquier problema por severo que sea, debiendo en todo caso actualizarse cuando así sea necesario antes de tomar alguna acción fuera del marco del derecho.



"Es pertinente ahora conocer el análisis del crédito bancario con garantía hipotecaria, realizado por Othón Pérez Fernández, con la asesoría de Jorge Rocha Reyes, titulado 'Análisis Jurídico Financiero del Crédito Bancario' publicado en la 'Revista del Centro de Estudios de Actualización Jurídica', año 1, número 1, febrero de 1997, páginas 28 a 33, en donde, entre otras cosas, se señala que:

"Las opiniones doctrinales aludidas, ponen de relieve la naturaleza, así como el contexto financiero y jurídico del crédito bancario diseñado y definido por las instituciones crediticias como 'crédito adicional' o 'refinanciamiento de intereses', que se otorga mediante contratos de apertura de crédito, entre otros; también precisan el significado real de este concepto, es decir, un acto simulado que encierra un pacto de

*"anatocismo, que al estar prohibido por la ley está
"afectado de nulidad."*

*"En el caso, el esquema financiero diseñado en el
"contrato base de la acción se aparta de lo previsto
"en los artículos 4°, 49, 77, 65, 106, fracción V y
"112, fracción V, incisos c) y d), de la Ley de
"Instituciones de Crédito.*

*"En primer término, al no estar demostrado el
"requisito de previo cumplimiento consistente en la
"estimación de viabilidad económica del crédito
"impuesto por el artículo 65 reproducido con
"antelación.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA
COURT DE
JUSTICE

*"En efecto, es política bancaria derivada de dicho
"dispositivo legal, que para que una persona pueda
"ser sujeto de crédito, ha de demostrar ingresos
"suficientes que rebasen en determinada medida el
"Importe del pago mensual, que los propios bancos
"establecen, según el monto del crédito solicitado.
"De esta manera, se sigue que la institución
"demandada, para otorgar el financiamiento,
"estuvo constreñida, no simplemente facultada,
"según alegan los solicitantes de garantías, a
"efectuar la estimación del proyecto de viabilidad
"económica y de los otros aspectos que marca la
"disposición, procurando que las condiciones del*



"crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado.

"Esto es lo que los quejosos correctamente consideran 'obligación de estimar el comportamiento previsible de las variables económicas', que se traduce, entre otras cosas, en el estudio imprescindible de las condiciones económicas presentes y previsibles de la parte acreditada, tendiente a verificar su capacidad de pago del financiamiento conforme creciera el ritmo de la inflación.

"En el caso no está acreditado, como debió hacerse en términos de lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio, que se haya llevado a cabo la estimación de ley del proyecto de viabilidad económica ni el estudio de la situación presente y previsible de los acreditados, hoy quejosos, condición indispensable para el otorgamiento del financiamiento bancario y principio fundamental que previa y necesariamente debió observarse a fin de que el banco pudiera estimar la posibilidad de recuperar el crédito y evitar situaciones de insolvencia y por ende de falta de pago, pues de haberlo hecho dada su condición de experto

*"financiero, hubiera advertido la inviabilidad del
"crédito en las condiciones en que fue otorgado.*

*"Para constatar lo antes dicho, es pertinente
"señalar que como se aprecia del escrito inicial de
"demanda, los antes actores, en el capítulo de
"CONSIDERACIONES DE DERECHO, apartado 2,
"Contenido de la Escritura, inciso b), Del destino de
"los fondos, manifestó:*

*"Por otro lado, el que el banco debe estimar la
"viabilidad económica del proyecto, pues conviene
"recordar que sólo está facultado para dar
"financiamientos, es claro que el banco
"demandado omitió realizar un estudio para
"estimar la viabilidad económica del
"financiamiento, violando con ello el artículo 65 de
"la Ley de Instituciones de Crédito'.*

*"Es el caso que al contestar la demanda, la
"institución de crédito nada dijo sobre el particular,
"ya que en la parte correspondiente sólo expresó:
"CONSIDERACIONES DE DERECHO...
"2.- Contenido de la Escritura... b).- Dada la
"naturaleza del contrato, la obligación principal a
"cargo de mi poderdante, quedó satisfecha desde
"el momento de la celebración del contrato al
"PONER A DISPOSICION DE LA ACTORA, la suma*



"de [REDACTED]
[REDACTED]

"Lo anterior, pone de manifiesto que la institución
 "crediticia hoy tercero perjudicada no probó
 "haberse apegado a las sanas prácticas y usos
 "bancarios, máxime si se toma en cuenta, según se
 "verá más adelante, que en forma por demás
 "incongruente e ilegal, desde el momento en que
 "se pactó el crédito en controversia, la institución
 "bancaria concedió un crédito adicional para cubrir
 "los intereses que se generaran, lo cual demuestra
 "que desde un principio consideró que los
 "intereses devengados iban a ser mayores que los
 "pagos, o sea, que los acreditados no iban a estar
 "en capacidad de cubrir con sus ingresos los
 "pagos mensuales a que se estaban obligando."
 (amparo directo civil 1887/98, del Séptimo Tribunal
 Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,
 identificado con el número 38 del legajo.

§
 "Por otro lado, con independencia de lo anterior,
 "debe decirse que el esquema financiero
 "diseñado en el contrato base de la acción, se
 "aparta de lo previsto en los artículos 4o., 49,
 "77, 106, fracción V y 112, fracción V, incisos
 "c) y d) de la Ley de Instituciones de Crédito; por

"no estar demostrado en autos, el requisito de
 "previo cumplimiento al otorgamiento del
 "crédito, consistente en la debida estimación de
 "viabilidad económica del crédito impuesto por
 "el artículo 65 de dicha ley.

"Los bancos, con una sana práctica bancaria,
 "tienen la obligación legal de cuidar que las
 "condiciones de los créditos, a saber, sus montos,
 "plazos, regímenes de amortización, etcétera,
 "guarden una relación adecuada con la situación
 "económica presente y previsible de los
 "acreditados, según lo previene el artículo 65, de
 "la mencionada ley, que dice: 'Art. 65.- **Suprema**
 "otorgamiento de sus financiamientos, **Para el**
 "instituciones de crédito deberán estimar la
 "viabilidad económica de los proyectos de
 "inversión respectivos, los plazos de recuperación
 "de éstos, las relaciones que guarden entre sí
 "los distintos conceptos de los estados
 "financieros o la situación económica de los
 "acreditados, y la calificación administrativa y
 "moral de estos últimos, sin perjuicio de
 "considerar las garantías que, en su caso, fueren
 "necesarias. Los montos, plazos, regímenes de
 "amortización, y en su caso, períodos de gracia de
 "los financiamientos, deberán tener una relación
 "adecuada con la naturaleza de los proyectos de



"inversión y con la situación presente y
 "previsible de los acreditados.- La Comisión
 "Nacional Bancaria vigilará que las instituciones
 "de crédito observen debidamente lo dispuesto en
 "el presente artículo'.

"La ley, como puede verse de la transcripción
 "precedente, para asegurarse que las
 "instituciones de crédito cumplan con lo anterior,
 "encomienda a la Comisión Nacional Bancaria la
 "vigilancia debida para que se observe lo
 "dispuesto en el citado artículo 65 y en afán de
 "que la banca se apegue a la sanas prácticas y
 "usos bancarios, el artículo 106, fracción V, de la
 "Ley de Instituciones de Crédito, les prohíbe
 "celebrar operaciones pactadas en condiciones
 "y términos que se aparten de manera
 "significativa del mercado prevaleciente en el
 "momento del otorgamiento, de las políticas
 "generales de la institución y de las sanas
 "prácticas y usos bancarios.

"En este mismo sentido, la ley mencionada, en su
 "artículo 112, fracción V, incisos c) y d),
 "considera como un delito el que los empleados
 "y funcionarios de los bancos otorguen
 "créditos o los renueven en forma parcial o en su

"totalidad, a sabiendas del estado de insolvencia
"del acreditado.

"Es indudable que los cambios en las
"condiciones económicas y financieras del país
"van haciendo necesario ir actualizando las
"condiciones de los créditos; sin embargo, por
"ningún motivo se justifica que tenga que
"transgredirse la ley, pues es precisamente el
"estricto apego a ella la solución a cualquier
"problema por severo que sea, debiendo en todo
"caso, actualizarse cuando así sea necesario
"antes de tomar alguna acción fuera del marco
"del derecho.

POPRIMA
JUSTITIA DI
DIRECCION GEN

"Es política bancaria derivada del dispositivo
"legal transcrito, que para que una persona
"pudiera ser sujeto de crédito, tenía que
"demostrar ingresos suficientes que rebasaran
"en determinada medida el importe del pago
"mensual, que los propios bancos establecían
"según el monto del crédito solicitado.

"De esta manera, se sigue que la institución
"demandada, para otorgar el financiamiento,
"estuvo constreñida a efectuar la estimación
"del proyecto de viabilidad económica y de los
"otros aspectos que marca la disposición,



"procurando que las condiciones del crédito
 "guardaran un sano equilibrio con la situación
 "presente y previsible del acreditado, que se
 "traduce, entre otras cosas, en el estudio
 "correspondiente de las condiciones económicas
 "presentes y previsibles del acreditado, tendiente
 "a verificar su capacidad de pago del
 "financiamiento conforme creciera el ritmo de la
 "inflación.

"En el caso concreto no está acreditado que se
 "haya llevado a cabo la estimación de ley del
 "proyecto de viabilidad económica ni el estudio de
 "la situación presente y previsible de los
 "acreditados, hoy quejosos, condición
 "indispensable para el otorgamiento del
 "financiamiento bancario y principio fundamental
 "que debió observarse a fin de que el banco
 "pudiera recuperar el crédito y evitar
 "situaciones de insolvencia y por ende de falta
 "de pago, pues de haberlo hecho dada su
 "condición de experto financiero, hubiera
 "advertido la inviabilidad del crédito en las
 "condiciones en que fue otorgado." (amparo
 directo civil 328/98, del Octavo Tribunal Colegiado en
 Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el
 número 45 del legajo).

En discrepancia con lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en esencia razonaron lo siguiente:

a) En el supuesto de que la institución bancaria no hubiere observado lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, el perjuicio lo resentiría éste y enfrentaría su responsabilidad ante la Comisión Nacional Bancaria de acuerdo con el contenido del citado precepto, razonamiento por el cual estima infundado que existiera lesión en el contrato cuya nulidad se reclamó.

b) Lo relativo a que el citado proyecto de viabilidad económica no se realizó y que era necesario para determinar para qué debe aplicarse el crédito, en nada perjudica a los quejosos, porque si se realizó o no el citado proyecto, conllevaría a una responsabilidad administrativa del banco actor y, por el contrario, beneficiaría a los quejosos, pues el sólo hecho de que el banco no haya realizado el citado proyecto, no puede conducir a la nulidad del contrato, porque es claro que los quejosos también formularon su propio proyecto de viabilidad y concluyeron que debían de solicitar un crédito para los fines que perseguían, entonces el que el banco no lo haya hecho implica un riesgo del banco de no poder recuperar el crédito, pero no la nulidad del mismo, como para incluso llegar a perder la garantía hipotecaria otorgada.

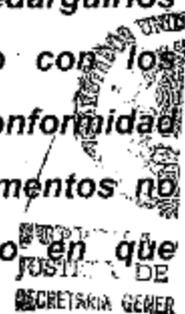


La anterior síntesis deriva de la parte conducente de las ejecutorias que se transcriben a continuación:

"Por otra parte, los quejosos argumentan que resultan aplicables al caso los artículos que invocan, con lo que justifican que se está en presencia de una operación ilícita de préstamo, que no produce obligación, ni acción, que se realizó contraviniendo normas de derecho público y de carácter prohibitivo, porque el banco se abstuvo de cumplir con los requisitos que le impone el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que la institución bancaria actuó dolosamente, en forma negligente, abusando de la ignorancia de los acreditados, pues se otorgó un préstamo a sabiendas que no era viable, de manera que se actualiza el supuesto de un acto jurídico inexistente, porque en realidad se trató de un préstamo para pago de pasivos, en contravención del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razones por las que, afirman, hay violación de los artículos que precisan, al declararse improcedente la acción que intentaron y permitir que el banco obtenga un lucro desproporcionado.

"Tampoco aciertan los quejosos en lo anterior,
"habida cuenta que el contrato de apertura de
"crédito simple con garantía hipotecaria se realizó
"ante notario público, lo que da el carácter a ese
"instrumento de prueba plena de conformidad con
"el artículo 1292 del Código de Comercio, que
"dispone:

" 'Los instrumentos públicos hacen prueba plena
"aunque se presenten sin citación del coligante,
"salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos
"de falsedad y para pedir su cotejo con los
"protocolos y archivos. En caso de inconformidad
"con el protocolo o archivo, los instrumentos no
"tendrán valor probatorio en el punto en que
"existiere la inconformidad'.



"Por tanto, es infundado todo lo que se aduce
"respecto de que se trata de un préstamo para
"pago de pasivos, puesto que está claro que el
"contrato lo es de apertura de crédito simple con
"garantía hipotecaria, lo que no es ilícito ni
"contraviene disposiciones de orden público de
"carácter prohibitivo, o se carezca en el documento
"relativo de obligaciones por parte de los
"promovientes, pues deben de responder de esas
"obligaciones que contrajeron como consecuencia
"de haber firmado el contrato y de recibir la



"cantidad objeto del crédito. El texto del artículo 65
 "de la Ley de Instituciones de Crédito, que para
 "mejor ilustración se transcribe:

" 'Art. 65.- Para el otorgamiento de sus
 "financiamientos, las instituciones de crédito
 "deberán estimar la viabilidad económica de los
 "proyectos de inversión respectivos, los plazos de
 "recuperación de éstos, las relaciones que guarden
 "entre sí los distintos conceptos de los estados
 "financieros o la situación económica de los
 "acreditados, y la calificación administrativa y
 "moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar
 "las garantías que, en su caso, fueren necesarias.
 "Los montos, plazos, regímenes de amortización, y
 "en su caso, períodos de gracia de los
 "financiamientos, deberán tener una relación
 "adecuada con la naturaleza de los proyectos de
 "inversión y con la situación presente y previsible
 "de los acreditados.--- La Comisión Nacional
 "Bancaria vigilará que las instituciones de crédito
 "observen debidamente lo dispuesto en el presente
 "artículo'.

"Permite afirmar que en el evento de que el banco,
 "aquí tercero perjudicado, no hubiera atendido a tal
 "precepto, en nada puede agraviar a los aquí
 "quejosos, porque, en su caso, tal hipótesis sería

"en perjuicio de la institución de crédito frente a la Comisión Nacional Bancaria, y todo ello no puede servir de apoyo para afirmar que se genera un lucro desproporcionado." (Amparo directo civil 439/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, identificado con el número 70 del legajo).

"Finalmente en el quinto concepto de violación los quejosos aducen que les causa agravios la sentencia del tribunal de alzada por considerar que no existe lesión en el contrato cuya nulidad se reclamó la que sí se actualizó agregan los quejosos en términos del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y del artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito por lo que es el banco quien debe sufrir las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones."

"Cabe decir que en el supuesto de que Banco de Oriente, Sociedad Anónima no hubiere observado lo previsto en el artículo 65 de la ley de Instituciones de Crédito, como ya se vio, el perjuicio lo resentiría éste y enfrentaría su responsabilidad ante la Comisión Nacional"



"Bancaria de acuerdo al contenido de ese precepto." (Amparo directo civil 463/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, identificado con el número 71 del legajo)

"Lo relativo al citado proyecto de viabilidad que sostienen los quejosos no se realizó, y que era necesario para determinar para qué debe aplicarse el crédito, en nada perjudica a los quejosos, porque, si se realizó o no el citado proyecto, como anteriormente se ha sostenido, ello conllevaría una responsabilidad administrativa del banco actor y por el contrario les beneficiaría a los quejosos. Ahora bien, pretender que por el solo hecho de que el banco no haya realizado el citado proyecto, no puede conducir, como lo pretende, a la nulidad del contrato, porque es claro, que los propios quejosos, también formularon su propio proyecto de viabilidad y concluyeron que debían de solicitar un crédito para los fines que perseguían. Entonces, el que el banco no lo haya hecho, implica, como se ha sostenido, un riesgo del Banco de no poder recuperar el crédito otorgado, pero no la nulidad del mismo, como para incluso llegar a perder la garantía hipotecaria otorgada."

*"Ahora bien, lo argumentado en el sentido de que
 "el banco incumplió con la entrega de las partidas,
 "es infundado, porque por tratarse de un contrato
 "de cuenta corriente, no puede hablarse de
 "partidas o ministraciones, porque el tratamiento
 "que se da a este tipo de créditos, es de cargos y
 "abonos, por lo que no puede hablarse de partidas
 "o ministraciones, porque tales acepciones, son
 "propias de otro tipo de contratos en los que el
 "crédito otorgado, se entrega calendarizado y
 "según el avance del proyecto." (Amparo directo civil
 1412/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo
 Tercer Circuito, identificado con el número 197 del
 legajo).*

SECRETARÍA
 DE JUSTICIA
 FEDERAL

*"Ahora bien, admitida como cierta la premisa de
 "que el Código Civil del Distrito Federal es el
 "aplicable supletoriamente al caso en estudio,
 "debe decirse que nuestro más alto Tribunal se
 "opone a aplicar la teoría de la imprevisión dentro
 "de aquellas legislaciones que no la contemplan
 "expresamente en alguno de sus preceptos, por
 "estimar primordial la seguridad de los contratos;
 "por tanto, dicho alto Tribunal, siguiendo el sistema
 "rígido de éstos, fincado en el artículo 1796 del
 "Código Civil del Distrito Federal, de acuerdo con*



"el principio 'pacta sunt servanda' o de
 "obligatoriedad del contrato, constriñe a las partes
 "al exacto cumplimiento de las prestaciones
 "expresamente pactadas y, además, a las
 "consecuencias que de los mismos se deriven,
 "según su naturaleza, conforme a la buena fe, al
 "uso o la ley, mandamiento que, en dichos
 "términos, no deja lugar a su interpretación a
 "efecto de aplicar la teoría de la imprevisión en
 "razón de esa buena fe, que obviamente constituye
 "un principio general de derecho, pues
 "precisamente, con base en ella, el obligado debe
 "conducirse con o persona consciente de su
 "responsabilidad en el cumplimiento de sus
 "obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud
 "de su contenido, no obstante que sobrevengan
 "acontecimientos que no se previeron o no
 "pudieron preverse y que la modifiquen,
 "considerando que en caso de existir tales causas
 "imprevisibles que viniesen a alterar
 "fundamentalmente la economía de un determinado
 "grupo social, no apreciadas por los contratantes,
 "se modifiquen las condiciones de los contratos
 "respectivos, a través del ejercicio de las
 "facultades conferidas al Poder Legislativo, o sea,
 "mediante disposiciones de carácter general por él
 "emitidas.

*"Ilustra lo anterior la tesis sustentada por la
"Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, en su anterior integración, publicada en la
"página treinta y cinco del Semanario Judicial de
"la Federación, Séptima Epoca, Tomo: 193-198,
"Cuarta Parte, cuya literalidad es como sigue:*

*" 'CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA
"DE LA IMPREVISION.- El artículo 1796 del Código
"Civil del Distrito Federal, supletoriamente
"aplicado, siguiendo el sistema rígido de los
"contratos, acorde con el principio relativo a los
"efectos de la declaración de voluntad, dispone
"que aquéllos obligan a las partes al exacto
"cumplimiento de las prestaciones expresamente
"pactadas, y además, a las consecuencias que de
"los mismos se deriven, según su naturaleza,
"conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto
"que, en esas condiciones, no deja lugar a su
"interpretación a fin de aplicar la teoría de la
"imprevisión en razón de esa buena fe, que
"obviamente constituye un principio general de
"derecho, pues precisamente, con base en ella, el
"obligado debe conducirse como persona
"consciente de su responsabilidad en el
"cumplimiento cabal de sus obligaciones,
"cualquiera que resulte la magnitud de su*



"contenido, aun cuando sobrevengan
 "acontecimientos que no se previeron o no
 "pudieron preverse y que la modifiquen, sin que
 "ello impida, por otra parte, que de existir causas
 "imprevisibles que alteren fundamentalmente la
 "economía de un determinado grupo social, no
 "apreciado por las partes, se modifiquen las
 "condiciones de los contratos relativos, mediante
 "disposiciones de carácter general."

"Por otra parte, es inoperante el concepto de
 "violación expresado en el sentido de que Banco
 "Unión, Sociedad Anónima, no realizó el estudio de
 "la viabilidad económica del proyecto de inversión
 "a que alude el numeral 65 de la Ley de
 "Instituciones de Crédito, respecto al crédito que
 "se le otorgó, porque si se realizó o no el citado
 "proyecto, esa es una cuestión que atañe sólo a los
 "inversionistas quienes ven afectada su inversión
 "si los créditos otorgados por los bancos no son
 "recuperados, con motivo de no haber realizado el
 "proyecto de inversión, lo que en todo caso, en
 "términos del Título Quinto, Capítulo Tercero 'De
 "las Sanciones Administrativas' y Capítulo Cuarto
 "'De los Delitos', ambos de la Ley de Instituciones
 "de Crédito, es motivo de sanción o delito para el
 "Banco o funcionario que así lo haga, pero en
 "forma alguna, se perjudica el interés de los

"quejosos, quienes, por el contrario se ven beneficiados al otorgárseles el crédito sin tal requisito." (Amparo directo civil 1741/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, identificado con el número 200 del legajo).

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia su criterio, que coincide en la sustancia, con los criterios de los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Tercer Circuito.

Para poder dilucidar este tema es necesario precisar lo siguiente:



El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

"Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias."

CONTRADICCION DE TESIS 31/98.



**"Los montos, plazos, regímenes de amortización, y
"en su caso, periodos de gracia de los
"financiamientos, deberán tener una relación
"adecuada con la naturaleza de los proyectos de
"inversión y con la situación presente y previsible
"de los acreditados.**

**"La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las
"instituciones de crédito observen debidamente lo
"dispuesto en el presente artículo."**

Del precepto antes inserto se advierte la obligación a cargo de las instituciones de crédito de que previamente al otorgamiento de sus financiamientos, realicen una estimación de la viabilidad económica de los proyectos de inversión, los plazos de recuperación, las relaciones existentes entre los conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, así como su calificación administrativa y moral y las garantías que son necesarias para otorgar el crédito. También deben procurar que los montos, plazos, regímenes de amortización y periodos de gracia, tengan una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los sujetos acreditados.

Estos requisitos que deben satisfacer las instituciones bancarias tienen como objeto buscar la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y

condiciones que fije la política bancaria, como se advierte de los numerales del mismo ordenamiento que se transcriben a continuación:

"Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

"Artículo 2º.- EL servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

"I. Instituciones de banca múltiple, y

"II. Instituciones de banca de desarrollo."

"Artículo 4º.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política



"económica soberana, fomentando el ahorro en
 "todos los sectores y regiones de la República y su
 "adecuada canalización a una amplia cobertura
 "regional que propicie la descentralización del
 "propio sistema, con apego a sanas prácticas y
 "usos bancarios."

"Artículo 8º.- Para organizarse y operar como
 "institución de banca múltiple se requiere
 "autorización del Gobierno Federal, que compete
 "otorgar discrecionalmente a la Secretaría de
 "Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del
 "Banco de México y de la Comisión Nacional
 "Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones
 "serán intransmisibles."

"Artículo 9º.- Solo gozarán de autorización las
 "sociedades anónimas de capital fijo, organizadas
 "de conformidad con lo dispuesto por la Ley
 "General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que
 "no esté previsto en esta Ley y, particularmente,
 "con lo siguiente:

"I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de
 "banca y crédito, en los términos de la presente
 "Ley;

"II. La duración de la sociedad será indefinida;

**"III. Deberán contar con el capital social y el capital
"mínimo que corresponda conforme a lo previsto
"en esta Ley, y**

**"IV. Su domicilio social estará en el territorio
"nacional.**

**"La escritura constitutiva y cualquier modificación
"de la misma, deberá ser sometida a la aprobación
"de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
"Una vez aprobadas la escritura o sus reformas
"deberán inscribirse en el Registro Público de
"Comercio sin que sea preciso mandamiento
"judicial."**

**"Artículo 25.- La Comisión Nacional Bancaria, "con
"acuerdo de su Junta de Gobierno, oyendo
"previamente al interesado y a la institución de
"banca múltiple, podrá en todo tiempo determinar
"que se proceda a la remoción o suspensión de los
"miembros del consejo de administración,
"directores generales, comisarios, directores y
"gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que
"puedan obligar con su firma a la institución;
"cuando considere que tales personas no cuentan
"con la suficiente calidad técnica o moral para el**



"desempeño de sus funciones, o no reúnan los
 "requisitos al efecto establecidos; o incurran de
 "manera grave o reiterada en infracciones a la
 "presente Ley o a las disposiciones de carácter
 "general que de ella deriven. En los dos últimos
 "supuestos, la propia Comisión podrá además,
 "inhabilitar a las citadas personas ~~para~~
 "desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro
 "del sistema financiero mexicano, por un periodo
 "de seis meses a diez años, sin perjuicio de las
 "sanciones que conforme a este u otros
 "ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación la Comisión
 Nacional Bancaria deberá tomar en cuenta:

"I. La gravedad de la infracción y la conveniencia
 "de evitar estar (sis) prácticas;

"II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la
 "antigüedad y las condiciones del infractor;

"III. Las condiciones exteriores y las medidas de
 "ejecución;

"IV. La reincidencia, y

"V. El monto del beneficio, daño o perjuicio
 "económicos derivados de la infracción.

"Las resoluciones a que se refiere el primer párrafo, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes."

"Artículo 28.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando en su caso, a la institución de banca múltiple afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podrá declarar la revocación de la autorización en los casos siguientes:

"...IV.- Si a pesar de la observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la institución reiteradamente realiza operaciones distintas de las que le están permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a las previsiones de calificación de cartera de créditos o constitución de las reservas previstas en esta Ley, altera los registros contables, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, por falta de



"diversificación de sus operaciones activas y
 "pasivas de acuerdo con las sanas prácticas
 "bancarias o por poner en peligro con su
 "administración los intereses de los depositantes o
 "inversionistas..."

"Artículo 49.- Las instituciones de crédito
 "invertirán los recursos que capten del público y
 "llevarán a cabo las operaciones que den origen a
 "su pasivo contingente, en términos que les
 "permitan mantener condiciones adecuadas de
 "seguridad y liquidez. La Secretaría de Hacienda y
 "Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de
 "México y de la Comisión Nacional Bancaria,
 "determinará las clasificaciones de los activos y de
 "las operaciones causantes de pasivo contingente,
 "y de otras operaciones que determine la propia
 "Secretaría, en función de su seguridad,
 "determinando, asimismo, los porcentajes
 "máximos de pasivo exigible y de pasivo
 "contingente, que podrán estar representados por
 "los distintos grupos de activos y de operaciones
 "resultantes de las referidas clasificaciones."

"Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán
 "los servicios previstos en el artículo 46 de esta
 "Ley, de conformidad con las disposiciones legales
 "y administrativas aplicables, y con apego a las

*"sanas prácticas que propicien la seguridad de sus
operaciones y procuren la adecuada atención a
los usuarios de tales servicios."*

*"Artículo 106.- A las instituciones de crédito les
estará prohibido:*

*"...V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con
su clientela en los que se pacten condiciones y
términos que se aparten de manera significativa
de las condiciones de mercado prevalecientes en
el momento de su otorgamiento, de las políticas
generales de la institución, y de las sanas
prácticas y usos bancarios..."*



*"Artículo 108.- El incumplimiento o la violación de
la presente Ley, o de la Ley Orgánica del Banco de
México y de las disposiciones que emanen de
ellas, por las instituciones de crédito o las
personas a que se refieren los artículos 7o., 88,
89, 92 y 103, fracción IV de esta Ley, serán
sancionados con multa que impondrá
administrativamente la Comisión Nacional
Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital
pagado y reservas de capital de la institución o
sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el
salario mínimo general diario vigente en el Distrito
Federal, debiendo notificarse al consejo de*



"administración o consejo directivo
"correspondiente.

"En la imposición de estas sanciones, la Comisión
"Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas
"correctivas que aplique el Banco de México."

"Artículo 109.- La infracción a cualquiera de las
"disposiciones de esta Ley, que no tengan sanción
"especialmente señalada, se castigará con multa
"equivalente de cien a cincuenta mil veces el
"salario mínimo general diario vigente en el Distrito
"Federal, que impondrá administrativamente la
"Comisión Nacional Bancaria."

"Artículo 110.- Para la imposición de las
"sanciones previstas en este capítulo, la Comisión
"Nacional Bancaria deberá oír previamente al
"interesado y tomar en cuenta la importancia de la
"infracción, las condiciones del infractor y la
"conveniencia de evitar prácticas tendientes a
"contravenir las disposiciones de esta Ley."

"Tratándose de reincidencia se podrá aplicar hasta
"el doble de la sanción prevista."

"Las sanciones serán impuestas por la Junta de
"Gobierno de la Comisión quien podrá delegar esa

*"facultad en razón de la naturaleza de la infracción
"o del monto de la multa, al Presidente o a los
"demás servidores públicos de la propia Comisión.*

*"En contra de las sanciones que imponga la
"Comisión Nacional Bancaria procederá el recurso
"de revocación ante la misma, el cual deberá
"interponerse por escrito dentro de los quince días
"hábiles siguientes al de su notificación. El
"recurso previsto en este párrafo es de
"agotamiento obligatorio antes de acudir a otras
"instancias."*



*"Artículo 112.- Serán sancionados con prisión de
"tres meses a tres años y multa de treinta a
"quinientas veces el salario mínimo general diario
"vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de
"la operación o quebranto según corresponda, no
"exceda del equivalente a quinientas veces el
"referido salario; cuando exceda dicho monto,
"serán sancionados con prisión de dos a diez años
"y multa de quinientas a cincuenta mil veces el
"salario mínimo señalado:*

*"... V.- Los empleados y funcionarios de la
"institución de crédito que autoricen operaciones,
"a sabiendas de que éstas resultarán en*



**"quebrantos al patrimonio de la institución en la
"que presten sus servicios...**

**"c) Que otorguen créditos a personas físicas o
"morales cuyo estado de insolvencia les sea
"conocido, si resulta previsible al realizar la
"operación que carecen de capacidad económica
"para pagar o responder por el importe de las
"sumas acreditadas, produciendo quebranto
"patrimonial a la institución;**

**"d) Que renueven créditos vencidos parcial o
"totalmente a las personas físicas o morales a que
"se refiere el inciso c) anterior..."**

De los artículos antes transcritos se hace evidente que contienen diversas reglas a cuyo cumplimiento se sujeta a las instituciones bancarias, para prestar adecuadamente el servicio al público, así como para garantizar el buen funcionamiento de la institución y disminuir las prácticas irregulares que se realicen por los empleados bancarios o, por la propia empresa, en detrimento de su patrimonio, lo que, en términos generales, puede definirse como las sanas prácticas bancarias.

Además, del contenido de dichos numerales también se hace manifiesto que si bien el artículo 65 exige la realización del proyecto de viabilidad económica del crédito, para asegurar, cuando menos estimativamente, que se va a obtener su

recuperación y el pago del costo de su otorgamiento, dentro de los plazos y en las condiciones que se fijan en el contrato respectivo, también lo es que la vigilancia del cumplimiento de esa obligación se encomienda expresamente a la Comisión Nacional Bancaria, entidad a la que también se confieren facultades para sancionar su incumplimiento, como se desprende de los numerales transcritos y de otros que se contienen en el mismo ordenamiento legal, lo que hace evidente que se trata de una obligación de carácter administrativo que se impone a las instituciones de crédito, que tiende a lograr su eficaz funcionamiento y, a la vez, a evitar la práctica de operaciones irregulares y que se vincula a las facultades de vigilancia del órgano estatal, pero que no está directamente relacionada con los elementos del contrato de apertura de crédito.



En efecto, los elementos esenciales del contrato, en términos generales, se constituyen por el consentimiento y el objeto. Por lo que hace al contrato de apertura de crédito, regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Capítulo IV, se define de la siguiente manera:

"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al



**"acreditante las sumas de que disponga, o a
"cubrirlo oportunamente por el importe de la
"obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle
"los intereses, prestaciones, gastos y comisiones
"que se estipulen."**

De lo anterior se sigue que el contrato de apertura de crédito que se celebra entre el acreditante y el acreditado, tiene por objeto que el primero ponga a disposición del segundo una suma de dinero, o se obligue a contraer por cuenta del acreditado una obligación, y la cual el segundo debe pagar el principal y los accesorios convenidos. Por tanto, si en el aludido dispositivo no se precisa como elemento del contrato la realización del estudio de viabilidad económica, ni se precisa que sea la condición indispensable para su otorgamiento (consentimiento), es evidente que la falta de realización de ese estudio, no puede traer como consecuencia la nulidad del contrato.

Esto es así si se considera que las causas de nulidad de un contrato deben estar expresamente establecidas en la ley que regule el acto jurídico, y a falta de ésta se debe recurrir a la supletoriedad del ordenamiento legal aplicable, como al respecto fue sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

**"NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS. La nulidad
"de un acto jurídico debe estar expresamente
"establecida por la ley, y a falta de disposición**

"expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario." (Quinta Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXVII; página 2006)

Atento a lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los señalados contratos de apertura de crédito, constituyen actos de comercio y las normas aplicables supletoriamente, en cuanto al punto específico que se debate, son las contenidas en el Código de Comercio **Suprema Corte de Justicia** última instancia, en el Código Civil, según lo establecen los siguientes:

"Artículo 1º.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza



**"civil o mercantil de tales actos o contratos, en los
"demás casos.**

**"Las operaciones de crédito que esta ley
"reglamenta son actos de comercio."**

**"Artículo 2º.- Los actos y las operaciones a que se
"refiere el artículo anterior, se rigen:**

**"I.- Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás
"leyes especiales relativas; en su defecto,**

**"II.- Por la Legislación Mercantil general; en su
"defecto,**

**"III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en
"defecto de éstos,**

**"IV.- Por el Derecho Común, declarándose
"aplicable en toda la República, para los fines de
"esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."**

Por su parte el artículo 77 del Código de Comercio dispone
que:

**"Las convenciones ilícitas no producen obligación
"ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de
"comercio..."**

En tanto que el artículo 81 de este último ordenamiento establece que:

**"Artículo 81.- Con las modificaciones y
"restricciones de este Código, serán aplicables a
"los actos mercantiles las disposiciones del
"derecho civil acerca de la capacidad de los
"contrayentes, y de las excepciones y causas que
"rescinden ó invalidan los contratos."**

El artículo 1795 del Código Civil en el Distrito Federal, aplicable en materia federal a toda la República, establece cuáles son los motivos de invalidez de un contrato en los siguientes términos:

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

**"I. Por incapacidad legal de las partes o de una de
"ellas;**

"II. Por vicios del consentimiento;

"III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

**"IV. Porque el consentimiento no se haya
"manifestado en la forma que la ley establece."**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98.



De acuerdo con lo antes descrito, se puede concluir, por una parte, que si bien es verdad que es obligación de las instituciones de crédito la elaboración de un estudio sobre la capacidad económica del acreditado, la vigilancia de la realización de este estudio, como parte integrante de las obligaciones de las instituciones bancarias, queda a cargo de la Comisión Nacional Bancaria; sin embargo, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 108 únicamente establece como sanción, ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo 65 de la ley en comento (entre las que se encuentra el estudio de viabilidad económica), la de sancionar con una multa de hasta cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la institución bancaria infractora del último de los preceptos mencionados, es decir, se establece una sanción pecuniaria por el incumplimiento de un requisito formal que sólo afecta directamente al banco, que al incurrir en la omisión apuntada se le castiga con una multa, lo cual de manera alguna implica una causa de invalidez del contrato expresamente consignada en la ley.

Si como ya quedó asentado en líneas precedentes las causas de nulidad de un contrato deben estar expresamente consignadas en la ley; al no estar establecido en la Ley de Instituciones de Crédito como causa de anulación del contrato la falta de elaboración del proyecto de viabilidad económica, sino que únicamente se prevé la imposición de una sanción administrativa, es de concluirse que esa omisión por parte de la

institución de crédito resulta insuficiente, por sí sola, para que se declare la nulidad del contrato.

Luego, si para la declaración de nulidad de un contrato necesariamente se requiere de la existencia de una causa de invalidez que esté expresamente contenida en la ley aplicable al caso y que los únicos motivos de invalidez que se encuentran establecidos en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal para toda la República, se requeriría, además de la falta del proyecto de viabilidad económica, una necesaria vinculación con algún otro motivo de invalidez de los expresamente consignados en la ley, del análisis integral de cada uno de los planteamientos que se formulen en una contienda judicial y de las pruebas aportadas para poder estar en posibilidad de determinar si existe o no un motivo de invalidez analizando cada uno de los siguientes dispositivos legales del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen:

***“Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si
"ha sido dado por error, arrancado por violencia o
"sorprendido por dolo.”***

***“Artículo 1815. Se entiende por dolo en los
"contratos cualquiera sujeción o artificio que se
"emplee para inducir a error o mantener en él a
"alguno de los contratantes; y por mala fe, la
"disimulación del error de uno de los contratantes
"una vez conocido.”***



"Artículo 1827. El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe de ser:

"I. Posible: y

"II. Lícito."

"Artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirle necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

Por lo que toca al artículo 8º del Código Civil, el cual resulta aplicable supletoriamente, tratándose de las causas que invalidan los contratos (artículo 81 del Código de Comercio), tampoco puede conducir a declarar la nulidad absoluta del contrato en cuestión, pues no puede estimarse ejecutado el acto contra el tenor de una ley prohibitiva, pues el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tiene ese carácter, pues sólo establece una obligación de carácter administrativo y aun cuando, en términos generales, todas las leyes son de interés

público, no todas prevén las mismas sanciones a las infracciones de los actos que regulan, pues eso queda a juicio del legislador, conforme a los intereses que pretende proteger o tutelar.

En consecuencia, dado que no se está en presencia de una convención ilícita, porque no se trata de una operación ilegal, sino de la realización del contrato de apertura de crédito, expresamente previsto en la ley especial, no resulta aplicable la disposición transcrita para declarar la nulidad absoluta de un contrato realizado entre el acreditante y el acreditado, aun cuando no se haya efectuado el proyecto de viabilidad económica. Además, como se señaló, el citado estudio de viabilidad económica no constituye uno de los elementos esenciales de su realización, todo ello lleva a concluir que esa omisión no trae como consecuencia una nulidad del contrato de apertura de crédito con crédito adicional para aplicación de intereses; sino, en todo caso, que el banco acreedor incurra en una irregularidad administrativa o penal que puede ser sancionada por la Comisión Nacional Bancaria, o por la autoridad competente, en los términos que fija la propia Ley de Instituciones de Crédito que prevé el cumplimiento de ese requisito.

A mayor abundamiento, esa omisión no procede legalmente sea invocada por el deudor en su beneficio, cuando, como ocurrió en los casos concretos que dieron lugar a la contradicción, no tenga como consecuencia que no se otorgue el crédito, lo que en



los referidos casos no sucedió, pues se advierte que dicho financiamiento se concedió.

En este sentido debe invocarse el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados, precepto que dispone:

"Artículo 1°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

En efecto, la pretensión de obtener una declaración judicial favorable requiere como presupuesto la existencia de un interés; y para que éste exista, es imprescindible la causación de un perjuicio. El deudor, en las hipótesis que se analizan, a saber: aquéllas en las que se otorgó el crédito adicional con base en un contrato de apertura de crédito, en relación al cual alegan su nulidad por no haberse realizado el estudio de viabilidad económica, carece de legitimación, porque la infracción al precepto indicado no le causa ningún perjuicio; por el contrario, la omisión del banco podría ser el motivo que permitiera conseguir un beneficio económico que el propio acreditado solicitó. De este modo, el deudor no se encuentra jurídicamente en posibilidad de reclamar la nulidad de la cláusula que derive del incumplimiento por el banco al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, por carecer de un interés específico que deba ser tutelado o

reconocido por la autoridad judicial, lo cual no es causa que impida, por otra parte, que impugne las condiciones o términos concertados en el contrato bancario de que se trate.

Son aplicables, en lo relativo al requisito del perjuicio, las tesis de la anterior Tercera Sala, que se encuentran publicadas en las páginas 923 y 2436, tomos L y XL, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, con los siguientes sumarios:

"ACTOS JURIDICOS, INVALIDEZ DE LOS"

"nulidad es una causa de invalidez de los actos

"jurídicos, que sólo puede derivar de las

"circunstancias previstas en la ley, entre ellas, la

"existencia de un vicio que invalida el

"consentimiento, pero el hecho de que una persona

"sufra determinado perjuicio, en ocasión de un

"acto jurídico no implica la nulidad del acto, puesto

"que la ley en ninguna disposición establece que

"los perjuicios sufridos por una persona, anulan el

"acto que los motiva. Es cierto que en

"determinados casos, el acto jurídico que causa

"perjuicio a tercero, puede ser declarado nulo, pero

"ello sólo ocurre cuando aquél fue celebrado con la

"finalidad de causar ese perjuicio, o lo que es lo

"mismo, cuando se trata de un acto cuya finalidad

"consiste en defraudar a terceros, casos en que la

"acción de nulidad deriva del propósito fraudulento



*"perseguido por las partes, y tal acción se da a los
"terceros perjudicados, no como consecuencia del
"error en que hubieren incurrido las partes que
"celebraron el acto, sino como resultado del
"propósito fraudulento que necesariamente
"excluye el error de los contratantes."*

*"ACCION, INTERES COMO ELEMENTO DE LA. EI
"hecho de que el demandado hubiere manifestado
"expresamente al contestar la demanda que no era
"propietario ni poseedor de la totalidad del bien en
"litigio, y haya opuesto la excepción de mea non
"interés, necesariamente trae la consecuencia de
"que la declaración en lo general respecto a la
"nacionalización del citado inmueble, no puede
"irrogarle daño o perjuicio algunos, en sus
"derechos o en sus bienes, y de aquí su falta de
"interés para atacar en grado de apelación la
"declaración relativa que abarque la totalidad del
"inmueble, hecha en primera instancia, sin que
"consiguientemente en ese punto pueda existir
"agravio, por inexacta aplicación o falta de
"aplicación de leyes procesales o de fondo,
""supuesto el principio uniformemente aceptado en
""derecho de que no hay acción sin interés""*

Es evidente que un planteamiento de esta naturaleza no tendría ninguna consecuencia jurídica en el juicio relativo, por lo

que la omisión de la obligación señalada en el referido precepto 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, perjudicaría a la institución bancaria y no así al acreditado, ya que la primera es quien resentiría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado, por no prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del deudor, por el contrario, el incumplimiento al señalado precepto podría ser el motivo que permitiera conseguir un beneficio económico que el propio deudor solicitaba; lo anterior con independencia de las sanciones aplicables por el incumplimiento de la obligación señalada. Por lo que el acreditado carecía de legitimación activa para hacer valer en su favor esa transgresión.



SUPREMA
JUSTICIA R

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno, contenido en la tesis, cuyo rubro y texto a continuación se indica:

**"VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS
"DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE
"FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE
"LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR
"EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL
"CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. EI
"artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito
"establece que éstas tienen la obligación de que,
"previo al otorgamiento de financiamientos,
"realicen el estudio de viabilidad económica de los**



"proyectos de inversión respectivos, los plazos de
 "recuperación de éstos, las relaciones que guarden
 "entre sí los distintos conceptos de los estados
 "financieros o la situación económica de los
 "acreditados, y la calificación administrativa y
 "moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar
 "las garantías que, en su caso, fueren necesarias.
 "Asimismo, el citado precepto señala que los
 "montos, plazos, regímenes de amortización y, en
 "su caso, períodos de gracia de los
 "financiamientos, deberán tener una relación
 "adecuada con la naturaleza de los proyectos de
 "inversión y con la situación presente y previsible
 "de los acreditados. Además, el mencionado
 "dispositivo prevé que la Comisión Nacional
 "Bancaria vigilará que las instituciones de crédito
 "observen debidamente lo dispuesto en el citado
 "artículo. Estos requisitos tienen como finalidad
 "buscar la seguridad de las operaciones, previendo
 "la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto
 "de que se obtenga su recuperación en los
 "términos y condiciones que fije la política
 "bancaria y con apego a las sanas prácticas que
 "propicien la seguridad de sus operaciones. Ahora
 "bien, a la Comisión Nacional Bancaria
 "corresponde la vigilancia del cumplimiento de la
 "mencionada obligación, entidad a la que los
 "artículos 108, 109 y 110 de la citada ley le

"conceden facultades sancionadoras de carácter
 "administrativo e, incluso, el artículo 112 del
 "cuerpo legal en cita, considera como delictivas
 "algunas de las conductas irregulares en el
 "otorgamiento de los financiamientos; sin
 "embargo, el incumplimiento de la obligación de
 "mérito de ninguna manera incide en los elementos
 "fundamentales del contrato de apertura de crédito,
 "como son el objeto y el consentimiento,
 "traducidos, el primero, en que se ponga a
 "disposición del acreditado una suma de dinero o
 "se obligue al acreditante a contraer por cuenta del
 "acreditado una obligación, la cual debe restituir a
 "éste último en los términos y condiciones
 "pactados y, el segundo, en el acuerdo coincidente
 "de voluntades sobre este objeto, por lo que carece
 "de trascendencia para la validez del acto jurídico
 "la omisión del indicado estudio. Además, en
 "cualquier caso esa situación perjudicaría a la
 "institución de crédito y no así al deudor, ya que la
 "primera es quien sufriría el perjuicio por no
 "recuperar el dinero prestado sin prever la
 "situación económica, solvencia y capacidad de
 "pago del segundo, en cambio, éste de todos
 "modos recibió el beneficio del crédito. Por tanto,
 "no existe razón jurídica alguna para que la
 "omisión de la realización del estudio



**"de viabilidad económica del proyecto respectivo
 "dé lugar a declarar la nulidad del contrato de
 "apertura de crédito."**

OCTAVO.- De la denuncia de contradicción, formulada por el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el tema enunciado como: **"INTERESES.- ¿SON IMPRECISAS O INDETERMINABLES LAS TASAS DE INTERESES VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO?"**, se alude al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos civiles **233/96, 484/96, 547/96 y 48/97** (identificados con los números 195, 187, 186 y 174 del legajo de ejecutorias, respectivamente), en relación con el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al emitir sentencia en el amparo directo civil **211/98** (marcada con el número 27 en el citado legajo).

Las ejecutorias primeramente referidas, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la parte que a este estudio interesa, sostienen:

**"En cambio, resulta fundado su segundo concepto
 "de violación en cuanto los impetrantes del amparo
 "aducen que la sentencia reclamada infringe lo
 "dispuesto por los artículos 1324, 1327 y 1329 del
 "Código de Comercio, que rigen el principio de**

"congruencia que debe tener toda sentencia que se
 "dicte en los juicios mercantiles; que ello es así,
 "porque la Sala ad quem no estudió correctamente
 "su agravio que hiciera consistir en que el Juez
 "natural no analizó la excepción relativa a la falta
 "de acción y derecho por obscuridad en el reclamo
 "de intereses... Ahora bien, todo lo que se lleva
 "relatado pone de manifiesto que el proceder de la
 "sala infringe el principio de congruencia de toda
 "sentencia, en el caso concreto lo dispuesto por
 "los artículos 1327, 1329 y 1330 del Código de
 "Comercio, que establecen, el primero que la
 "sentencia se ocupara exclusivamente de las
 "acciones deducidas y de las excepciones
 "opuestas respectivamente en la demanda y en la
 "contestación; el segundo, que cuando hayan sido
 "varios los puntos litigiosos, se hará con la debida
 "separación la declaración correspondiente a cada
 "uno de ellos; y en el tercero, que cuando hubiere
 "condena de intereses, entre otros casos, se fijará
 "su importe en cantidad líquida o se establecerán
 "por lo menos las bases con arreglo a las cuales
 "deba hacerse la liquidación, cuando no sean el
 "objeto principal del juicio (como ocurre en el caso,
 "en el que la suerte principal reclamada fue la suma
 "de dinero determinada en el pagaré).--- Lo anterior
 "es así porque, en primer lugar, carece de sustento
 "la afirmación de la Sala ad quem de que el Juez



"natural estudió la excepción de que se trata, ya
 "que ello no es cierto según se advierte de la
 "lectura de la sentencia de primera instancia. En
 "segundo lugar, la Sala de apelación, al confirmar
 "la sentencia de primera instancia, remitió a los
 "quejosos a que el 'pago de intereses pactados
 "vencidos y los que se siguieran venciendo' se
 "cuantificarían en ejecución de sentencia, es decir,
 "en el incidente de liquidación; lo cual ~~infringe~~
 "señalados preceptos, porque por una parte no
 "atendió a la excepción de falta de derecho y
 "acción, que no constituye propiamente una
 "excepción, sino la simple negación del derecho
 "a ejercerlo, cuyo efecto jurídico en el juicio es el de
 "arrojar la carga de la prueba al actor y el de
 "obligar al Juzgador a examinar todos los
 "elementos constitutivos de la acción, en el caso
 "en particular únicamente sobre la procedencia del
 "pago de intereses reclamados (pero no sobre la
 "suerte principal, porque en relación a este aspecto
 "no hubo inconformidad alguna); y por otro lado,
 "porque en la sentencia, y atento a lo dispuesto por
 "el citado artículo 1330, debió fijar en cantidad
 "líquida el importe de los intereses reclamados, o
 "bien si eso no fuera posible, establecer por lo
 "menos las bases con arreglo a las cuales deba
 "hacerse la liquidación, y si esto tampoco fuera
 "posible, resolver lo que conforme a derecho

"proceda, que en todo caso sería, condenar al
"interés legal previsto por el artículo 362 del
"Código de Comercio.--- En consecuencia, si la
 "Sala responsable no actuó así, la sentencia
 "reclamada, sólo en el aspecto que versa sobre la
 "condena al pago de intereses, resulta violatoria,
 "en perjuicio de los quejosos, de las garantías
 "individuales consagradas por los artículos 14 y 16
 "Constitucionales; y por ello, procede conceder el
 "amparo solicitado, para el efecto de que la Sala
 "responsable deje insubsistente dicha sentencia y
 "emita una nueva en la que manteniendo lo
 "decidido sobre las violaciones procesales que
 "analizó, así como respecto del estudio de la
 "excepción de falta de personalidad, y sobre la
 "condena al pago de la suerte principal; siguiendo
 "los lineamientos precisados en el cuerpo de esta
 "ejecutoria, en relación con la condena al pago de
 "intereses y de gastos y costas en su caso, por
 "estar vinculada esta última condena con lo que se
 "decida sobre los intereses reclamados con
 "plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme
 "a derecho proceda." (amparo directo civil 233/96, del
 Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer
 Circuito, identificado con el número 297 del legajo).



"Es fundado el anterior concepto de violación en
 "base a las siguientes consideraciones.--- En
 "efecto, la Institución Bancaria actora fundó su
 "acción en el contrato de crédito refaccionario con
 "interés y garantía hipotecaria, así como en el
 "estado de cuenta certificado por el contador de la
 "institución crediticia actora y con los pagarés que
 "constituyen el título ejecutivo base de la acción,
 "reclamando los intereses ordinarios y moratorios
 "contenidos en las cláusulas cuarta y quinta del
 "contrato aludido, en las que se convino el pago de
 "dichos intereses ordinarios y moratorios, cuyo
 "reclamo se considera obscuro e impreciso por
 "parte de los demandados, cláusulas que son del
 "contenido literal siguiente:--- 'CUARTA.- Intereses
 "ordinarios.- Anuales, sobre saldos insolutos, a la
 "tasa que resulte del promedio ponderado de las
 "tasas de rendimiento equivalente a las de
 "descuento de los certificados de la Tesorería de la
 "Federación (cetes), emitidos por Banco de México
 "y que publique FIRA, a plazo de 28 (veintiocho)
 "días, o al plazo que sustituya a éste en caso de
 "días inhábiles, en colocación primaria
 "correspondiente al mes inmediato anterior en que
 "se devenguen los intereses respectivos más los
 "puntos respectivos (cien por ciento CETES),
 "ajustados al cuarto de punto más cercano. Dichos
 "intereses serán pagados en forma mensual

"vencida, siguiendo el calendario de pagos
 "estipulados en la cláusula quinta, calculándose a
 "partir de cada disposición, sobre los saldos
 "diarios promedios de las cantidades dispuestas y
 "no pagadas.'--- El cálculo de intereses ordinarios
 "se efectuará utilizando el procedimiento de días
 "naturales transcurridos con divisor de trescientos
 "sesenta días.--- En caso de que Banco de México
 "modifique la tasa de interés a que opera 'FIRA', 'la
 "acreditada' se compromete a pagar la nueva tasa
 "correspondiente a partir de la fecha en que entre
 "en vigor, tomando como base el instrumento que
 "decrete Banco de México para estas operaciones
 "de crédito, a la tasa que resulte.--- QUINTA.-
 "Intereses moratorios.- Si 'la acreditada' incumple
 "con el pago oportuno de cualesquiera de las
 "obligaciones que son a su cargo, cubrirá un
 "interés moratorio equivalente al interés ordinario
 "vigente a la contratación, al vencimiento, en su
 "transcurso o a la fecha de pago a elección de 'el
 "banco' por 1.5. veces y que se aplicará
 "mensualmente mientras existan saldos insolutos
 "sobre las sumas vencidas que no hayan sido
 "liquidadas por 'la acreditada' a su vencimiento y
 "hasta su total liquidación'. (fojas 29v y 30 de los
 "autos del juicio natural).--- Consta del contenido
 "de las cláusulas antes transcritas, dos formas
 "para realizar el cálculo de los intereses, pues en



"primer lugar se sostiene que serían anuales, sobre
 "saldos insolutos, a la tasa que resulte del
 "promedio ponderado de las tasas de rendimiento
 "equivalentes a las de descuento de los
 "certificados de la Tesorería de la Federación y que
 "emiten el Banco de México y sean publicadas por
 "FIRA plazo de veintiocho días; y en segundo lugar
 "se sostiene que también podrían calcularse al
 "plazo que sustituya al de veintiocho días, en caso
 "de días inhábiles tomando en cuenta la colocación
 "primaria correspondiente al mes inmediato
 "anterior en que se devenguen los intereses
 "respectivos más los puntos cien por ciento
 "GETES, ajustadas al cuarto del punto más
 "cercano; en el párrafo segundo de la cláusula
 "cuarta se pactó que los intereses ordinarios, se
 "pagarían en forma mensual vencida, siguiendo el
 "calendario de pagos estipulados en la cláusula
 "quinta, calculándose a partir de cada disposición,
 "sobre saldos diarios promedios de las cantidades
 "dispuestas y no pagadas, sin que exista en la
 "cláusula quinta en mención tal calendario de
 "pagos.--- Por lo que siendo impreciso tales
 "intereses pactados, lo que procedía era que la
 "Sala responsable hubiera condenado al pago del
 "interés legal que es el 6% anual, al modificar la
 "sentencia definitiva del juez natural y no de
 "absolver a los demandados del pago total de los

"intereses.-- El anterior criterio encuentra apoyo
 "en la tesis número VII.1°.C.86C, sustentada por el
 "Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
 "Séptimo Circuito, aplicada por identidad de
 "razones, misma que se comparte, consultable en
 "el Semanario Judicial de la Federación, Octava
 "Epoca, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pleno,
 "Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página
 "353 que dice:-- 'INTERES LEGAL. SI EN EL
 "CONTRATO DE MUTUO CON PAGO DE
 "INTERESES Y GARANTIA HIPOTECARIA RESULTA
 "IMPRECISO EL INTERES PACTADO, DEBE
 "ESTARSE AL.- El Código Civil de la entidad
 "dispone en el artículo 2328, párrafo primero, que
 "el interés legal será el que fije cada año el
 "ejecutivo del estado, tomando en consideración
 "las condiciones económicas del tiempo y lugar, la
 "cotización del dinero y la tasa del interés, y que
 "no fijando el ejecutivo el interés legal, éste será el
 "de nueve por ciento anual. Lo anterior conduce a
 "estimar que cuando en un contrato de mutuo con
 "garantía hipotecaria y pago de intereses, se
 "pactan éstos en forma imprecisa, de manera que
 "resulte imposible establecer la tasa a la cual
 "deben calcularse, tal circunstancia no implica que
 "deba absolverse a los demandados de su pago,
 "sino que debe estarse al resolver, siempre que se
 "demanden intereses, al legal referido, toda vez



"que la voluntad de los contratantes fue la de
 "convenir el pago de intereses moratorios para el
 "caso de incumplimiento." (amparo directo civil
 484/96, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo
 Primer Circuito, identificado con el número 187 del
 legajo).

"Los anteriores argumentos son fundados, en
 "atención a las siguientes consideraciones: ...b) Es
 "también incorrecto lo sostenido por la
 "responsable en lo concerniente a que la cantidad
 "liquida del importe de los intereses, es materia de
 "ejecución de sentencia: esto es así, ya que con
 "este proceder infringe lo dispuesto por el artículo
 "1330 del Código de Comercio, debido a que en la
 "sentencia se debió fijar en cantidad líquida el
 "importe de los intereses reclamados, o bien si eso
 "no fuera posible, establecer por lo menos las
 "bases con arreglo a las cuales deba hacerse la
 "liquidación, y si esto tampoco fuera posible, como
 "acontece en la especie, resolver conforme a
 "derecho proceda, que en todo caso sería, de
 "conformidad con el artículo 174 de la Ley General
 "de Títulos y Operaciones de Crédito, condenar al
 "interés legal previsto por el artículo 362 del
 "Código de Comercio, sin que ello vulnere el

*"principio de congruencia, toda vez que la
 "absolución de los intereses únicamente procede
 "cuando no se reclaman, mas no cuando
 "pactándose diversos tipos de interés no se
 "acredita cuál es el aplicable y por lo tanto las
 "bases sobre las que debe hacerse la liquidación.
 "...En consecuencia, si la Sala responsable no
 "actuó así la sentencia reclamada, sólo en el
 "aspecto que versa sobre la condena al pago de
 "intereses moratorios, resulta violatoria en
 "perjuicio de los quejosos, de las garantías
 "individuales consagradas por los artículos 14 y 16
 "constitucionales; por ello procede conceder el
 "amparo solicitado, para el efecto de que la
 "responsable deje insubsistente dicha resolución,
 "y emita una nueva en la que manteniendo lo
 "decidido sobre la excepción de falta de
 "personalidad, confirme la condena al pago de la
 "suerte principal por no ser materia de agravio;
 "siguiendo los lineamientos precisados con
 "antelación, en relación con la condena al pago de
 "intereses moratorios, resuelva que son
 "procedentes pero al tipo legal previsto por el
 "artículo 362 del Código de Comercio." (amparo
 directo civil 547/96, del Primer Tribunal Colegiado del
 Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número
 186 del legajo).*



"...debe decirse que el proceder de la Sala Civil
 "responsable de condenar a los actores
 "reconvenidos a pagar a favor de la institución de
 "crédito reconversionista, intereses moratorios al
 "tipo legal, por estimar que resultan oscuros, tal
 "proceder en estos términos no les causa perjuicio
 "alguno, al contrario les beneficia ya que no se
 "está absolviendo de su pago.--- Ahora bien, es
 "incorrecto que la responsable haya modificado la
 "tasa de interés pactada en la cláusula tercera del
 "contrato base de la acción, pues ello sólo
 "acontecería si los intereses moratorios pactados
 "fueran claros y precisos, pero como no lo son,
 "dado que se pactaron en forma imprecisa, lo que
 "impide establecer la tasa a la cual deben
 "calcularse, entonces resulta procedente resolver
 "conforme a derecho proceda, que de conformidad
 "con el artículo 362 del Código de Comercio, es
 "condenar al tipo legal como correctamente lo hizo
 "la Sala Civil, sin que ello vulnere el principio de
 "congruencia, toda vez que la absolución de los
 "intereses únicamente procede cuando no se
 "reclaman, mas no cuando pactándose dos tipos
 "de interés no se acredita cuál es aplicable y por
 "tanto no existen bases sobre las cuales debe

"hacerse la liquidación." (amparo directo civil 48/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número 174 del legajo).

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, apoyó su criterio en las siguientes consideraciones:

**"Por otro lado, como acertadamente lo estima la
 "autoridad responsable, para el caso que nos
 "ocupa, si bien el monto de los intereses ordinarios
 "requieren primeramente la determinación de la
 "tasa aplicable en un cierto mes, una vez conocido
 "este dato, es posible determinar el monto de los
 "intereses, en razón, de que la tasa anual aplicable
 "de interés será la que determine Bancomer,
 "considerando para tal efecto la que resulta mayor
 "tasa líder del mercado, por ello, aun cuando el
 "monto de los intereses no es en principio una
 "cantidad determinada, sí se trata de una cantidad
 "determinable, por ende, no se puede estimar, que
 "se deje en estado de indefensión a los ahora
 "quejosos, por el hecho de que en principio no se
 "pueda estimar que los intereses establecidos en la
 "cláusula quinta del contrato base de la acción del
 "juicio natural estén determinados, al quedar**



"establecido en dicha cláusula, que la tasa
 "aplicable será la que resulte mayor de la tasa líder
 "del mercado, por lo que una vez conociendo dicho
 "dato, se puede determinar el monto de los
 "intereses, siguiendo para tal efecto las
 "indicaciones que se señalan en la cláusula en
 "comento, las cuales son: 'QUINTO. Las
 "cantidades ejercidas por LA PARTE ACREDITADA
 "conforme a lo estipulado en las cláusulas
 "SEGUNDA Y CUARTA de esta escritura, causarán
 "intereses ordinarios sobre saldos insolutos en la
 "siguiente forma: La tasa base anual aplicable de
 "interés será la que determine 'BANCOMER',
 "considerando para tal efecto la que resulte mayor
 "de: tasa líder del mercado que en seguida se
 "define por el factor de 1.20 o tasas líder más seis
 "puntos porcentuales. El procedimiento anterior
 "determinará la tasa base anual y la tasa base
 "mensual para calcular los intereses del mes, será
 "el resultado de dividir dicha tasa base anual entre
 "trescientos sesenta días y multiplicar el resultado
 "por el número de días naturales que tenga el mes
 "del cálculo cerrándose a centésimas la tasa de
 "interés del período en que se encuentre el crédito.
 "La tasa líder será la que resulte mayor de los
 "siguientes conceptos: a).- El promedio aritmético
 "de las tasas de rendimiento bruto de los
 "certificados de la Tesorería de la Federación

"(CETES) de las cuatro últimas semanas anteriores
 "al día veintiséis inclusive, del mes inmediato
 "anterior, a plazo de veintiséis, veintisiete,
 "veintiocho o veintinueve días en colocación
 "primaria; b).- El promedio aritmético de
 "rendimiento bruto en la oferta pública de
 "aceptación bancaria de las cuatro últimas
 "semanas anteriores al día veintiséis inclusive, del
 "mes inmediato anterior, a plazo no mayor de
 "treinta días ni inferior de veintiséis días de las
 "siguientes instituciones bancarias: 'BANCOMER',
 "SOCIEDAD ANONIMA; 'BANCO NACIONAL DE
 "MEXICO', SOCIEDAD ANONIMA; y 'BANCA
 "SERFIN', SOCIEDAD ANONIMA. C).- El costo
 "porcentual promedio de captación (CCP) del mes
 "inmediato anterior estimado por el Banco de
 "México y publicado en el Diario Oficial de la
 "Federación; y d) El rendimiento bruto de cualquier
 "otro instrumento que emita el gobierno federal o
 "las instituciones bancarias en México, para
 "allegarse recursos, llevados en curva de
 "rendimiento a 30 treinta días correspondientes
 "hasta el día veintiséis, inclusive del mes inmediato
 "anterior, por lo anterior la tasa de interés inicial
 "para el mes de DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO
 "SERA DEL 26.52% (VEINTISEIS PUNTO
 "CINCUENTA Y DOS POR CIENTO). A partir del mes
 "siguiente la tasa de interés se determinará en la



"forma pactada en esta cláusula. En consecuencia
 "las partes convienen en que los intereses se
 "ajustarán mensualmente, a la alza o a la baja, en la
 "misma proporción en que fluctúe la tasa base
 "respectiva. En el caso de que se suspenda o se
 "suprima el sistema que Banco de México
 "proporcione respecto al costo porcentual
 "promedio, 'BANCOMER' hará la estimación de sus
 "instrumentos de captación para el efecto de lo
 "estipulado en esta cláusula. Los intereses que se
 "devenguen serán pagaderos por mensualidades
 "vencidas, a partir de la fecha de firma del presente
 "instrumento, el día último calendario de cada mes.
 "En caso de que algunas de esas fechas sea día
 "inhábil bancario en el lugar de pago, el pago
 "respectivo habrá de efectuarse el día hábil
 "inmediato siguiente'.--- Por tanto, contrario a lo
 "aludido por los quejosos, no se puede establecer,
 "que las cláusulas relativas a la fijación y monto de
 "intereses sean nulas, ya que se insiste, si bien el
 "monto de los intereses no es una cantidad
 "determinada, sí se puede determinar, de acuerdo a
 "lo establecido en la cláusula quinta del contrato
 "base de la acción, no adecuándose al caso el
 "ejemplo que expresan los quejosos para ilustrar
 "sus argumentos, ya que del mismo se desprende,
 "el conocimiento determinado de la tasa aplicable;
 "en la especie, la tasa aplicable dependerá de la

"que resulte mayor en cada período mensual, sin
 "que por ello se pueda estimar, que los intereses
 "se pactaron en forma imprecisa, en virtud, de que
 "claramente se establece, en la cláusula quinta del
 "contrato en comento, que la tasa de interés será la
 "que resulte mayor de tasa líder del mercado y en
 "base a ello, se determina el monto de los
 "intereses, no teniendo aplicación al caso la tesis
 "cuyo rubro dice:--- 'INTERES LEGAL, SI EN EL
 "CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO CON
 "INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA SE
 "PACTARON EN FORMA IMPRECISA, DEBE
 "CONDENARSE A LA PARTE DEMANDADA A SU
 "PAGO'; ya que el supuesto que regula dicho
 "criterio no se actualiza en la especie, al quedar
 "perfectamente determinado el modo de calcular
 "los intereses y las tasas aplicables, como ya se
 "dijo en líneas anteriores.--- Por otro lado, si bien
 "es cierto, como lo aducen los quejosos, el pago de
 "intereses a tasas variables, no forman parte de la
 "cultura general, aun cuando se publiquen en
 "diarios o periódicos oficiales, ya que dichas tasas
 "son emitidas por el Banco de México, con las que
 "indudablemente está familiarizado el personal del
 "banco, por ser su profesión u ocupación habitual
 "y que difícilmente pueda entenderse por el común
 "de las personas, que no están familiarizados ni
 "con el uso de los vocablos, no menos cierto



"resulta, que tales argumentos no son suficientes para estimar, que por el hecho de que no sean del dominio público los instrumentos de inversión sobre los cuales se calculan los intereses pactados en el contrato base de la acción del juicio de origen, resulte procedente declarar la nulidad de dicho contrato, ya que tal desconocimiento no impide a los hoy quejosos, que en su momento pudieran solicitar a la institución bancaria que les informaran del instrumento de inversión aplicable a cada período, como en su momento lo estimó la Alzada, máxime, que el cumplimiento periódico de los quejosos, en el pago de las mensualidades respectivas, hacen presumir la conformidad con que la parte demandada del juicio de origen realizó el cálculo de los intereses." (amparo directo civil 211/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, identificado con el número 27 del legajo).

§

Ahora bien, de la revisión minuciosa que se realizó a las ejecutorias remitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en respuesta de la solicitud formulada por el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se advierte que en la diversa sentencia del juicio de amparo 509/97 (número 163 del legajo) del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer

Circuito, también se emite pronunciamiento respecto del tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

"Se estima correcto el proceder de la Sala Civil responsable a que arribó en considerar que a los demandados se les dejó en estado de indefensión, esto es así porque si bien es cierto que la parte actora fundó los intereses en lo pactado en la cláusula tercera inciso 'A' del contrato fundatorio base de la acción, los cuales son imprecisos y oscuros por cuanto omite deliberadamente mencionar que en la cláusula que invoca se establecieron diversos sistemas para la determinación de la tasa de interés y omite además precisar conforme a cuál de esos sistemas era reclamado el pago de los intereses, lo que motivó la indefensión de los demandados y por esa razón absolvió del pago de intereses a los enjuiciados, porque la cláusula tercera es imprecisa como ya se dijo porque al señalarse el inciso a) de dicha cláusula se establecieron tres opciones para el cobro de los intereses, normales y en autos no consta a cuál de ellas se sujetaron las partes ya que ni el actor lo señala en su demanda, y además se advierte que los intereses moratorios se calcularían multiplicando la tasa de interés ordinario determinado conforme al inciso



"a), de la cláusula en mención por 1.5 veces; y por otra parte, no se encuentra establecida la forma en que debían calcularse y por ende, resulta imposible fijar el importe en cantidad líquida de los intereses normales y moratorios que se han generado, así como los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo y por esa razón a fin de establecer las bases de liquidación debe recurrirse al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, es decir al 6% anual." (amparo directo civil 509/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, identificado con el número 163 del legajo).

No obstante lo anteriormente señalado, de la revisión exhaustiva que se realizó a las seis ejecutorias reproducidas anteriormente, se advierte que dos de ellas, las relacionadas con los amparos directos 233/96 y 547/96, (que corresponden a las ejecutorias números 144 y 150 del legajo correspondiente), emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, no pueden formar parte del tema de contradicción que nos ocupa (en el que se controvierte si son o no imprecisas o indeterminables las tasas de intereses variables en los contratos de apertura de crédito), en virtud de que dichas ejecutorias tuvieron su origen en un juicio ejecutivo mercantil derivado de un pagaré, cuya naturaleza jurídica es diversa a los contratos de

apertura de crédito, respecto de los cuales se plantea la oposición de criterios señalada.

Por tanto, las ejecutorias que forman parte de esta contradicción, son, por un lado, las emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en los amparos directos **484/96**, **48/97** y **509/97** (que fueron señalados, respectivamente, con los números 149, 153 y 163, del legajo de ejecutorias), en relación con la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en el amparo directo **211/98** (número 193 del mismo legajo).

Este Tribunal Pleno considera que de la transcripción de las respectivas sentencias, se desprende que los Tribunales Colegiados en cuestión, sí sostienen tesis contradictorias.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sustenta el criterio de que ante la imprecisión de la tasa aplicable para cuantificar el monto de los intereses, debe estarse a la tasa establecida en el artículo 362 del Código de Comercio.

En cambio, en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en referencia al mismo tema, se sostiene que si bien el monto de los intereses pactados en los contratos de apertura de crédito, no está expresado en una cantidad determinada, sí se puede determinar, en los términos de la cláusula respectiva, por lo que no existe imprecisión que pueda provocar la nulidad reclamada y la aplicación del interés legal.



También es importante resaltar que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en las ejecutorias relativas a los amparos **484/96** y **509/97**, ya transcritas, se apoyó en la tesis **VII.1. 1° C.86C**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página trescientos cincuenta y tres, del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERES LEGAL. SI EN EL CONTRATO DE MUTUO CON PAGO DE INTERESES Y GARANTIA HIPOTECARIA RESULTA IMPRECISO EL INTERES PACTADO, DEBE ESTARSE AL.- El Código Civil de la entidad dispone en el artículo 2328, párrafo primero, que el interés legal será el que fije cada año el ejecutivo del estado, tomando en consideración las condiciones económicas de tiempo y lugar, la cotización del dinero y la tasa del interés y que no fijando el ejecutivo el interés legal, éste será el de nueve por ciento anual. Lo anterior conduce a estimar que cuando en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y pago de intereses, se pactan éstos de forma imprecisa, de manera que resulte imposible establecer la tasa a la cual deben calcularse, tal circunstancia no implica que deba absolverse a los demandados

*"de su pago, sino que debe estarse al resolver,
 "siempre que se demanden intereses, al legal
 "referido, toda vez que la voluntad de los
 "contratantes fue la de convenir el pago de
 "intereses moratorios para el caso de
 "incumplimiento".*

De lo anterior puede concluirse que el citado Tribunal, al apoyarse, por mayoría de razón, en el criterio que se contiene en la tesis transcrita, equiparó los contratos de apertura de crédito con el de mutuo con interés y garantía hipotecaria.

Como se precisó, ambos tribunales analizaron la cuestión relativa a si el pacto de intereses dentro de un contrato de crédito, celebrado entre una institución bancaria y un particular, lleva a la determinación precisa de ellos cuando señala las bases para su cuantificación, o es imprecisa y por tanto debe tenerse por no puesta y aplicarse el interés legal, sin que obste que en algunos casos se trate de contratos de apertura de crédito simple en cuenta corriente (amparo **48/97**, que corresponde a la ejecutoria número 153 del legajo respectivo), en otros de un crédito refaccionario con interés y garantía hipotecaria (amparo **484/96** y **509/97**, identificados con los números 149 y 163 del citado legajo) y en uno más, de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria (amparo **211/98**, marcado con el número 193 en ese legajo) ya que, precisamente, de la interpretación que los órganos colegiados hicieron de la aludida cláusula, deriva su decisión de estimar precisa o imprecisa la



CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98

determinación de la cuantía de los intereses pactados en un contrato de apertura de crédito.

Tampoco es obstáculo a lo anterior que, en algunos casos, las citadas consideraciones se hayan emitido en relación a intereses ordinarios y en otros a intereses moratorios, ya que, con independencia de ello, las cláusulas analizadas, en todos los casos, tienen características similares y establecen referentes alternativos para la cuantificación del monto de los intereses.

Precisado el tema de la contradicción y examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, este Tribunal Pleno considera que debe prevalecer su criterio, coincidente en lo esencial, con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se formulan.

En primer término, se estima conveniente transcribir las cláusulas contenidas en los contratos base la acción en los juicios correspondientes, que fueron reproducidas por los tribunales colegiados en sus ejecutorias, en la inteligencia de que para informar el sentido de esta resolución, únicamente se transcribirá la relacionada con el amparo directo 509/97, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en virtud de que las analizadas en las restantes ejecutorias por dicho órgano federal, son similares; así como la relativa al amparo directo 211/98, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Las cláusulas de mérito son del tenor literal siguiente:

AMPARO DIRECTO 509/97 (BANCO MEXICANO):

*"Tercera.- Todas las sumas a cargo del acreditado,
 "conforme a este contrato, causarán intereses
 "anuales sobre saldos insolutos de conformidad
 "con las siguientes reglas:--- a).- Intereses sobre
 "saldos insolutos, pagaderos de acuerdo
 "calendario de amortización estipulado en la
 "cláusula cuarta de este contrato, a una tasa de
 "interés que será revisada y modificada
 "mensualmente en base a la reciprocidad en cuenta
 "de cheques derivada por el acreditado, respecto
 "del saldo insoluto del crédito.--- El procedimiento
 "que se utilizara para definir la tasa de interés
 "aplicable mensualmente, será la tasa más alta
 "entre las siguientes opciones:--- 1.- El CPP vigente
 "(puntos adicionales señalados en la columna 3 de
 "la tabla de alternativas institucionales vigente)
 "más un punto.--- 2.- La tasa de rendimiento neto
 "de los certificados de la Tesorería de la
 "Federación (cetes) que ofrece el gobierno federal,
 "a plazo de 28 días y que se encuentre vigente el
 "cuarto día hábil anterior al término de cada mes,
 "más 20% de dicho rendimiento.-- 3.- La tasa
 "promedio de rendimiento que ofrezcan las*





"aceptaciones bancarias publicas emitidas el
 "cuarto día hábil anterior a fin de cada mes por las
 "instituciones de crédito, que determine Banco
 "Mexicano, S. A ., más 20% de dicho rendimiento.---
 "Los intereses deberán ser pagados mensualmente
 "por la acreditada', en caso de que su capacidad
 "de pago no lo permita, éstos se capitalizarán con
 "fundamento en el artículo 363, del Código de
 "Comercio.--- 'La acreditada' en este acto
 "manifiesta su conformidad para que se capitalicen
 "los intereses y sean liquidados conjuntamente al
 "vencimiento del capital, sin que el plazo sea
 "mayor de doce meses, en caso de que la
 "acreditada no desee efectuar la capitalización de
 "sus intereses, deberá dar a 'Banco de México'
 "(sic) el aviso correspondiente por escrito, cuando
 "menos con veinte días naturales de anticipación a
 "la fecha en que se deberá realizar el pago mensual
 "de los intereses correspondientes al saldo
 "insoluto. --- b).- En el caso de que Banco
 "Mexicano, opte por descontar el importe del
 "crédito motivo del presente contrato, con los
 "fideicomisos instituidos en relación con la
 "agricultura (fira), la tasa de interés será la que rija
 "en el momento del descuento de acuerdo al
 "esquema vigente fira-banca, y se modificará
 "tantas veces como lo determinen dichos
 "fideicomisos, de acuerdo a las condiciones que dé

"a conocer Banco de México, para este tipo de
 "operaciones.--- C).- En caso de mora, la tasa de
 "interés será la que resulte de multiplicar la tasa de
 "interés ordinaria determinada conforme al inciso
 "a) de la presente cláusula, vigente a la fecha de
 "pago, por 1.5 veces...".

AMPARO DIRECTO 211/98 (BANCOMER):

"QUINTO.- Las cantidades ejercidas por 'LA PARTE
 "ACREDITADA' conforme a lo estipulado en las
 "cláusulas SEGUNDA Y CUARTA de esta escritura
 "causarán intereses ordinarios sobre saldos
 "insolutos en la siguiente forma: La tasa base
 "anual aplicable de interés será la que determine
 "'BANCOMER', considerando para tal efecto la que
 "resulte mayor de: tasa líder del mercado que en
 "seguida se define por el factor de 1.20 o tasa líder
 "más seis puntos porcentuales. El procedimiento
 "anterior determinará la tasa base anual y la tasa
 "base mensual para calcular los intereses del mes,
 "será el resultado de dividir dicha tasa base anual
 "entre trescientos sesenta días y multiplicar el
 "resultado por el número de días naturales que
 "tenga el mes del cálculo cerrándose a centésimas
 "la tasa de interés del período en que se encuentre
 "el crédito. La tasa líder será la que resulte mayor
 "de los siguientes conceptos: a).- El promedio



"aritmético de las tasas de rendimiento bruto de los
 "certificados de la Tesorería de la Federación
 "(CETES) de las cuatro últimas semanas anteriores
 "al día veintiséis inclusive, del mes inmediato
 "anterior, a plazo de veintiséis, veintisiete,
 "veintiocho o veintinueve días en colocación
 "primaria; b).- El promedio aritmético de
 "rendimiento bruto en la oferta pública de
 "aceptación bancaria de las cuatro últimas
 "semanas anteriores al día veintiséis inclusive, del
 "mes inmediato anterior, a plazo no mayor de
 "treinta días ni inferior de veintiséis días de las
 "siguientes instituciones bancarias: 'BANCOMER,
 "SOCIEDAD ANONIMA'; 'BANCO NACIONAL DE
 "MEXICO', SOCIEDAD ANONIMA'; y 'BANCA
 "SERFIN', SOCIEDAD ANONIMA'. c).- El costo
 "porcentual promedio de captación (CCP) del mes
 "inmediato anterior estimado por el Banco de
 "México y publicado en el Diario Oficial de la
 "Federación; y d) El rendimiento bruto de cualquier
 "otro instrumento que emita el gobierno federal o
 "las instituciones bancarias en México, para
 "allegarse recursos, llevados en curva de
 "rendimiento a 30 treinta días correspondientes
 "hasta el día veintiséis, inclusive del mes inmediato
 "anterior, por lo anterior la tasa de interés inicial
 "para el mes de DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO
 "SERA DEL 26.52% (VEINTISEIS PUNTO

**"CINCUENTA Y DOS POR CIENTO). A partir del mes
 "siguiente la tasa de interés se determinará en la
 "forma pactada en esta cláusula. En consecuencia
 "las partes convienen en que los intereses se
 "ajustarán mensualmente, a la alza o a la baja, en la
 "misma proporción en que fluctúe la tasa base
 "respectiva. En el caso de que se suspenda o se
 "suprima el sistema que Banco de México
 "proporcione respecto al costo porcentual
 "promedio, 'BANCOMER' hará la estimación de sus
 "instrumentos de captación para el efecto de lo
 "estipulado en esta cláusula. Los intereses que se
 "devenguen serán pagaderos por mensualidades
 "vencidas, a partir de la fecha de firma del presente
 "instrumento, el día último calendario de cada mes.
 "En caso de que algunas de esas fechas sea día
 "inhábil bancario en el lugar de pago, el pago
 "respectivo habrá de efectuarse el día hábil
 "inmediato siguiente."**

Ahora bien, en primer término, se estima necesario reiterar que existen diferencias normativas entre los contratos de préstamo mercantil y los contratos de apertura de crédito, en especial, en lo relativo al tema de intereses, como en seguida se analiza.



El préstamo mercantil se encuentra regulado en los artículos 358 a 364, del Título Quinto, denominado **"Del préstamo mercantil"** del Código de Comercio.

El artículo 358, que prevé esta figura, establece:

"Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes".

El artículo 361 dice:

"Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés."

El artículo 362, en su párrafo primero, dispone:

"Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

Cabe destacar que el precepto acabado de transcribir, solamente prevé como interés legal, el aplicable en caso de mora, lo cual no influye en el sentido de esta contradicción.

Por su parte, la figura del contrato de apertura de crédito se encuentra regulada en los artículos 291 a 301 del Título Segundo, denominado "**De las operaciones de crédito**", de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 291 dispone:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido, en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Como quedó establecido en considerandos precedentes, la regulación de los títulos y operaciones de crédito, vigente desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, deriva de la reorganización del Banco de México y de la expedición de la Ley General de Instituciones de Crédito, el veinte de junio del



mismo año, con el propósito de establecer las formas de crédito más adecuadas a las posibilidades presentes y futuras del país y de ajustar todo el sistema bancario a los nuevos métodos implantados para el funcionamiento del banco central.

Por lo anterior, es que el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"Artículo 2º.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

"II.- Por la legislación mercantil; en su defecto:

"III.- Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos:

"IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

En estas condiciones, los contratos de apertura de crédito están regulados, en primer término, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, en el caso del contrato de apertura de crédito, celebrado con instituciones de crédito, existe una ley especial aplicable, como lo dispone, incluso, el artículo 640 del Código de Comercio, que al efecto, señala: ***“Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial...”***

Dicha ley especial, es la Ley de Instituciones de Crédito que, en su artículo 46, dispone que las instituciones de crédito podrán realizar las operaciones mencionadas en el mismo y, entre ellas, la de otorgar préstamos o créditos (fracción VI, de donde surge la posibilidad de celebrar contratos de apertura de crédito con las instituciones mencionadas.

Los artículos 291 de la Ley General de Instituciones y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, establecen, en materia de intereses, el principio de libertad contractual en los contratos de apertura de crédito, sin embargo, es de estimarse que estas normas no pueden interpretarse literalmente, sino en el contexto de aquéllas que rigen la intermediación financiera, pues no debe pasar inadvertido que el ejercicio de dicha actividad se encuentra sujeta a regulación, inspección y vigilancia por parte del Estado.

En efecto, los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, en su parte relativa, establecen:

***“...El Estado tendrá un banco central que será
“autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su***



**"administración. Su objetivo prioritario será
 "procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la
 "moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría
 "del desarrollo nacional que corresponde al
 "Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco
 "conceder financiamiento.**

**"...El banco central, en los términos que
 "establezcan las leyes y con la intervención que
 "corresponda a las autoridades competentes,
 "regulará los cambios, así como la intermediación
 "y los servicios financieros, contando con las
 "atribuciones de autoridad necesarias para llevar a
 "cabo dicha regulación y proveer a su
 "observancia..."**

En concordancia con lo anterior, el artículo 73, fracción X,
 de la misma Ley Suprema, dispone:

"El Congreso tiene facultad:

**"X.- Para legislar en toda la República sobre
 "hidrocarburos, minería, industria cinematográfica,
 "comercio, juegos con apuestas y sorteos,
 "intermediación y servicios financieros, energía
 "eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del
 "trabajo reglamentarias del artículo 123."**

La misma Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 1º y 4º, establece:

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

**SUPREMA
JUSTICIA D.
CONSTITUCIONAL**

"Artículo 4º.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios."



**"Las instituciones de banca de desarrollo
 "atenderán las actividades productivas que el
 "Congreso de la Unión determine como
 "especialidad de cada una de éstas, en las
 "respectivas leyes orgánicas."**

En relación con la rectoría del Sistema Bancario Mexicano a que se refieren los preceptos mencionados, cabe señalar que del artículo 26 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado, a través del Poder Legislativo y Ejecutivo, organizarán un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía; para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Se colige de todo lo anterior, que el Estado Mexicano ejerce la rectoría del Sistema Bancario Nacional, a través del Banco de México.

Pues bien, establecido lo anterior, debe estimarse que en los contratos de apertura de crédito, la materia relativa a los intereses, se encuentra regulada por el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

**"Las tasas de interés, comisiones, premios,
 "descuentos u otros conceptos análogos, montos,
 "plazos y demás características de las operaciones
 "activas, pasivas, y de servicios, así como las**

**"operaciones con oro, plata y divisas, que realicen
"las instituciones de crédito y la inversión
"obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo
"dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de
"México, con el propósito de atender necesidades
"de regulación monetaria y crediticia.**

**"Las instituciones de crédito estarán obligadas a
"canjear los billetes y monedas metálicas en
"circulación, así como a retirar de ésta las piezas
"que el Banco de México indique.**

**"Independientemente de las sanciones previstas
"en esta ley, el Banco de México podrá suspender
"operaciones con las instituciones que infrinjan lo
"dispuesto en este artículo"**

Esto es, en los contratos de apertura de crédito, el pacto de intereses se encuentra sujeto a la normatividad que al efecto emita el Banco de México, de conformidad con lo que dispone el precepto mencionado y los artículos 3º, fracción I, 26 y 27, de la actual Ley del Banco de México, que dicen:

**"Artículo 3º.- El banco desempeñará las funciones
"siguientes:**



**"I.- Regular la emisión y circulación de la moneda,
"la intermediación y los servicios financieros, así
"como los sistemas de pago...**

**"Artículo 26.- Las características de las
"operaciones activas, pasivas y de servicios que
"realicen las instituciones de crédito, así como las
"de crédito, préstamo o reporto que celebren los
"intermediarios bursátiles, se ajustarán a las
"disposiciones que expida el Banco Central.**

**"Lo dispuesto en este artículo será aplicable
"también a los fideicomisos, mandatos o
"comisiones de los intermediarios bursátiles y de
"las instituciones de seguros y de fianzas."**

**"Artículo 27.- El Banco de México podrá imponer
"multas a los intermediarios financieros por las
"operaciones activas, pasivas y de servicios, que
"realicen en contravención a la presente ley o a las
"disposiciones que éste expida, hasta por un
"monto equivalente al que resulte de aplicar, al
"importe de la operación de que se trate y por el
"lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta
"el cien por ciento del costo porcentual promedio
"de captación que el Banco estime representativo
"del conjunto de las instituciones de crédito para el**

**"mes o meses de dicha vigencia y que publique en
"el Diario Oficial de la Federación.**

**"El Banco fijará las multas a que se refiere el
"párrafo anterior, tomando en cuenta:**

**"El importe de las ganancias que para dichos
"intermediarios resulten de las operaciones
"celebradas en contravención a las disposiciones
"citadas.**

**"Los riesgos en que hayan incurrido los
"intermediarios por la celebración de tales
"operaciones, y**



"Si el infractor es reincidente."

Como se aprecia, las características de las operaciones activas, entre las que se encuentran los contratos de apertura de crédito que realicen las instituciones del sistema financiero, deben ajustarse a las disposiciones que expida el Banco Central.

En ese sentido, es de señalarse que el artículo 118-A, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la atribución de la Comisión Nacional Bancaria para revisar que los modelos de los contratos realizados por las instituciones crediticias se apeguen a dicha ley y a las disposiciones emitidas conforme a los ordenamientos aplicables.



En consecuencia de lo anterior, debe estimarse, conforme al principio de jerarquía normativa, que obliga a la aplicación de las normas jurídicas atendiendo al nivel especificado por la ley aplicable al caso concreto, que el derecho bancario tiene un sistema de interpretación cerrado y sólo a falta de norma aplicable (lo que no ocurre en materia de intereses), podrá recurrirse a la legislación mercantil, a los usos bancarios y mercantiles y, por último, a la legislación común, como lo manda, incluso, el artículo 6º, de la Ley de Instituciones de Crédito, al disponer

Artículo 6º.- En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en

"el orden siguiente:

"I.- La legislación mercantil;

"II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles

"III.- El Código Civil para el Distrito Federal y,

"IV.- El Código Fiscal de la Federación, para efecto

"de las notificaciones y los recursos a que se

"refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

"Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto por lo dispuesto en este artículo."

Por tanto, puede concluirse que el derecho bancario es una especialidad del derecho mercantil y, en consecuencia, los contratos de préstamo mercantil y los contratos de apertura de crédito, se rigen por sus normas específicas, de tal manera que, en materia de intereses, si bien a los primeros les es aplicable el artículo 362 del Código de Comercio, a los segundos les resultan aplicables, en primer término, las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la de Instituciones de Crédito y en la del Banco de México.

Establecida la normatividad aplicable a los contratos de préstamo mercantil y a los de apertura de crédito, para la resolución del tema que nos ocupa, en relación a la precisión, en estos últimos, de las tasas de interés pactadas, deben ahora considerarse los conceptos de *interés* y *tasa*, a fin de establecer los alcances de las cláusulas correspondientes.

Por intereses puede entenderse el precio que debe pagarse por la utilización de bienes de capital expresados en dinero o la ganancia que se saca de una cosa, principalmente del dinero prestado.

Por interés compuesto se puede entender el interés de los intereses, esto es, el rédito que producen los intereses



devengados y no pagados, considerándose añadidos al capital desde el instante en que debió hacerse el pago de ellos.

En otras palabras, los intereses son desde el punto de vista económico, el precio del crédito.

En este sentido, como el crédito se expresa en dinero y se mide en tiempo, su precio es el interés, cuyos términos de medición son el factor tiempo y el factor cantidad de dinero desplazado.

Por *tasa*, puede entenderse la medida del valor dado a una cosa; precio mínimo o máximo al que por disposición de la autoridad puede venderse una cosa. Asimismo, es sinónimo de rendimiento otorgado por una inversión en un determinado período.

Otro término que se utiliza en los contratos que se analizan, es el de *tasa líder* que en la práctica bancaria mexicana se refiere a la mayor de entre un número dado y diverso de referentes o indicadores, de más frecuente aplicación en las transacciones financieras.

Asimismo, conviene establecer que, por *tasa real* se entiende el rendimiento expresado porcentualmente, que genera una inversión después de descontar a la tasa nominal, el índice de la inflación (también expresada generalmente en términos

porcentuales). La confrontación de ambas puede arrojar una tasa positiva o una tasa negativa.

Ahora bien, sea cual fuere el concepto de tasa que se adopte, siguiendo alguna de las numerosas doctrinas económicas elaboradas sobre este tema, lo cierto es que a juicio de este Tribunal y respecto del punto que se analiza, es necesario que la tasa de interés, en cualquiera de las formas en que se haya pactado, produzca certidumbre en la parte que debe pagar dicho interés.

Resulta relevante tomar en cuenta que las instituciones que habitualmente intermedian entre la oferta y la demanda de recursos financieros, que reciben y dan créditos como actividad profesional, para fijar la tasa "*activa*", es decir la que cobrarán en sus préstamos, toman en cuenta la tasa "*pasiva*", o sea la que le pagan a sus inversionistas y ahorradores por los depósitos que realizan.

Para los fines de la presente resolución, importa destacar los índices o referentes que generalmente se utilizan en la actualidad para la fijación de las tasas de interés bancarias, algunos de ellos significados en las cláusulas analizadas por los tribunales colegiados y que a continuación se señalan:

CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación). Son títulos de crédito al portador, a cargo del Gobierno Federal, depositados en administración en el Banco de México, quien



además, es el agente exclusivo para la colocación de los mismos, según lo dispuesto en el artículo primero del Decreto emitido por el Congreso de la Unión, por el cual se autorizó al Ejecutivo Federal para expedir dichos instrumentos financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

El mismo artículo primero, en su fracción VII, establece:

"Las emisiones de los Certificados de Tesorería de la Federación y las condiciones de colocación de éstos se determinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando previamente los objetivos y las posibilidades de regulación monetaria, de financiamiento de la inversión productiva del Gobierno Federal, de influir sobre las tasas de interés y de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores. Al efecto, dicha Secretaría, antes de realizar cada emisión, consultará al Banco de México, S. A."

CPP. Según el Anexo número 13, de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México el veinte se septiembre de mil novecientos noventa y cinco, es la estimación referida al costo porcentual promedio de captación por medio de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento -por interés o por descuento-, de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a: depósitos

bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario. Dicha estimación, el Banco de México la da a conocer mensualmente a través del Diario Oficial de la Federación, según resoluciones del propio Banco, publicadas en ese Diario los días 20 de octubre de mil novecientos ochenta y uno y 17 de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Cabe mencionar, que según la circular-telefax 7/96 emitida por el Banco de México el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que modifica a la circular 2019/95, se dispuso respecto al citado indicador, lo siguiente:

***"Por otra parte, para evitar trastornos tanto a las
"instituciones como a las personas que tengan
"celebradas operaciones referidas al costo
"porcentual promedio de captación (CPP), el Banco
"de México continuará dando a conocer dicha tasa
"de referencia a través del Diario Oficial de la
"Federación hasta el mes de diciembre del 2005,
"con la única variante de que, a partir del mes en
"curso, será publicada en algún día de los
"comprendidos del 21 al 25 de cada mes. En caso
"de ser inhábil este último, la publicación podrá
"realizarse el día hábil inmediato siguiente.- El
"Banco de México estará dispuesto a considerar, a
"petición por escrito de esas instituciones, siempre***



**"y cuando exista una causa que así lo justifique,
"continuar publicando el CPP, por un período
"mayor al señalado en el párrafo anterior."**

TIIE. Es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, determinada por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo Número 1, de la Circular **2019/95**, antes citada.

TIIP. Es la Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada también por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular **2019/95**, punto M.85.1 y Anexo 1, punto 1.12.

Señalar que con anterioridad al dos de enero de mil novecientos noventa y seis, las instituciones bancarias podían pactar libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones legales aplicables, según se puede corroborar del contenido de la circular **2008/94**, emitida por el Banco de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte introductiva se señala:

**"En los últimos años, el régimen aplicable a las
"operaciones de las instituciones de banca
"múltiple, ha sido objeto de substanciales
"transformaciones. La dinámica de los cambios ha
"ocasionado que las disposiciones del Banco de**

"México se encuentren consignadas en diversas
"circulares.

"Con el fin de facilitar su consulta, se ha resuelto
"incorporar en un solo documento, todas las
"disposiciones del Banco de México relativas a
"operaciones activas, pasivas y de servicios,
"contenidas en tales circulares, así como aquellas
"normas dirigidas a las instituciones de crédito que
"han sido publicadas en el Diario Oficial de la
"Federación.

"Asimismo, es de señalarse que, si bien la presente
"circular constituye básicamente una compilación
"del régimen vigente, se han efectuado algunos
"ajustes a dicho régimen, dentro de los cuales
"destacan los siguientes:

"...

"M.2 OPERACIONES ACTIVAS.

"Las instituciones pactarán libremente con su
"clientela, las características de las operaciones
"activas, sin más limitaciones que las establecidas
"en las disposiciones aplicables.



"Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original, más el de las renegociaciones..."

Posteriormente, el propio Banco, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 constitucional, a fin de regular la actividad bancaria en materia de intereses, prohibió en algunos contratos como los que nos ocupan, la práctica de convenir tasas alternativas, precisando que debía pactarse una sola tasa de referencia, según se desprende de la circular que a continuación se transcribe:

"Circular-Telefax 114/95.

"México D. F., a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. - - - A las Instituciones de Banca Múltiple: - - - Asunto: Tasa de Interés de Operaciones Activas. - - - El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de su ley, y considerando que el margen de intermediación que las instituciones cobran en los créditos que otorgan responde en gran medida a los costos de operación y de

"capital de la institución acreditante, así como a los
 "riesgos crediticios involucrados; que los usuarios
 "de crédito deben contar con elementos que
 "faciliten conocer y comparar el margen efectivo
 "que cobran las distintas instituciones, y que se
 "han estado llevando a cabo acciones para que las
 "tasas de referencia reflejen de manera más
 "adecuada las condiciones de los mercados
 "financieros, ha decidido modificar a partir del dos
 "de enero de mil novecientos noventa y seis, el
 "numeral M.2 de su Circular 2019/05 para quedar
 "como sigue: - - - M.2 Operaciones Activas. - - - M.
 "21. Tasas de Interés - - - M.21.1 Tasa de Interés de
 "los Créditos Denominados en Moneda Nacional,
 "en Unidades de Inversión (UDIS), o en dólares de
 "los EE.UU.A. - - - En los instrumentos jurídicos en
 "que las instituciones documenten estos créditos,
 "deberá pactarse una sola tasa de interés. La tasa
 "de interés deberá expresarse conforme alguna de
 "las tres opciones siguientes: - - - a) Puntos
 "porcentuales y/o sus fracciones, fijos; --- b)
 "Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que
 "se adicionen a una sola tasa de referencia, que se
 "elija de entre las señaladas en los numerales
 "M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos
 "denominados en moneda nacional, en unidades de
 "inversión o en dólares de los EE.UU.A.,
 "respectivamente, o - - - c) Estableciendo: i) el



"número de puntos porcentuales máximo y mínimo
 "que podrán sumar a una de las mencionadas
 "tasas de referencia y ii) que dentro de dicho
 "rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza
 "o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de
 "referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus
 "fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha
 "tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con
 "sus clientes. - - - Las instituciones no podrán
 "pactar tasas alternativas. - - - M.21.2 Modificación
 "de la Tasa de Interés y de los demás Accesorios
 "Financieros. - - - Las instituciones deberán
 "abstenerse de pactar en los instrumentos
 "jurídicos en que documenten sus créditos,
 "mecanismos para modificar durante la vigencia
 "del contrato, la tasa de interés así como los demás
 "accesorios financieros. - - - Lo anterior es sin
 "perjuicio de la facultad que tienen las partes de
 "modificar mediante convenio las cláusulas de los
 "contratos, incluyendo las relativas a la tasa de
 "interés y demás accesorios. En tal caso el
 "consentimiento del acreditado deberá otorgarse
 "por escrito al tiempo de pactarse la modificación. -
 "--- M.21.3 Tasa Aplicable y Período de Cómputo de
 "Intereses. - - - En el evento de que las
 "instituciones pacten la tasa de interés con base en
 "una tasa de referencia, también pactarán que
 "dicha tasa de referencia deberá ser la última

"publicada durante el período que se acuerde para
 "el cómputo de los intereses, o la que resulte del
 "promedio aritmético de dichas tasa, publicadas
 "durante el período de cómputo de los intereses. ---
 "M.21.4 Tasas de Referencia Sustitutivas. - - - Las
 "instituciones podrán pactar una o más tasas de
 "referencia sustitutivas, para el evento de que deje
 "de existir la tasa de referencia originalmente
 "pactada. - - - Las instituciones que pacten tasas de
 "referencia sustitutivas, deberán además convenir
 "el número de puntos porcentuales o sus
 "fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa
 "sustitutiva que corresponda a la originalmente
 "pactada. - - - Los acuerdos mencionados deberán
 "quedar claramente establecidos desde el
 "momento en que se otorgue el crédito
 "correspondiente y sólo podrán modificarse
 "conforme a lo previsto en M. 21.2 M.21.5 Tasa de
 "Referencia en Moneda Nacional. - - - En las
 "operaciones activas, denominadas en moneda
 "nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa
 "de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de
 "equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la
 "presente Circular; b) la tasa de rendimiento en
 "colocación primaria, de Certificados de la
 "Tesorería de la Federación (CETES); o c) el costo
 "porcentual promedio de captación en moneda
 "nacional que el Banco de México estime



"representativo del conjunto de las instituciones de
 "banca múltiple y que publique en el Diario Oficial
 "de la Federación (CPP). Tratándose de las tasas
 "de referencia previstas en los incisos a) y b)
 "deberá indicarse el pacto de las operaciones a las
 "cuales esté referida la TIIE o el plazo de los
 "CETES. - - - M.21.6 Tasa de Referencia en UDIS. En
 "las operaciones activas denominadas en unidades
 "de inversión únicamente podrán utilizar como
 "referencia, el costo porcentual promedio de
 "captación en unidades de inversión, que el Banco
 "de México estime representativo del conjunto de
 "las instituciones de crédito y que publique en el
 "Diario Oficial de la Federación. - - - M.21.7 Tasa de
 "Referencia en dólares de los EE.UU.A. En las
 "operaciones denominadas en dólares de los
 "EE.UU.A., únicamente se podrá utilizar como
 "referencia, la tasa Libor (London Interbank Offered
 "Rate), respecto de la cual deberá señalarse
 "claramente su plazo y la publicación donde se
 "obtendrá debiendo ser esta última de
 "conocimiento público. - - - El Banco de México
 "considerará para los efectos legales que
 "procedan, que las instituciones incurren en actos
 "que se alejan de las sanas prácticas bancarias,
 "cuando no se ajusten a lo dispuesto en el
 "presente numeral, o no proporcionen a sus
 "acreditados información clara y oportuna sobre el

"costo de los créditos que otorgan. - - - M.22. Las
"instituciones podrán pactar libremente las
"características de las operaciones activas que
"celebren con los intermediarios financieros.
"Consecuentemente, a tales operaciones no les
"será aplicable lo dispuesto en M.21. - - - M.23 Se
"exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del
"artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito,
"las operaciones de crédito destinadas a la
"adquisición, construcción o mejora de viviendas,
"cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo
"máximo, en su caso, estará referido a la suma del
"plazo de la contratación original más el de la o las
"renegociaciones. - - - M.24. Las instituciones
"cuando expidan tarjetas de crédito con base en
"contratos de apertura de crédito en cuenta
"corriente, deberán sujetarse a lo que establecen
"las 'Reglas a las que habrán de sujetarse las
"instituciones de crédito en la emisión de
"operación de tarjetas de crédito bancario',
"publicadas en el Diario Oficial de la Federación el
"nueve de marzo de mil novecientos noventa y
"modificadas por resolución publicada en dicho
"Diario el veintinueve de julio de mil novecientos
"tres, las cuales se adjuntan como Anexo 4. - - -
"M.25. Las instituciones, en la realización de sus
"operaciones activas, deberán observar lo
"dispuesto en la resolución del Banco de México



"sobre límites máximos de financiamiento que se
 "pueden otorgar a una misma persona, entidad o
 "grupo de personas que se encuentre en vigor.
 "Dado que la resolución citada se publica
 "periódicamente en el Diario Oficial de la
 "Federación y está en vigor por un período
 "determinado, el Anexo 5 de la presente circular
 "contendrá la resolución que esté en vigor. - - -
 "Atentamente. - - - Lic. Angel Palomino Hasnach. - -
 " Director General de Análisis del Sistema
 "Financiero.- Rúbrica - - - Lic. Javier Arrigunaga - - -
 "Director de Disposiciones de Banca Central - - - La
 "presente circular-telefax se expide con
 fundamento en los artículos 8º, 14 y 17 fracción I
 "del Reglamento Interior del Banco de México".

De las anteriores precisiones, puede válidamente concluirse
 que el pacto de referentes o índices variables se encuentra
 permitido a través de las disposiciones correspondientes; por otro
 lado, se concluye también, que la remisión a instrumentos
 financieros no les resta precisión, pues si bien existe cierta
 dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el
 monto de las obligaciones a cargo de los deudores, la
 determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada
 vencimiento, es objeto de consentimiento recíproco de las partes
 desde el momento del nacimiento del contrato; lo único que resta
 por hacer, es aplicar los procedimientos de cálculo que señalan
 los contratos.

El banco no cuantifica arbitrariamente entre las tasas de referencia mencionadas en el contrato, sino que espera que los datos que la realidad objetiva arroja, indiquen cuál será la tasa de referencia que resultará base para la aplicable, para un período determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido.

El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación en el momento en que se genera la obligación de pago, con recurrir a la mecánica del contrato de que se trate o, acudir al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complejas para cumplir con obligaciones de pago provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación.

De conformidad con las ejecutorias en contradicción de tesis, la imprecisión de la tasa aplicable se hizo derivar del pacto relativo a que se tuviera como base aquello que la costumbre bancaria ha bautizado como "tasa líder" y que no es sino la tasa de referencia que resulte más alta entre varias que específicamente se señalan en el propio contrato de apertura de crédito, ya sea que se tome como punto de partida la tasa de referencia que se haya publicado en determinada fecha o según se calcule por el promedio que estuvo vigente.



El hecho de que la tasa de interés pactada sea determinable y no determinada no la hace de suyo imprecisa, arbitraria o ilegal; el procedimiento para su determinación, podrá resultar complejo, pero dicha complejidad no se traduce en imprecisión, en tanto que puede hacerse líquida en términos de lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por otro lado, debe considerarse que al no existir prohibición alguna respecto del establecimiento de tasas de referencia alternativas en las operaciones activas celebradas hasta el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, el pacto relativo a que el pago de intereses se determinaría de acuerdo con la mayor de las tasas de referencia convenidas, no es contrario a derecho, en virtud de la libertad contractual que impera en estos contratos, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 78 del Código de Comercio y la ausencia de restricción al respecto por las dependencias competentes.

En algunos de los contratos analizados, se pudo advertir que dentro del establecimiento de la tasa alternativa de tasas de referencia, se incluyeron las denominadas "aceptaciones bancarias" emitidas por el Banco acreditante, referidas a instrumentos en los que la cuantificación de intereses se realiza en forma unilateral por el propio Banco, lo que implica que dicho establecimiento queda al arbitrio de una de las partes, en perjuicio

del acreditado, cuestión que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En estas condiciones, deberá tenerse por no puesta la opción de tasa de referencia aludida, en aquellos contratos en los que se incluya dicha tasa y deberá estarse a lo convenido en cuanto a la aplicación y determinación de las tasas de referencia restantes.

Por otro lado, a partir de enero de mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor la circular **114/95**, emitida por el Banco de México de seis de noviembre anterior, el establecimiento de tasas de referencia alternativas en la mayoría de los casos, quedó expresamente prohibido, ya que en dicha circular se determina que debe pactarse una sola tasa de referencia, en la generalidad de los casos, a las operaciones activas que realicen los bancos.

En estas condiciones, debe precisarse que, en los contratos celebrados a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, se debe establecer sólo una tasa de referencia, para que a partir de ella, se fije la tasa aplicable, es decir, los contratos a que se refiere el párrafo precedente, deben tener un sólo referente, de lo contrario, se estará al primero que se enuncie, teniéndose por no puestos los demás.





Por último, debe señalarse que en los contratos de apertura de crédito, se hace mención a una periodicidad para el pago de los abonos a cuenta del adeudo (según sea la aplicación o imputación del abono en intereses, comisiones, etcétera), sin embargo, existen otros factores para considerar el surgimiento de la obligación de pago.

Es decir, el ejercicio de los procedimientos mediante los cuales las partes convinieron la forma de determinar los intereses, conducen necesariamente a hacerlos determinados, luego de transcurridos los períodos de causación, lo que se traduce en una cantidad resultante a cargo del acreditado, que cumple los requisitos para su conocimiento exacto y su consecuente cobro por el acreditante.

Esos requisitos son los relativos a los intereses ciertos, en el sentido de que los procedimientos para su determinación constan en las estipulaciones contractuales, de tal manera que son líquidos precisamente porque las operaciones realizadas con base en los factores convenidos llevan a establecer una cantidad determinada; asimismo resultan exigibles, en tanto hayan transcurrido los períodos de causación.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expresadas, este Tribunal Pleno determina que los criterios que con carácter de jurisprudencia, deberán prevalecer, son los siguientes:

**"APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO
"MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS
"CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.- Del
"análisis de la normatividad relativa a los contratos
"de préstamo mercantil y a los contratos de
"apertura de crédito, conforme al principio de
"jerarquía normativa, que exige la aplicación de la
"norma específica frente a la genérica, de acuerdo
"con la naturaleza del contrato de que se trate, se
"colige que, en materia de intereses, lo previsto en
"el artículo 362 del Código de Comercio, resulta
"aplicable para los primeros, pero no para los
"segundos, que tienen regulación específica en la
"Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
"cuyo artículo 2º hace aplicable la Ley de
"Instituciones de Crédito y que, conforme al
"artículo 6º de ésta, también resulta aplicable la Ley
"del Banco de México, reglamentaria de los
"párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los
"artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio,
"relativos a los contratos de préstamo mercantil, se
"desprende que el legislador, en el precepto citado
"en último término, no limitó la libertad contractual
"en materia de intereses, sino que en defecto de la
"voluntad de las partes, estableció la aplicación de**



"una tasa de interés del 6% anual, para el caso de
 "mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de
 "apertura de crédito, que encuentran regulación en
 "los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos
 "y Operaciones de Crédito, en relación con los
 "artículos 46, fracción VI y 48 de la Ley de
 "Instituciones de Crédito, que establecen que
 "respecto a los intereses, resultan aplicables las
 "disposiciones generales que al efecto emita el
 "Banco de México, en términos de lo dispuesto en
 "el artículo 3º, fracción I, de la ley que regula a
 "dicha institución financiera, no debe pasar
 "inadvertido que por mandato del precepto
 "constitucional mencionado, compete al banco
 "central regular la intermediación y servicios
 "financieros."

"INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS
 "CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO SON
 "DETERMINABLES, NO IMPRECISAS. El pacto de
 "tasas variables, en operaciones activas, se
 "encuentra permitido, según se infiere de lo
 "dispuesto en los artículos 291 de la Ley General
 "de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del
 "Código de Comercio, relacionados con las
 "circulares que emite el Banco de México, por lo
 "que la remisión a índices inequívocos no le resta
 "precisión, pues si bien pudiera existir cierta

"dificultad sobre la forma de llegar a conocer
"exactamente el monto de las obligaciones de los
"deudores, la determinación de cuál es la tasa de
"interés aplicable a cada vencimiento es objeto de
"consentimiento recíproco de las partes desde el
"momento del nacimiento del contrato. El banco no
"puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa
"conforme a la cual se determinarán los intereses,
"sino que debe esperar a que los datos que la
"realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa
"de interés que resultará aplicable para un periodo
"determinado, de conformidad con las reglas que
"para estos efectos, los contratantes han
"establecido. El deudor puede llegar a conocer el
"monto líquido de su obligación de pago en el
"momento en que se genera, con recurrir a la
"mecánica del instrumento de que se trate o,
"simplemente, acudiendo al banco para obtener la
"información correspondiente. Sostener lo
"contrario llevaría a considerar que el
"establecimiento de fórmulas que, en ocasiones,
"resultan complicadas para cumplir con
"obligaciones de pago, provocaría que se
"estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la
"realización de ciertas operaciones aritméticas y la
"reunión de determinados datos informativos, se
"podría cumplir con la obligación. El hecho de que
"la tasa pactada sea determinable y no determinada



"no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal.

"El procedimiento podrá resultar complejo, pero

"esa complejidad no se traduce en imprecisión."

NOVENO.- En la denuncia formulada por el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte, se destacó como tema de contradicción el siguiente:

**"CLAUSULA DE CREDITO ADICIONAL ¿LA FALTA
DE AVISO AL BANCO ACREDITANTE SOBRE NO
DISPOSICION DEL CREDITO ADICIONAL, IMPLICA
ACEPTAR LA APLICACIÓN A PAGO DE
INTERESES?"**

Para determinar si existe la contradicción de tesis sobre el tema citado, se realizó un análisis exhaustivo de las doscientas siete ejecutorias enviadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, contenidas en el legajo a que se hace mención en el resultado octavo del presente fallo, en las que se abordaron temas vinculados con la cuestión referida a la capitalización de intereses y que dio lugar a diferentes tesis sustentadas por algunos de esos órganos de control constitucional.

Dicho análisis permitió advertir que el tema supracitado fue materia de pronunciamiento en diez ejecutorias, a saber:

Amparo directo civil **942/97**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 4 del citado legajo); amparo directo civil **6683/97**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (correspondiente al 16 del legajo); amparo directo civil **11203/97**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (identificado con el número 18 del legajo); amparo directo civil **1350/98**, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 25 del legajo); amparo directo civil **439/98**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 70 del legajo); amparo directo civil **463/98**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (número 71 del legajo); amparo directo civil **114/98**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (número 190 del legajo); amparo directo civil **1695/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 199 del Legajo); amparo directo civil **1883/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 201 del legajo); y, amparo directo civil **240/98**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (número 204 del legajo).

En las ejecutorias que aparecen marcadas con los números 4, 16, 18, 25, 70 y 71 del mencionado legajo, los Tribunales Colegiados respectivos coincidieron en que al omitir el acreditado dar el aviso previo al banco sobre la no disposición del crédito adicional para pago de intereses, tal conducta debe interpretarse como su expresa conformidad de que sí desea obtener los financiamientos adicionales y efectuar las



disposiciones citadas, por lo que la cláusula que establece tal obligación no es nula, en tanto que fue de su conocimiento desde la celebración del contrato.

En cambio, en las ejecutorias que se identifican con los números 190, 199, 201 y 204 del citado legajo, los Tribunales Colegiados correspondientes establecieron que el acreditado no tiene la libre posibilidad de disponer o no del crédito adicional para pago de intereses, porque también se obligó a que en caso de que no quisiera usar el préstamo debía comunicarlo a la institución acreditante con anticipación a la fecha en que se realizara la erogación neta mensual, de lo que se sigue que dicho aviso tendría que darse antes de que se generaran los intereses y no cuando ya se habían causado; caso aquél en que sí podría considerarse como optativo para el deudor el pago de la totalidad de los intereses generados, o bien solicitar la disposición del crédito adicional pero todo ello no antes de conocerlos. En esta última hipótesis y tomando en cuenta el plazo previo a la disposición con el que debía darse el aviso a la institución acreditada, agregan los referidos órganos jurisdiccionales, es de considerarse que resulta materialmente difícil admitir la posibilidad de que si los acreditados desconocían el monto de los réditos, pudieran comunicar con anticipación a su pago que no deseaban utilizar el préstamo adicional.

En las resoluciones que establecieron que la falta de aviso implicaba la aceptación de la disposición del crédito adicional para pago de intereses, se esgrimieron diversos argumentos,

entre los que destacan los siguientes, citándose después de ellos las ejecutorias en las que aparecen:

1.- *"De acuerdo a la parte última de la cláusula antes transcrita, resulta inconcuso que los acreditados podrán impedir la actualización del crédito adicional cubriendo puntualmente los intereses generados, puesto que dicha convención no estipula que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, como inexactamente señaló la Sala responsable, sino que sólo puede inferirse del contenido de las cláusulas primera y tercera del referido contrato, que los acreditados podrán disponer discrecionalmente del mencionado crédito para cubrir intereses insolutos, pero que en caso de que no desearan efectuar las disposiciones citadas, deberían dar a Banca Cremi, S.A., el aviso correspondiente por escrito, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se llevara a cabo la erogación neta mensual y por lo tanto, pagarían el importe total de los intereses correspondientes a ese mes."* (Amparo directo civil 942/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número 4 en el legajo de ejecutorias).



II.- *"Aunado a lo anterior, cabe señalar que también se pactó de que en caso de que el acreditado no deseara efectuar las disposiciones a que aludía la cláusula tercera, debería notificar al Banco, por escrito de con treinta días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que debía realizar el respectivo pago mensual de intereses ordinarios; por consiguiente, el acreditado debió demostrar fehacientemente que no efectuó disposición del crédito adicional que se le otorgó en la cláusula tercera, ofreciendo la notificación respectiva que comunicó al banco."* (Amparo directo civil 6683/97, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señalado con el número 16, en el legajo de ejecutorias).

III.- *"A mayor abundamiento, debe de señalarse que por lo que respecta al crédito adicional, las partes convinieron en la cláusula cuarta del básico de la acción que la parte acreditada manifiesta su conformidad para recibir los financiamientos adicionales y para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula e instruya al banco para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate y que en el caso de que la parte acreditada no desee obtener los financiamientos adicionales y efectuar las disposiciones citadas, deberá dar a el banco el aviso correspondiente"*

"por escrito, cuando menos con treinta días de
 "anticipación a la fecha en que se deba realizar el
 "pago mensual por los intereses respectivos; razón
 "por la cual, si no existe constancia de que la parte
 "actora hoy quejosa hubiese dado el aviso a que se
 "refiere la cláusula cuarta a la institución bancaria
 "demandada, tal conducta debe interpretarse como
 "su expresa conformidad de que sí desea obtener
 "los financiamientos adicionales y efectuar las
 "disposiciones citadas, por lo que en manera
 "alguna dicha cláusula puede estar afectada de
 "nulidad, en tanto fue del conocimiento de los
 "quejosos las condiciones pactadas, por lo que si
 "no hizo suyo del derecho de excepción a la
 "adición al capital, para el pago de intereses,
 "dentro del término convenido, resulta obvio que
 "se sujetó a las consecuencias pactadas." (Amparo
 directo civil 11203/97, del Primer Tribunal Colegiado en
 Materia Civil del Primer Circuito, que corresponde al
 número 18, del legajo respectivo).

IV.- "Y en todo caso no puede dejar de ignorarse
 "que conforme a lo establecido en la cláusula de
 "referencia, los quejosos tuvieron la oportunidad
 "de comunicar al banco acreedor, mediante un
 "aviso por escrito, con treinta días de anticipación
 "a la fecha en que debían realizar los pagos
 "mensuales por los intereses respectivos, que era



"su deseo de no disponer de financiamientos adicionales ni de la cantidad especificada en la cláusula cuarta, no existiendo en autos alguna constancia en tal sentido a través de la cual los ahora quejosos le indicaran al banco acreedor su voluntad en ese sentido." (Amparo directo civil 1350/98, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, marcado como número 25 del legajo).

V.- *Como también es inexacto que faltó su consentimiento tácito o expreso para que se les otorgara un crédito adicional, pues la voluntad de la parte acreditada se plasmó en el momento que firmó el contrato y se aceptaron sus cláusulas, entre otras, la cuarta, en la que se convino un crédito adicional para el pago de intereses, y los acreditados desde ese acto manifestaron su conformidad para ejercer las disposiciones en los términos y condiciones previstas en esa cláusula, que en lo que interesa, estipula que 'en caso de que el acreditado' no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar a 'Bancomer' el aviso correspondiente por escrito cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice el respectivo 'pago mensual de intereses', por lo que no puede la parte quejosa ahora desconocer que existe el consentimiento en*

"relación con el crédito adicional, puesto que, de acuerdo a su voluntad, debió dar los avisos correspondientes a la institución de crédito para que no se le hiciera entrega de las cantidades mensuales del crédito a comento para el pago de intereses, lo que no consta realizara; asimismo tampoco se acredita con medio de convicción alguno, que la institución bancaria 'abuse' para realizar el cobro por concepto del crédito adicional." (Amparo directo civil 439/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, marcado con el número 70, en el legajo de ejecutorias).

VI.- *"Por lo que si la parte acreditada no deseaba que se utilizara el crédito adicional, entonces tenía que dar el aviso por escrito al banco y cubrir directamente la suma de intereses que resultaba en cada mes, ya que de esa forma contrataron las partes. Tampoco se trata de un crédito para el pago o financiamiento de pasivos, sino de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, con un crédito adicional en el que la parte acreditada externó su voluntad desde el momento en que suscribió el contrato para ejercer las disposiciones previstas en la cláusula quinta, en la cual se estableció que los acreditados instruyen al banco para que ese*



"crédito adicional lo 'aplique al importe del pago de
 "los intereses devengados', es decir, que se haga
 "uso del crédito adicional para pagar los intereses
 "ya vencidos al mes correspondiente,
 "destacándose que en el párrafo in fine de la
 "cláusula quinta del contrato cuya nulidad se
 "reclama, se previó la forma que los acreditados
 "tenían para no hacer uso de dicho crédito, por lo
 "que no es válido que después de disponer de él,
 "ahora pretendan negar su pago, al invocar como
 "causa de nulidad del contrato, entre otras cosas,
 "que la persona moral demandada obtenga un
 "beneficio desproporcionado por realizar el cobro
 "del concepto del crédito adicional. Tiene
 "aplicación al caso, la tesis de la entonces Tercera
 "Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, publicada en la página mil quinientos
 "cuarenta, del Tomo XXVI, Quinta Epoca, del
 "Semanario Judicial de la Federación, que dice:
 "'NULIDAD.- En materia de nulidad debe regir éste
 "moralizador principio, ninguno será oído en juicio
 "alegando su propia falta'...". (Amparo directo civil
 463/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil
 del Séptimo Circuito, marcado con el número 71, en
 dicho legajo).

En las sentencias en que se concluyó que no era posible
 dar el referido aviso previo porque se desconocía el monto de los

intereses que se generarían, se esgrimieron los argumentos que a continuación se especifican, dándose los datos relativos a las ejecutorias respectivas y el órgano que las pronunció:

I.- **"Además de que la supuesta facultad de no utilizar el refinanciamiento de intereses, es una falacia, toda vez que en la realidad el contrato se presenta como un todo, en el cual la parte que celebra el acuerdo de voluntades con la institución bancaria, para conseguir el otorgamiento del crédito a su favor, debe someterse al modo de pago y refinanciamiento que se estipule en las cláusulas, sin que exista una verdadera posibilidad de no hacer uso del refinanciamiento establecido."** (Amparo directo 114/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que corresponde al número 190 del legajo de ejecutorias).

II.- **"Ahora bien, el hecho de que el hoy tercero perjudicado haya incumplido con su obligación pactada en el último párrafo del contrato fundatorio de la acción, consistente en dar aviso cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se realice la erogación neta mensual, de que no deseaba hacer uso del crédito adicional, en manera alguna puede considerarse como lo pretende el quejoso, que esa omisión**



"aunado al hecho de que el acreditado efectuó algunos pagos mensuales, constituye una convalidación de cualquier nulidad que pudiera haberse actualizado, pues la omisión del acreditado de dar aviso al banco que no deseaba disponer del crédito adicional, en todo caso lo único que implicaría es la aceptación tácita de hacer uso del mencionado crédito, pero no la convalidación de la ilicitud invocada respecto de la finalidad real del mismo." (Amparo) directo civil

1695/97, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, identificado con el número 199, en el legajo)

Por otra parte, es infundado el argumento en el sentido de que era de uso discrecional la disposición del crédito adicional acordado en la cláusula quinta antes transcrita, del contrato base de las reclamaciones, pues del apartado contractual se advierte que si bien es verdad se dice que el acreditado podrá disponer del mismo, también es cierto que no por esa circunstancia debe estimarse que los demandados hoy terceros perjudicados tenían la libre posibilidad de disponer o no de ese crédito, porque también se estableció que en caso de que no quisieran usar el préstamo, tenían la obligación de comunicar al banco esa circunstancia con treinta días de

"anticipación a la fecha en que debería realizarse la
 "erogación neta mensual, de lo que se sigue que el
 "aviso debía ser antes de que se generaran los
 "intereses y no precisamente cuando ya se habían
 "causado; caso aquél en que sí podría
 "considerarse como optativo para el deudor el de
 "pagar la totalidad de los intereses generados o
 "solicitar la disposición del crédito adicional, pero
 "no antes de conocerlos, pues en esta hipótesis y
 "por el plazo previo a la disposición con el que
 "debía darse el aviso a la institución crediticia, es
 "de considerarse que resultaba materialmente
 "difícil admitir la posibilidad de que, si los
 "acreditados desconocían el monto de los réditos,
 "pudieran comunicar treinta días antes a su pago
 "que no deseaban utilizar el préstamo adicional;
 "amén de que ya se había pactado la capitalización
 "de intereses, tal y como quedó precisado con
 "antelación." --- "Además, debe presumirse que la
 "institución de crédito hoy quejosa, desde el
 "momento de la celebración del contrato base de la
 "acción, sabía que el acreditado no podría pagar
 "los intereses que generaría el crédito que le fue
 "otorgado, pues de no ser así, no se hubiera
 "pactado el préstamo adicional para el pago de los
 "réditos que no alcanzara a cubrir con la erogación
 "neta mensual, de ahí que no puede concluirse,
 "como lo pretende el inconforme, que era optativa



"la disposición de ese crédito, ya que para esto era necesario que esa opción se presentara a los obligados cuando los réditos ya se hubieran generado, pero no con treinta días de anticipación, cuando aún los desconocían".

(Amparos directos civiles 1883/97 y 240/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, señalados con los números 201 y 204, respectivamente).

Precisado lo anterior, procede ahora a nulificar, como punto de contradicción, si es nula la cláusula que establece la obligación del acreditado de dar aviso al acreditante con anticipación a la fecha de la erogación neta mensual, sobre la no disposición del crédito adicional para pago de intereses.

Al respecto, se estima indispensable destacar de manera preponderante que tratándose de los contratos de apertura de crédito, éstos se encuentran regulados en la Sección I (de la apertura del crédito) del Capítulo IV (de los créditos) del Título II (de las operaciones de crédito) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyo artículo 291 se prevé que en los convenios de esa naturaleza el acreditado puede disponer del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos, y a la vez se obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

De lo anterior deriva como interpretación lógico-jurídica que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad contractual; lo que además se corrobora con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral 2º de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de las convenciones comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En este orden de ideas, no son nulas las cláusulas que en un contrato de apertura de crédito establecen la obligación del acreditado de dar aviso al banco con anticipación sobre la no disposición del crédito adicional para pago de intereses, toda vez que, en la hipótesis examinada, al momento de firmar el convenio dicho acreditado otorga su consentimiento para que el acreditante aplique su importe para el fin convenido.

Aunado a lo anterior, como la cláusula relativa se redactó en el sentido de que el acreditante otorgaba en favor del acreditado un crédito adicional para pago de intereses, y dicho deudor se obligó a avisar con anticipación a la fecha de la erogación neta mensual sobre si respecto de ésta no haría uso del supracitado crédito adicional; resulta evidente que la falta de ese aviso necesaria y lógicamente traía como consecuencia que la institución crediticia aplicara automáticamente el multicitado



crédito adicional, pues la condición para que ello no se realizara era el mencionado aviso.

Tampoco es correcta la consideración relativa a que es nula la cláusula que establece la obligación del acreditado de dar el aviso previo al banco de que no va a disponer del crédito adicional para pago de intereses, bajo el razonamiento de que tomando en cuenta que las tasas para la cuantificación de tales productos son determinables pero no determinadas, ante esas condiciones es prácticamente imposible que pueda conocer con anticipación el monto de esos accesorios para dar el aviso correspondiente sobre la no disponibilidad del crédito adicional.

Sobre el particular debe decirse que es verdad que el acreditado desconoce el monto de los intereses que se van a generar en el período respecto del que tiene que dar aviso de que no desea disponer del crédito adicional para el pago de tales accesorios, pues dicho aviso se da cuando van a empezar o se están generando esos réditos (lo que depende del plazo pactado por las partes), por lo que es obvio que no conoce de antemano el resultado final de las tasas de interés para que deba tomar como referencia la tasa del mes y cuantificar los réditos devengados.

Sin embargo, el hecho de que se desconozca por parte del acreditado el quantum exacto de los intereses que se causarán en el mes, ello de ninguna manera le impide dar el aviso previo de que rechaza la disposición del crédito adicional para el fin

convenido, y por ende tampoco es nula la cláusula relativa; en virtud de que, en primer lugar, tiene como antecedente el pago que realizó el mes anterior, que por lógica es una sólida referencia de aproximación a la cantidad que esté obligado a liquidar el mes siguiente.

En segundo término, no es presupuesto de validez de ese pacto (avisar previamente que no se va a disponer del crédito adicional para pago de intereses), el que se deba tener conocimiento exacto del monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica para que se pueda ejercer válidamente la opción de avisar que no se dispondrá del crédito adicional.

Además, no existe precepto legal alguno, en las leyes especiales de la materia ni en las supletorias, que exija que previamente al vencimiento de una obligación, como en el caso lo es el pago de intereses, se tenga que conocer necesariamente el momento exacto en que se debe pagar; por el contrario, el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normas de la materia, establece que la cosa objeto de los contratos puede ser determinable, esto es, no necesariamente debe estar determinada.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, sobre el particular debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

Suprema
Justicia
Federal



"APERTURA DE CREDITO. NO SON NULAS LAS
 "CLAUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACION
 "DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON
 "ANTICIPACION SI RECHAZA LA DISPOSICION
 "DEL CREDITO ADICIONAL PARA PAGO DE
 "INTERESES. De conformidad con lo dispuesto por
 "los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de
 "la Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, si se celebra un contrato de apertura de
 "crédito conviniéndose que el acreditado pueda
 "disponer del crédito para pago de intereses
 "generados por otra obligación y, a la vez, se
 "obliga a restituir la suma dispuesta y a pagar los
 "intereses, prestaciones, gastos y comisiones que
 "se estipulen, de acuerdo con el principio de que
 "en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad
 "contractual, no son nulas las cláusulas que
 "contengan la obligación del acreditado de dar
 "aviso al banco con anticipación respecto de que
 "no va a disponer del referido crédito adicional, en
 "virtud de que, en la hipótesis examinada, al
 "momento de firmar el convenio dicho acreditado
 "otorga su consentimiento para que el acreditante
 "aplique su importe para el fin convenido.
 "Además, el que el acreditado desconozca el
 "monto de los réditos que se van a generar en el
 "período mensual respectivo, ello no impide que

CORTE DE
 LA
 DE ACUERDOS

"pueda dar el aviso multicitado, ni trae como consecuencia la nulidad de la cláusula relativa, toda vez que, por un lado, tiene como antecedente el pago realizado por el mes anterior, que obviamente constituye una referencia de aproximación a la cantidad que está obligado a liquidar el mes siguiente, y por otro, no es presupuesto de validez del pacto el que deba conocer con exactitud el monto de la obligación, ya que basta con que exista una previsión económica de su parte para que pueda ejercitar la opción de disponer del crédito adicional condicionado al aviso previo."

DÉCIMO.- En la prosecución del estudio programado, toca examinar en seguida el tema que el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte presentó en la siguiente forma:

"APERTURA DE CRÉDITO. LÍNEA ADICIONAL DE CRÉDITO AL ACREDITADO, PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS Y NO PAGADOS RESPECTO DE UN CRÉDITO INICIAL. ¿EXISTE FALSEDAD IDEOLÓGICA PARA ENCUBRIR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES?"

A este respecto, debe señalarse que en el legajo de ejecutorias, y con los números que se indicarán entre



parentesis, aparecen las resoluciones en que los Tribunales Colegiados: Primero del **Vigésimo Tercer Circuito** (amparos directos civil 1695/97 y 397/98; 199 y 206 del legajo); Primero del **Vigésimo Segundo Circuito** (amparos directos 149/98, 253/98, 295/98 y 359/98; 192, 194, 195 y 196 del legajo); Segundo del **Décimo Noveno Circuito** (amparo directo civil 450/93; 140 del legajo); Segundo del **Décimo Séptimo Circuito** (amparos directos civil 835/97; 139 del legajo); Segundo del **Décimo Sexto Circuito** (amparos directos civil 656/97 y 1074/97; 133 y 136 del legajo); Séptimo (amparos directos civil 4457/97, 4507/97, 6247/97, 6397/97, 10037/97, 1887/98 y 2767/98; 31, 32, 33, 34, 36, 38 y 40 del legajo) y Octavo en Materia Civil del **Primer Circuito** (amparo directo 328/98; 45 del legajo), al analizar si el contrato adicional para el pago de intereses que se pactó en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria implica o no una simulación, determinaron de manera similar que dicho crédito adicional o refinanciamiento contenido en el referido contrato es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados y no pagados. Por tanto, concluyen que todo ello encubre el pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que está comprobado con el propio instrumento público en que consta el esquema financiero a discusión y con lo dicho al contestarse la demanda. De tales elementos probatorios se presume la simulación, lo cual es acorde con la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 2891, que dice:

**"SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE
"PRESUNCIONES. La simulación es por regla
"general refractaria a la prueba directa, de tal
"manera que, para su demostración, tiene
"capital importancia la prueba de
"presunciones."**



Sostienen también que el sistema de crédito adicional o de refinanciamiento, conlleva a considerar fundada la excepción de falsedad ideológica por dinero no entregado, lo que origina la nulidad de la operación contenida en el contrato o en la cláusula relativos a ese crédito adicional, pues cuando no se hace la entrega de dinero y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad correspondiente quede en favor del banco acreditante, se simula la apertura de crédito al cliente y la sucesiva provisión de numerario para cubrir intereses, sin que para ello medie acuerdo o juicio que legitime el procedimiento, incurriéndose en el vicio de falsedad ideológica o subjetiva.



Este criterio se ejemplifica con el contenido de la jurisprudencia I.7º.C. J/2 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y ocho, página cuatrocientos quince, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO. Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se

"causarían otros intereses. No puede darse
 "interpretación distinta al esquema financiero. En
 "otras palabras, el sistema de crédito adicional se
 "diseñó para pagar intereses cuando los
 "acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el
 "capital; de este modo, el pago se aplicaría primero
 "a intereses y, de quedar algún remanente, se
 "aplicaría a la suerte principal; en caso de que el
 "pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el
 "monto de los intereses devengados, el banco,
 "mediante un asiento contable de cargo y abono,
 "tomaría del crédito adicional el importe necesario
 "para pagar los intereses faltantes. Sucede que,
 "como ya se dijo, el importe del crédito adicional se
 "sumaría al crédito inicial y ambos generarían
 "intereses. La realidad del caso es que el crédito
 "adicional o refinanciamiento establecido en el
 "contrato de apertura de crédito simple con interés
 "y garantía hipotecaria, es un acto simulado para
 "capitalizar los intereses devengados no pagados,
 "ya que no es verdad que se trate de un nuevo
 "crédito otorgado para pagar intereses debidos. En
 "efecto, como no se entregó ningún dinero para
 "cubrir los intereses causados, pues incluso se
 "expresó en una de sus cláusulas que las
 "disposiciones del crédito adicional se
 "documentarían con asientos contables, lo cual no
 "es otra cosa sino la denominada falsedad



"ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal."


 Por otra parte, los Tribunales Colegiados Segundo (amparo directo civil 10992/97; 12 del legajo), Quinto (amparo directo civil 6155/97; 23 del legajo), Sexto (amparo directo civil 4276/97; 27 del legajo), Noveno (amparo directo civil 3359/97; 46 del legajo), en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo del Quinto Circuito (amparos directos civil 267/907 y 1048/97; 64 y 65 del legajo); Primero (amparo directo civil 463/98; 71 del legajo) y Segundo (amparo directo civil 1332/97; 84 del legajo) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Primero (amparo directo civil 499/97; 99 del legajo) y Tercero (amparo directo civil 222/94; 103 del legajo) del Décimo Segundo Circuito; Segundo del Décimo Cuarto Circuito (amparos directos civil 287/96, 398/96, 231/97 y 272/97; 108, 109, 110 y 111 del legajo); Primero del Décimo Sexto Circuito (amparos directos civil 634/97, 693/97, 702/97 y

832/97; 114, 117, 119 y 126 del legajo); Primero (amparo directo civil 254/97; 156 del legajo) y Segundo (amparo directo civil 137/98; 189 del legajo) del Vigésimo Primer Circuito, coinciden en señalar, substancialmente, que no existe simulación en la celebración del crédito adicional en un contrato de apertura de crédito, ya que en la especie no se acreditó la existencia de disconformidad entre la voluntad real y lo declarado por las partes en los contratos de reestructuración de pasivos; de lo que se infiere que no se creó un acto aparente, pues ambas partes convinieron textualmente en suscribir los contratos de crédito de referencia, para que la parte acreditada reestructurara pasivos. Por todo ello, al no haberse probado que existiera disconformidad entre la voluntad real y lo declarado, no puede afirmarse que se trate de un acto aparente, ni tampoco que el contrato de referencia tuviera como fin el engaño a terceros.

Este criterio, para efectos de la presente resolución, se ejemplifica con la tesis **XIV.2º.21**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos cuarenta y cinco, que a la letra dice:



"SIMULACIÓN DE CONTRATO. NO EXISTE
 "CUANDO EN EL MISMO SE PACTA
 "EXPRESAMENTE UN CRÉDITO PARA LA
 "REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Para que
 "exista simulación de un contrato, es necesario
 "que se realice en un acto aparente por no
 "coincidir la voluntad real con lo declarado a fin
 "de producir engaño a terceros, pero tal
 "hipótesis no se actualiza cuando se celebra un
 "contrato de crédito con garantía hipotecaria
 "específicamente para la reestructuración de
 "pasivos, al amparo del cual la institución de
 "crédito acreedora deposita en la cuenta de
 "cheques del deudor cierta cantidad para
 "después cargarla nuevamente y abonarla a
 "cuenta de los intereses generados de acuerdo
 "con lo pactado, toda vez que ambas partes
 "manifiestan claramente en el citado acuerdo de
 "voluntades, su intención respecto al objeto del
 "referido contrato, es decir, de actualizar el pago
 "de intereses; de ahí que no existe simulación
 "alguna por no haberse demostrado
 "disconformidad entre la voluntad real y lo
 "declarado externamente."

CORP. SE
 LA NACIÓN
 EN EL CRÉDITO

Dado que en los juicios de los que derivan los criterios antes citados, se analizaron contratos provenientes de distintas instituciones de crédito, a saber, Bancomer, Banamex, Banca Cremi, Banca Serfin, entre otros, a continuación se reproducen de las transcripciones relativas que obran en las ejecutorias, sólo las cláusulas que corresponden al tema que suscita la contradicción, tomando para ello como referencia el contrato de apertura de crédito del Banco Nacional de México, en virtud de la semejanza que en este punto tiene con la totalidad de los contratos, de cuyo análisis se ocuparon los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las cláusulas son del tenor siguiente:



***"PRIMERA.- El banco abre al acreditado un crédito
"con garantía hipotecaria hasta por la cantidad de
[REDACTED] moneda
"nacional, equivalente a [REDACTED]
[REDACTED] veces el salario mínimo
"mensual vigente en la fecha de firma del presente
"contrato, en el que no se encuentran
"comprendidos los intereses, comisiones y gastos
"que se originen en virtud de este contrato,
"cantidad que el acreditado se obliga a destinar
"para la adquisición del inmueble descrito en el
"antecedente I (uno romano) del presente
"instrumento, esta suma la recibe el acreditado***



"mediante cheque número cuatro millones
 "trescientos cuarenta y seis mil trescientos
 "diecisiete, dieciocho y diecinueve de esta fecha,
 "expedido según solicitud verbal del acreditado
 "que ahora ratifica.--- En los términos que más
 "adelante se indican, el acreditado, podrá utilizar el
 "sistema de crédito adicional, de acuerdo a lo
 "estipulado en la cláusula quinta, con lo cual se
 "incrementará el importe del crédito señalado con
 "anterioridad.--- QUINTA.- El acreditado podrá
 "disponer del crédito adicional en las fechas en
 "que deba cubrir los intereses pactados en la
 "cláusula séptima, mediante disposiciones
 "mensuales cada una de ellas hasta la cantidad que
 "resulte de restar al importe de los intereses
 "ordinarios que mensualmente se causen, la
 "erogación neta mensual a que esté obligado el
 "acreditado a cubrir, según la cláusula octava.--- El
 "crédito adicional al que se refiere esta cláusula
 "será hasta por mil cuatrocientos once punto
 "setenta y seis veces el salario mínimo diario
 "general del Distrito Federal, elevado al mes, y se
 "dispondrá en un plazo máximo de nueve años
 "contados a partir de la fecha de este instrumento,
 "incluyéndose el plazo de disposición.--- El
 "acreditado al ejercer las disposiciones previstas
 "en esta cláusula instruye al banco para que la
 "aplique al importe del pago de los intereses

"devengados.--- Cada una de las disposiciones
 "bajo el sistema de crédito adicional se
 "documentará mediante asientos contables que
 "hará el banco sin necesidad de que el acreditado
 "suscriba documento alguno.--- En caso de que el
 "acreditado no desee efectuar las disposiciones
 "citadas, deberá dar al banco el aviso
 "correspondiente por escrito cuando menos con
 "treinta días de anticipación a la fecha en que se
 "realice la erogación neta mensual y por lo tanto
 "pagará al banco los intereses correspondientes a
 "ese mes por el importe total.--- SEPTIMA. Durante
 "la vigencia de este contrato, las cantidades
 "dispuestas por el acreditado, causarán a su cargo
 "intereses normales sobre saldos insolutos
 "mensuales calculados en los términos de la
 "definición de tasa de interés señalada en el
 "capítulo de definiciones de este contrato.--- En
 "este contrato se pacta una tasa de interés inicial
 "anual del treinta y ocho punto cuarenta y seis por
 "ciento, que queda sujeta a los ajustes a la alza o a
 "la baja en los términos en que aumenten o
 "disminuyan los instrumentos mencionados en la
 "definición de la tasa de interés de este contrato.---
 "La tasa de interés pactada en el párrafo anterior
 "de la presente cláusula incluye el punto setenta y
 "cinco por ciento por concepto de seguro de vida y
 "daños."



Este Tribunal Pleno considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en tanto que un sector de los Tribunales Colegiados de Circuito afirman que en los contratos de apertura de crédito con clausulado similar al supracitado, se incurre en simulación, se oculta la capitalización de intereses y se incide en falsedad ideológica o subjetiva por dinero no entregado, en tanto que otro diverso número de Tribunales rechazan tales conclusiones, por estimar que no existe simulación ni falsedad ideológica en el contenido de las cláusulas, sosteniendo que para que exista simulación de un contrato, es necesario que se realice un acto aparente en el cual no coincida la voluntad real con lo declarado y que esto se realice, precisamente, con el fin de producir engaño a terceros.

Es pertinente aclarar que si bien unos tribunales colegiados sólo se pronunciaron sobre la simulación y otros sobre la simulación y falsedad ideológica, la contradicción se da porque la falsedad ideológica se examinó en función del estudio sobre la simulación, es decir, la falsedad ideológica se invocó porque, al propio tiempo, configuraba un supuesto de la simulación.

Con objeto de dilucidar la contradicción planteada que ya se precisó, y tomando en cuenta que el estudio realizado por

los tribunales respectivos introdujo, de modo confuso, el análisis de figuras jurídicas específicas y distintas, este Tribunal Pleno estima necesario que el desarrollo del tema de contradicción y sus variantes se oriente a dilucidar tres cuestiones distintas, estrechamente vinculadas, que son las siguientes:

1) ¿La apertura de crédito adicional para el pago de intereses constituye, o no, un acto simulado?

2) ¿La apertura de crédito adicional para el pago de intereses, encubre el establecimiento ilícito de intereses sobre intereses?

3) ¿La apertura de crédito adicional para el pago de intereses, implica la existencia de falsedad ideológica o subjetiva, como una forma de simulación?

Para seguir el orden establecido, es pertinente indicar, en principio, que la figura de la simulación de los actos jurídicos se encuentra prevista en los artículos 2180 al 2184 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y que, dentro de los temas en examen, estos preceptos son aplicables a los contratos bancarios. Esta circunstancia obedece a que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula los contratos de apertura de crédito, ni la Ley de Instituciones de Crédito, que





establece disposiciones específicas a este tipo de instituciones, ni ninguna otra ley especial, establecen las normas relativas a las acciones o excepciones generadas por la simulación; sólo el Código de Comercio, ordenamiento general supletorio, de acuerdo con el artículo 2º, fracción II, de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece, en su artículo 81, de manera expresa, lo siguiente: ***“Son las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescindan o invaliden los contratos”***, con lo cual remite, obviamente, a las normas que el Código Civil mencionado establece al respecto.

ORIGEN DE
LA NACIÓN
AL MUNDO

Pues bien, para el legislador civil, la simulación de un acto jurídico se presenta en los supuestos y grados siguientes:

“Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”

“Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”

Las disposiciones transcritas están inspiradas, fundamentalmente, en la doctrina dominante en torno a esta institución, sustentada por Francesco Ferrara (La Simulación de los Negocios Jurídicos; Madrid, 1991, páginas 61 y 62), como puede verse de la transcripción de la parte siguiente de su obra:

"En la simulación, pues, los contratantes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan a cabo realmente, o bien, en aquella forma visible de que se sirven como un instrumento para engañar a los terceros.

"Los requisitos del negocio simulado son, por tanto, los tres siguientes:



"1º. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.

" 2º. Concertada de acuerdo entre las partes.

" 3º. Para engañar a terceras personas.

"Lo más característico en el negocio simulado es la divergencia intencional entre voluntad y declaración. Lo interno, lo querido, y lo externo, lo declarado, están en oposición consciente. En efecto, las partes no quieren el negocio; quieren solamente hacerlo aparecer y, por eso, emiten una



"declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico y, al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia. Los que simulan pretenden que a los ojos de los terceros aparezca formada una relación que, en realidad, no debe existir, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora mediante una declaración que carece de contenido volitivo..."

Las ideas de Ferrara en materia de simulación fueron recogidas por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, al establecer diversos criterios sobre la figura que se examina, como puede observarse de las tesis siguientes:

LA ACUERDO

"SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES: La simulación de un acto jurídico, conforme a la definición del tratadista Francisco Ferrara en su obra 'La Simulación de los Negocios Jurídicos', consiste en la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir la apariencia de un acto que no existe o es distinto de aquel que realmente se llevó a cabo. Por ello, ante la falta de elementos de convicción precisos, o sea de prueba directa, por regla general, la simulación es refractaria a este tipo de prueba, de manera que, para su

"demostración tiene capital importancia la prueba de presunciones." (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, volúmenes 169-174, página 171).

"SIMULACIÓN, TERCEROS CON RELACIÓN A LOS ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD, POR CAUSA DE. Es doctrina universalmente aceptada, que las consecuencias de la simulación no pueden afectar al tercero de buena fe, que adquiere una cosa del propietario aparente, pues como dice Ferrara en su obra 'La Simulación de los Negocios Jurídicos': 'no es posible dejar a los terceros a merced de las maquinaciones de las partes, sin protección jurídica y sintiendo pesar continuamente sobre sus cabezas la amenaza de verse despojados, en cualquier momento, de sus derechos', y 'El derecho no puede tolerar que las partes urdan un engaño y que esos terceros resulten víctimas'. Filipo Pestalozza en su 'Estudio sobre la Simulación', sostiene la misma tesis. Por otra parte, debe decirse que las relaciones civiles y comerciales han hecho patente la necesidad de dar firmeza a las relaciones de derecho, y por eso, en todas las legislaciones se han fijado normas para favorecer a los terceros de buena fe, lo cual es natural, ya que quien otorga a favor de otro, un documento





"público, en que se reconoce que existe
 "determinado vínculo jurídico, consistente en que
 "tal documento se utilice, y debe atenderse a las
 "consecuencias que de esto resulten, porque una
 "declaración contraria a lo que en él se establece,
 "no puede hacerse valer en contra de quien no la
 "conoce. Así lo admite el Código Civil vigente en el
 "Distrito Federal, al establecer en su artículo 2184,
 "que 'Luego que se anule un acto simulado, se
 "restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca,
 "con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si
 "la cosa o derecho ha pasado por título oneroso a
 "un tercero de buena fe, no habrá lugar a
 "restitución. También subsistirán los gravámenes
 "impuestos a favor de tercero de buena fe'."
 (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,
 tomo LXXVII, página 6528).

"SIMULACIÓN DE CONTRATOS, PRUEBA DE LA.
 "Se dice que un contrato es simulado 'cuando en
 "él se declara un contenido de voluntad real,
 "emitido deliberadamente y de acuerdo entre las
 "partes, para producir con fines de engaño, la
 "apariencia de un negocio jurídico que no existe o
 "que es distinto de aquel que realmente se ha
 "llevado a cabo', como asienta Ferrara. No es tarea
 "fácil probar una nulidad de esta especie, ya que
 "los que acuden a la simulación, se esfuerzan por

"encubrir el acto simulado con todas las apariencias de legalidad, para que no deje tras de sí, ninguna huella del engaño. De aquí que los que impugnan la validez de un contrato, por reputarlo simulado, tendrán que recurrir, la mayor parte de las veces, a recoger hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que pueda inferirse, presuntivamente, el hecho desconocido de la simulación." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXVIII, página 694).

La acción contra la simulación es una acción de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2183 del citado Código Civil, que al respecto establece: *"Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública"*. La anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, interpretando este artículo, amplió su concepto, pues también reconoció legitimación a las partes contratantes para ejercer la acción de nulidad, como puede verse en la jurisprudencia publicada en el Apéndice Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Página 243, con el rubro y texto siguientes: *"SIMULACIÓN, NULIDAD POR CAUSA DE. Las partes que intervienen en el acto simulado tienen también acción para pedir su nulidad"*. La base fundamental en que se apoyó la Tercera Sala para integrar la



Jurisprudencia transcrita, radica en que la máxima jurídica "**nemo auditur propriam turpitudinem allegans**" no es aplicable, por regla general, a la acción contra la simulación, sino sólo en el caso de que los simuladores opongan la simulación a los terceros, porque con relación a ellos sí cabe considerar que han procedido con dolo, que les impide deducir, válidamente, la pretensión referida.

A

Del texto de los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil invocado, de la jurisprudencia y de la doctrina imperantes sobre la simulación, es posible establecer, por lo tanto, que los requisitos fundamentales de la acción contra la simulación son los siguientes: 1º. Una declaración que deliberadamente no corresponde a la intención. 2º. Convenida entre las partes. 3º. Para perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.

El planteamiento de nulidad por simulación, en cada caso, debe ser sometido a los principios enunciados en el apartado precedente, independientemente de que la acción sea deducida por una de las partes contratantes, un tercero o el Ministerio Público, pues el único que podría variar es la demostración del hecho particular del perjuicio, que ya se vio puede cometerse contra terceros, la sociedad o la hacienda pública.

Pues bien, en relación con el interrogante señalado con el inciso 1), cabe observar que de la aplicación de los principios anteriores al caso en el que se pacte un contrato de apertura de crédito para pago de intereses, resulta claramente que éste, por

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 COORTE DE
 DE LA
 DE ACUERDOS

sí solo, no es nulo, pues la declaración formal de las partes coincide con la realidad, con lo cual se descarta, desde luego, que las partes le hubiesen dado una falsa apariencia para ocultar un acto distinto.

En efecto, no es aceptable estimar que el contrato de apertura de crédito adicional celebrado con el objeto de cubrir intereses con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto implique, por sí solo, un acto irreal, porque el uso del crédito en cumplimiento del contrato así como su impugnación por el deudor, reflejan claramente que se trata de una operación bancaria efectivamente concertada y querida por los contratantes, que produjo consecuencias para ambas partes, lo que demuestra que no se da el supuesto de la simulación a que se refiere el Código Civil.

Más aún, siendo acordes con los términos en que resolvieron la cuestión los tribunales federales correspondientes, se advierte que proponiéndose decidir si el contrato o la cláusula en que se pacta una apertura de crédito para el pago de intereses causados por diversa operación bancaria, encubre en realidad un acto distinto, formulan el planteamiento de una hipótesis que, si se demostrara, conduciría a la nulidad por simulación relativa del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2181 del Código Civil, el cual determina que la simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. En esta modalidad de la simulación, bajo la falsa apariencia de un acto jurídico



simulado, existe en realidad un acto jurídico verdadero que las partes ocultan, en relación con el cual, dice Rojina Villegas, **"si se ha convenido por los interesados para producir determinadas consecuencias, pero se disfraza ese acto real con una capa o envoltura que oculta su verdadero carácter, dándole por lo tanto una naturaleza o clasificación distinta"**.

(Derecho Civil Mexicano, Tomo V, parte II, página 491)

Dichas características no inciden en los contratos de apertura de crédito adicional que se examinaron en los asuntos que originaron esta contradicción, pues el refinanciamiento que comprenden tales contratos no es un acto jurídico aparente que encubra, por vía de simulación, la existencia de una capitalización de intereses, en tanto que las partes que intervinieron en los mencionados contratos no acordaron el pago de intereses sobre intereses, sino un nuevo crédito para cubrir los intereses derivados de otro crédito.

Lo que se advierte, en cambio, es que los contratantes acordaron expresamente la utilización de un crédito adicional para un objeto determinado y mediante el procedimiento prefijado, que refleja la voluntad del banco acreditante y de los acreditados de pactarlo en esos términos; esto es, existe conformidad entre lo querido y lo declarado en el contrato, de modo que no hay elementos para que este Tribunal Pleno llegue a una conclusión distinta, y si un deudor argumentara el desconocimiento de las posibles consecuencias a que podría llevar la ejecución de una estipulación de esa naturaleza, sin

duda se trataría de una circunstancia ajena, evidentemente, a los presupuestos establecidos para la oponibilidad de la acción contra la simulación.

Por otra parte, el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con un banco con objeto de disponer del crédito necesario para cubrir intereses con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, tampoco adolece de simulación, porque no se ve que la celebración de esa operación bancaria afecte a algún tercero que pueda resultar perjudicado ni se advierte, obviamente, la denegada intención de los contratantes en este sentido, principios que son fundamentales, como se dijo en párrafos anteriores, para obtener la declaración judicial de la simulación de un acto jurídico.

SECRETARÍA DE
JUSTICIA
SUPREMA

De las ideas expuestas deriva que cuando el argumento invocado para pedir la nulidad por simulación consiste en que existió un aprovechamiento del banco para la estipulación del crédito y el mecanismo de aplicación de los recursos, y un desconocimiento correlativo y preciso del deudor, no se está en presencia de la hipótesis de la acción contra la simulación, ya que uno de los elementos requeridos para su ejercicio es que exista un acuerdo de voluntades entre las partes que contenga la declaración deliberada y disconforme con la intención, situación que no puede acontecer si la intención de simular sólo se atribuye a una de las partes, y no a la otra.



En ese sentido, Ferrara señala (página 65): **"La simulación es el resultado de un acuerdo entre los contratantes y sale, por lo mismo, del campo de los actos unilaterales"**. En nuestro derecho este mismo criterio prevalece, si se atiende al texto literal del artículo 2180 del Código Civil, y a la opinión, entre otros autores, de Rojina Villegas, quien afirma (si bien refiriéndose al error, pero es válido inclusive para el engaño u otro vicio análogo): **"En la simulación, ya hemos dicho que existe una disconformidad consciente y plenamente querida por ambas partes, entre lo manifestado y el verdadero fin que se proponen al celebrar el negocio jurídico. Además, en el error, la disconformidad sólo es de uno de los autores del acto, en tanto que en la simulación, es común"**. (Derecho Civil Mexicano, tomo V, parte II, página 486, quinta edición)

COORTE DE
LA NACIONAL
DEL DE ACUERDO

Al concierto de voluntades encaminado a la realización de un acto simulado, que esconde un acto real y secreto, debe añadirse, como requisito esencial, la intención de las partes de engañar a terceros o transgredir a la ley. No se advierte de qué manera, en los asuntos examinados por los tribunales correspondientes, la celebración de los contratos respectivos afectó, por medio del engaño, a terceros, pues la obligación pactada, en general, cuando se estipuló, sólo generó derechos y obligaciones para las partes. Es inconcuso que en cada caso en particular, tendrían que haberse expuesto razones para demostrar la intención de las partes de generar, a través de la simulación, un perjuicio a terceros, lo que no se da.

Es obvio que el engaño entre las propias partes no es el requisito que la ley, la jurisprudencia y la doctrina en materia de simulación exigen, pues entre los simuladores no puede haber engaño al llevar a cabo el acto simulado, si ya se vio claramente que el nacimiento de la acción requiere, de modo forzoso, el acuerdo de los contratantes en simular el acto; el engaño puede ser posterior entre ellos, para desconocer el concierto ilícito y aprovecharse de esa circunstancia, sólo que esto tiene como consecuencia permitir al afectado pedir la nulidad del contrato, y no la actualización del engaño a terceros, característica que no corresponde, obviamente, a una de las partes.

Por otra parte, en el contrato de apertura de crédito adicional que celebra una persona con una institución de crédito, con el propósito de disponer del crédito necesario para solventar los intereses devengados con motivo de un diverso contrato bancario llevado a cabo en el mismo instrumento o en uno distinto, no puede haber transgresión a la ley, porque estando configurada la apertura de crédito en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como un contrato mediante el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero -entre otras posibles obligaciones- a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito **"en la forma y en los términos y condiciones convenidos"** (criterio que ya se estableció en otra parte de esta resolución), debe admitirse que no está vedada la convención que permita disponer de dicho crédito para el eventual pago de intereses; y si, por otra parte,



como ya se puso de manifiesto, coincide la realidad de los hechos con el pacto jurídico, del que aparece que el acreditado se obligó a efectuar pagos parciales con intereses, debe concluirse que en esos términos, la sola celebración del contrato de apertura de crédito adicional no adolece de simulación.

En lo que respecta al punto 2), cabe decir que el contrato de apertura de crédito adicional para el pago de intereses pactado en el mismo instrumento o en otro, no encubre el establecimiento ilícito de intereses sobre intereses.

Para arribar a tal conclusión, se toma en cuenta que en los contratos que fueron examinados en los asuntos de los que emana esta contradicción, las partes expresamente acordaron el esquema financiero bajo el cual se otorgó el crédito adicional con el propósito de cubrir los intereses devengados respecto de un diverso crédito y, adicionalmente, acordaron que las transacciones financieras se llevarían a cabo mediante cargos y abonos, registros contables o transferencias electrónicas, sin que se realizara entrega física del dinero.

Pues bien, en esta misma resolución esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2º y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México, que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito, se sostiene que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses.

Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados y no cubiertos por el obligado en otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en otro distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado (no susceptible de configurar la simulación del acto) parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria.



Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para responder por intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

Por otra parte, de los movimientos contables que sobre el particular llevan a cabo los bancos cuando realizan ese tipo de operaciones, no puede desprenderse que se contenga alguna falsedad, ya que los suscriptores de los contratos sí obtuvieron beneficios económicos por la disposición del crédito adicional al haberse reducido el pasivo previamente contraído con el



as creditante, que corresponde al crédito inicial. Dichas reducciones se hacen del conocimiento de los acreditados mediante los estados de cuenta que las instituciones acreditantes les entregan en forma periódica, generalmente mes a mes.

Por las razones anteriores, debe concluirse que no existe disconformidad entre la voluntad real de las partes y lo declarado expresamente, pues ambas partes manifestaron su intención de celebrar el contrato de referencia, sujetándose a la disposición del crédito adicional y a la mecánica de aplicación concertada en el contrato.

Finalmente, en lo que respecta al interrogante planteado con el número 3, este Pleno considera que no se surte la hipótesis de la falsedad ideológica, en virtud de que la naturaleza jurídica de esta figura no justifica su invocación, en la medida de que no es causa que conlleve a la nulidad del contrato por simulación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la falsedad ideológica, estableció el criterio contenido en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 117, que tiene el sumario siguiente:

**"TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA
"O SUBJETIVA EN LOS. Existe falsedad ideológica
"o subjetiva cuando las partes hacen constar en un**

"pagaré algo que en realidad no sucedió, como es
 "el caso en que los deudores no recibieron del
 "acreedor cantidad de dinero alguna. Esta
 "excepción está implícitamente comprendida en el
 "artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de
 "Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que
 "contra las acciones derivadas de un título de
 "crédito pueden oponerse las siguientes
 "excepciones y defensas: la de alteración del texto
 "del documento o de los demás actos que en él
 "consten. Un medio adecuado para comprobar esta
 "última es la confesión judicial si concurren en ella
 "las circunstancias y requisitos que establecen los
 "artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio,
 "aplicables cuando se trata de un procedimiento
 "ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba
 "de confesión del actor éste reconoce
 "expresamente, bajo protesta de decir verdad, que
 "nunca entregó cantidad alguna a los
 "demandados."

Como se aprecia, el concepto que ha dado la Suprema Corte acerca de la falsedad ideológica ha sido exclusivamente en relación con la materia cambiaria, esto es, títulos de crédito. Este criterio no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que éste ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir intereses



derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto.

La inaplicación del citado criterio deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título valor, como el pagaré, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, cuando llegó la fecha del pago, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver liquidados los intereses a su cargo.

COMITÉ DE
LA NACIÓN
DEL DE ACUERDOS

La aplicación de la falsedad ideológica para obtener la nulidad de un contrato de apertura de crédito, implicaría desconocer la naturaleza jurídica del propio contrato, en virtud de que, como ya se vio en la presente resolución al estudiar el tema I, dicho contrato es de carácter consensual y no requiere, para su perfeccionamiento, la entrega del dinero.

Los cambios patrimoniales que se suceden cuando el banco dispone, en beneficio del acreditado, de los recursos del crédito adicional, no motivan la actualización de lo que se ha denominado "*falsedad ideológica*", por las razones siguientes:

a) Si bien el banco no entrega materialmente al acreditado las cantidades de dinero respectivas ni viceversa, contablemente sí se registran dichos movimientos, lo cual propicia una modificación en la carga de obligaciones del deudor y en su cúmulo de derechos, pues incluso con ello se libera de la obligación contraída respecto del pago de intereses vencidos del crédito inicial.

b) Las disposiciones que regulan el contrato de apertura de crédito, considerado eminentemente consensual, no exige para su perfeccionamiento la entrega real de dinero.

c) Las leyes que regulan la actividad bancaria, cuya naturaleza propicia la necesidad de efectuar una serie de movimientos de dinero en masa, han permitido expresamente la realización de movimientos bancarios que generan o descargan de deudas a los deudores a través de medios y asientos electrónicos; para demostrar esta afirmación es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece:

"Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:



"I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

"II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

"III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

COMITÉ DE
LA CANTON
DEL DE ACUERDO

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio."

Lo expuesto permite concluir que el contrato de apertura de crédito adicional para pago de intereses y su mecanismo peculiar de aplicación, no es afectado por la figura de la falsedad ideológica, ni la falta de entrega física del dinero objeto del crédito adicional es causa de nulidad de aquélla, pues además de que la entrega real no es elemento de validez ni de existencia del contrato, para el caso especial de las operaciones bancarias, está expresamente permitido que se efectúen a través de asientos contables y electrónicos.

Por las razones expuestas en este considerando, este Tribunal Pleno considera que los criterios que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, son los que a continuación se redactan:

**"APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL
 "PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN
 "EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SI
 "SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN.- De
 "acuerdo con el artículo 2180 del Código Civil para
 "el Distrito Federal en materia común y para toda la
 "República en materia federal, 'Es simulado el acto
 "en que las partes declaran o confiesan lo que en
 "realidad no ha pasado o no se ha convenido entre
 "ellas', y del artículo 2183 del mismo ordenamiento
 "se infiere que, con el acto simulado, las partes
 "tienen la intención de causar perjuicio a un tercero
 "o de transgredir la ley. Estas consideraciones
 "permiten comprender que en el contrato de
 "apertura de crédito adicional que celebra una
 "persona con un banco con objeto de disponer del
 "crédito necesario para cubrir los intereses
 "devengados con motivo de otro contrato bancario
 "celebrado en el mismo instrumento o en uno
 "distinto, no adolece de simulación, en primer
 "lugar, porque no se ve que haya ningún tercero**



"que pueda resultar perjudicado ni, obviamente, la
"dañada intención de los contratantes en este
"sentido y, en segundo lugar, porque no puede
"haber transgresión a la ley, porque estando
"configurada la apertura de crédito en los artículos
"291 a 301 de la Ley General de Títulos y
"Operaciones de Crédito, como un contrato
"mediante el cual el acreditante se obliga a poner
"una suma de dinero -entre otras posibles
"obligaciones- a disposición del acreditado, para
"que éste haga uso del crédito 'en la forma y en los
"términos y condiciones convenidos', debe
"admitirse que no está vedada la convención que
"permita disponer de dicho crédito para el eventual
"pago de intereses; y si, por otra parte, coincide la
"realidad de los hechos con el pacto jurídico, del
"que aparece que el acreditado se obligó a efectuar
"pagos parciales con intereses, debe concluirse
"que en esos términos, la sola celebración del
"contrato de apertura de crédito adicional no
"adolece de simulación."

"APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL
"PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN
"EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO
"ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE
"INTERESES SOBRE INTERESES.- Esta Suprema
"Corte, interpretando los artículos 2º y 291 a 301 de

"la Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, en relación con la Ley del Banco de
 "México que resulta aplicable por la remisión que
 "hace el artículo 6º de la Ley de Instituciones de
 "Crédito, ha establecido que en los contratos de
 "apertura de crédito puede, válidamente, pactarse
 "la capitalización de intereses. Por lo tanto, no
 "cabe admitir la objeción de que los contratos de
 "apertura de crédito adicional para disponer del
 "crédito necesario para pagar los intereses
 "causados con motivo de otro contrato bancario
 "celebrado en el mismo instrumento o en uno
 "distinto, encubra la capitalización de intereses o
 "un pacto de pagar intereses sobre intereses, en
 "virtud de que el pretendido engaño que invoca el
 "acreditado parte, necesariamente, del supuesto de
 "que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es
 "que no lo son dentro del contrato de apertura de
 "crédito y que, por ello, no es dable aceptar la
 "intención dolosa de la institución bancaria. Esta
 "conclusión se pone de manifiesto con mayor
 "claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de
 "apertura de crédito para solventar intereses,
 "puede ser convenido con el mismo banco con el
 "que se pactó la obligación primaria, pero en
 "instrumento distinto, o bien, con otro banco,
 "hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera



**"puede existir, materialmente, capitalización de
"intereses."**

**"APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL
"PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN
"EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU
"APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA
"EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O
"SUBJETIVA.- En la tesis publicada en el**

**"Semanario Judicial de la Federación, Séptima
"época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la
"anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha**

**"establecido, con base en el artículo 8º, fracción VI,
"de la Ley General de Títulos y Operaciones de**

**"Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva
"cuando en un título de crédito las partes hacen
"constar en él, algo que en realidad no sucedió.**

**"Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los
"contratos de apertura de crédito adicional que las**

**"personas celebran con un banco para que éste
"ponga a su disposición el crédito necesario para**

**"cubrir los intereses causados derivados de otro
"contrato bancario celebrado en el mismo**

**"instrumento o en uno distinto; la inaplicación
"deriva no sólo del hecho de que la apertura de**

**"crédito es una figura jurídica distinta de un título
"de crédito, sino también y fundamentalmente, de**



"que en aquel contrato las partes hicieron
 "constar lo que sucedió en la realidad y que, en
 "su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución,
 "que sea obstáculo para esta conclusión el
 "hecho de que no se haya entregado
 "materialmente al acreditado el dinero para pagar
 "los intereses, sino que solamente se hayan
 "efectuado asientos contables por el acreditante,
 "ya que aquél recibió, de igual manera, el
 "beneficio de ver pagados los intereses a su
 "cargo, además de que siendo el contrato de
 "naturaleza consensual, no requiere para su
 "perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de
 "que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de
 "Crédito permite esta clase de asientos y les da
 "en su caso, efectos liberatorios."

DÉCIMO PRIMERO.- En la denuncia de contradicción de tesis formulada por el Presidente de la Primera Sala, se señala como tema de contradicción el siguiente: **"CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA COBERTURA DE INTERESES. ¿CONSTITUYE ANATOCISMO?"**

Conviene en principio establecer que al revisar todas y cada una de las doscientas siete ejecutorias que fueron recabadas y sirven de sustento a la citada denuncia, nos percatamos de que todas las que se incluyen en dicha denuncia, en torno a este tema, no participan de la oposición de criterios, sino que sólo lo hacen las que en seguida se



mencionan y es por ello que sólo nos limitaremos a considerar estos últimos.

Por un lado, en las sentencias emitidas por los Tribunales Séptimo (3137/97, 4457/97, 4507/97, 6247/97, 6397/97, 8607/97, 10037/97, 1887/98 y 2767/98) y Octavo (734/97, 1088/97 y 328/98) en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo (1138/97) en Materia Civil del Tercer Circuito; Primero (1313/97) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Segundo (189/97) del Duodécimo Circuito; Segundo (646/97, 656/97, 873/97, 923/97 y 1074/97) del Décimo Sexto Circuito; Segundo (826/97 y 835/97) del Décimo Séptimo Circuito; Primero (114/98, 146/98, 149/98 y 253/98) y Segundo (359/98) del Vigésimo Segundo Circuito; Primero (1695/97, 1883/97, 191/98, 240/98, 397/98 y 674/98) del Vigésimo Tercer Circuito, visibles con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 43, 44, 45, 57, 68, 102, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 190, 191, 192, 194, 196, 199, 201, 202, 204, 206 y 207, respectivamente, del legajo de ejecutorias en contradicción que se acompaña a la presente contradicción, al analizar el sistema de crédito adicional establecido en los diversos contratos de apertura de crédito que las instituciones bancarias realizaron para que el acreditado en caso de verse imposibilitado para cumplir con sus obligaciones de pago pueda disponer de una suma de dinero en forma mensual -la cual se adicionaría al crédito principal y en conjunto devengaría intereses-, estimaron que se trata de una forma de ocultar la capitalización de intereses pactada en forma previa, ya que el artículo 363 del Código de Comercio prohíbe que dicha

capitalización se haga antes de que los intereses hayan vencido.

En efecto, en la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 3137/97, 4457/97, 4507/97, 6247/97, 6397/97, 8607/97, 10037/97 y 1887/98. Como dichas sentencias se fundan en consideraciones similares, sólo se transcribe, en lo que nos interesa, la pronunciada en el amparo 3137/97, que en lo que nos interesa estima:

"En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio, dispone: ---'Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos'.--- Conforme a lo previsto en este numeral, las partes no pueden convenir de antemano la capitalización de intereses, que es lo que constituye el pacto de anatocismo, el cual es distinto del convenio que las partes pueden celebrar válidamente después de que se hubieren devengado ya los intereses, para que en lugar de pagarse esos intereses a la sazón ya causados, se incorporen al capital para producir nuevos intereses...

"De la transcripción precedente, y de acuerdo con las reglas de interpretación de los contratos, se desprende que en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía



"hipotecaria, Banca Serfín, Sociedad Anónima,
 "Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 "Serfín, al elaborar su clausulado, aun cuando no
 "precisa en forma clara y perfectamente
 "determinada la capitalización de intereses, lo
 "hizo de una manera disfrazada a través del
 "sistema de crédito adicional o refinanciamiento
 "de intereses, con la finalidad de que se
 "cubrieran los intereses ordinarios que
 "mensualmente se siguieran causando en los
 "términos de las cláusulas cuarta y sexta
 "transcritas, lo que significa que los intereses
 "devengados y no cubiertos, se paguen con ese
 "crédito adicional, implicando mediante tal
 "sistema de refinanciamiento, que la deuda de la
 "acreditada aumente, dando lugar a la nulidad,
 "que resulta de esos actos ejecutados contra el
 "tenor de ley prohibitiva, esto es, del artículo 363
 "del Código de Comercio, porque si bien la
 "capitalización de intereses la prevé dicho
 "dispositivo como un caso de excepción, no
 "puede convenirse de antemano, sino después
 "de que se hubieren devengado ya los intereses
 "para que se incorporen al capital y produzcan
 "nuevos intereses, lo que no aconteció en el caso
 "concreto, en el que además de no estipularse en
 "forma clara y perfectamente determinada, no
 "disfrazadamente como lo hizo la institución de
 "crédito demandada a través del crédito

ESTE DE
 NACIÓN
 DE ALIENACIÓN

**"adicional, con la finalidad de capitalizar los
"intereses devengados y no pagados, lo hace de
"manera previa, constituyéndose así el pacto de
"anatocismo...". (Ejecutoria número 30 del legajo)**

Idéntico criterio sostuvo el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos 734/97, 1088/97 y 328/98. En el segundo sostuvo en lo que nos interesa lo siguiente:

**" ... el Código Civil para el Distrito Federal, al
"igual que el Código de Comercio prevé
"implícitamente la posibilidad de capitalizar
"intereses vencidos, pero cuando tengamos esta
"característica y no con anterioridad a que sean
"generados, y la sanción a convenir de antemano
"tales intereses es la nulidad, conforme al
"precepto legal invocado con antelación.**

**"En resumen, de una interpretación armónica,
"lógica jurídica de los artículos 363 del Código de
"Comercio, parte final y 2397 del Código Civil
"para el Distrito Federal, de aplicación supletoria,
"es manifiesta la posibilidad de que las partes
"contratantes en negocios de naturaleza
"mercantil, puedan capitalizar intereses siempre
"y cuando éstos sean vencidos; y tal pacto por
"tanto no puede celebrarse de antemano bajo
"pena de nulidad.--- En el caso concreto, del**



"contenido de las cláusulas transcritas en los párrafos anteriores, contenidas en el contrato base de la acción, se advierte que en contravención a una norma prohibitiva, a través de la figura del crédito adicional o refinanciamiento, las partes contratantes convinieron de antemano la capitalización de intereses, puesto que el monto de la línea de crédito adicional de referencia no fue entregado al acreditado, como éste lo argumentó en su concepto y lo demostró con la pericial respectiva, sino que se pactó pagar con ella el saldo insoluto de los intereses generados y no cubiertos con la mensualidad que conforme al propio contrato, el ahora quejoso debía cubrir al banco demandado, lo cual implica una capitalización previa de intereses no generados a la fecha de la suscripción del convenio básico...". (Ejecutoria número 450 del legajo).



CORTE DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDO

En el mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1138/97, consideraciones que en lo conducente son del siguiente tenor:

"... no se justifica la capitalización de los intereses del préstamo en cuestión, para que a su vez produjeran nuevos intereses (anatocismo), en ninguna de sus dos

*"modalidades, es decir, tal discrepancia no
 "demuestra que se hubiere convenido por las
 "partes anticipadamente dicha capitalización de
 "intereses, (pacto que resulta nulo de acuerdo
 "con el numeral 2397 del Código Civil para el
 "Distrito Federal, aplicable a los actos de
 "comercio en virtud de que el Enjuiciamiento
 "Mercantil no regula la capitalización anticipada
 "de interés); o, que se estuvieren cobrando
 "intereses sobre los intereses vencidos y no
 "pagados, como lo prohíbe el primer párrafo del
 "precitado artículo 363 del enjuiciamiento
 "mercantil, sin convenio de las partes para
 "capitalizar los intereses vencidos." (Ejecutoria
 número 57 del legajo).*

PRIMA
 TION DE
 GENI

Criterio similar sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo 1313/97, en los términos siguientes:

*"Ahora bien, si en la especie las partes pactaron
 "al celebrar el contrato de crédito con garantía
 "hipotecaria, concretamente en la cláusula
 "decimasegunda, que en caso de que la
 "acreditada no cubriera oportunamente al banco
 "algún pago por principal o intereses del crédito
 "objeto de este contrato, pagaría al banco, en
 "adición a los intereses ordinarios, interese
 "moratorios, es claro que, como aduce la*



"quejosa, en el caso se está ante una
 "convención de anatocismo, ya que se acuerda el
 "pago de intereses sobre intereses, lo que esta
 "expresamente prohibido por el artículo 363 del
 "Código de Comercio, de ahí que la conclusión
 "del tribunal responsable en relación con que es
 "correcto el pago de los intereses que pactaron
 "las partes es violatoria de garantías".
 (Ejecutoria número 68 del legajo).

En términos similares, se pronunció el Segundo Tribunal
 de Décimo Segundo Circuito al resolver el amparo 189/97,
 que en lo relativo sostuvo:

ORTE DE
 A NACIÓN
 DE ACUERDO

Ahora bien, de una correcta interpretación del
 "artículo 363, precedentemente transcrito, se
 "advierte que, tal como lo estimó la responsable,
 "el mismo prevé dos hipótesis diversas, la
 "primera de ellas consistente en que,
 "expresamente prohíbe la devengación de
 "intereses sobre intereses vencidos y no
 "pagados, lo cual doctrinalmente se conoce
 "como anatocismo (generación de intereses
 "sobre intereses) y su ratio legis es la prohibición
 "de la usura y la protección de la Justicia
 "distributiva; y la segunda, que las partes pueden
 "capitalizar los intereses vencidos y no pagados;
 "hipótesis esta última que, dados los términos en
 "que fue contratado el crédito demandado en el

"juicio natural (con tasas de interés ajustables,
 "según los factores variables dependiendo de la
 "tasa líder), es claro que no puede pactarse
 "desde la contratación del crédito la
 "capitalización de intereses vencidos y no
 "pagados, ya que ello implicaría un
 "anatocismo simulado, es decir, capitalizar
 "intereses que habrán de generarse para que a
 "su vez también generen intereses, lo cual está
 "proscrito por nuestra legislación, como
 "expresamente lo establecen los artículos 2397,
 "del Código Civil del Distrito Federal y 2279, del
 "Código Civil de Sinaloa; y si bien en materia
 "mercantil se permite la capitalización de
 "intereses generados y no pagados, ello debe ser
 "previo convenio de las partes y sobre réditos
 "causados y debidamente cuantificados, con el
 "pleno conocimiento de los contratantes, como
 "incluso en la especie ocurrió, ya que en el
 "contrato base de la acción, el acreditante otorgó
 "un crédito al acreditado hasta por la cantidad de

[REDACTED]
 [REDACTED] para ser invertido en la
 "reestructuración de diversos créditos insolutos
 "que tenía con la institución de crédito de mérito,
 "estipulándose en los incisos c), d), g), h), k), l),
 "n) y o), de la cláusula segunda del propio
 "contrato, que parte del crédito otorgado se
 "destinaría para el pago de intereses vencidos y



"no pagados sobre los créditos insolutos
 "reestructurados, es decir, en dicha
 "reestructuración se capitalizaron intereses
 "vencidos y no pagados de diversos pasivos que
 "el acreditado tenía con el acreditante, hipótesis
 "en la cual, como ya se dijo, si es factible el pacto
 "de capitalización de intereses, puesto que las
 "partes conocen plena y fehacientemente el
 "monto del interés vencido y no pagado que
 "convienen capitalizar, lo cual no ocurre,
 "insístase, cuando al contratarse el crédito se
 "conviene la capitalización de intereses que
 "habrán de devengarse a futuro a tasas variables,
 "cuando el deudor desconoce el monto de los
 "créditos que habrá de pagar, precisamente por lo
 "variable del interés, lo cual también implica un
 "anatocismo, proscrito por nuestra
 "legislación...". (Ejecutoria número 102 del legajo).

CORTE DE
 A NACIÓN
 1 DE AGOSTO

En términos semejantes resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito al resolver los amparos 646/97, 656/97, 873/97, 923/97 y 1074/97. Como las resoluciones mencionadas se fundan en consideraciones similares, sólo se transcriben las emitidas en el amparo 646/97, que en lo conducente sostienen lo siguiente:

"Así las cosas, es inconcuso que cada una de las
 "disposiciones que los acreditados hicieron del
 "crédito adicional, sería considerada como un

*"capital que devengaría intereses en la misma
 "cuantía a los generados por el crédito inicial; en
 "ese orden, los intereses derivados del crédito
 "inicial se convierten en un capital que también
 "ganara intereses; en ese entendido, la Sala
 "responsable, obró correctamente, al considerar
 "que el crédito adicional, constituía una
 "capitalización de intereses disfrazada, contraria
 "a lo establecido por los ordinales 363 del Código
 "de Comercio y 2397 del Código Civil del Distrito
 "Federal". (Ejecutoria número 132 del legajo).*

Lo mismo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del
 Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos
 826/97 y 835/97. Como tales sentencias, en lo que nos
 interesa, se fundan en consideraciones similares, se transcribe
 únicamente la que se refiere al primero de los juicios
 mencionados, la cual, en lo que nos interesa, sostiene lo
 siguiente:

*"... lo que evidencia que efectivamente, respecto
 "a las cantidades ejercidas del crédito adicional,
 "para el pago de los intereses ordinarios, se
 "convino su capitalización desde la celebración
 "del contrato, porque como se advierte de la
 "cláusula quinta, en la misma quedó pactado que
 "lo pagado por los referidos intereses causarán
 "intereses ordinarios sobre saldos insolutos en
 "la siguiente forma..., lo que está prohibido por el*



"artículo 363 del Código de Comercio, al
 "establecer que los intereses vencidos y no
 "pagados no devengarán intereses, pero que los
 "contratantes podrán capitalizarlos, lo que
 "implica que la norma aludida prohíbe que antes
 "de que se generen no puede pactarse su
 "capitalización, pues se refiere a intereses
 "vencidos..."

"... el crédito adicional sólo viene a constituir
 "una forma de ocultar que los intereses van a
 "generar intereses, argumentando que lo que se
 "anexa al crédito inicial sólo es parte del dinero
 "supuesto del crédito adicional, utilizando para
 "ello lo que denominan refinanciamiento de
 "intereses, ya que ese actuar sólo constituye en
 "realidad una simulación para estar en
 "posibilidades de cobrar intereses sobre
 "intereses, porque de no ser ello así y no los
 "pagara el deudor, el banco estaba imposibilitado
 "para cobrar sobre los no pagados." (Ejecutoria
 número 138 del legajo).

A las mismas conclusiones llegó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 114/98, 146/98, 149/98 y 253/98. Como las consideraciones en que se apoyan las sentencias respectivas son similares, únicamente se transcriben las que se contienen en el amparo directo 114/98, que en lo conducente rezan:

"Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, en el sentido de que, si bien es cierto, que la ley que rige al acto es el Código de Comercio el cual sí permite la capitalización de intereses, también lo es que del mismo sí se desprende que para que se convenga entre las partes que aquellos intereses lleguen a formar parte del capital se necesita que éstos se encuentren vencidos, es decir, que no se hayan cubierto en el tiempo que al efecto se haya establecido.

"Por lo que, resulta obvio que si aun no se han vencido los intereses por no haberse cumplido el plazo en el que se deba hacer efectivo su cobro, la ley no permite convenir su capitalización ya que sujeta ésta posibilidad al supuesto de que los intereses ya se encuentren vencidos.

"En tal virtud, la Sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que ambos ordenamientos, prohíben la capitalización previa de intereses, además de que de la aplicación supletoria del Código Civil Federal se desprende la pena de nulidad en el caso de que se contravenga lo anterior, como sucede en el



289

"caso a estudio." (Ejecutoria número 190 del legajo).

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo, en lo conducente, al resolver el amparo directo 359/98, lo siguiente:

"En cuanto al argumento esgrimido por la institución quejosa de que la Sala arbitrariamente le atribuye al artículo 363 del Código de Comercio una temporalidad que la ley no prevé, es infundado porque del contenido de dicha disposición legal, se advierte que la intención del juzgador fue la de prohibir el anatocismo, lo que en todo caso autorizó es que una vez generados los intereses y teniendo el deudor pleno conocimiento de esa circunstancia, autorice expresamente que los intereses ordinarios se capitalicen, de modo que cualquier pacto anticipado a su generación embona en aquélla prohibición expresa de la ley."

COETE DE
LA NACION
L DE ACUERDO

"Por otra parte el quejoso alega que el refinanciamiento de intereses no es como dice la Sala una capitalización de intereses, ya que mediante dicho crédito se ayuda al acreditado a pagar el costo financiero, esto es, los intereses ordinarios de la cantidad ejercida de manera

"inicial, tomando la parte que quede insoluta de
 "intereses ordinarios del crédito adicional
 "concedido, por lo que este crédito adicional en
 "la cantidad ejercida viene a sumarse al capital
 "ejercido una vez devengados los intereses
 "ordinarios, ya que se causan éstos por
 "mensualidades vencidas; que pero ello no
 "implica la capitalización de intereses sobre
 "intereses como erróneamente lo supone la Sala,
 "ya que el crédito adicional, una vez ejercido
 "pasa a formar parte del capital y como tal se
 "acumula al inicialmente dispuesto, pero no se
 "toma de un interés, para hacerlo capital y genere
 "nuevos intereses.

ESTAMPILLA
 JUSTICIA DE
 GUATEMALA, GUATEMALA

"Una convención en esas condiciones, a juicio de
 "este Cuerpo Colegiado entraña el pacto de
 "anatocismo prohibido por la disposición legal
 "antes citada, ya que es claro que por una parte
 "el acreditado y la institución aquí quejosa
 "convinieron de antemano desde el momento de
 "la celebración y otorgamiento del crédito inicial,
 "la disposición de un préstamo adicional por una
 "suma determinada que fue de [REDACTED]
 "destinada al pago de intereses ordinarios, los
 "que obviamente a la fecha del pacto no estaban
 "vencidos y que dado el mecanismo convenido,
 "el importe de los intereses ordinarios que
 "mensualmente se causaran se dispondrían de



"ese crédito adicional, cantidad que se suma al capital formando una cantidad global, respecto de la cual se calcularán nuevamente los intereses y así sucesivamente mes con mes, lo que significa indudablemente que al sumarse al capital disposiciones del referido crédito adicional para el pago de intereses, van generando a su vez nuevos intereses, lo que configura como ya se dijo el anatocismo".
(Ejecutoria número 196 del legajo).

En los mismos términos se pronunció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al resolver los amparos 1695/97, 1883/97, 191/98, 240/98, 357/98 y 674/98. Como la sentencias respectivas se fundan en consideraciones similares, solo se transcriben las que se refieren al amparo número 1695/97, que en lo conducente sostienen:

"... si bien la segunda parte del artículo 363 del Código de Comercio contempla la posibilidad de capitalizarlos, esto sólo es factible cuando los contratantes lo convengan con posterioridad a la generación de dichos intereses, es decir cuando los intereses ya se encuentran vencidos, pero no cuando con anterioridad a su causación se hace esa estipulación como en el caso aconteció.

*" En esa medida, es inexacto que el precepto
"legal antes citado autorice sin limitantes, el
"pacto sobre capitalización de intereses, pues
"como ya se dijo, esta cuestión puede ser motivo
"de convenio siempre y cuando sea con
"posterioridad a la generación de dichos
"intereses como bien lo estableció la Sala
"responsable...*

*"... si bien es cierto como ya se dijo, dicho
"dispositivo legal plantea la posibilidad de que en
"materia mercantil, como caso de excepción, los
"intereses generados pueden, esto sólo puede
"currir con posterioridad a su vencimiento o a la
"declaración de anticipación de plazo hecha por
"autoridad judicial, siempre y cuando las partes a
"sí lo convengan.*

*"De donde se infiere, que la finalidad del
"precitado artículo 363, no es otra que la de
"impedir una conducta por parte de los
"acreedores que pueda ser ruínosa para los
"deudores, consistente en el cobro de interés
"sobre interés vencidos y no pagados."
(Ejecutoria número 199 del legajo).*

Por otra parte, los Tribunales Colegiados Primero (777/97, 916/97, 942/97, 964/97, 1115/97 y 55/98), Segundo (10992/97), Tercero (6663/97) y Noveno (8049/97 y 3209/98) en Materia



Civil del Primer Circuito; Primero (741/98) en Materia Civil del Tercer Circuito; Primero (1259/97, 61/98 y 463/98) y Segundo (1334/97) en Materia Civil del Séptimo Circuito; Segundo (838/97, 73/98, 187/98, 271/98, 280/98 y 295/98) del Décimo Primer Circuito; Primero (634/97, 637/97, 693/97, 702/97, 705/97, 735/97, 742/97, 832/97, 847/97, 848/97 y 935/97) del Décimo Sexto Circuito; Primero (215/96) del Décimo Séptimo Circuito; Primero (581/97) y Segundo (428/97 y 547/97) del Vigésimo Primer Circuito, visibles con los números 1, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 15, 49, 53, 56, 67, 69, 71, 85, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 114, 115, 117, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 130, 137, 166, 186 y 187, respectivamente, del legajo de ejecutorias en contradicción; sostienen, substancialmente que e acuerdo sobre el otorgamiento de un crédito adicional para el pago de intereses no constituye pacto de anatocismo en virtud de que el artículo 363 del Código de Comercio prevé la posibilidad de celebrar tal convención, sin que se limite que ésta deba ser previa o posterior al momento en que se generen dichos intereses; que la finalidad del crédito adicional no es la de capitalizar intereses pues su función es la de que el acreditado esté en posibilidad de cubrir en su totalidad los intereses a su cargo, lo que no implica una capitalización de intereses anticipada pues ésta se da en el momento en que se hace disposición del crédito; que en materia mercantil no se prohíbe la capitalización de intereses vencidos y no pagados, pero se encuentra limitada en el sentido de exigir que se convenga expresamente y no se presuma, ya que si no se pacta no podría operar; la forma y términos de dar cumplimiento a un contrato se deben

establecer desde su celebración y no con posterioridad, pues sería ilógico considerar que una vez acontecido el supuesto de la generación de intereses, las partes contratantes pudieran convenir separadamente la capitalización de aquéllos. Se sostiene en dichas sentencias que no existe disposición en el Código de Comercio que prohíba a los contratantes convenir de manera anticipada (entendiéndose por ello que ocurriere antes de que se causen) la mecánica de cobro de intereses conforme estos se vayan venciendo; es decir que no se puede establecer en el contrato que sobre el particular se firme la causación de intereses previamente a que ellos se generen, pudiéndose únicamente estipular la forma de la manera de cobrar los intereses una vez que se vencieran, al actualizarse la hipótesis que los generarán. Asimismo se afirma que al no establecer el artículo 363 el momento en que puede hacerse la capitalización de intereses, es incuestionable que pueden pactarse antes o después de que se generen, porque donde la ley no distingue, el resolutor no debe distinguir.

Efectivamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos **777/97**, **916/97**, **942/97**, **964/97**, **1115/97** y **55/98**, sostuvo en esencia ese criterio. Dado que las consideraciones emitidas en las sentencias respectivas son idénticas, únicamente se transcriben las que se contienen en el amparo **777/97**, que en lo conducente predica:

***“De ese contexto, resulta inconcuso que la
acreditada podía impedir la actualización del***



"crédito adicional contenido en la referida
 "cláusula cuarta cubriendo puntualmente los
 "intereses generados, puesto que dicha
 "convención no dice que los intereses vencidos y
 "no pagados generen a su vez intereses, como
 "inexactamente señala la quejosa, sino que
 "solamente puede inferirse del contenido de las
 "cláusulas primera y cuarta del referido pacto,
 "que la acreditada podía disponer
 "discrecionalmente del mencionado crédito para
 "cubrir los intereses generados en el período,
 "pero que en caso de que no deseara efectuar las
 "disposiciones citada, debía dar a Bancreser el
 "aviso correspondiente cuando menos con
 "treinta días de anticipación a la fecha en que se
 "debería llevar a cabo la erogación neta mensual y por
 "ende pagaría el importe total de los intereses
 "generados a ese mes.

OFICIO DE
 LA NACIÓN
 LA NACIÓN

"... el objeto básico del contrato fue que la actora
 "obtuviera un crédito para la adquisición de un
 "inmueble hasta por la suma señalada en la
 "cláusula primera, de la cual sólo dispuso de la
 "cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] o el equivalente en la unidad monetaria
 "vigente, obligándose al pago de un interés
 "ordinario de conformidad con la cláusula sexta
 "así como a la devolución del capital en un plazo
 "máximo de veinte años no advirtiéndose que las

"partes hubieran pactado de manera anticipada la
 "capitalización de intereses, sino que adquirió
 "discrecionalmente un crédito adicional para que
 "cubriera los intereses devengados por la
 "cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] o bien [REDACTED]
 [REDACTED] actuales, cuya disposición quedó a la
 "voluntad de la acreditada sólo al actualizarse los
 "intereses devengados pero no con
 "anticipación...". (Ejecutoria número 1 del legajo).

En esa misma línea, el Segundo Tribunal Colegiado en
 Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo
 10992/97, considera en lo que nos interesa lo siguiente:

... no existe la causa de nulidad pretendida por
 "la actora, conforme con lo dispuesto por el
 "artículo 363 del Código de Comercio que a la
 "letra dice: Los intereses vencidos y no pagados
 "no devengarán intereses. Los contratantes
 "podrán sin embargo capitalizarlos., porque del
 "texto legal anterior, se evidencia con toda
 "claridad que dicho dispositivo legal deja
 "expedito el derecho de las partes, si así
 "conviene a sus intereses, para que, a la
 "celebración del contrato, puedan pactar la
 "capitalización de los intereses, en tal virtud
 "como es de verse, no es exacto como lo
 "pretende el quejoso que el anatocismo esté



"prohibido por la ley, ya que la aplicable en la especie, la mercantil, lo permite y sólo la condiciona a que las partes la convengan, es decir que la consignen en el contrato de que se trate, lo que en la especie aconteció." (Ejecutoria número 12 del legajo).

Del mismo modo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al decidir el amparo directo 6663/97, estimó en relación con el tema que nos ocupa, lo que en seguida se transcribe:

"De lo anterior, lo que se desprende en la forma de estipular que se cobren intereses que podrán capitalizarse es la anuencia a que de no optar por el aviso correspondiente operaba automáticamente en favor del Banco acreditar la disposición del crédito adicional para cubrir los intereses pactados."

"En ese entendido, no puede manifestarse legalmente, como lo consideran los quejosos, que exista un pacto anticipado de capitalización disfrazado de anatocismo con un nuevo préstamo o refinanciamiento automático de los intereses que se suman al capital, ya que la función del mismo fue la de cubrir los intereses que no pudiese la parte deudora pagar, la que en un momento dado se actualizó al momento de

**"dejar de pagar parte de los intereses y no haber
"solicitado al Banco la abstención de su
"aplicación, si optaba por pagar los intereses
"normales pactados...".** (Ejecutoria número 15 del legajo).

Criterio similar sostuvo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo 8049/97 y 3209/98, resoluciones en las que se emitieron idénticas consideraciones por lo que sólo se transcribe lo sostenido en la primera:

**"Así la situación, necesariamente deben
"prevalecer los argumentos esgrimidos por el
"juez al analizar la excepción de mérito, en virtud
"de que la excepciónista no acreditó con los
"medios de prueba aportados que la actora
"hubiese incurrido en prácticas leoninas, ni que
"los intereses ordinarios y moratorios
"convenidos en el contrato base de la acción y en
"los convenios, constituyan un verdadero
"anatocismo o usura, ni que ésta cobre intereses
"sobre intereses, además de que resulta
"improcedente en razón de que en la cláusula
"tercera del convenio de fecha nueve de julio de
"mil novecientos noventa y cuatro, se reconvino
"la capitalización de intereses, cuanto más que
"en el contrato refaccionario en forma de
"apertura de crédito simple, se pactaron los**



**"demás intereses, los cuales fueron aceptados
"por las partes." (Ejecutoria número 49 del legajo).**

Así mismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo 741/98, en cuanto a la materia de la contradicción, resolvió:

**"No sobra decir, que es inexacta la interpretación
"que los quejosos realizan respecto del numeral
"transcrito pues dejan entrever que en su
"concepto, la capitalización de intereses no
"puede pactarse antes de que se generen los
"intereses sino sólo cuando éstos se conocen.
"Ello, se insiste, es erróneo porque precisamente
"la forma y términos de dar cumplimiento a un
"contrato se debe establecer desde su
"celebración y no con posterioridad, pues sería
"ilógico considerar, que una vez acontecido el
"supuesto de la generación de intereses, las
"partes contratantes convinieran separadamente
"en la capitalización de aquéllos." (Ejecutoria
"número 56 del legajo).**

CORTE SUPLENTE
DE LA NACIÓN
DEL DE ACUERDO

Criterio similar sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver los juicios de amparo 1259/97, 61/98 y 463/98. Resoluciones en las que se sostuvieron idénticos criterios por lo que sólo se transcribe las relativas al primero de los mencionados amparos, que en lo que nos interesa resuelve:

"Por otra parte, ninguna disposición legal existe en el Código de Comercio que prohíba a los contratantes convenir, de manera anticipada (entendiéndose por esto, antes de que se causen los intereses), la mecánica de cobro de los mismos conforme vayan venciendo, es decir lo que no se puede establecer en el contrato que sobre el particular se firme, es la causación de intereses previamente a que se generen; en el caso sólo es estipula la forma de cómo se cobrarían los intereses una vez que se vencieran, al actualizarse la hipótesis generarán." (Ejecutoria número 67 del legajo)

Similar criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo 1334/97, cuyas consideraciones relativas son de este tenor:

"Ahora bien, si anatocismo es la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por el quejoso, tal figura no se da en las cláusulas que contiene el contrato de apertura de crédito de que se trata, porque, si como se vio, en el contrato en mención, las partes convinieron en la apertura a favor del acreditado, en términos de la cláusula cuarta que ha quedado transcrita, un crédito adicional



"a fin de cubrir mediante pagos mensuales la
 "diferencia que resulte de intereses que se
 "generen con motivo de la disposición de [REDACTED]
 [REDACTED] de antiguos pesos a que se
 "refiere la cláusula primera, con las que rijan el
 "mercado en los términos contratados; esa
 "circunstancia en modo alguno presupone la
 "existencia de anatocismo, porque el crédito
 "adicional no fue establecido para el pago de
 "intereses que pudieran generar los a su vez
 "lleguen a causar por la suma dispuesta, que es
 "la hipótesis para que se dé la figura
 "mencionada, sino para el pago de la cantidad
 "positiva que arroje de restar:

"A).- El importe de los intereses ordinarios que
 "mensualmente se causen conforme a dicha
 "cláusula quinta; B).- El monto del abono a su
 "cargo en el mes de que se trate según la
 "cláusula sexta.

"En suma, en la hipótesis, no se trata de un
 "crédito adicional para cubrir intereses sobre
 "intereses, sino de uno destinado al pago de la
 "diferencia que pudiera existir entre los intereses
 "liquidados y los realmente causados.

"Por las razones anteriores, fue correcto el
 "proceder del Tribunal responsable al establecer

**"que al no acreditarse el anatocismo invocado
"como causa de nulidad de las cláusulas
"analizadas, la acción ejercitada no se acreditó.
(Ejecutoria número 85 del legajo).**

En iguales términos se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver los amparos **838/97, 73/98, 187/98, 271/98, 280/98 y 295/98**. Resoluciones en las que se sostuvo el mismo criterio por lo que sólo se transcriben las consideraciones relativas al primero de los citados amparos, que en la materia de la contradicción sostuvo:

**"Sin que en el caso sea dable estimar que dicho
"pacto debe ser posterior al vencimiento de los
"intereses y que en el caso se están realizando
"de manera anticipada; ya que como dicho pacto
"de capitalización se establece en el Código de
"Comercio como un caso de excepciones que
"requiere convenio expreso, es evidente que el
"mismo debe obrar en el propio contrato
"concertado y no estipularse una vez vencidos
"los intereses." (Ejecutoria número 89 del legajo).**

Criterio similar sostuvo el Primer Tribunal del Décimo Sexto Circuito, al decidir los amparos **634/97, 637/97, 693/97, 702/97, 705/97, 735/97, 742/97, 832/97, 847/97, 848/97 y 935/97**. Juicios de amparo en los que se emitieron iguales consideraciones por lo que solamente se transcriben las



relativas al amparo 634/97, que en la parte que a este estudio interesa, sostiene:

"Así, el artículo 363 del Código de Comercio establece, que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, sin embargo, también precisa, que los contratantes, podrán capitalizarlos. --- En efecto, se desprende una prohibición de que los intereses que se hayan vencido generen a su vez intereses, pero, se prevé la posibilidad de que los intereses vencidos, se puedan capitalizar con el previo acuerdo de las partes. --- Por lo que, si en el caso concreto, las partes convinieron en la apertura de un crédito adicional en favor del acreditado, con el fin de cubrir discrecionalmente, parte de los intereses a pagar, ese pacto suscrito por las partes no puede, de modo alguno, entrañar pacto de anatocismo, prohibido por el referido artículo, ya que se da la voluntad del acreditado a que se dé o no la hipótesis pactada, puesto que si bien pudo impedir su actualización, cubriendo puntualmente los intereses generados, o bien manifestando que no requería de ese préstamo adicional.

"... por lo que en ese entendido, no puede manifestarse legalmente como lo consideró el

"Tribunal ad quem, que la finalidad del crédito adicional, era para la capitalización de intereses sobre intereses, ya que la función del mismo, fue la de cubrir los intereses que no pudiese la parte deudora cubrir, la que en un momento dado se actualizó, al momento de dejar de cubrir parte de los intereses y no haber pedido al banco, la abstención de su aplicación...".
(Ejecutoria número 114 del legajo).

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo 215/96, estimó en lo que a este estudio interesa lo siguiente:

"De aquí que se advierta que si conforme al artículo 363 del Código de Comercio: Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda, permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital. Ahora bien, si en un caso los



"contratantes convinieron en la apertura a favor
 "del acreditado de un crédito adicional a fin de
 "cubrir discrecionalmente, mediante
 "disposiciones mensuales, los intereses
 "insolutos, tal convención en modo alguno
 "entraña el pacto de anatocismo prohibido por el
 "numeral antes citado, ya que, es de la voluntad
 "de dicho acreditado el que se dé o no la
 "hipótesis pactada, puesto que bien puede
 "impedir su actualización, cubriendo
 "puntualmente los intereses generados, y por
 "otra parte, con dicha convención tampoco se
 "estipula el que los intereses vencidos y no
 "pagados generen a su vez intereses, sino solo el
 "que el acreditado disponga discrecionalmente
 "del mencionado crédito adicional para cubrir
 "intereses insolutos"

CORTE DE
 LA NACION
 DE ACUERDO

Por su parte, similar criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuando resolvió el amparo directo 581/97 que se sustenta en estas consideraciones que al caso interesan:

"En segundo lugar, cabe señalar que el hecho de
 "haberse pactado por las partes en el contrato
 "base de la acción que los intereses se
 "calcularían sobre el saldo promedio diario
 "mensual del crédito concedido, pagándose
 "mensualmente y que el acreditado autorizaba a

"BANCREMI para que mensualmente cargara en
 "su cuenta efectiva los intereses que hubieren
 "devengado las cantidades dispuestas, y que
 "esos cargos se considerarían disposiciones
 "adicionales; ello no va más allá de lo
 "preceptuado en el artículo 363 del Código de
 "Comercio, pues como ya se dijo y se reitera,
 "este numeral prevé la posibilidad de que los
 "intereses puedan ser capitalizados, sin que ello
 "implique que el consenso respectivo no pueda
 "establecerse previamente en el contrato, sobre
 "todo si se toma en cuenta el principio de que la
 "voluntad de las partes es la norma suprema de
 "los contratos, de tal forma pues que, como de
 "manera correcta lo hace notar la Sala Civil
 "responsable al haber admitido los ahora
 "quejosos. expresamente la capitalización de
 "interés al firmar el contrato base de la acción, y
 "estar prevista esta modalidad, como excepción
 "en el artículo 363 del Código de Comercio, es
 "válido que ese consenso, aun cuando el
 "compromiso sea a futuro, siendo oportuno
 "señalar que la libertad de contratación que se
 "concede a las partes no tiene más límite que el
 "establecido en el artículo 1843, del Código Civil
 "que ocupa nuestra atención, consistente en que
 "la cláusula penal no puede exceder, ni en valor
 "ni en cuantía a la obligación principal."
 (Ejecutoria número 166 del legajo).



Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sustentó similar criterio al fallar los amparos directos 428/97 y 547/97. En el segundo de ellos estimó:

"... esta convención, contrario a lo alegado por el impetrante, en modo alguno entraña un pacto de anatocismo, ya que fue voluntad de éste en que se den las hipótesis que ahí se contienen, ya que si bien puede impedir su actualización liquidando puntualmente los intereses sobre saldos insolutos, ya que tal circunstancia estaba supeditada a aquellos casos en los que no alcanzara a cubrir el importe de los intereses causados; sin que en efecto, se advierta en la referida cláusula que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses, sino sólo el que la acreditada disponga discrecionalmente para el pago de intereses insolutos." (Ejecutoria número 187 del legajo).

Como se aprecia de esas transcripciones y ya fue destacado al inicio de cada una de ambas posturas, de allí pueden desprenderse dos temas de contradicción, los cuales tienen como punto de identidad y posturas antagónicas los siguientes:

1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE COBRO DE INTERÉS SOBRE LA CANTIDAD QUE SE SUMA AL CAPITAL POR INTERES VENCIDO. Que se refiere a la verdadera

esencia de la operación que se lleva a cabo para acumular al capital aquella cantidad de dinero que se produjo por el interés vencido y, sobre ella, cobrar nuevo interés.

a). Un grupo de colegiados (que sustentaron las ejecutorias que se estimaron representativas de sus criterios, identificadas con los números 3137/97, 1088/97, 1313/97, 646/97, 826/97, 114/98 y 359/98) estima que esa operación constituye una verdadera capitalización de intereses, que sin el acuerdo expreso de los contratantes, está prohibida por el artículo 363 del Código de Comercio, y que para evadir esa prohibición se ha encubierto, ocultado o disfrazado bajo otra denominación, como crédito adicional para cobertura de intereses, refinanciamiento de interés, etc.

b). Mientras que otro grupo de colegiados, emisores de las ejecutorias consideradas representativas (6663/97, 634/97, 215/96 y 547/97) es de la idea de que no se trata de capitalización de intereses que proscribe el artículo 363 del Código de Comercio, porque los nuevos réditos se generan sobre un crédito diverso, del que se dispuso adicionalmente y sólo para el caso de que no pudiera solventarlos directamente.

2. TEMPORALIDAD DEL PACTO. Que se refiere al momento en que se puede pactar la capitalización de interés vencido, para que, independientemente del nombre que se asigne a esa operación, sea susceptible de generar nuevo interés.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/98

299



a) Unos Tribunales Colegiados de Circuito (en las ejecutorias 3137/97, 1088/97, 189/97, 826/97, 114/98, 359/98, 1695/97 y 1138/98) dicen que ese pacto, para que sea válido tiene que ser después de que ya se haya generado ese interés; o desde otra perspectiva, no puede pactarse de antemano o de manera previa a su nacimiento. Y en esos términos, el acuerdo tomado desde la misma celebración de la apertura de crédito para que, llegado el momento, se capitalicen, es ilegal.

b). Otros Tribunales Colegiados de Circuito (en sus ejecutorias 10992/97, 741/98, 1259/97 y 838/97) dicen que ese acuerdo debe tomarse precisamente antes de que se generen los intereses, y otros más dicen que puede ser en cualquier tiempo; o sea, antes o después de que se genere ese rédito que habrá de sumarse al capital y ser fuente de nuevo interés, porque el artículo 363 del Código de Comercio no distingue temporalidad.

CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDO

Precisados en esos términos los puntos de oposición, pasemos ahora a dirimirlos.

En relación con el primero, se advierte que en el vocabulario utilizado en la mayoría de las sentencias que entraron en contradicción, se emplea la palabra anatocismo, y en tal virtud, en la denuncia también se utiliza ese vocablo.

Al respecto, se impone establecer que del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones

de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título Quinto del "Mutuo", capítulo II, del "Mutuo con interés", establece que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses. El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado del "Préstamo mercantil en general", previene que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses y, añade, que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, no cabe hablar de anatocismo, sino de intereses sobre intereses prohibido por ambos preceptos, y de capitalización de intereses, expresamente autorizado a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir en primer término si el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses implica una capitalización de intereses; y, en segundo término, de existir esa capitalización, si la misma se encuentra o no prohibida por la ley.



En relación con el primer aspecto deben distinguirse dos situaciones: cuando al contrato de apertura de crédito se le pretende equiparar a la capitalización de intereses; y cuando las partes pactan expresamente la capitalización e invocan al efecto el artículo 363 del Código de Comercio.

Respecto de la primera situación se considera que la apertura de crédito para cobertura de intereses, para el pago de intereses, pactada en el mismo instrumento o en otro, no se equipara ni encubre el establecimiento de intereses sobre intereses, ni su capitalización.

Lo anterior obedece a que la naturaleza y los fines, por una parte, del mencionado contrato, y por la otra, de la capitalización de intereses son diversos, por lo que no pueden confundirse.

En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga discrecionalmente, en su caso, de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto.

Entre la capitalización de intereses y el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses

(refinanciamiento) existen substanciales diferencias. La capitalización supone que haya intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el citado contrato, llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados, el deudor se ve legalmente en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que puede disponer por virtud del crédito adicional. En este supuesto, los recursos del crédito adicional se utilizan para el pago de intereses vencidos, por lo que no ha lugar al incumplimiento por parte del deudor.

Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito, diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos.

Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer) a fin de que no incurra en incumplimiento de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses por las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente, lo que permite visualizar que las deudas derivadas de esos actos jurídicos son diversas e independientes.



Esto es inconcebible en la capitalización de intereses, toda vez que, como se apuntó, la misma consiste en la acción de agregar al capital originario de un préstamo a crédito, los intereses devengados vencidos y no pagados. De esta diferencia resulta que en la capitalización, los intereses se incorporan al capital, lo que no acontece en la apertura de crédito para cobertura de intereses, donde el capital dispuesto produce sus propios intereses.

Se sigue de lo expuesto que el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) jurídicamente no implica pago de intereses sobre intereses, ni pacto de pago de intereses sobre intereses, ni capitalización de los mismos, sino que se trata de un acto jurídico independiente, autorizado por la ley y que por sí mismo no es nulo.

La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito, las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

Las consideraciones expuestas permiten válidamente concluir que el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses, es un acto autorizado por la ley, diferente a la capitalización de intereses, y por tanto, aquél no es una forma de disfrazar u ocultar ésta.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno contenido en las tesis:

“CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO). La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito



distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen substanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 A. C.

intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso acto jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.”

A continuación, este Tribunal Pleno se avoca al examen del segundo punto de contradicción que, según se ha dejado apuntado, se concreta a determinar si el pacto de capitalización de intereses a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, puede celebrarse antes o después de que se venzan, o si está prohibido que las partes lo convengan de antemano como sucede en materia civil.



Se impone, en consecuencia, la transcripción y análisis de los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El artículo 363 del Código de Comercio previene:

"Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

"Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COURTE DE LA NACIÓN
DE LOS ACUERDOS

Las normas transcritas tiene en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes; la capitalización, en ningún caso, puede operar de manera automática, sino que requiere de la expresión de la voluntad de los contratantes.

Sin embargo, se diferencian en cuanto al momento en que puede celebrarse el pacto correspondiente. Mientras que la norma civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el artículo 363 del Código de Comercio no

contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización. De allí que, en materia mercantil, el pacto de capitalización pueda recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (pacto posterior), o bien, sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), toda vez que en ambas hipótesis el convenio se refiere a intereses vencidos y no pagados, que es el único requisito exigido por esta norma.

En efecto, la expresión vencidos y no pagados que contiene el numeral mencionado en su segundo enunciado no debe ni puede interpretarse en relación con una temporalidad, sino sólo como una reiteración especificativa de qué intereses pueden ser objeto de dicha capitalización, a saber, únicamente los que se adeuden por ser de plazo cumplido.

Luego, el precepto a estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga  de temporalidad.

La perspectiva histórica confirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses, si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación.



En efecto, dicha codificación mercantil, que data de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en su artículo 302, establecía:

"No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de estos, no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que precedan estén vencidas, y sean exigibles de contado."

Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887 en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio sobre capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta.

Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado.

Por una parte, no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente el principio general de libertad contractual. De existir alguna distinción deben acordarla las partes o establecerla el legislador, según lo ha hecho en otras materias, como en la civil (artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, ya transcrito) o de protección al consumidor, artículo 68 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice:

***"Artículo 68.- Únicamente se podrán capitalizar
"intereses cuando exista acuerdo previo de las
"partes, en cuyo caso el proveedor deberá
"proporcionar al consumidor estado de cuenta
"mensual. Es improcedente el cobro que
"contravenga lo dispuesto en este artículo."***

Por otro lado, la distinción que establecieron algunos de los tribunales que entraron en contradicción acerca de que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados, implica la introducción de una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete.

En la hipótesis examinada resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al



deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen. Es decir, no existe motivo alguno para restringir la letra de la norma.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en este tema debe observarse con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno contenido en la tesis siguiente:

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CODIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que: 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos'; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que 'Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses'. Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero



se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a 'intereses vencidos y no pagados' que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo 'De los préstamos' que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: 'No se debe rédito de réditos devengados en los





préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado'. Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción



CORTE DE
 LA NACIÓN
 DE ACUERDO

contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen."

DÉCIMO SEGUNDO.- Para determinar si existe contradicción de tesis sobre el tema: **"CLÁUSULA ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES VENCIDOS. LAS AMORTIZACIONES IMPLICAN CONSENTIMIENTO Y CONVALIDAN LA NULIDAD PRETENDIDA?"**, se ha procedido al examen de la totalidad de las ejecutorias enviadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República, mismas que obran en el legajo correspondiente y en las que se abordaron cuestiones relativas a la capitalización de intereses.

De dicho análisis se advirtió que el tema específico a que se refiere este considerando fue tratado en las siguientes ejecutorias:

Amparo directo **777/97**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (identificado con el número 1 del legajo).



Amparo directo **1520/97**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (marcado con el número 9, en el legajo).

Amparo directo **6663/97**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 15 del legajo).

Amparo directo **3359/97**, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (número 46 del legajo).

Amparos directos **4507/97**, **10037/97**, **1887/97** y **2767/98**, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (identificados respectivamente, en el legajo de ejecutorias con los números: 32, 36, 38 y 40).

Amparos directos **1088/97** y **328/98**, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (marcados con los números 44 y 45).

Amparo directo **73/98**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (número 91 del legajo).

Amparo directo **826/97**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (número 138 del legajo).

Amparos directos **114/98** y **295/98**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (números 190 y 195); y,

Amparos directos **1695/97** y **1883/97**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (números 199 y 201).

Por un lado, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvieron que, al efectuar los deudores el pago de intereses con base en los estados de cuenta, expresaron su conformidad, por lo que no pueden aducir la nulidad de lo pactado.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Primero del Vigésimo Tercer Circuito consideraron que el hecho de que se efectuaran diversos pagos por parte de los acreditados no se convalida la nulidad de lo pactado.



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

En las sentencias que establecieron que los pagos convalidan la nulidad pretendida, se esgrimieron los siguientes argumentos:

a) Amparo directo **3359/97**, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria número 46 del legajo):

***"Ahora bien, conforme a la consideración
"transcrita, el incremento de los pagos mensuales
"a cargo de las quejas no constituye en realidad
"la materia que debe estudiarse para resolver sobre***



CORTE
LA NACIÓN
DEL 26 AGOSTO

"la licitud o no de los cobros posteriores a la
 "demanda; pues el tribunal responsable puntualizó
 "que deben tomarse en cuenta 'las cuestiones que
 "las partes pactaron en tal sentido'; de modo que al
 "efecto debe atenderse al acuerdo que las partes
 "pactaron en torno al procedimiento para fijar el
 "monto de los pagos mensuales; de esta forma, si
 "las quejas pagaron los abonos iniciales, es
 "claro entonces que cumplieron voluntariamente
 "con el acuerdo contenido en la cláusula quinta del
 "contrato base de la acción, que establece el
 "proceso específico para fijar el importe de los
 "pagos mensuales, por lo que es fundada la
 "consideración del tribunal responsable en el
 "sentido de que dicho cumplimiento extinguió
 "cualquier nulidad de esa cláusula; así las cosas,
 "de ninguna manera puede estimarse que sea
 "procedente reclamar la nulidad de los cobros
 "posteriores, cuando éstos también fueron
 "determinados conforme a la misma cláusula
 "(quinta) con la que se fijaron los anteriores; pues
 "de lo contrario, el cumplimiento del contrato se
 "dejaría a voluntad de una de las partes, según
 "conviniere a sus intereses la aplicación de alguna
 "de sus cláusulas, lo cual es inaceptable
 "jurídicamente."

b) Amparo directo 6663/97, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 15 del legajo):

"Lo anterior se dice correcto en la medida que al no darse la nulidad absoluta, por ilicitud en el objeto, lo cierto es que ante el cumplimiento voluntario por medio del pago se hace patente el principio jurídico de que la voluntad es la suprema ley de los contratos y si los hoy quejosos expresaron esa voluntad con absoluta libertad no puede hablarse de ningún tipo de nulidad, razón por la cual la supuesta confusión en que dicen los quejosos incurrió la Sala responsable, no existe."

c) Amparo directo 1520/97, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 9 del legajo):



"En cuanto a que los estados de cuenta no eran explícitos y no arrojaban los datos reales conforme al entendimiento del quejoso, debe afirmarse que lo cierto es que pagó los intereses respectivos con base en ellos, dando su conformidad, por lo que no puede aducirse la nulidad referida, al producir sus efectos momentáneamente, porque desde el primer estado de cuenta, si el mismo no llenaba los requisitos que el quejoso pudiera entender, debió haber realizado las gestiones correspondientes para su aclaración, en el entendido de que el contrato se suscribió en mil novecientos noventa"



"y uno y la fecha en que ejercitó su acción, es en el
"año de mil novecientos noventa y cinco..."

d) Amparo directo 777/97, del Primer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 1 del legajo):

"Por consiguiente, es inexacto que la nulidad del
"contrato de crédito denominado de 'crédito simple
"en forma de apertura e hipoteca', se desprenda del
"contenido de sus cláusulas al haberse pactado
"capitalización anticipada de intereses
"contraviniendo el contenido del artículo 2397 del
"Código Civil para el Distrito Federal, que señala
"que las partes no pueden so pena de nulidad
"pactar que los intereses se capitalicen y que
"además produzcan intereses, sino que en el
"presente caso, se trata de una convención llevada
"a cabo en términos del artículo 78 del Código de
"Comercio, el cual señala que las partes se obligan
"en la manera y términos que aparezca que
"quisieron obligarse, tan es así, que previo al
"ejercicio de la acción la demandante demostró
"con los recibos correspondientes haber hecho
"diversos pagos por la cantidad de [REDACTED]
" [REDACTED] cuyo pago
"de manera voluntaria implica su conformidad con
"los términos y condiciones de las obligaciones
"contraídas con el banco acreditante, máxime que
"en la parte final del instrumento notarial donde



CORTE SUPLENTE
DE LA NACION
JULIO DE AGÜERO

"consta el crédito, en el apartado IV, el notario
 "público hizo constar que habiéndoles leído a los
 "comparecientes la citada escritura, les explicó a
 "quienes hubo lugar el valor y fuerza legales de la
 "misma, de lo que estuvieron conformes con ella
 "por lo que firmaron y ratificaron su contenido ante
 "dicho fedatario, razones por las que la Sala
 "responsable estimó correctamente que las partes
 "expresaron su consentimiento para celebrar el
 "contrato de crédito provocando los efectos
 "legales consiguientes en términos de los artículos
 "291 al 294 de la Ley General de Títulos y
 "Operaciones de Crédito, cuyo contenido de las
 "cláusulas no demostraron que hubieran sido
 "pactadas contra el derecho, la moral o las buenas
 "costumbres ni que el objeto del contrato hubiera
 "sido ilícito para que en todo caso se estuvieran
 "los supuestos de nulidad absoluta o relativa
 "referidas en el artículo 2225 del Código Civil para
 "el Distrito Federal, habida cuenta que el objeto
 "básico del contrato fue que la actora obtuviera un
 "crédito para la adquisición de un inmueble hasta
 "por la suma señalada en la cláusula primera, de la
 "cual sólo dispuso de la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] o el
 "equivalente en la unidad monetaria vigente,
 "obligándose al pago de un interés ordinario de
 "conformidad con la cláusula sexta así como a la
 "devolución del capital en un plazo máximo de



"veinte años no advirtiéndose que las partes
hubieran pactado de manera anticipada la
capitalización de intereses, sino que adquirió
discrecionalmente un crédito adicional para que
cubriera los intereses devengados por la cantidad
de [REDACTED]

[REDACTED] o bien [REDACTED]

"actuales, cuya disposición quedó a la voluntad de
la acreditada sólo al actualizarse los intereses
devengados pero no con anticipación, como
afirma inexactamente la quejosa, puesto que
claramente se estipuló que en caso de que no
deseara efectuar las disposiciones citadas
mensualmente debía dar por escrito aviso al
banco acreditante con treinta días de anticipación,
debiendo pagar en su caso los intereses
respectivos."

En las sentencias que establecieron que los pagos no convalidan la nulidad pretendida, se esgrimieron los siguientes argumentos:

a) Amparo directo 4507/97, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 32 del legajo):

F E D E R A C I O N

"Lo que procede es conforme a derecho, pues si
bien es cierto que conforme a lo previsto por el
artículo 2234 del Código Civil para el Distrito
Federal, el cumplimiento voluntario por medio del

"pago, se tiene por ratificado en forma tácita y
"extingue la acción de nulidad; también es verdad
"que, en términos del artículo 8° del invocado
"código, los actos ejecutados contra el tenor de las
"leyes prohibitivas son nulos, puesto que la
"simulación pactada en el contrato de apertura de
"crédito con interés y garantía hipotecaria infringe
"los preceptos 363 del Código de Comercio y el
"2397 del ordenamiento sustantivo citado, ya que
"en dicho pacto, de antemano se capitalizan
"intereses devengados no cubiertos, esto es, se da
"el anatocismo."

b) Amparos directos 10037/97, 1887/98 y 2767/98, del
 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
 (ejecutorias 36, 38 y 40, respectivamente):



"No puede arribarse a conclusión diferente,
"merced a la firma del contrato por el acreditado y
"a los pagos por éste efectuados, ya que la
"autoridad responsable pasó por alto que la causa
"de nulidad, en la especie, no resulta de vicios de
"la voluntad que puedan purgarse con la conducta
"atribuida al quejoso, sino de aquella que proviene
"por actos ejecutados contra al tenor de leyes
"prohibitivas, en términos del artículo 8° del
"Código Civil, a saber, de los artículos 363 del
"Código de Comercio y 2397 del propio
"ordenamiento sustantivo, en virtud de la



**"simulación habida en el convenio realizado de
"antemano para capitalizar intereses devengados
"no cubiertos o anatocismo..."**

c) Amparo directo 1088/97 y 328/98, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutorias 44 y 45 del legajo):

**"Ahora bien, es evidente que en el caso no existe
"convalidación por pago de la causa de nulidad
"invocada por el actor del juicio natural respecto
del crédito adicional que fue pactado por las
partes en litigio, habida cuenta de que dicha
"convención se realizó en contravención a una
norma prohibitiva contenida en el artículo 2397
"del Código Civil para el Distrito Federal, por lo
"que de conformidad con el artículo 8vo. del
"mismo ordenamiento legal, se está en presencia
"de una nulidad absoluta y no relativa, y por tanto
"aquella no admite convalidación, de ahí también
"lo fundado de los conceptos de violación en
"estudio."**

d) Amparo directo 73/98 (ejecutoria 91, en el legajo), del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito:

**"... toda vez que como lo sostienen los aludidos
"impetrantes, al haber ejercitado estos la acción de
"nulidad absoluta del contrato, entre otras razones,**

"por imposible realización del objeto, merced a que
"el crédito otorgado es impagable en el término
"convenido en el contrato, dicha acción no ha
"prescrito ni se ha confirmado por el hecho de que
"aquellos aceptaron el cumplimiento voluntario de
"la obligación convenida en el contrato de apertura
"de crédito simple con garantía hipotecaria, al
"haber efectuado diversos abonos al crédito;
"puesto que la nulidad relativa no desaparece por
"la confirmación o la prescripción, en términos del
"artículo 2226 del Código Civil para el Distrito
"Federal en Materia Común y para toda la
"República en Materia Federal, aplicado
"supletoriamente al Código de Comercio, conforme
"al precepto 81 de este ordenamiento jurídico y, en
"esas condiciones, dicha autoridad ahora deberá
"ocuparse del examen de tal acción y resolver lo
"procedente."



e) Amparo directo 826/97, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (ejecutoria 138 del legajo):

"...lo que está prohibido por el artículo 363 del
"Código de Comercio, al establecer que los
"intereses vencidos y no pagados no devengarán
"intereses, pero que los contratantes podrán
"capitalizarlos, lo que implica que la norma aludida
"prohibe que antes de que se generen no puede
"pactarse su capitalización, pues se refiere a



"intereses vencidos, corroborándose lo que
"establece el artículo de referencia con el
"contenido del artículo 2397 del Código Civil del
"Distrito Federal, cuyo contenido es similar al 2293
"del Código Civil del Estado de Chihuahua, al
"indicar que las partes no pueden, bajo pena de
"nulidad, convenir de antemano que los intereses
"se capitalicen y que produzcan intereses, por lo
"que si en el contrato se pactó así, esto es nulo,
"aun y cuando las partes lo hayan convenido en
"forma expresa, pues tal convenio fue ejecutado
"contra el tenor de una ley prohibitiva de orden
"público y de acuerdo con lo que establece el
"artículo 8º del Código Civil del Distrito Federal y el
"similar de este Estado, son nulos y por ello, es
"inaceptable que con sólo pagar los intereses o
"dar el aviso con treinta días de anticipación de
"que no dispusieran del crédito adicional para tal
"efecto, sea suficiente para dejar sin efectos lo
"pactado respecto de la capitalización de intereses
"vencidos, ya que el crédito adicional sólo viene a
"constituir una forma de ocultar que los intereses
"van a generar intereses, argumentando que lo que
"se anexa al crédito inicial sólo es parte del dinero
"dispuesto del crédito adicional, utilizando para
"ello lo que denominan refinanciamiento de
"intereses, ya que ese actuar sólo constituye en
"realidad una simulación para estar en
"posibilidades de cobrar intereses sobre intereses,



"porque de no ser ello así y no los pagara el deudor, el banco estaba imposibilitado para cobrar sobre los no pagados."

f) Amparo directo 114/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (ejecutoria 190 del legajo):

"Al respecto, como se ha establecido, los argumentos con los que el quejoso pretende sustentar que se trata de una nulidad relativa son infundados y en esta tesitura, es incorrecta la apreciación del amparista en el sentido de que la nulidad de las cláusulas primera y cuarta del multicitado contrato se convalidaron mediante el cumplimiento voluntario del pago en ellas referido."

SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARIA GEN

"Lo anterior se considera así pues como bien afirmó la Sala responsable la nulidad de las cláusulas en comento es inconválidable e imprescriptible en razón de que el contenido es contrario a las normas de orden público."

g) Amparo directo 295/98, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (ejecutoria 195 del legajo):

"Por otro lado, contrario a lo argumentado por el quejoso, no por el hecho de que el acreditado, hoy tercero perjudicado, haya realizado de



CORTE
LA NACION.
DEL AS

"manera periódica los pagos en la forma solicitada por la institución bancaria, quiera decir, que el acreditado de manera tácita, haya estado de acuerdo con la forma de aplicación de los intereses, en razón, de que el acreditado realizó los pagos mientras el monto de los intereses no se incrementó de manera tal, que podía cubrirlos, pero una vez que los mismos tuvieron un incremento considerable, que salían del alcance del acreditado es cuando se inconforma respecto a la forma de aplicación de los mismos, y no por el hecho de haber realizado pagos dentro de un determinado tiempo en la forma solicitada por el banco, debe aceptarse como lo pretende el impetrante de amparo, que ahora deba soportar también el incremento de los intereses en la forma calculada por el hoy quejoso, ya que como bien lo aduce la Sala responsable, sostener que la capitalización anticipada de intereses sin que estos se hayan vencido previamente, no contravenga las disposiciones de los artículos 363 del Código de Comercio y 2397, del Código Civil Federal, sería tanto como permitir, que la obligación de pago por parte del acreditado se incrementara de una manera tal, que se tornaría en una deuda eterna e impagable."

h) Amparo directo 1695/97, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (ejecutoria 199 del legajo):

"Ahora bien, el hecho de que el hoy tercero
 "perjudicado, haya incumplido con su obligación
 "pactada en el último párrafo del contrato
 "fundatorio de la acción, consistente en dar aviso
 "cuando menos con treinta días de anticipación a
 "la fecha que se realice la erogación neta mensual,
 "de que no deseaba hacer uso del crédito
 "adicional, en manera alguna puede considerarse
 "como lo pretende el quejoso, que esa omisión
 "aunado al hecho de que el acreditado efectuó
 "algunos pagos mensuales, constituye una
 "convalidación de cualquier nulidad que pudiera
 "haberse actualizado, pues la omisión del
 "acreditado de dar aviso al banco que no deseaba
 "disponer del crédito adicional, en todo caso, lo
 "único que implicaría es la aceptación tácita de
 "hacer uso del mencionado crédito, pero no la
 "convalidación de la ilicitud invocada respecto de
 "la finalidad real del mismo.

"De igual manera, el hecho de que los demandados
"hubieran efectuado voluntariamente pagos
"parciales, no implica que no pudieran hacer valer
"la nulidad de las cláusulas que consideraron
"pactadas en contravención a la ley, pues para que
"eso ocurriera era necesario que con lo pagos
"efectuados hubieran cumplido totalmente con su
"obligación, es decir que hubieran liquidado de





"manera íntegra las obligaciones contraídas con motivo del crédito otorgado, pues de lo contrario éstas siguen subsistiendo y en consecuencia también la facultad del deudor para invocar la nulidad respecto de las cláusulas en que aparecen consignadas."

i) Amparo directo 1883/97, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (ejecutoria 201 del legajo):

"Por otro lado, el hecho de que los demandados hubieran realizado voluntariamente pagos parciales, no indica que ya no estuvieran en aptitud de hacer valer la nulidad, porque a través de ese cumplimiento hubieran manifestado su voluntad de confirmar el negocio que pudiera ser nulo, ya que para poder concluir en ese sentido era necesario que los acreditados, con los pagos que realizaron, hubieran cumplido totalmente con la obligación, esto es, que hubieran finiquitado la operación, pues de lo contrario, la convención subsiste, y con ella, la facultad de los demandados de oponer como excepción la nulidad."

ORTE DE
A NACIÓN
AL DE ACUERDO

FEDERACION

Precisado lo anterior, para dilucidar el punto en contradicción, es necesario tener presente lo ya considerado en la parte relativa a los temas I, II, III y VII, en los cuales se llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

a) El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal no es aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito (**Tema I**).

b) El artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito (**Tema I**).

c) El Reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito no rige el contrato de apertura de crédito celebrado con instituciones de banca múltiple (**Tema II**).

d) La Ley de Instituciones de Crédito no prohíbe otorgar créditos para el pago de pasivos (**Tema II**).

e) En un contrato de apertura de crédito las partes están en libertad de pactar lo relativo a la capitalización de intereses, con las limitaciones que al respecto determine el Banco de México (**Tema I**).

f) La omisión por parte de las instituciones de crédito de realizar el estudio de viabilidad económica no invalida el contrato de apertura de crédito (**Tema III**).

g) La cláusula adicional en que se pacta el crédito adicional para el pago de intereses no constituye una simulación que la



anule y el ejercicio de ese crédito tampoco implica una falsedad ideológica (Tema VII).

Igualmente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito es un acto de comercio. El referido precepto, en lo conducente, dice:

"Artículo 1°.- ...

**"Las operaciones de crédito que esta ley
reglamenta son actos de comercio."**

ORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDO

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados. El precepto citado, a la letra, dice:

**"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito,
"el acreditante se obliga a poner una suma de
"dinero a disposición del acreditado, o a contraer
"por cuenta de éste una obligación, para que el
"mismo haga uso del crédito concedido en la
"forma y en los términos y condiciones
"convenidos, quedando obligado el acreditado a**

**"restituir al acreditante las sumas de que
"disponga, o a cubrirlo oportunamente por el
"importe de la obligación que contrajo, y en todo
"caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos
"y comisiones que se estipulen."**

En términos del artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito se rige por lo dispuesto en la ley en cita y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, por la legislación mercantil general; en su defecto, por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, por el Código Civil del Distrito Federal. Tal precepto, a la letra, dice:

**"Artículo 2°.- Los actos y las operaciones a que se
"refiere el artículo anterior, se rigen:**



**"I.- Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás
"leyes especiales relativas; en su defecto,**

**"II.- Por la Legislación Mercantil general; en su
"defecto,**

**"III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en
"defecto de éstos,**

**"IV.- Por el Derecho Común, declarándose
"aplicable en toda la República, para los fines de
"esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."**



Cuando la fracción II del precepto antes transcrito señala como aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito la legislación mercantil general, si bien se refiere al Código de Comercio, no se refiere a la totalidad de sus normas, sino sólo a aquellas que sean aplicables a todas las operaciones mercantiles, pues las que sólo se refieren a una operación específica, aun cuando estén contenidas en el Código de Comercio, no son legislación general sino especial.

En virtud de lo anterior, son aplicables a todas las operaciones mercantiles las disposiciones contenidas en el Capítulo II (De los contratos mercantiles en general) del Título Primero (De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general) del Libro Segundo (Del comercio terrestre) del Código de Comercio, que son del tenor siguiente:

"Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."

"Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

"Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

**"I. Los contratos que, con arreglo a este Código u
"otras leyes, deban reducirse a escritura o
"requieran formas o solemnidades necesarias para
"su eficacia;**

**"II. Los contratos celebrados en país extranjero en
"que la ley exige escrituras, formas ó
"solemnidades determinadas para su validez,
"aunque no las exija la ley mexicana.**

**"En uno y otro caso, los contratos que no llenen
"las circunstancias respectivamente requeridas
no "producirán obligación ni acción en juicio.**



**"Artículo 80.- Los contratos mercantiles que
"celebren por correspondencia, quedarán
"perfeccionados desde que se conteste aceptando
"la propuesta o las condiciones con que ésta fuere
"modificada.**

**SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARIA GED**

**"La correspondencia telegráfica sólo producirá
"obligación entre los contratantes que hayan
"admitido este medio previamente y en contrato
"escrito, y siempre que los telegramas reúnan las
"condiciones o signos convencionales que
"previamente hayan establecido los contratantes,
"si así lo hubiesen pactado.**



**"Artículo 81.- Con las modificaciones y
"restricciones de este Código, serán aplicables a
"los actos mercantiles las disposiciones del
"derecho civil acerca de la capacidad de los
"contrayentes, y de las excepciones y causas que
"rescinden o invalidan los contratos.**

**"Artículo 82.- Los contratos en que intervengan
"corredores quedarán perfeccionados cuando los
"contratantes firmaren la correspondiente minuta,
"de la manera prescrita en el título respectivo.**



CORTE DE
LA NACION
DEL DE AGUEROS

**"Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren
"término prefijado por las partes o por las
"disposiciones de este Código, serán exigibles a
"los diez días después de contraídas, si sólo
"produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si
"llevaren aparejada ejecución.**

**"Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se
"reconocerán términos de gracia o cortesía, y en
"todos los cómputos de días, meses y años, se
"entenderán: el día, de veinticuatro horas; los
"meses, según están designados en el calendario
"gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y
"cinco días.**

**"Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el
"cumplimiento de las obligaciones mercantiles
"comenzarán:**

**"I. En los contratos que tuvieren día señalado para
"su cumplimiento por voluntad de las partes o por
"la ley, al día siguiente de su vencimiento;**

**"II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que
"el acreedor le reclamare al deudor, judicial o
"extrajudicialmente ante escribano o testigos.**

**"Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán
"de cumplirse en el lugar determinado en el
"contrato, o en caso contrario en aquel que, según
"la naturaleza del negocio o la intención de las
"partes, deba considerarse adecuado al efecto por
"consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.**



**"Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren
"con toda precisión la especie y calidad de las
"mercancías que han de entregarse, no podrá
"exigirse al deudor otra cosa que la entrega de
"mercancías de especie y calidad medias.**

**"Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se
"fijare pena de indemnización contra el que no lo
"cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el
"cumplimiento del contrato o la pena prescrita;**



**"pero utilizando una de estas dos acciones,
"quedará extinguida la otra."**

Luego, si el artículo 81 del Código de Comercio establece que son aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal acerca de las causas que invalidan los contratos, y si el de apertura de crédito participa de esa naturaleza, según se precisó anteriormente, para analizar la nulidad de éste, habrá que atender a tales disposiciones, que son las siguientes:

**"Artículo 8°.- Los actos ejecutados contra el tenor
"de las leyes prohibitivas o de interés público
"serán nulos, excepto en los casos en que la ley
"ordene lo contrario."**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CORTE DE LA NACIÓN
AL DE

**"Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma
"ignorancia, notoria inexperiencia o extrema
"miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que
"sea evidentemente desproporcionado a lo que él
"por su parte se obliga, el perjudicado tiene
"derecho a elegir entre pedir la nulidad del
"contrato o la reducción equitativa de su
"obligación, más el pago de los correspondientes
"daños y perjuicios."**

**"El derecho concedido en este artículo dura un
"año."**

**"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se
"requiere:**

"I.- Consentimiento;

"II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

**"I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de
"ellas;**

"II.- Por vicios del consentimiento;

"III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

**"IV.- Porque el consentimiento no se haya
"manifestado en la forma que la ley establece."**

**"Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los
contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de
los contratantes."**

**"Artículo 1802.- Los contratos celebrados a
"nombre de otro por quien no sea su legítimo
"representante, serán nulos, a no ser que la
"persona a cuyo nombre fueron celebrados, los
"ratifique antes de que se retracten por la otra
"parte. La ratificación debe ser hecha con las**





"mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

"Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrato."

"Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

"Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

ORTE DE
A NACIÓN
L. DE ACUERDOS

"Artículo 1814.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique."

"Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugerión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

"Artículo 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

"Artículo 1817.- Si ambas partes proceden con dolo ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones."

"Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."

"Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

"Artículo 1820.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento."



SUPREMA
CORTA DE JUSTICIA DE
LA FEDERACION



"Artículo 1821.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia."

"Artículo 1822.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia."



CORTE DE
LA NACIÓN
DE GOBIERNO

"Artículo 1823.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios."

"Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1°.- Existir en la naturaleza.- 2°.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3°.- Estar en el comercio."

"Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

**"Artículo 1829.- No se considerará imposible el
"hecho que no pueda ejecutarse por el obligado,
"pero sí por otra persona en lugar de él."**

**"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario
"a las leyes de orden público o a las buenas
"costumbres."**

**"Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la
"voluntad de los que contratan, tampoco debe ser
"contrario a las leyes de orden público ni a las
"buenas costumbres."**

**"Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno
"se obliga en la manera y términos que aparezca
"que quiso obligarse, sin que para la validez del
"contrato se requieran formalidades determinadas,
"fuera de los casos expresamente designados por
"la ley."**

**"Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada
"forma para un contrato, mientras que éste no
"revista esa forma no será válido, salvo
"disposición en contrario; pero si la voluntad de
"las partes para celebrarlo consta de manera
"fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que
"se dé al contrato la forma legal."**





"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

"Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

"Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."



CORTE DE
A NACIÓN
DE ACUERDO

"Artículo 2229.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."

"Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

"Artículo 2231.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENE

"Artículo 2232.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

"Artículo 2233.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación."



"Artículo 2234.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad."

"Artículo 2235.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero."

"Artículo 2236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido."

CORTE DE LA NACION
AL DE ACUERDO

"Artículo 2237.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento."

"Artículo 2238.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si los (sic) partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera."

"Artículo 2239.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

"Artículo 2240.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí."

"Artículo 2241.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte."



"Artículo 2242.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe."



De las disposiciones legales antes transcritas, para efectos del tema en estudio, conviene resaltar la que establece que la nulidad absoluta no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo 2226) y la que establece que el cumplimiento voluntario por medio de pago, novación o cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad (artículo 2234); en virtud de que de ellas se infiere de modo indubitable que la nulidad absoluta no es convalidable, a diferencia de la relativa que sí lo es.

Ahora bien, tomando en cuenta todo lo antes expuesto, si en los contratos de apertura de crédito existe libertad de los contratantes para pactar un crédito adicional para el pago de intereses vencidos; si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados y, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente en términos de la fracción II del artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que quiso obligarse, es inconcuso que si, al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, al no existir disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula o cláusulas relativas no caen en el supuesto del artículo

8° del Código Civil del Distrito Federal, es decir, no adolecen de nulidad absoluta por ir contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público.

Es importante señalar que la posibilidad de la nulidad absoluta sólo se analizó en cuanto a si se celebró una convención en contra del tenor de leyes prohibitivas o de interés público, porque de las ejecutorias correspondientes no se advierte que la nulidad pretendida se haya hecho depender de otros aspectos.

Así, si, como antes se precisó, el punto en contradicción no era propiamente si el cumplimiento voluntario de lo pactado convalidaba o no la nulidad, sino el tipo de nulidad que se presuponía para plantearse tal cuestión, al haberse demostrado fundamentalmente al tratarse los temas I, II, III y VII, que la cláusula o cláusulas en la que las partes, al celebrar un contrato de apertura de crédito, convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, no va contra el tenor de leyes prohibitivas o de orden público, es decir, no adolece de nulidad absoluta, el punto de contradicción ha quedado resuelto y carece de sentido cuestionarse si con el cumplimiento voluntario se convalida o no, pues no hay nada que convalidar.

Empero, y no obstante que del análisis de las ejecutorias en que se trató el punto en contradicción no se desprende que se haya hecho valer alguna causa de nulidad relativa, no está por demás señalar que, si la hubiere, el cumplimiento voluntario por



parte de los contratantes en los términos pactados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil del Distrito Federal, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, esto es, convalida la nulidad relativa de que podría haber adolecido la convención correspondiente.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno en la presente resolución, debiendo quedar redactado con el siguiente rubro y texto:



PARTE DE
NACIONAL
DE ACUERDO

"APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes

contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, la nulidad relativa, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad."



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENE

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos en él expuestos.

SEGUNDO.- Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, en los términos que se precisan en los considerandos del quinto al décimo segundo de este fallo, por las razones en ellos expuestos.



TERCERO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando quinto, en las tesis cuyos rubros son:

A) ^{con los} "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO."



CORTE DE
LA NACIÓN
AL DE ACUERDO

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."

C) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS."

CUARTO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando sexto, en la tesis cuyo rubro es:

“APERTURA DE CRÉDITO PARA EL PAGO DE PASIVOS. EL CONTRATO RELATIVO PACTADO CON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA TAL FIN, NO ESTÁ REGIDO POR EL REGLAMENTO SOBRE INSTITUCIONES NACIONALES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, NI ES CONTRARIO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.”



SUPREMA C
JUSTICIA DE J
SECRETARÍA DE JUSTICIA

QUINTO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando séptimo, en la tesis cuyo rubro es:

“VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.”

SEXTO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando octavo, en las tesis cuyos rubros son:

A) "APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES."

B) "INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS."

SÉPTIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando noveno, en la tesis cuyo rubro es:

"APERTURA DE CRÉDITO. NO SON NULAS LAS CLÁUSULAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DEL ACREDITADO, DE AVISAR CON ANTICIPACIÓN SI RECHAZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."

OCTAVO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo, en las tesis cuyos rubros son:

A) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE SIMULACIÓN."

B) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES."

C) "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA."



NOVENO.- Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo primero, en las tesis cuyos rubros son:

A) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO)."

B) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA



PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO."

DÉCIMO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando décimo segundo, en la tesis cuyo rubro es:

"APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLEGER LA CLÁUSULA EN QUE SE PAGA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES."



CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDO

DÉCIMO PRIMERO.- Remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para efecto de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, por unanimidad de once votos se aprobaron los resolutivos primero, segundo, cuarto, séptimo,

octavo y décimo primero, los señores Ministros Díaz Romero y Silva Meza formularon salvedades respecto de las consideraciones correspondientes a los resolutivos cuarto y séptimo; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo tercero; los señores Ministros Castro y Castro, Román Palacios y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría, el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente, y los señores Ministros Castro y Castro, Román Palacios y Sánchez Cordero razonaron el sentido de su voto; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo quinto; los señores Ministros Castro y Castro, Díaz Romero y Silva Meza, votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo sexto; el señor Ministro Castro y Castro votó en contra, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo noveno; los señores Ministros Román

SECRETARÍA
 JUSTICIA DE
 LA FEDERACIÓN



Palacios y Silva Meza votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo décimo; el señor Ministro Silva Meza votó en contra y manifestó que formulará voto particular, y el señor Ministro Díaz Romero formuló salvedades respecto del considerando correspondiente.



CORTE DE LA NACION EN ACUERDO.

Firman el Presidente y Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

MINISTRO PONENTE:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ

Esta hoja forma parte de la denuncia de contradicción de tesis número 31/98, fallada por el Tribunal Pleno el día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho. C ó n s t e .



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 09 OCT. 1998

13 OCT. 1998 por esta de la misma fecha, se
notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA
Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS
A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION,
POR MEDIO DE LISTA BOY-FE



CONTRADICCIÓN DE TESIS: 31/98

TEMA I

VOTO DE MINORÍA

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 2397, A DICHS CONTRATOS MERCANTILES?.

Nos permitimos discrepar del criterio sustentado en el proyecto, en torno al tema que se analiza.

En efecto, al proponer los criterios y tesis que pretenden resolver este tema de contradicción, en esencia se sostiene que:

COLECCIÓN DE
LA NACIÓN.

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, regulan los aspectos esenciales de dicho contrato y dejan un amplio margen a la voluntad de las partes, en particular en el tema de los intereses.

Que en efecto, la Ley Bancaria y la Ley del Banco de México, así como la regulación expedida por el Banco Central contienen disposiciones expresas y completas en esa materia.

Que no procede la aplicación supletoria de otra legislación, ya que no hay laguna que colmar; que se trata de un sistema

cerrado de supletoriedad, el relativo al contrato de apertura de crédito.

Que si el legislador no reguló la capitalización de intereses, ni impidió el cobro de interés sobre interés fue porque decidió dejarlo a la voluntad de las partes, que es la ley suprema en el contrato de apertura de crédito.

No estamos de acuerdo con ello.

El contrato de apertura de crédito se encuentra previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero originalmente estaba regulado por el Código de Comercio.

El Código de Comercio, nuestro vigente Código, que data del 15 de septiembre de 1889, en vigor el 1° de enero de 1890, se ha convertido en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, puesto que le han sido arrancadas las materias más importantes, a saber, las relativas a sociedades mercantiles; a títulos y operaciones de crédito; a operaciones bancarias, y bursátiles; de seguro; de comercio marítimo; de quiebras y suspensión de pagos, materias todas que actualmente se encuentran reguladas por diversas leyes especiales, que han abrogado en lo conducente las disposiciones del añejo Código de Comercio y que constituyen junto con éste las fuentes del derecho mercantil.



La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que originalmente se expidió el 26 de agosto de 1932, es la ley especial y el Código de Comercio, la ley general y desde luego ambas regulan actos de comercio.

Ahora bien, es cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene disposición alguna que se refiera a temas como la prohibición del cobro de ~~interés~~ sobre interés, ni a la capitalización de intereses. Podría pensarse a primera vista que el legislador no quiso prohibirlos; o que no previó ese supuesto; o bien, que quiso evitar una reiteración innecesaria, tomando en cuenta que tal prohibición ya se encontraba prevista en una ley general a la que, incluso, correspondió la regulación original de esa materia; o, como ahora se sostiene en la tesis propuesta que discutimos, que los contratos de apertura de crédito contienen un sistema cerrado que excluye la aplicación de cualquier otra norma supletoria, pues no adolece de insuficiencia; y, todo lo relativo a cobro de interés sobre interés y capitalización, quedó a la libre voluntad de las partes.

Como se aprecia, son meras interpretaciones, algunas posibles. O sea, hay que interpretar y lo haremos, partiendo de la base de los argumentos fundamentales que encierra el criterio y tesis propuestas que consisten en sostener que el sistema de supletoriedad es cerrado y la voluntad de las partes es la suprema ley del contrato de apertura de crédito.

Pues bien, la supletoriedad de una ley implica un principio de economía e integración legislativas, para evitar la reiteración (principio de economía) o bien para integrar una clara omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes distintas a la que se interpreta.

El artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresamente considera como legislaciones supletorias a las leyes especiales relativas; en su defecto, a la legislación mercantil general y luego a los usos bancarios y mercantiles y en defecto de éstos al Código Civil para el Distrito Federal.

Esa labor integradora de la ley lleva necesariamente a analizar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no de manera aislada en la que si así se hiciera sólo se encontraría lógicamente, ausencia de regulación ¿o supresión, cómo se interpreta? de capitalización de intereses o de interés sobre interés, sino de manera lógica y sistemática, con la ley general que originalmente reguló su materia, esto es el Código de Comercio. Recordemos que el mecanismo de supletoriedad se observa respecto de leyes de contenido especializado en relación a leyes de contenido general.

De esta manera, se podría observar inmediatamente que el legislador reglamentó la capitalización de intereses, y prohibió que los intereses vencidos y no pagados generen a su vez intereses en las disposiciones relativas al préstamo mercantil; y



que también lo hizo con el préstamo civil o mutuo civil, donde incluyó disposiciones protectoras del deudor.

Siendo el préstamo mercantil, como la apertura de crédito, contratos mercantiles, ambos actos de comercio, de naturaleza prácticamente igual, donde su celebración establece una relación acreedor-deudor, no se justificaría lógica y racionalmente, que el legislador para uno hubiera establecido una norma protectora del deudor y para el otro no hubiese querido su aplicación, pues

sería un contrasentido que la lógica no aceptaría. Esto es, no se puede concebir en una interpretación sistemática, el hablar de olvido, omisión o supresión, como se propone, dejando en total y absoluta libertad de regular, lo que sea, en materia de intereses,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

en un acto de comercio como lo es el contrato de apertura de crédito. O sea, no se explica el no acudir a alguna restricción o prohibición, para la autonomía de la voluntad como ocurre en los demás actos de comercio, con el argumento de que no existe regulación porque el legislador lo suprimió y entonces "debe interpretarse" que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, o sea la ausencia de regulación es supresión y conducción a un sistema normativo de supletoriedad "cerrado" en este aspecto, pero se olvida que ya este Alto Tribunal ha resuelto, que dicha supletoriedad opera aún cuando en la ley a suplir no exista la figura jurídica respectiva, a condición de que la norma supletoria no choque con los principios fundamentales de la suplida.

Lo anterior lleva a concluir en una interpretación racional y sistemática de los actos de comercio, que la omisión de regular específicamente la prohibición del cobro de interés sobre interés y las capitalizaciones de interés en el contrato de apertura de crédito, fue una situación que no suprimió el legislador pues solamente no reiteró el principio existente en la ley general dando por hecha su aplicación, al establecerse expresamente el sistema de la supletoriedad de la norma específica.

CONCRETANDO:

Nuestra objeción radica en no admitir lisa y llanamente que se trata de un sistema de supletoriedad "cerrado", donde las omisiones, lagunas, restricciones o prohibiciones, en materia de intereses no están reguladas expresamente y esta materia deja a la libre voluntad de las partes, que debe tener como límite el interés público y la técnica jurídica.

Se argumenta en la tesis propuesta, que el legislador estableció un régimen jurídico diverso al del préstamo mercantil; que la apertura de crédito tiene finalidades específicas y cualidades propias los celebrantes; que en el tema de intereses hay total libertad para su estipulación; que el establecimiento de restricciones debe ser expreso, para ese propio contrato; que no se puede hablar de las prohibiciones.

Nosotros decimos ¡sí! Es diverso del préstamo, pero sigue siendo acto de comercio; tiene finalidades específicas ¡sí!, pero sigue manteniendo una relación acreedor-deudor, que debe tener



equilibrio y normas que lo propicien y, en su caso, cuando se rompa lo remedien.

En el rema de intereses hay total libertad para estipularlos, se dice ¿cómo?, como sea; como las partes lo decidan; antes, después; sumándose al capital; sin sumar; generando interés compuesto; tocar las puertas de la usura; como sea, "es un sistema normativo "cerrado", todo lo que no está regulado constituye un acto de supresión del legislador; éste no quiso que para el "préstamo" bancario existieran normas protectoras del deudor, como en el "préstamo" mercantil, o el "préstamo civil que aunque se llamen contrato de apertura de crédito, de préstamo mercantil y mutuo civil y guarden notorias diferencias tienen como denominador común la relación acreedor-deudor que bien puede ser en la apertura de crédito en cuanto al primero, una Institución Bancaria; sin embargo, se dice, hay una libertad total para el primero en materia de intereses, pues así se ha querido interpretar ahora en las tesis propuestas, dando a la voluntad de las partes un alcance que otorga a la libertad contractual una magnitud que en esta materia rebasa al interés social, al público y a la propia técnica jurídica.

Sobre este aspecto, debemos admitir que bajo este esquema de interpretación que se propone se permitiría todo, lo que fuera, aún lo considerado ilícito en otros contratos, aún jurídicamente emparentados. Nosotros creemos que no es la interpretación jurídicamente correcta y lo trato de demostrar.

En principio recordemos que el Contrato de apertura de crédito es un acto de comercio, conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los actos realizados por los Bancos se consideran de esa misma naturaleza, conforme al artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio.

Uno de los límites que fijó el legislador a los actos de comercio para salvaguardar el interés público, se encuentra precisamente en lo que dispone el artículo 363 del Código de Comercio que establece que:

"Art. 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos".



SUPREMA
JUSTICIA
SECRETARIA GE

Dicho precepto contiene una restricción, es decir, contiene una prohibición, contra la que no puede ir la voluntad de las partes en cualquier acto de comercio, so pena de considerarse ilícito el pacto, sin que de dicha disposición, ni de lo que establece el artículo 77 del Código de Comercio se advierta que dicha prohibición discrimine o excluya de su aplicación a determinados actos de comercio, como lo es el contrato de apertura de crédito.

La circunstancia de que el legislador haya regulado en normas especiales contratos, a su vez especiales, con normas propias, no puede significar que si no se reiteraron prohibiciones contenidas en la ley aplicable a otros actos de comercio, de igual



semejante naturaleza, dichos actos dejen de considerarse ilícitos, en tanto que la prohibición, al estar expresamente determinada por el legislador, no tenía necesidad de reiteración, y sí en cambio, era necesaria para saber que en los contratos de apertura de crédito, a diferencia de los demás actos de comercio, esa prohibición declarada para todos ellos no tenía aplicación.

Si bien conforme a una interpretación restrictiva de una norma especial, pudiera considerarse que la supresión que hace el legislador de ciertos requisitos que impone en otros contratos, implica que deja a la libertad de las partes la forma y términos de la convención, tal libertad no puede conducir a la conclusión de que la voluntad como norma suprema en ese pacto, pueda transgredir el marco legal, al grado de que por no existir limitante en la reglamentación especial, se llegare a convenir hasta la transgresión de normas prohibitivas de orden público.

Las leyes prohibitivas son el medio que utiliza el legislador para fijar los límites a la voluntad de los individuos; y, según la importancia del interés que pretende proteger, varía la intensidad de su sanción, contra el acto ilícito; así, esta ley que es impulsada por un interés general de orden público asume un carácter rígido e inflexible; imponiendo la nulidad de los actos cuando la transgresión a los límites legales es considerada sumamente lesiva.

El legislador aun cuando reconoce en el artículo 78 del Código de Comercio la autonomía de la voluntad, para la celebración de los contratos mercantiles, ante todo advierte que

las convenciones ilícitas no tienen eficacia jurídica, y de ahí se concluye que tampoco en la materia mercantil las partes puedan realizar cualquier acto sin limitación alguna.

Por todo lo anterior, estamos en contra del criterio sostenido en esta tesis, sobre todo porque insisto, de aceptarse, no habrá limitación alguna para la regulación del tema cobro de interés sobre interés, capitalización ilícita de intereses pues al considerarse suprimida esa regulación, como se propone interpretar y dejarse a la libre voluntad de las partes, podría pensarse que se estableció una zona libre jurídica para unos actos de comercio los contratos de apertura de crédito y, desde ese punto de vista, entonces, tal vez, los demás temas de contradicción deberían declararse sin materia.

SUPREMA
JUSTICIA DE
COSTA RICA

Por esto, señores, no compartimos todos los criterios y tesis propuestas para este primer punto.

~~MINISTRO~~

~~JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.~~

MINISTRO

HUMBERTO ROMAN PALACIOS.

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA.



CONTRADICCIÓN DE TESIS: 31/97

TEMA VIII

VOTO MINORITARIO.

NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE COBRO DE INTERÉS SOBRE LA CANTIDAD QUE SE SUMA AL CAPITAL POR INTERÉS VENCIDO.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nos permitimos discrepar del criterio sustentado por la mayoría, en torno al pronunciamiento consistente en que el contrato de apertura de crédito adicional no constituye un pacto de capitalización de intereses vencidos, que a su vez son generadores de réditos.

En efecto, la esencia verdadera de la operación que se lleva a cabo para acumular al capital, aquella cantidad de dinero que se produjo por el interés vencido y, sobre ella, cobrar un nuevo interés, en su sentido real se encuentra encubierta por el convenio inmerso de apertura de crédito adicional para aplicación a pago de intereses vencidos.

La anterior aseveración, parte del criterio de que el esquema financiero ideado en los contratos de apertura de crédito, referente a la disposición de una cantidad adicional, para aplicación específica a pago de intereses vencidos, en el fondo constituye el uso de una terminología que tiene por finalidad dar

la apariencia de que no se trata de capitalización de intereses vencidos, que a su vez resulten ser productores de réditos sobre réditos. Así es, se dice que se ha producido un rédito al fenecer el plazo periódico, que propicia el que se tome una cantidad del crédito adicional, para aplicación exclusiva a pago de intereses, lo que no deja de ser rédito que se integre al capital para producir, necesariamente, intereses sobre intereses.

Es inexacto que la naturaleza y los fines de la apertura de crédito adicional y de la capitalización de intereses, sean diversos y no confundibles.

Antes bien, el esquema financiero determina la necesidad de que se actualicen las condiciones de fenecimiento de plazo, generación de intereses vencidos y, mediante la denominada apertura adicional de crédito, aplicar la cantidad causada por los réditos vencidos, para integrarla al capital principal.

Para ser mas ejemplificativo, se estima conveniente acudir a una hipótesis, que no es caso real a estudio, en cuyo supuesto se tenga que el capital adeudado sume la cantidad de \$100,000.00 el primero de enero de algún año. Al día primero de febrero siguiente, vencido el primer mes de plazo se generan intereses ordinarios por la cantidad de \$1,234.56 (mil doscientos treinta y cuatro pesos cincuenta y seis centavos). De acuerdo con el esquema financiero, a que se ha hecho mención del pacto de apertura de crédito adicional inmerso en el contrato principal, se tomarán esos \$1,234.56 (mil doscientos treinta y cuatro pesos



cincuenta y seis centavos) que se sumarán necesariamente a la cantidad correspondiente al capital, lo que hará una suma en ese período de \$101,234.56 (ciento un mil doscientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos).

En consecuencia, para el siguiente lapso periódico, que fenecerá el primero de marzo del mismo año, se generarán intereses sobre \$101,234.56 (ciento un mil doscientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACION
DE ACUERDO

En conclusión, los intereses a través de la figura denominada del "crédito adicional" o "refinanciamiento", pasarán a integrarse al capital, para que en el siguiente período se produzcan intereses sobre intereses, lo que demuestra que mediante un cambio de terminología, por una vía indirecta, los intereses vencidos pasan a ser capital dispuesto del llamado crédito adicional, sin dejar de ser de un mismo origen (intereses vencidos), con efectos similares, que se constituyen en integrar lo que son rditos a capital, para generar intereses sobre intereses.

De esta forma, la naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses y la capitalización de intereses, contrariamente a lo señalado en el proyecto de la mayoría, sí tienen factores y elementos comunes, tanto en su causa y en los efectos que a final de cuentas producen.

Así es, la capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio supone la existencia de un contrato

mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En el contrato adicional de apertura de crédito, llegado el momento de vencimiento del pago de intereses devengados, el deudor que carece de recursos económicos para afrontar su pago al acreedor, se verá en la necesidad de dejar aplicar la parte correspondiente del crédito adicional, destinada exclusivamente al pago de réditos vencidos, que se integrarán automáticamente al capital del contrato principal. En similar forma, si en tal convenio original, abiertamente se estipulara que llegado el plazo de vencimiento del periodo para el pago de intereses, sin que el deudor procediera a cubrirlos, se produjera su capitalización para generar en el siguiente lapso réditos sobre réditos, no habría de advertirse diferencia alguna entre ambas causas y sus correspondientes consecuencias o efectos, porque a fin de cuentas los intereses quedarán integrados al capital para producir réditos sobre réditos.

No se estima aceptable traer a colación una hipótesis que desde luego, no es observable en ninguna de los casos resueltos en las ejecutorias pronunciadas por los tribunales Colegiados, que motivaron la actualización de contradicción de criterios y que tiene que ver con el evento, no realizado, de que el deudor tuviera recursos propios para cubrir los intereses causados, dado que la materia de la divergencia de tesis exclusivamente se centra en la premisa de que los deudores carecieron de capacidad para afrontar económicamente el pago de los adeudos vencidos en concreto de intereses; para de ello analizar sus consecuencias en función del esquema financiero plasmado para



tal efecto en los contratos de apertura de crédito analizados por los respectivos tribunales Colegiados de Circuito. En otras palabras, la interrogante se basa exclusivamente en cuáles serán las consecuencias del impago de los intereses vencidos, cuando el deudor no tiene capacidad para su cumplimiento.

De la misma manera, debe señalarse que el crédito adicional para pago de intereses vencidos, no deja de ser parte integrante del contrato principal del cual no puede ser desvinculado para tener vida jurídica propia. En efecto, la condición para que surjan los llamados derechos y obligaciones del denominado crédito adicional, se centra en que en el contrato principal se produzcan intereses vencidos y no pagados, pues actualizado lo anterior, podrá entrar la pretendida disposición del crédito adicional, en la medida exacta de cantidad causada por intereses vencidos, líquidos y exigibles; para de ahí integrarse exclusivamente al capital correspondiente al crédito principal.

La circunstancia de que se produzca la capitalización de intereses, para ser un todo integral dicho capital, motiva que todo el universo jurídico de derechos y obligaciones del crédito adicional, quede circunscrito al exclusivo y único destino que le ha sido asignado, que es el propiciar el cambio de lo que es un interés vencido para su integración a la suerte principal de la operación mercantil. Inclusive, podrá verse con mayor claridad, si se tiene en consideración que para el caso de expedición de estado de cuenta, el capital inicial del adeudo, tendrá que verse necesariamente incrementado y reflejado, en un monto idéntico a

las cantidades producidas por concepto de intereses vencidos y no pagados, lo que queda gráficamente comprensible en el ejemplo hipotético precisado en líneas precedentes.

Por tanto, aún en el evento no actualizado en alguna de las ejecutorias de contradicción de tesis, de que el crédito adicional o el refinanciamiento, constaran en un instrumento diverso, de cualquier forma existiría una vinculación inescindible que quedaría concretada en el contrato principal y la operación de él dependiente, que es la del crédito adicional, porque a final de cuentas la causa y los efectos que produjeran, no dejarían de ser los mismos.

La pretendida diferenciación entre el crédito adicional y la capitalización de intereses, que se realiza en el proyecto de la mayoría, que se basa en las obligaciones del acreditante y del acreditado (de hacer) y del acreditado (de dar), no es aceptable porque en ambas figuras existe la constante de obligaciones recíprocas similares.

En efecto, en la hipótesis de la apertura de crédito para cobertura de intereses, el acreditante dice poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer) a fin de que no incurra en el incumplimiento de otra deuda. En el caso de franco pacto de capitalización de intereses, el acreditante tendrá que tomar los intereses vencidos y no pagados, para integrarlos a capital (obligación de hacer) para que produzcan nuevos





intereses. En ambos casos, el deudor asumirá la obligación de pagar intereses (obligación de dar).

Las consecuencias, en ambas figuras se reflejarán en la integración de intereses vencidos a capital, para producir réditos sobre réditos.

Las diferencias serán mínimas en sus efectos, porque en el caso del crédito adicional destinado a pago de intereses vencidos, la generación de interés sobre interés solamente se aplazara por un lapso, pero a final de cuentas llegará a realizarse, con un reflejo que se observara en el incremento en el capital en la medida en que se hayan generado intereses vencidos y que fueran agregados al capital.

Es conveniente señalar que no se ha advertido el caso de que se haya convenido un crédito adicional, mediante operación realizada coetáneamente con otro acreditante diverso a aquel con el que se celebró el contrato principal, de tal forma que es improcedente traer a colación una hipótesis no actualizada. Además, debe tenerse en cuenta que es muy poco probable que se dé tal supuesto, porque en primer lugar el acreditante principal no aceptaría arriesgar las garantías que le hubiera otorgado el deudor, para que le fuera proporcionado el crédito y que permitiera la deuda posterior en crédito adicional con otra persona. De igual forma sería ilógico que se diera el caso de un diverso acreditante que al momento de celebración del crédito principal, se obligara a responder a futuro, para otorgar

cantidades de crédito adicional en el evento en que se generarán intereses vencidos y no pagados, y que esas disposiciones quedaran integradas al capital a favor del acreditante principal.

Queda entonces comprendido que no son exactas las argumentaciones de diferenciación entre el crédito adicional para el pago de intereses vencidos, con respecto al pacto franco de capitalización de intereses. Así es, como se ha visto, las causas son en esencia las mismas (intereses vencidos y no pagados) y las consecuencias convergen en un mismo punto, que es el integrar a capital esos intereses vencidos, para que a su vez resulten ser generadores de interés; ni es aceptable que se trate de actos jurídicos que puedan tener independencia en relación con el contrato principal de apertura de crédito o de préstamo mercantil, según sea el caso, ello en virtud de que para la actualización de la condición de que opere el segundo pacto, es menester que en el primero se hayan causado intereses vencidos y la consecuencia será el integrarlos al capital, que es uno solo, en cualquiera de los dos supuestos contractuales.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que la apertura de crédito adicional para pago de intereses vencidos, constituye un pacto de capitalización de intereses, para generar réditos sobre réditos.

La conclusión obtenida, es independiente de la eficacia jurídica que para los contratos de apertura de crédito, tiene el pacto de capitalización de intereses, ello en razón de que el



artículo 78 del Código de Comercio, permite en materia mercantil que los contratantes gocen de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público; de tal forma que si los artículos 291, 292, 293, 294, 295 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, para las operaciones bancarias activas, no ponen restricción alguna al respecto, es evidente que el convenio para tal capitalización de intereses resulte válido, por no contravenir normas prohibitivas de ese tipo de operaciones.



CORTE DE
LA NACION.
AL DE ACUERDOS.

En relación con la temporalidad del pacto de capitalización de intereses.

No compartimos el criterio relativo a que no existe diferencia en cuanto al momento de la celebración del acuerdo expreso para la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, esto es, que puede ser antes o después de vencidos, pues consideramos que la segunda parte del artículo 363 no puede tener otro sentido más de que al tratarse de intereses vencidos y no pagados, la convención para la capitalización de los réditos deba ser posterior. En efecto, el artículo 363 del Código de Comercio dispone:

"ARTICULO 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

La primera parte del precepto contiene una tajante norma que prohíbe que los intereses vencidos generen más intereses; es decir, que se integren al capital y sean productivos de réditos. Es una norma desde luego prohibitiva y protectora del deudor, que impide el pacto anticipado de capitalización de intereses.

Se confirma lo anterior, con la segunda parte, que evidencia la norma prohibitiva, al establecer un caso de excepción para cuando las partes lo acuerden expresamente. Es una salida, por así decirlo, también de carácter protector del deudor, que evita el cobro de interés sobre el interés.

Las partes pueden pactar la capitalización de intereses, pero exclusivamente aquellos que para ese entonces se encuentren vencidos, puesto que como se vio, la segunda parte del precepto se refiere claramente a los intereses previstos en la primera, es decir a los vencidos.

Estimar lo contrario esto es, que la capitalización se puede pactar indistintamente antes o después del vencimiento, conduce a pensar que hubiera bastado decir que 'Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, salvo pacto en contrario', lo que no acontece, pues el legislador utilizó una redacción mucho mas precisa, en la que se observa una clara referencia a los intereses vencidos, ya que, por otro lado, no podría referirse a los intereses que aun no se encuentren vencidos, puesto que ellos no generan réditos.



Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra denominada Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo V, Teoría Civil de los Contratos. Contratos Especiales, página 455. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición 1983, señala al interpretar la locución "los intereses vencidos de los capitales", del artículo 1154 del Código Civil Francés señalan lo siguiente:

"... Muchos autores piensan que la ley no exige que el vencimiento que los intereses preceda a la convención de anatocismo. Pero esta opinión reduce a nada el sentido de la palabra vencidos que se encuentra en la ley; el texto significa sencillamente, que los intereses no pueden producir intereses sino a partir de su vencimiento. Esto era absolutamente evidente y no necesitaba decirse. ¿Cómo una deuda que no existe aún, podría producir intereses? Vale más creer que la ley ha querido que los intereses por capitalizar estén ya vencidos, la celebre la convención de anatocismo; tanto más cuanto que el texto pone la convención, en la misma línea que la demanda judicial; ahora bien, esto sólo puede aplicarse naturalmente a los intereses ya vencidos."



CORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDOS

Es cierto que se trata de una opinión vertida con relación a esa legislación extranjera, pero resulta ilustrativa para el punto

que se analiza, puesto que en ambos casos se utiliza el término "intereses vencidos".

Parece inobjetable que el artículo 363 del Código de Comercio prohíbe la capitalización anticipada de los intereses vencidos; lo único que permite es acordar su capitalización, después de su vencimiento. ¿Por qué?, porque hasta ese momento el acreditado puede optar por conducirse conforme a su personal conveniencia, podría capitalizar, resolver el contrato, pagar; celebrar otro contrato, inclusive con otra institución de crédito. Opciones que no puede cancelar de antemano frente a hechos inciertos. No puede admitirse, pues, que solamente se trate de una reiteración de a qué clase de intereses se está refiriendo la norma; tiene otro sentido del que se le pretende dar en la tesis que ahora se propone, y respecto de la cual en conclusión afirmó:

Atenta la estructura lógica y jurídica del artículo 363 del Código de Comercio, la capitalización de intereses que dicho precepto autoriza debe ser necesariamente posterior a que los intereses estén vencidos y no sean pagados; esto es, que sean líquidos y exigibles.

En la tesis propuesta se acude a la interpretación gramatical, lógica y jurídica. Sin embargo precisamente esa interpretación "gramatical", "lógica" y "jurídica" a nosotros nos conduce a sostener que si la primera parte del artículo se refiere precisamente a los intereses vencidos y no pagados, la segunda



que permite su capitalización, se circunscribe solamente a dichos intereses y, no a los futuros o que estén por vencerse.

A su vez, el análisis lógico nos lleva la conclusión de si bien la primera proposición del precepto es universal y negativa, respecto a la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, la segunda proposición contiene una excepción o limitación a la primera, puesto que permite capitalizar ese mismo tipo de intereses por convenio de las partes. Si la segunda oración se interpreta en el sentido de que permite a los particulares convenir también en la capitalización de los intereses futuros, se amplía su extensión lógica más allá de la denotación de la primera proposición cuando ésta sólo se refiere precisamente a los intereses vencidos y no pagados, y de esta manera se llega al absurdo de que la excepción de la segunda proposición se convierte en una norma más amplia que la norma general, a lo cual contradice, deja sin efecto la prohibición del legislador sobre la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, y violan la norma de que las excepciones no son aplicables a casos no especificados expresamente en la ley, contenida en el artículo 11 del Código Civil Federal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACION
L DE ACUERDOS

Jurídicamente, hay que acudir a los dos momentos del tiempo: pasado y futuro, los que tienen tal significación precisamente por su correlación con el presente. No hay futuro absoluto ni un pasado absoluto sin referencia al presente. Y lo mismo sucede con el tiempo como concepto jurídico. Cuando se hace referencia a un hecho pasado o futuro, su significado

depende de un presente que es el del acto jurídico en que se toma ese hecho como objeto de una obligación o de un derecho, o de ambos. En tal virtud no hay intereses vencidos sino los anteriores a la fecha de la operación, y no hay más intereses futuros, que los posteriores a ella.

No se puede hablar entonces, de intereses vencidos haciendo referencia los que sin serlo aún, se irán venciendo en el futuro de la contratación. En ese momento, y esto es indudable, tales intereses no existen, ni están vencidos sino que se van venciendo en el futuro y no pueden conceptuarse como vencidos con anterioridad.

Se estima conveniente acudir al estudio comparativo con otras legislaciones, que permiten advertir cual ha sido el alcance y tendencia acerca de las disposiciones que regulan la válida o no capitalización de intereses, que a su vez propicien la generación de réditos.

Así se tiene, que en lo conducente, el artículo 317 del Código Español dice lo siguiente:

“Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses” Punto y seguido ***‘Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los -y a continuación dice lo siguiente- intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital ... nuevos réditos’***. En el Código Español se está haciendo una mayor precisión, se entiende con más claridad, que



los intereses están causados y que no fueron satisfechos. Efectivamente, si la finalidad de que no devenguen intereses los intereses, es una protección al deudor, evidentemente, ésta se está acentuando en la parte siguiente.

El Código Civil de Francia en su artículo 1154 dice lo siguiente; ***‘Los intereses vencidos de los capitales pueden producir intereses, o por una demanda judicial, o por un convenio especial, siempre que, bien sea en la demanda, bien sea en el convenio, se trate de intereses debidos, al menos, por un año entero’***. Es evidente que para que sean debidos por un año entero se necesita el transcurso íntegro de dicha anualidad.

CORTE
LA NACION
SAL DE ACUERDOS

Dice el Código Civil de Alemania en su artículo 248 establece : ***“El convenio celebrado de antemano para que los intereses sean productivos de intereses, es nulo”...”***.

El Código Civil de Italia, en su precepto 1283, dice: ***“A falta de usos contrarios, los intereses vencidos, pueden producir intereses sólo desde el día de la demanda judicial o por efecto de convenio posterior a su vencimiento, y siempre que se trate de intereses debidos al menos por seis meses”***.

El convenio correspondiente debe ser posterior al vencimiento de los intereses que producirán nuevos intereses. Estas disposiciones desde luego no existen en México, se trata de otros países, es indiscutible; pero ello corrobora el hecho de

que, efectivamente la circunstancia de que se haya establecido en el Código de Comercio que los intereses vencidos no devengan intereses y después se permita hacerlo, es forzosamente mediante un pacto posterior. Esa es la tendencia que impera en el ámbito internacional y por ello no es justificable que se pretenda el apartarnos del mismo con base en una interpretación propiamente gramatical.

La circunstancia de que, una vez vencido el interés, no por vencerse sino vencido, como dice el Código, el deudor no vaya a querer celebrar un convenio traerá otras consecuencias, pero no quiere decir que tengamos que interpretar en el sentido de que no va a querer capitalizar, y por ello hay que hacerlo antes. Concluir de esta manera, es interpretar de antemano la voluntad del deudor.

Lo antes considerado, sirve de base para establecer que la voluntad, en este caso, del acreditado, constituye el punto fundamental a ponderar respecto al momento de vencimiento de un plazo que motive la generación de un rédito; lo que presupone deba haber la posibilidad de evaluación y análisis de unos intereses vencidos, situación que únicamente podrá darse hasta el evento en que se actualicen tales intereses vencidos y no en forma de anticipación a algo que acontecerá a futuro.

Ciertamente, cuando se está en presencia de un plazo concluido, que produjo el vencimiento de intereses, el deudor con pleno conocimiento de causa, podrá analizar y ponderar si es su



voluntad el pactar con el acreedor o acreditante, la capitalización de intereses, para que a su vez den pauta a la generación de réditos sobre réditos.

Sin embargo, es inadmisibles que el legislador mexicano, al expedir el artículo 363 del Código de Comercio, hubiera pretendido introducir el pacto anticipado de capitalización de intereses que en un futuro se llegaran a tomar como vencidos, porque en ese caso la voluntad del acreditado recaería sobre algo incierto, intangible y no actualizado, como lo sería el comprometerse a integrar a capital intereses que a futuro llegaren a vencerse, cuyo monto y factores de su fijación, al momento de la celebración del contrato resultan indeterminados e, inclusive, indeterminables, claro está para aquellos casos en los que se ha pactado con tasa variable.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE SUPLENTE
LA MADRID
REAL DE ACUERDOS

ESTADO

Luego entonces, la correcta intelección del artículo 363 del Código de Comercio, debe ser en el sentido de que únicamente permite la capitalización, por voluntad de las partes, de los intereses que previamente se hubieran vencido y no admite como válido el acuerdo de capitalización anticipada.

Desde otra perspectiva, si en un contrato de apertura de crédito, en uso de la libertad contractual en materia mercantil, las partes convienen en tomar como cláusula o estipulación el contenido del artículo 363 del Código de Comercio, insertándolo en sus precisos términos, sólo enunciándolo o remitiendo a su contenido, el significado y alcance de lo así convenido, quedará

circunscrito a establecer que tal pacto, que implica aceptar la capitalización de intereses, sólo será válido si se celebra con posterioridad al vencimiento del plazo de su causación.

Esto es, no será válido el convenio que se tome en esos precisos términos cuando tiene lugar por anticipado a la fecha de generación del interés.

En cambio, situación diversa se presenta cuando el pacto de capitalización de intereses es explícito en ese sentido conforme al cual, no solo se alude al numeral que lo contempla sino que además de manera inobjetable se señala que el deudor está de acuerdo desde luego en que los intereses que en lo futuro se generen y no sean cubiertos con sus propios recursos se adhieran al capital para ocasionar a su vez nuevos intereses, pues en esa hipótesis es claro que tal pacto anticipado emana de la interpretación conjunta de las cláusulas y, por tanto, debe respetarse porque ya no emana de la ley, sino de la voluntad de los contratantes que constituye la máxima autoridad en esa materia.

Un ejemplo claro de esta última idea, en la que estamos de acuerdo en respetar el pacto anticipado de capitalización de intereses, lo constituye el contrato que deriva del amparo directo 509/97, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el que intervino Banco Mexicano, pues en su parte conducente es de este tenor:



"Los intereses deberán ser pagados mensualmente por LA ACREDITADA, en caso de que su capacidad de pago no lo permita, éstos se capitalizarán, con fundamento en el artículo 363, del Código de Comercio.

"LA ACREDITADA en este acto manifiesta su conformidad para que se capitalicen los intereses y sean liquidados conjuntamente al vencimiento del capital..."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE SUPLENTE DE LA NACION
AL SEÑOR AGUERRA

MINISTRO
[Handwritten Signature]
HUMBERTO ROMAN PALACIOS

MINISTRO
[Handwritten Signature]
JUAN N. SILVA MEZA.

SE

[Handwritten Signature]

[Handwritten signature]



SUPREMA
JUSTICIA I
SECRETARIA DE

SMA A 11
3649



Voto particular que formulan los señores Ministros Valentino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Juan Díaz Romero, en relación con el tema relativo a si LA OMISION DEL ESTUDIO DE LA VIABILIDAD ECONÓMICA EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL, PRODUCE O NO, LA NULIDAD DE ÉSTOS, cuyo estudio se encuentra en el considerando séptimo de la resolución aprobada por la mayoría, en la contradicción de tesis 31/98.

En la resolución aprobada por la mayoría, el problema propuesto en el considerando séptimo se decidió con base en las disposiciones legales que regulan la cuestión de que se trata, pero con un rigor formalista extremo, sin tomar en cuenta el problema jurídico real de la cuestión que conduce a otro resultado, también jurídico, pero con perspectivas y conclusiones más equitativas.

Los suscritos disientimos del criterio mayoritario, básicamente, porque omite aplicar, para dilucidar el problema, la teoría de la imprevisión, cuya invocación es indispensable en casos como los que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito, por las razones que a continuación se exponen.

Este tema básico, aparentemente, no está presente en las contradicciones, pero basta el examen de las ejecutorias que se confrontan en este tema para entender que sí existe una clara discrepancia entre algunos de los órganos colegiados, sobre todo si se tiene en consideración la especial situación resultante de la inexistencia, en el derecho mexicano, de disposiciones sobre imprevisión respecto de los contratos en general y la tesis de la anterior Tercera Sala, consecuente con

Recibido 13-99-99
10-40 HRS.
C.C. Enrique Guzmán Aguilar
Secretaría

ESTRE
A

esa omisión, de que la teoría de la imprevisión es inaplicable en los contratos.

Así se desprende, por una parte, de la ejecutoria número 20 del legajo, donde el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con base en la tesis de la anterior Tercera Sala sobre la inaplicabilidad de la imprevisión, adopta con toda claridad el principio *pacta sunt servanda*; otros Tribunales se pronuncian en el mismo sentido.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (ejecutoria 32 del legajo), acoge los criterios técnicos de que el contrato es inviable porque el acreditado no podía incrementar sus ingresos al ritmo de la inflación; y en la ejecutoria 36, este mismo órgano reiteró su criterio de que el banco omitió el estudio de viabilidad para asegurar que las condiciones del crédito guardaran un sano equilibrio con la situación presente y previsible del acreditado. No es obstáculo para considerar existente la contradicción, el hecho de que esta última posición se haya sostenido con motivo del estudio de la viabilidad económica, si de una manera clara adopta el principio *rebus sic stantibus*, diametralmente opuesto al que sirvió de apoyo al mencionado Quinto Tribunal.

Además, debe tenerse en consideración que el principio *rebus sic stantibus* necesariamente tenía que ser apoyado en la forma lateral en que lo hizo el referido Séptimo Tribunal, o en otra similar ya que, como se dijo, el derecho positivo no establece normas sobre la imprevisión y esta omisión está avalada por la tesis de la anterior Tercera Sala.

No sería justo que esa omisión legislativa, ya perjudicial en sí misma, sirva de fundamento a esta Suprema Corte para no entrar al estudio de fondo, redoblando el perjuicio a los



afectados, cuando el problema de la cartera vencida es de tan grandes proporciones que trasciende todos y cada uno de los temas de contradicción.

Para el estudio del aspecto jurídico real que como cuestión de fondo se halla en la contradicción, se hace necesario tomar en consideración, previamente, que en la doctrina pueden consultarse, entre otros, los siguientes conceptos sobre la teoría de la imprevisión:

"La teoría de la imprevisión ha sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos, en que siendo de ejecución continuada o periódica o bien de ejecución diferida, una de las partes se ve sometida a una onerosidad excesiva o anormal en razón de que la base económica general (no subjetiva) tenida en cuenta al contratar, resulta modificada en el momento de la ejecución. Ello crea para la parte afectada, una grave dificultad para cumplir su prestación en razón de tener que someterse a un gran sacrificio económico, no previsible en el momento de celebrar el contrato.

"Los juristas de la Edad Media, para subsanar esta situación, sostenían que en los contratos existe sobreentendida la cláusula "rebus sic stantibus", según la cual el contrato se resuelve cuando al llegar el momento de la ejecución se ha modificado la situación de

recíproco sacrificio y ventajas tenida presente por las partes en el momento de la convención.

“Este instituto ha sido admitido en el Código Civil Italiano de 1942 bajo la denominación de “resolución por excesiva onerosidad sobreviniente”.

“Resulta así que tanto la lesión enorme como la excesiva onerosidad sobreviniente son causas de extinción de los contratos; y en ambos casos se funda en una desproporción entre las prestaciones.

“Las diferencias radican en lo siguiente: La lesión implica un desequilibrio inicial entre las prestaciones; la segunda, un desequilibrio sobreviniente.

“Para los Códigos que requieren la presencia de un elemento subjetivo para que proceda la lesión, tal requisito no es exigido de ningún modo para que proceda la resolución por excesiva onerosidad sobreviniente” (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVIII, p. 233)

“LA RESOLUCION POR ONEROSIDAD EXCESIVA. Las épocas de postguerra nos han dado numerosos ejemplos de cómo cambia el valor de las cosas, y un sentimiento de justicia consecuente ha justificado que se exima de cumplir sus obligaciones a aquellos contratantes que no previeron eventos o circunstancias que han influido,



posteriormente y de una manera profunda, sobre las relaciones económicas. Ya, en su lugar, y por el mismo fundamento de equidad para asegurar el equilibrio en las contraprestaciones, hablamos del remedio de la rescisión.

"La "rescisión por lesión ultra dimidium" pretende constituir un remedio para los desequilibrios económicos más graves operados al concluirse un contrato, cuando una de las partes hubiera abusado del estado de necesidad de la otra. Veamos ahora el otro remedio de la resolución, para los contratos destinados a producir efectos en un tiempo futuro, cuando la obligación de cumplir una prestación, asumida contractualmente, hubiera devenido demasiado onerosa por mor de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles (laesio superveniens).

"Estos acontecimientos sobrevenidos que afectan el ámbito contractual tiene trascendencia jurídica, en caso de ser extraordinarios e imprevisibles. Otro requisito para la resolución es el de que la excesiva onerosidad consiguiente a la nueva situación supere los límites del juego normal de la incertidumbre que cada contratante debe de afrontar respecto de las ventajas e inconvenientes de cada acto. La resolución afectará sólo a las prestaciones cuyo cumplimiento sea demasiado oneroso.

Finalmente, diremos que este remedio no se aplicará a los contratos aleatorios.

"Para los contratos unilaterales se prevé también la posibilidad de obtener una reducción en la prestación o una modificación en la ejecución, que conduzca a una estimación equitativa de la relación.

"La resolución del contrato con prestaciones recíprocas puede evitarse por la parte interesada, ofreciendo modificar equitativamente las cláusulas del contrato, a fin de eliminar la onerosidad sobrevenida. La resolución, en realidad, es un remedio excepcional concedido por motivos de equidad, y es justo que pueda ser evitada una vez suprimidos los motivos que la fundamentan (26).

"(26) En su momento vimos en el parágr. 86 que el artículo 1450 prevé una posibilidad análoga de ofrecer una "reducto ad aequitatem", a fin de evitar la rescisión del contrato por lesión". (Alberto Trabucchi, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, p. 220-221).

Por su parte, don Ignacio Galindo Garfias, en el Diccionario Jurídico Mexicano, páginas 1637-1638, señala:

"La imprevisión en el sentido objetivo -es decir como suceso cuya realización es racionalmente imprevisible-, adquiere relieve en el derecho de los contratos y, en particular,



en aquellos de ejecución diferida en los que se estipulan o introducen un término inicial, una condición suspensiva que permite establecer el transcurso de un cierto periodo de tiempo para la ejecución de las obligaciones contraídas, durante el cual pueden variar sustancialmente las circunstancias que prevalecían cuando se perfeccionó el contrato, en relación con las que existen en el momento de la exigibilidad de la obligación.

“Esta alteración de las circunstancias cuando no ha podido ser prevista por las partes, haría sumamente gravosa la ejecución de las obligaciones, de tal manera que si el deudor ejecuta la obligación tal como fue convenida en el contrato, su ejecución resultaría tan grave que el cumplimiento de lo pactado entrañaría una positiva iniquidad. El deudor ciertamente no habría contraído la obligación si hubiera podido prever, en el momento de la celebración del contrato, esa grave alteración de las cosas.

“La aplicación del principio conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos, implicaría una “excesiva onerosidad por causa imprevisible”, que lleva consigo un desequilibrio entre las prestaciones, pues los provechos o gravámenes recíprocos pactados originalmente en el contrato el sinalagma o correspondencia entre las prestaciones de cada una de las partes es la causa de las

obligaciones recíprocas en las que descansa el justo equilibrio entre los beneficios y gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor. Equilibrio que se rompe cuando aquellas meras circunstancias imprevisibles para las partes permiten que el acreedor obtenga provecho no considerado al celebrar el contrato, en tanto que el deudor sufre por la misma razón gran menoscabo en su patrimonio, tampoco prevista por él al contraer las obligaciones a su cargo...

"Frente a la regla pacta sunt servanda, que postula el principio de la fuerza obligatoria del contrato, la teoría de la imprevisión, elaborada en la Edad Media por los canonistas, quienes introdujeron en el contrato el concepto de la buena fe y rechazaron la usura como enriquecimiento injusto y, más tarde, en los siglos XVII y XVIII, adoptada por Hugo Grocio y Samuel Puffendorf en el derecho internacional, sostuvieron el principio complementario -por otra parte justo y racional- de que tal regla debe imperar en los contratos siempre que subsistan en el momento de la ejecución del contrato las mismas circunstancias que prevalecían cuando éste se celebró. Esta regla que postula la teoría de la imprevisión se contiene en la expresión rebus sic stantibus.

"De acuerdo con esta teoría, habría de considerarse la cláusula rebus sic stantibus sobreentendida en todos los contratos y a



través de ella los tribunales estarían facultados para modificar las obligaciones contractuales en presencia de aquella alteración de las circunstancias, siempre que: a) sean imprevisibles; b) afecten sustancialmente las obligaciones del deudor, en manera que se produzca una situación de injusticia o iniquidad en la equivalencia de las prestaciones por excesiva onerosidad, y c) que se trate de alteraciones de la situación general del país o de la región y no de circunstancias particulares o personales del deudor. La intervención del juez tendría por objeto restablecer el equilibrio de las prestaciones, con un criterio de prudencia y ponderación, atendiendo a las circunstancias".

El examen del tema, a la luz de los conceptos doctrinarios que informan la teoría de la imprevisión, permiten considerar que se adaptan plenamente a los supuestos jurídicos y de hecho que se dieron con posterioridad al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de las personas que, en nuestro país, habían celebrado contratos de apertura de crédito con los bancos, antes de esa fecha.

En efecto, como se deduce de las transcripciones precedentes, para que se dé la hipótesis de la imprevisión se requieren los siguientes elementos:

I.- Que se trate de obligaciones de tracto sucesivo o diferidas en su cumplimiento (no aleatorias).

II.- Que con posterioridad al momento de contraer la obligación ocurra un hecho extraordinario e imprevisible.

III.- Que ese acontecimiento extraordinario e imprevisible provenga de una alteración general, nacional o regional, mas no de circunstancias personales del deudor.

IV.- Que ese acontecimiento extraordinario e imprevisible convierta el cumplimiento de la obligación en excesivamente oneroso.

Todas y cada una de estas circunstancias señaladas en abstracto, se dan en concreto en relación con las personas que celebraron con las instituciones bancarias contratos de apertura de crédito antes de la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en primer lugar, porque las obligaciones contraídas por los acreditados, conforme a los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implican el cumplimiento diferido y mediante pagos parciales sucesivos de capital, intereses ordinarios y, en su caso, moratorios.

En segundo lugar, con posterioridad al compromiso contraído, ocurrió, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, una devaluación notoria del peso mexicano que elevó de modo feroz las tasas de interés. Aquí es necesario observar que pese a la verdad, sabida por todos, de que nuestra moneda ha carecido de estabilidad y que



frente a monedas fuertes como el dólar norteamericano siempre se espera una descompensación más o menos constante, la caída de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro rebasó todas las expectativas, tanto más que los estudios, declaraciones y documentos de las autoridades superiores del Ejecutivo, así como de los ámbitos bancario y financiero inspiraban confianza entre el gran público, que no dudó en contraer deudas con los bancos para invertir en empresas, comprar sus casas, automóviles y, en general, bienes de consumo. Ese acontecimiento, por lo tanto, reúne las características de extraordinario e imprevisible.

Las consideraciones formuladas en el párrafo anterior son aptas también para demostrar que la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro no ocurrió por culpa, negligencia o falta de cuidado de los deudores o acreditados, sino que ese acontecimiento, ajeno por completo a ellos, fue una perturbación general que trastornó la vida económica de todo el país.

Por último, debe convenirse que la caída del peso mexicano a que se viene haciendo referencia, disparó desmesuradamente las tasas de interés y, consecuentemente, multiplicó y elevó el monto de los pagos parciales originando que las obligaciones que en el momento del contrato habían sido aceptadas como solventables por equitativas, se tomaran excesivamente onerosas, sobre todo si se tiene en cuenta que los sueldos, salarios e ingresos de las personas en general, lejos de aumentar en paridad con las tasas aplicables conforme a los contratos, sufrieron una disminución adquisitiva notable.

Como se ha visto, en el supuesto examinado en esta contradicción, se surten todas y cada una de las características que corresponden a la teoría de la imprevisión.

Más todavía, con marcado sentido social, varios países de América Latina que como México sufren de modo reiterado devaluaciones de sus monedas frente al dólar estadounidense, han legislado al respecto encuadrando los remedios (generalmente modificaciones con base en la equidad) dentro de las reglas de la imprevisión.

Nuestro Legislador federal, en cambio, no ha establecido las normas de la imprevisión, ni de manera general para los contratos que lo permiten, ni para las hipótesis de devaluaciones en particular.

En el ámbito legislativo se puede advertir, específicamente en la materia civil, la tendencia de resolver algunos conflictos con base en el principio de equidad, que es, a no dudar, la estructura fundamental sobre la que se levanta la teoría de la imprevisión. Ejemplo de esto se puede encontrar en el artículo siguiente del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 2455.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso



de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

“Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

“En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

“Las disposiciones de este artículo no son renunciab^les”

Lo que se dice del Código Civil para el Distrito Federal, que es de aplicación federal, corresponde asimismo a los Códigos Civiles de todas las entidades federativas, pues tampoco regulan la imprevisión; son contadas las excepciones a esta regla, como sucede con los ordenamientos civiles de Aguascalientes (artículos 1733 y 1734), Jalisco (artículos 1787 y 1788) y algún otro.

Y si la omisión señalada en el derecho civil mexicano, también es aplicable a los ordenamientos mercantiles, específicamente los que regulan los contratos de apertura de crédito, ha de concluirse que en virtud de esta ausencia en el derecho positivo, los perjudicados en el cumplimiento de sus obligaciones por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, en principio, carecen de acción para remediar la inequidad en que fueron colocados por causas ajenas a su voluntad.

Justamente esa falta de acción ha impedido a los deudores de la banca afectados plantear, ante los poderes judiciales, la corrección, ajuste económico o enmienda de su situación conforme a las reglas de la imprevisión, para convertirla en más equitativa; no sólo eso, sino que precisamente por esa omisión legislativa es casi imposible que pueda presentarse ante los tribunales colegiados de circuito, en vía de amparo, un problema de esa índole y, consecuentemente, tampoco podrá alzarse en vía de contradicción.

Esta Suprema Corte, sin embargo, no puede pasar por alto éste, que es el meollo de toda la problemática que generan los temas y subtemas de esta contradicción, pues por más que las condiciones antes dichas favorezcan la evasión formal de su estudio, un importante grupo de la sociedad reclama un pronunciamiento jurídico al respecto.

Para pronunciarse jurídicamente al respecto, la Suprema Corte debería partir de la observación, ya probada, de que el Legislador federal en materias civil y mercantil no establecen ninguna disposición reguladora de la imprevisión que pueda, válidamente, ser aplicada de manera general o específica a los contratos de apertura de crédito.

Este silencio constituye una laguna de la ley que de ningún modo justifica, a su vez, el silencio de esta juzgadora, obligada como está por el artículo 17 constitucional a cumplir con la garantía de administrar justicia aunque no haya norma específica al respecto, tomando en consideración que el último párrafo del artículo 14 del



referido Magno Ordenamiento, establece que **“En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”**.

En el mismo sentido, el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

“Art. 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.

Este mismo ordenamiento refuerza la obligación de decidir a cargo de esta juzgadora, al decir:

“Art. 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

De modo fundamental deben atenderse, por constituir el ordenamiento procesal básico en materia mercantil, las disposiciones que sobre este punto se encuentran en el Código de Comercio, que en sus artículos 1324 y 1328, establecen:

“Art. 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios

generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

“Art. 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”.

Consecuentemente, surge la imperiosa necesidad de llenar la laguna en nuestro derecho, y para lograrlo eficazmente se tiene que recurrir, forzosamente, a los principios generales del derecho.

Para fundar jurídicamente la proposición aducida, es indispensable conocer la doctrina elaborada en torno a los principios generales del derecho y su aplicación concreta, orientada a integrar o cubrir los espacios dejados por el legislador mercantil.

Así, don Eduardo García Máynez (Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 1988, pág. 372), después de realizar una sucinta referencia a algunas corrientes doctrinarias sobre el tema, manifiesta:

“No hay que perder de vista que en todos aquellos casos en que las fuentes formales resultan insuficientes para procurar a la autoridad judicial un criterio de solución, quedan los jueces y tribunales colocados en situación muy semejante a la del mismo legislador. Pues así como éste, al realizar su actividad, ha de preocuparse por transformar



en preceptos formalmente válidos los principios generales del derecho o, como sería preferible decir, las exigencias de la justicia, el juez está obligado a establecer las normas de decisión para los casos imprevistos, no de manera arbitraria, sino en la misma forma en que el legislador lo habría hecho, de haberlos tenido presentes. La única diferencia que entre las dos actitudes existe, radica en que el legislador debe formular reglas de índole abstracta, aplicables a un número indefinido de casos, en tanto que el juez ha de descubrir la norma de solución para una situación singular. "Si se admite que el legislador no debe nunca perder de vista esos principios generales, habrá de aceptar, igualmente, que el orden jurídico es, en mayor o menor medida, realización de tales principios, y que volver a ellos cuando el legislador guarda silencio, equivale a completar, de manera armónica y coherente, la obra legislativa."

"Resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los principios generales, quiere decir, por tanto, fallarla como el legislador lo habría hecho, si hubiera podido conocer el caso especial".

Sigue diciendo el autor citado:

"La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad

posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas. La seguridad jurídica no sufre mengua con ello, pues la armonía que debe existir en todo sistema, impide al intérprete dictar una resolución contraria a los textos legales. El orden jurídico no se agota o resume en una serie de normas de general observancia, y conviene tener presente que al lado de las leyes, dicho mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Siendo las resoluciones judiciales aplicación de normas de carácter general, y teniendo a la vez (individualizadas o especiales, según la terminología de los juristas de la Escuela de Viena), deben estar en armonía con los casos en que existe una laguna en el derecho legislado, permite conciliar las exigencias de la justicia con las de la seguridad jurídica y, gracias a la restricción que arriba apuntamos, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho; a saber; la coherencia y unidad armónica de cada sistema".



La Suprema Corte de Justicia ha recogido la idea esencial antes esbozada, como puede verse de la lectura de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo LV, páginas 2642-2644, cuyo sumario a continuación se transcribe:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 41 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas

judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los Códigos Procesales Civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los



tratadistas más destacados del Derecho Civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra."

Pues bien, si la teoría de la imprevisión está orientada esencialmente por un espíritu de equidad, ésta constituye un principio general de derecho, como lo expresa un amplio sector de la doctrina; ejemplo de ello se encuentra en García Máynez, quien en la obra ya citada, señala: "si se acepta que la equidad es un principio general, el más general de

los principios del derecho, tendrá que admitirse que desempeña entre nosotros papel supletorio, y que, en los casos en que no hay ley aplicable a una situación especial, y el juez ha agotado los recursos de la interpretación jurídica anteriormente explicados, puede y debe inspirarse, al dictar su sentencia, en principios de equidad”.

Asimismo, para Maggiore, citado por aquel autor, **“Por motivos tanto históricos como filosóficos, consideramos que bajo el nombre de principios generales se ocultan en realidad los principios generales de la equidad.”** (Filosofía del Derecho página 333).

En la misma línea de pensamiento, afirma Manuel Borja Soriano: **“La equidad se puede considerar comprendida dentro de los principios generales de derecho, como los entiende Del Vecchio y su aplicación puede también considerarse comprendida dentro de la actividad del juez obligada por el artículo 17 constitucional”.** (Teoría General de las Obligaciones, pág. 87).

Y Federico de Castro, citado por Joaquín Arce y Flores Valdés, dice: **“la equidad... no es más que una manifestación del mecanismo funcional del principio general de justicia, que no debe, pues, confundirse con alguna de sus notas secundarias y, en particular, con la interpretación benévola de la norma”.** (Los Principios Generales del Derecho y su Formulación Constitucional, Editorial Civitas, 1ª. edición, página 157).



Sentado el importante papel que le corresponde a la equidad dentro de los principios generales del derecho, su aplicación a una situación de inusitada magnitud, como lo es la devaluación estruendosa de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la invocación de la teoría de la imprevisión (por jugar en ella papel decisivo la equidad), como instrumento jurídico del juzgador, no es contrario a las normas sustantivas o procesales que regulan el dictado de las sentencias definitivas en materia mercantil, ni modifica el sistema que en esta disciplina jurídica rige. El juzgador se encuentra, por tanto, en aptitud de invocar la equidad al decidir un conflicto de intereses, si no existe norma aplicable y con ese proceder no se contraría el sistema normativo correspondiente.

Para demostrar la anterior afirmación, debe considerarse, en principio, que en las normas de carácter mercantil no se encuentra prohibición alguna para que el juzgador, al resolver una controversia de esta naturaleza, invoque a la equidad, en último grado, en calidad de fuente del derecho necesaria y útil para la solución de un conflicto elevado a su potestad.

No se puede decir que el espíritu de las normas mercantiles, en su contexto general, impida aplicar la equidad, porque esto tampoco tiene sustento jurídico; es cierto que tratándose de contratos del orden mercantil, el artículo 78 del Código de Comercio dispone:

"ARTICULO 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del

acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

El texto legal transcrito es claro y no admite dudas en cuanto a que las partes deben someterse a lo pactado en el contrato, pero los términos de la convención obligan a los contratantes dentro de un campo de acción previsible, pues resulta incuestionable que el legislador da por supuesta una situación ordinaria, común, prolongación de aquella en la que los contratantes elaboraron su compromiso. Pero el creador del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no regularon, porque no lo previeron, situaciones extraordinarias como la ocurrida el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Las devaluaciones catastróficas del peso frente al dólar pueden ocasionar la modificación inmediata de la política económica o, por lo menos, la adopción de medidas económicas emergentes para detener la caída devastadora de la moneda; si no se tratara de un hecho de magnitud y consecuencias extraordinarias, ninguno de esos ajustes sería lógico, justificado o conveniente desde el punto de vista financiero.

Si esa situación no es común que suceda y escapa, inclusive, a la previsión del órgano técnico a quien se confiere el control de la moneda porque puede derivarse de acontecimientos externos, ¿cómo imaginarse que un deudor de la clase media pueda conocer las consecuencias de una devaluación del nivel de la acontecida el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro?



No es lógico ni aceptable por el sentido común que alguien contrate un crédito con una institución bancaria, a sabiendas de que una situación como la descrita va a ocurrir inevitablemente, y que la obligación crecerá en forma excesiva y desproporcionada al beneficio obtenido. Es obvio que el hecho descrito, además de extraordinario, es imprevisible, pues de acuerdo a sus características no era posible que los contratantes lo hubiesen anticipado, de tal modo que en el propio contrato tomaran las medidas pertinentes para contrarrestar, en su momento, los efectos que se pudieran causar por una devaluación mayúscula.

En abono de lo expuesto, Mosset Iturraspe, en su obra "Contratos en Dólares", Ediciones La Rocca, página 43, afirma:

"Y en punto a que contratar es prever, cabe agregar, reconociendo la verdad del aserto, que es prever lo previsible, anticipar lo anticipable, aquello que puede ser conocido con anterioridad a su ocurrencia o devenir. Sería absurdo sostener la previsibilidad de lo fortuito, de lo inimaginable, de lo que se aparta manifiestamente del orden normal y ordinario de las cosas. El contrato no puede ser un salto al vacío, un documento en blanco, para ser cumplido cualesquiera que sean las vicisitudes que acaecieren. De ser de esta manera nadie, en su sano juicio y obrando con lealtad y probidad, se comprometería. O bien

convertiríamos en aleatorios a todos los negocios, por más conmutativos que éstos fueren, en el entendimiento de los celebrantes. El contrato pasaría a ser una empresa de alto riesgo, de riesgos extraordinarios..."

La calificación que se atribuye a la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que constituye un hecho extraordinario e imprevisible, es negado por algunos, argumentando que la inflación no es algo novedoso, extraordinario, anormal o imprevisible. Con sustento en tal afirmación, dicen que todo fenómeno económico, cuando se intensifica en su cantidad y se extiende en su aparición, se confirma como un hecho cualitativamente normal y ordinario.

Esta objeción es inexacta. Es cierto que desde hace varios decenios, vivimos, económicamente, en inflación permanente, al grado de que ésta se ha convertido en un mal endémico, pero igualmente cierto resulta que lo que sucedió en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue un golpe inflacionario más allá de lo ordinario; fue una hiperinflación, que desbordó los cauces de la normalidad y que no fue posible prever, dada su característica de excepcional.

Como punto de apoyo para probar la distinción entre la inflación ordinaria o estructural, y la coyuntural o extraordinaria, conviene tener presente que Mosset Iturraspe, en la obra "Contratos en Dólares", Ediciones La Rocca, páginas 54 y 55, al tratar el tema de los hechos sobrevinientes, afirma:



“Hechos sobrevinientes.- Si el hecho que altera la ecuación no sobreviene, nada se puede reclamar. Si la alteración ya existía al momento de consentir, se trata de un desequilibrio genético, base de una acción por lesión. El tema adquiere relevancia en la invocación de la inflación: si, en cambio, fue sobreviniente, para explicar mejor la cuestión, frente a esta grave cuestión económico-financiera, se ha distinguido entre inflación estructural e inflación coyuntural; la primera, que responde a circunstancias permanentes de la economía, y tiene un nivel más o menos constante, se puede calificar como hecho anterior o concomitante a la celebración y no da pie a la revisión; la segunda, que provoca picos o incrementos súbitos, o hiperinflación, hace aplicable el remedio.”

Vista la diferencia apuntada respecto a los dos tipos de inflación indicados, es pertinente reflexionar en lo siguiente: Si el contrato se pactó antes de diciembre de 1994, es lógico que algunos deudores hubiesen asumido el compromiso, frente a una institución de crédito, de obligaciones que estaban en condiciones económicas de cumplir, soportando el deslizamiento monetario esperado que en circunstancias comunes acontece. En cambio, cuando sobrevino la devaluación ya conocida, automáticamente, aquellos contratantes, se colocaron en una situación impensada, inusual e imprevisible, no por irresponsabilidad, sino porque razonablemente no pudieron prever la alteración grave del

entorno económico y su repercusión en los términos del contrato, ni tampoco sus consecuencias.

La previsión de una inflación desorbitada no se demuestra porque los contratantes hubiesen pactado, en el mismo instrumento o en uno distinto, un crédito adicional para la cobertura de intereses derivados del primer crédito; se trata de un instrumento concebido por los bancos, que es de aplicación permanente mientras el acreditado no pague los intereses devengados por el crédito inicial, pero convenido sobre la hipótesis de una inflación ordinaria, estructural, mas no de una inflación coyuntural.

Es oportuno subrayar que la invocación de la teoría de la imprevisión, a través del procedimiento de la equidad, no tiene el menor propósito de exonerar de sus obligaciones a los deudores que se encuentren en el supuesto examinado, sino tan sólo de ajustar los límites del débito y encontrar un adecuado reajuste en aras de un equilibrio económico.

Su aplicación por los jueces no sería arbitraria, si se establecen con precisión las reglas básicas para tal efecto, y la obligación de los jueces de sujetarse estrictamente a ellas.

La aplicación de la teoría mencionada, además, no constituye un instrumento que provoque inseguridad en las transacciones mercantiles y un ambiente de anarquía y desconfianza en las operaciones que lleven a cabo los bancos, como pudiera pensarse.



La seguridad jurídica constituye un derecho público subjetivo reconocido por la Constitución, y un valor jurídico que prevalece en los negocios jurídicos, como en los bancarios; en esta materia, es importante garantizar la seguridad contractual, pero no la de una sola parte, sino la de todos los contratantes. Sería contrario a tal principio pretender velar por la seguridad del acreedor, a costa del sacrificio de la seguridad del deudor; ambas partes aspiran y requieren de seguridad contractual, en tanto que no es privativa de una de ellas.

Como un sustento adicional a la postura asumida, vale la pena recordar que ya la Suprema Corte de Justicia, a través de la anterior Tercera Sala, ha reconocido la necesidad de acudir a la teoría de la imprevisión para resolver asuntos que, por sus circunstancias particulares, así lo exigen. El criterio al que se alude fue sustentado en la ejecutoria pronunciada por la Tercera Sala el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, al resolver el juicio de amparo promovido por José de la Luz Valdés, contra la sentencia definitiva emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. En el aspecto que interesa, la Suprema Corte consideró lo siguiente:

“Pero la cuestión fundamental que el quejoso somete a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia, consiste en resolver si es justo evitar al propio quejoso una carga enorme y a su contraparte un beneficio desmesurado, haciendo ceder la fuerza

obligatoria del contrato de arrendamiento, en razón del aumento de impuestos y devaluaciones de la moneda que hacen para él excesivamente onerosa la prórroga del contrato.--- Para estudiar el problema así planteado es preciso invocar la teoría de la imprevisión que la doctrina jurídica ha formulado en los siguientes términos: cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo surgen en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompen el equilibrio entre los intereses de las partes, no está de acuerdo con la buena fe exigir el cumplimiento de las obligaciones con un alcance que no pudo preverse, advirtiendo que debe tratarse de acontecimientos de cierta magnitud que no cabía tomar en cuenta razonablemente al formar el acto jurídico, ya que de lo contrario, faltaría una de las bases de la imprevisión y vendría a sufrir desmedro la estabilidad en los negocios.--- En el caso, ciertamente, el quejoso probó mediante las boletas correspondientes el aumento considerable en el pago de los impuestos de la casa arrendada y las devaluaciones de la moneda constituyen un hecho notorio que no requiere ser probado. Es verdad, pues, que el equilibrio entre los intereses de las partes se ha visto afectada por esas circunstancias, resultando demasiado onerosa para el arrendador la prórroga del arrendamiento.--- No



obstante, como tales circunstancias no tienen carácter de extraordinarias de acuerdo con la ley y la doctrina jurídica, puesto que pudieron haber sido razonablemente previstas teniendo en consideración el plazo de diez años fijado al arrendamiento, no pueden ser causa para liberar al arrendador del cumplimiento de las obligaciones que contrajo legalmente."

El fallo anterior se aprobó por mayoría de tres votos de los señores Ministros Mariano Ramírez Vázquez, José Castro Estrada y Manuel Rivera Silva, contra el voto de los Ministros José López Lira y Gabriel García Rojas. Este último formuló voto particular, de cuya lectura se puede apreciar que coincidió con el criterio sustentado en la ejecutoria (en cuanto a la invocación de la teoría de la imprevisión), pero mientras en aquella se determinó que no se demostró estar en el supuesto de aplicarla, el disidente expresó las razones para acreditar lo contrario. El voto particular es sumamente importante para los fines del presente estudio, por el sustento legal y doctrinal que en él se expone, lo cual es indispensable transcribirlo, como se hace en seguida:

"Disiento de la opinión de la mayoría por las siguientes razones:--- Son fundados los conceptos de violación porque, tal como se conoció el litigio en primera y segunda instancia, es forzoso concluir que la responsable debió tomar en cuenta al cambio de circunstancias que se produjo entre el momento de celebración del contrato de arrendamiento y aquel en que, transcurridos

los diez años de su plazo de vigencia, se pidió la prórroga legal.--- La duración de diez años es demasiado considerable para dejar de estimar los cambios producidos en esta lapso, de manera que el juzgador no puede aplicar automáticamente la ley, cerrando los ojos a la realidad y determinando que procede la prórroga (aproximadamente por cuatro años más) con sólo una elevación de diez por ciento en la renta.--- Está demostrado que durante el plazo de duración del contrato, se alteraron las condiciones tomadas en cuenta por las partes, ya que subieron los impuestos y los gastos de conservación, en tanto que la moneda fue devaluada. Así pues, la cantidad de ciento veinte pesos más el diez por ciento de aumento, alcanza apenas la suma de ciento treinta y dos pesos que no llega a cubrir los gastos forzosos del propietario.--- Debe aclararse que, a diferencia de lo que acontece en los casos de congelación de los arrendamientos, en el presente el legislador no previó de una manera precisa lo que debe suceder ante el cambio de las circunstancias. En el contrato congelado no se dejó a la previsión de las partes el acontecimiento futuro, sino que se determinó imperativamente la solución que se creyó conveniente. Por ende, en los contratos no congelados debe destacarse que ni el legislador ni las partes previeron la solución aplicable al caso de



cambio en las condicionales (sic) en que se celebró el pacto; es por ello que toca al juzgador encontrar la solución a este problema. El cambio de circunstancias conduce necesariamente a la modificación de la relaciones entre las partes. Los escolásticos empleaban un dístico latino para enumerar las ocho circunstancias mencionadas por Aristóteles; que eran: "Quis" (quien o sujeto) "quid" (objeto) "ubi" (lugar) "quibus auxiliis" (medios) "cur" (para qué) (fin) "quomodo" (modo) "quantum" (cantidad) y "quando" (tiempo). Al pensar en esas ocho circunstancias que pueden modificar la relación jurídica, el juzgador no puede aplicar las disposiciones de la ley cerrando los ojos a la realidad transformada por cualquiera de ellas. La doctrina cita diversos ejemplos, entre otros, los recordados por Radbruch y Laurent; Planiol sabe las aplicaciones que Laurent hacía de la letra de la ley hasta cerrar los ojos ante uniones incestuosas en las que se advierte que el exagerado apego a la letra de la ley conduce a soluciones injustas, como la que se presenta en este caso, cuando al cabo de diez años de celebrado un contrato de arrendamiento, la responsable sólo admite un aumento de diez por ciento en el importe de las rentas, sin estimar que su monto no alcanza siquiera a cubrir los gastos necesarios y que, por ello, el a quo había señalado la cifra de trescientos

pesos que, en equidad, es la que debe recibir el propietario, tal como lo determinan los principios generales de derecho, puesto que el problema no se encuentra previsto específicamente por el juzgador.--- El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, equivalente al de Coahuila, permite la apreciación según la buena fe, conforme a la cual, los cambios de circunstancias influyen en las prestaciones a cargo de las partes. Estas características de la buena fe deben orientar la sentencia del juzgador, por lo que debe ordenarse a la responsable que modifique su resolución y estatuya una proporción equitativa en que la renta sea aumentada de acuerdo con los datos de la experiencia cotidiana. La decisión por equidad está impuesta en el artículo 1693 del Código Civil del Estado de Coahuila, idéntico en su redacción al artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal que proviene del 978 del Código Civil Español.--- Ahora bien, al estudiar García Goyena los orígenes de este precepto, expresa ("Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español", tomo III, página 9): "La segunda parte del artículo es el 1135 Francés, que dice equidad en lugar de buena fe, 1089 Napolitano, 1226 Sardo, 836 de Vaud, 1897 y 1898 de la Luisiana, 1375 Holandés... La equidad y la buena fe son el alma de los contratos. La equidad es la justicia natural, la



base y complemento de la justicia civil o escrita: "*legis scripta aquamentum vel non scripta supplementum*": por eso deben ser considerados en todo, y principalmente en el Derecho, según los 90 y 183 de "*regulis y juris. Lu his contractibus alter alteri obligatur de eo, quod alterum alteri ex bono es aequo prastare oportet*", ley 2, párrafo 2, título 7 libro 44 del Digesto. El artículo 1960 de Luisiana es magnífico en este concepto: "La equidad (en cuanto a la ejecución o consecuencia de los contratos) está fundada en el principio religioso de no hacer a otro lo que no quisiéramos que se hiciera con nosotros mismos, y de no enriquecerse a expensas de otro."--- Ahora bien, el artículo 1135 del Código Civil Francés expresa textualmente: "Las convenciones obligan, no sólo a aquello que está expresado en ellas, sino a todas las consecuencias que la equidad, los usos o la Ley atribuyen a la obligación según su naturaleza". ("*Les conventions obligent non seulement á ce qui y est exprimé, mais encore á toutes les suites que l'équité, l'usage ou la loi donxent á l'obligation d'après sa nature*"). Se compara este precepto con el citado artículo 1693 del Código Civil de Coahuila (idéntico al 1796 del Código del Distrito), se descubrirá su sentido a través de las explicaciones anteriores; dicho precepto expresa: "Los contratos se perfeccionan por el mero

consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecido por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”--- Es este principio de equidad invocado con las palabras de buena fe en los Códigos Español y Mexicanos, el que propugna por la defensa de la propiedad privada base de la independencia de la persona humana, y el cual ninguna de las partes contratantes puede violentar en perjuicio de la otra, por ejemplo, aprovechando las circunstancias no previstas al momento de celebración del pacto. Es indudable que nadie daría en arrendamiento un bien, para percibir menos de lo que debe gastar en su mantenimiento; entre hombres de buena fe la equidad debe moderar las exageraciones producidas por las causas imprevistas.”

A las consideraciones que se desarrollan en el voto particular antes copiado, debe agregarse que la buena fe y la equidad (alma de los contratos) son principios que el legislador federal ya ha reconocido en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal, como puede verse en los siguientes preceptos:

“Art. 1845.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena

362



de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación”.

“Art. 1857.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

“Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.”

Dentro de esta misma línea de atribuir a la equidad la característica propia de principio general del derecho, deberá admitirse que en el derecho positivo mexicano, entre otras disposiciones, las del Código Civil, se otorga a la equidad, llegado el caso, carácter obligatorio en la interpretación de las obligaciones en general y de los contratos en particular, como puede verse en el texto de los siguientes artículos:

“Art. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie

se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.

Ahora bien, si resolver jurisdiccionalmente una cuestión imprevista mediante la aplicación de los principios generales del derecho, obliga a decidir como el legislador lo hubiera hecho en caso de que lo hubiera tenido en consideración, han de examinarse todas aquellas disposiciones en que la Legislatura federal, aunque sea de manera aislada, específica o excepcional, haya establecido o acogido las reglas de la imprevisión, o que se acercan a ella en sus aspectos básicos.

Por este motivo es pertinente, en este apartado, volver a transcribir el artículo 2455 del Código Civil, que se refiere al arrendamiento de fincas rústicas:

“El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

“Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.



"En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

"Las disposiciones de este artículo no son renunciables."

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, establece lo siguiente:

"ARTICULO 61.- Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. 1 Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitiva de objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

"2 La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado."

"ARTICULO 62.- Cambio fundamental en las circunstancias.

"1 Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

"a) La existencia de esas circunstancias constituyeran una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

"b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

"2 Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

"a) Si el tratado establece una frontera; o

"b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

"3 Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él,



podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.”

Fuera de la legislación federal, dentro de la codificación civil local, son muy escasos los Estados que adoptan reglas sobre la imprevisión.

Así, el Código Civil de Tabasco, establece:

“Art. 2354.- El arrendador y el arrendatario tienen derecho a demandar la revisión del contrato vigente, cualquiera que sea o haya sido la fecha y la forma de su celebración.”

“Art. 2355.- Son causas de revisión del contrato a petición del arrendador:

“I.- Haber concertado una renta que sea inferior al tanto por ciento que corresponda al importe de la inversión en el precio o en la parte arrendada cuando se trate de rentas limitadas.

“II.- Haber realizado en la finca mejoras necesarias y exigidas por la ley o útiles y exigidas por el arrendatario, siempre que por virtud de tales mejoras, se haya aumentado el valor catastral del predio al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento del mismo.

“III.- Haberse extinguido la garantía legal del contrato o perdido notablemente su valor.”

“Art. 2356.- El inquilino tiene derecho a solicitar la revisión del contrato:

“I.- Cuando tratándose de los predios a que se refiere el párrafo primero del artículo 2353,

haya convenido o consentido la obligación de pagar una renta al 12% anual de los valores del predio o de la parte arrendada, en el momento de celebrarse el contrato; o cuando éste careciere de los requisitos a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo; para el efecto de que la renta se reduzca, a partir de la presentación de la demanda respectiva, al valor que legalmente le corresponda.

"II.- Cuando los predios arrendados sufran deméritos que motiven reducciones en sus valores.

"III.- Cuando haya consentido en otorgar garantía de pago notoriamente excesivas y gravosas."

El Código Civil de Aguascalientes dispone:

"Art. 1733.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones

305



o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato."

"Art. 1734.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberán indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aun cuando esta última rehúse la proposición."

El Código Civil de Jalisco, prescribe:

"Art. 1787.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo,

surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrán intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución."

"Art. 1788.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aun cuando esta última rehusare la proposición."

Haciendo acopio de las partes esenciales de las exiguas disposiciones establecidas o acogidas por el legislador mexicano -federal y local-, se llega a varias conclusiones, dentro de las cuales, en primer lugar, destaca que los supuestos de que parte coinciden fundamentalmente con los que con anterioridad ya se formularon como propios de la imprevisión a la luz de la doctrina; y en segundo lugar, que entre particulares, la consecuencia que se establece con motivo de su actualización no es la nulidad, ni absoluta ni

366



relativa, sino la recomposición o reexpresión de las obligaciones para devolverles, hasta donde es posible, la equidad que permitió su nacimiento.

Este remedio es perfectamente lógico. No puede la imprevisión producir -en principio- la nulidad de las obligaciones, porque el hecho extraordinario e imprevisible que la caracteriza no acaece en el momento en que los deberes se generan; todo lo contrario, en el instante de la convención o aceptación, las obligaciones reunían los requisitos formales y materiales necesarios para su validez, y no es sino con posterioridad cuando surge ese "acontecimiento desacomunado que los contratantes no hayan podido razonablemente prever", como dice el artículo 2455 del Código Civil, acontecimiento que hace el cumplimiento excesivamente gravoso para una de las partes. Se trata, por lo tanto, de un desequilibrio posterior al nacimiento de la obligación que quebranta la equidad original. Así, el remedio por excelencia es la restauración de la equidad.

Con apoyo en estas consideraciones, así como en las ya formuladas, acerca de que la caída del peso mexicano frente al dólar estadounidense en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro constituyó un hecho extraordinario e imprevisto, que al elevar insólitamente las tasas de interés, transmutó las obligaciones de los acreditados en excesivamente onerosas, cabe considerar que, integrando la laguna legislativa existente y haciéndose cargo de la situación de inequidad que ello ocasionó a grandes grupos de deudores de la clase media, con

fundamento en los principios generales del derecho, principalmente en la equidad, debe restaurarse el equilibrio contractual perdido.

El restablecimiento de esta nivelación jurídica debe estar presidido por la medida y la prudencia, lo cual requiere una determinación que, en primer lugar, limite el beneficio sólo al grupo de deudores que contrataron con los bancos antes de la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; con ello se asegurará que la medida no trascienda al juego financiero y mercantil ordinario ahuyentando capitales e inversiones.

En segundo lugar, la restauración de la equidad perdida debe consistir en una medida similar a la siguiente: que los deudores que integran el grupo mencionado deben pagar intereses conforme a la misma tasa mensual que el banco acreditante paga como intereses a los ahorradores, aumentados aquéllos en un punto porcentual; esta determinación a que conduce el principio de equidad, ahuyenta varios extremos nocivos, pues por una parte, desalienta entre los deudores la cultura del no pago, puesto que se pone más a su alcance el cumplimiento de sus obligaciones, favoreciéndose la liberación de la cartera vencida; y por la otra, se refrena el lucro bancario que, en algunos casos, es exagerado, sin que la medida propuesta represente un perjuicio abrumador para las instituciones de crédito, tanto porque se circunscribe a un número limitado de personas, como porque les permite una compensación que, si bien les representa un sacrificio, éste corresponde al que sufren los deudores.



Esta proposición, que habría constituido jurisprudencia conforme al artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, sólo obligaría, como es obvio, a los órganos judiciales y jurisdiccionales, según establece el mismo precepto, y serían ellos, conforme a las acciones deducidas y a las facultades oficiosas o regladas que sus leyes les otorguen, quienes estarían en aptitud de aplicar el criterio según lo amerite cada caso.

Por las razones asentadas, votamos en contra del criterio que informa el voto mayoritario y nos pronunciamos por el tratamiento equitativo que proponemos.

MTRO. JUVENTINO CASTRO Y CASTRO

MTRO. JUAN DIAZ ROMERO

MTRO. JUAN N. SILVA MEZA

SENTE
[Handwritten signatures and scribbles]

